John Carter Brown.

E 1 18

CONSTITVCIONES SYNODALES ESTABLECIDAS

POR EL ILLVSTRISSI-

mo Señor Doctor Don Augustin Rodriguez Delgado, Del Consejo de Su Mageſtad

Ex Bibliot. Dom.B M BonæMortis
Limenſis PP. MM. Inſirmis

OBISPO

DE LA CIVDAD DE NVESTRA SEñORA DE LA PAZ.

PARA EL GOVIERNO ECLEſiaſtico, y Regimen Sacro - Politico de ſu

OBISPADO

GONCLVYDAS EN EL DIA
XXIII de Enero del Año MDCCXXXVIII.

****

En Lima con Licencia del Real Govierno Año de 1739.

CONSTITVCIONES
SYNODALES
ESTABLECIDAS
POR EL ILLVSTRISS.
mo Señor Doctor Don Agustin Lo-
dayo Dolguin Del Consejo de
su Mag.d &c.
OBISPO
DE LA CIVDAD DE NVES-
TRA SEÑORA DE LA PAZ
PARA EL GOVIERNO DE
Iglesia y Regimen Sacro-Iuridico de la
OBISPADO
CONCLVYDAS EN EL DIA
XXIII de Enero del Año M.DC.XLII.

RPUCB

DEDICATORIA
A LA SANTISSIMA
VIRGEN MARIA
SEÑORA NVESTRA EN SV GLORIOSA ADVOCACION
DE LA PAZ.

A VUESTROS PIES RENDIDO (Santiſsima Virgen Maria, mi dilectiſsima Protectora) tengo ſacrificadas todas mis acciones, todos mis movimientos, y todos mis diſcurſos. Sè, que me inclina á eſte reverente Sacrificio vn cordialiſsimo afecto, en que juzgo, que no tiene la devocion arbitrio; porque es debidas, y juſta correſpondencia eſta Victima à la propicia influencia, que ſiempre ha experimentado mi pequeñez de vueſtra immenſa Magnitud. Confieſſo, que ſois mi Aurora; pues en vos me a-

 ma-

maneciò el dia, en los primeros paſſos que di à los Aſcenſos de la Igleſia. No dudo, que ſois mi Sol; pues de Vos nace todo el efluvio de la luz, que iluſtra mi no merecida exaltacion. Y como las Eſtrellas conocen, que de eſte mayor Luminar derivan todo ſu lucimiento, tengo yo reconocido, que de Vos, como de mi mayor Aſtro participo todo mi eſplendor;

(Solemque ſuum ſua ſydera norunt.)

Repùtome por Eſtrella: no puedo imaginarme mayor dicha, aunque la menor de vueſtro Cielo; pues recibo toda mi radiacion de vueſtro influxo.

En la Europa fue todo vueſtro mi mas apreciado Beneficio: porque en la Parochial de Alcobendas, en cuya Feligreſia y eſtendido Rebaño q̃ ſe cometiò à mi ya enſayado deſvelo, en Rediles de almas menos dilatados, ſois adorada con el glorioſo Titulo de Nueſtra Señora de la Paz. Y haviendo ſido eſte Beneficio mejora de mis anteriores Aſcenſos, me marcaſteis alli con el Sello de vueſtro Eſclavo, orlado de eſte Sublime Titulo.

Paſsòme la Providencia Divina (ſin duda á officios de vueſtra Beneficencia)

à la Santa Igleſia Epiſcopal de Panama; donde huve meneſter mucho el ſocorro de vueſtra Paz, en vn Preſidio, que en ſu miſmo nombre trae el reencuentro: pues los inſtrumentos de Guerra, que guarnecen aquella fuerte, è inexpugnable Plaza, antemural de toda la Peruana America, animan vnos eſpiritus inflammados de valor, à quienes hace belicoſos la Profeſsion Militar. Donde, pues, neceſſitaria yo mas de la Paz, que influye, baxo de eſte dictado, la Benignidad de vueſtro Aſpecto, ſino en vna Eſphera dominada de Marte, que, inſpirando de continuo vn combate de manos, por conſiguiente perſuadiria vna inquietud de genios, á no criarlos el Clima tan dociles, como manſos. Alli el rumor de las armas hace vn eco de ſubſidio en las potencias, ſiendo los exercicios del aliento deſcubiertos peligros, que inſultan los animos miſeros de ſus Habitadores; y aun pudieran graduar ſus corazones de combatientes, ſi no los tuvieſſen la obediencia y lealtad graduados de apacibles. De donde con mas razon, que Brances, en la elevada Muſa del Mantuano,

im-

impetraba del Rey Latino la confederacion con el Griego; porque era odioſa Cabeza de repetidos males con el eſtrepito de ſus Eſquadrones;

Virgil.

Quid miſeros toties in aperta periculà Cives
Projicis? O Latio caput horum & cauſa malorum?
Nulla ſalus bello, Pacem te poſcimus omnes.

Eſtá en obligacion aquel Preſidio, rezelando los daños, que le puede originar la belica conturbacion de ſus Marciales eſpiritus, de pediros (como yo lo executaba por todos) la ſalud eſpiritual de la quietud, por medio de la Paz, que me inſpiraba vueſtra Proteccion. Quantas vezes huve de contraponer Muro à Muro, para decantar Triumphos de ſoſſiego! Pero que inexpugnable Muro de paciencia oponian mis fervores á los aſſaltos, ya Politicos, ya Militares, con que tal vez el aſſedio de la malicia atacó mi conſtancia, ſino el de vueſtra blandiſſima influencia! En cuya proteccion adoraba vn firmiſſimo Muro, para defenſa de mis Immunidades, y me hallaba, enfin, vna Paz

the-

de dictamenes, que diſſipaba eſpeſſos nublados de queſtiones. Vno, y otro Epitheto de Paz, y de Muro venero en Vos (dulciſſima Señora mia) pues me enſeñais en la voz de la Eſpoſa, que gozabais de vno y otro Renombre, desde que fuiſteis criada en la Divina Mente, trayendo desde eſta infinita Idea vn Origen de gloria eſta vueſtra amabiliſſima Nomenclatura: (Ego Murus, ex quó facta ſum coram eo, quaſi Pacem reperiens. *Cant.* 8. 10.

Continua la adorable Providencia de la Divina Mageſtad los progreſſos de mi exaltacion; y quando pudo promoverme à otra Silla menos proporcionada à mi deſeo, por diſtante de vueſtro mas immediato culto, fue la no merecida promocion à eſta Sãta Igleſia de la Paz, y Igleſia, de cuya precioſa Mitra, el eſplendor mas claro, es teneros por Titular, y Patrona. Fue eſto colocar vueſtro Hijo precioſo à mi corazon en ſu centro. Aqui con el nombre de la Provincia, y el Renombre de vueſtra Tutela es vna Paz de influencia quanto reſpira eſta dilatada Feligreſia. Vueſtra, porque eſtá al abrigo de vueſtra ſombra; vueſtra, porque contiene con el

nombre que la iluſtra el Numen que la ampara; vueſtra, porque es todo vueſtro, y nada ſuyo el indigno Paſtor que la apacienta; vueſtra, en fin, porque à los glorioſos Titulos, que la denominan correſden los dociles gcnios, que la pueblan, y aun las eſpecies, que la enriquecen, y fertilizan:

Conveniunt rebus nomina ſæpè ſuis.

Aqui los Campos dan coſſechas de Paz en las doradas eſpigas de ſu miez. Aqui la ruſtica ſencillez de los Labradores es vna candida Paz de ſus afanes. Y aun los brutos mas fieros, que amansó el arte, y los años, para que, dividiendo la tierra en ſurcos, rompan ſenda à ſus fecundos partos, baxo del miſmo yugo que los ata, los vnce la Paz que los conduce. Aqui la Paz es riego de las Vides, y en el jugo que exprimen es ſuavidad de Paz quanto licor diſtilan. Aqui finalmente en los Rediles, y en la nieve de la lana que encreſpa ſus vellones, abunda la Paz que los reflorece; por mas que los deſnude el azero que los eſquilma. Finja Tibùlo en buena hora con dulce phantaſia el mas opímo Territorio à la Paz de ſu Elegia;

que

que no ha de ſer la fabuloſa de ſu Muſa de mas fertil coſſecha, que la verdadera de mi Mitra:

Interea Pax arva colat,, Pax candida primum
Duxit aratores ſub juga curva boves.
Pax aluit vites. & ſuccus condidit uvà,
Funderet vt nato teſte Paterna merum.
Pace bidens vomerque vigent.

Tibullo Lib. 1. Elegia 10.

Pero que mucho ceda aquella á la de mi Dioceſis ſu Laurel, ſi os logra à Vos, y adora por Numen Tutelar.

Aqui, pues, Señora, donde reyna la Paz con el benevolo auſpicio de vueſtra advocacion, es razon de conſequencia, que firme ſu cetro la Juſticia: Virtudes tan amigas, y confederadas en ſus exercicios, como lo mueſtra bien la eſtrechez de ſus amplexos: (Juſtitia, & Pax oſculatæ ſunt.) Y viendo vueſtro mas humilde Obiſpo, que por olvido de las Leyes que la authorizan, ó por antiquacion de las reglas, que la dirigen, faltaba todo el concierto de la vida Eccleſiaſtica, cuya Ley era, por ventura (ó por deſgracia) tal vez el deſorden, y muchas la corruptela; para nivelar el fiel de las bue-

Pſ. 84. 11.

buenas coſtumbres, y ſentar regla fixa à todas las Chriſtianas acciones, determinó renovar, y diſponer las Leyes Synodales, que con fuerza de Canones corrigieſſen el temperamento de los deſordenes, y cauterizaſſen la corrupcion de las coſtumbres. Y como Vos, Señora, ſois la Divina Aſtrea, en cuya balanza de influencia libra todo ſu concierto la Juſticia; para reſtablecer las Sagradas Leyes, que la arreglan, ocurrió mi poſtrada humildad à mendigarlas de vueſtra inſpiracion. Que ſi los Pedalios ofrecian à ſus Dioſes Tutelares Sacrificios, ſin otra inſpeccion del ruego, que conſeguir la Juſticia en el influxo; el principal motivo de mis votos dirigidos à vueſtros Altares, como à Deidad Tutelar de mi Mitra, y mis operaciones, es, y ha ſido alcanzar de vueſtra mano la direccion de aquellas Leyes, que en calidad de Eccleſiaſticas Conſtituciones reproduzcan la Juſticia de ſus antiguas Synodales, reformando las coſtumbres de eſte Obiſpado, que deformò ò varió el tiempo con ſu volubilidad, y ſu deſcuido.

Me haveis, Señora, favorecido, reſpon-

pondiendo à mis continuadas oraciones, con alcanzarme auxilios de vueſtro Hijo precioſo, para conſeguir el fin de mi deſeo, pudiendo ya dar à la Luz publica, y à las manos de mi Rebaño el Libro de eſte Aſſumpto; cuya expedicion, confeſſandoos, como â Directora de ſu acierto, os invoca, como à influxo para ſu obſervancia, y ſe os conſagra, como à Numen para ſu ſombra. Y no dudando yo, que vueſtra Sabiduria es Authora de todas las Leyes, que eſtablecen los Juezes, y Principes para el mejor govierno de ſus Pueblos, y ſus Habitadores: (Perme Reges regnant, per me Principes imperant: & legum conditores juſta decernunt,) os dedico como Holocauſto las miſmas Synodales, que dimanaron de vueſtra Tutela, como auxilio. Conoſca mi Dioceſis, quando abraze, y practique cada Eſtatuto de eſte vueſtro Volumen, que ama y executa vueſtra Ley; cuya obſervacion tendra por conſequencia vueſtra Paz. Pax multa diligentibus legem tuam.

Proverb. 8.

Pſalm. 118.

Proteja, y abrigue en eſta Benignidad la Obra, que animó vueſtra inſpiracion. Reconoſcan eſtos Pueblos, y ſus Fe-

ligreſes, que ſe dirigen à ſu mayor bien eſpiritual y temporal eſtas Synodales; influyendo en todos aquella obſervancia, y grado de apreció, que merecen Conſtituciones condignificadas de vueſtro Patrocinio. Pueſtas baxo del amparo de vueſtro Doſel, como lo eſtá eſta Santa Igleſia, y ſu indigno Paſtor eſpero en vueſtra Piedad, no permita, que ni la emulacion las muerda, ni la relaxacion las rompa, ni la corrupcion las vicie, ni la malicia las altere, ni el tiempo las olvide. A eſte fin, y en demonſtracion de mi gratitud à los muchos beneficios que os confieſſo, y reconoſco, os las conſagro, y dedico, como à Mecenas de mi mayor culto, y reſpeto: quedando ſegura mi eſperanza, de que, haciendolas ſombra vueſtro amparo, ha de concederlas valor vueſtro Patrocinio, exactitud vueſtro aſpecto, y ſu mas debido cumplimiento vueſtro influxo: a cuya Proteccion proteſta mi reconocimiento, q̃ debe todo ſu abrigo. Por lo q̃ eſtá, y eſtará ſiempre à vueſtros Pies poſtrado, como el mas humilde eſclavo vueſtro.

Auguſtin, Obiſpo

RESPVESTA

DEL SEñOR FISCAL A LA VISTA QVE SE LE DIO por eſte Real Govierno de eſtas Synodales.

EXC.mo S.or

EL Fiſcal ha reconocido las Conſtituciones Synodales, formadas por el Illuſtriſsimo Señor Doctor Don Auguſtin Rodriguez Delgado, Obiſpo de la Santa Igleſia de la Paz: y expreſſando ſu Dictamen ſobre ellas, en conformidad del Decreto de 13. del corriente: Dice: que deſpues de vn prolixo examen, conque ha procurado reconocer cada vna de dichas Conſtituciones, ſolo ha tenido que admirar el fervoroſo zelo, è inceſſante aplicacion del Señor Obiſpo al mas exacto cumplimiento de ſu Paſtoral Miniſterio; ſin hallar embarazo alguno en toda la Synodo, para que pueda correr ſu provechoſa y vtil Publicacion: porque no ha encontrado clauſula, ò precepto, que ſe oponga directa, ò indirectamente al Real Patronato, ni que perjudique la Real Juriſdiccion; antes ſi tiene ponderada la reverencia, y ſumicion conque el Señor Obiſpo ſe ſugeta en ſus Conſtituciones à las

las Leyes, y Cedulas de S. M. Por cuyo motivo reproduce en todo las Reſpueſtas del Señor Fiſcal de la Audiencia Real de Chuquiſaca, para que, ſiendo V. E. ſervido, pueda aprobar la Synodo, concediendo Licencia para ſu impreſsion. Lima y Febrero 26. de 1739.

El Marques de Setom.yor.

LICENCIA DEL REAL GOVIERNO.

CAllao, y Marzo 3. de 1739. Concedeſe la Licencia, que el Suplicante pide, para que ſe pueda imprimir, y publicar el Synodo, que ha celebrado el Señor Obiſpo de la Santa Igleſia de la Paz, para el buen Govierno de aquella Dioceſis, en atencion à que, por lo que dicen en ſus Reſpueſtas los Señores Fiſcales de eſta Real Audiencia, y de la de la Plata, y à haver reconocido en ella, no ſe encuentra entre ſus diſpoſiciones alguna, que ſea opueſta à las Regalias de S. M.

Rubrica de S. E.

Ribera.

LICENCIA DEL ORDINARIO

EL Proviſor de los Reyes por la preſente doy Licencia, para que ſe pueda imprimir el Synodo, que ha celebrado el Illuſtriſsimo Señor Doctor Don Auguſtin Rodriguez Delgado para el Govierno de ſu Obiſpado de la Paz, atento à tener Licencia del Real Govierno para ello por lo que toca al Real Patronato de S. M. y ſer de muy provechoſa vtilidad para el acertado Govierno del dicho Obiſpado. Lima y Mayo 25. de 1739.

Doct. D. Andres de Munibes

Por mandado de el Señor Proviſor
Don Miguel del Molino.

RELACION
DE LOS ACTOS PRECEDENTES

al Synodo, que en su Diocesis instituyò el Illustrissimo Señor Doctor Don Augustin Rodriguez Delgado, del Consejo de Su Magestad Obispo de la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz.

HAVIENDO RESVELTO SV ILLVSTRISSIMA celebrar el referido Synodo, como parece del Auto, que para este efecto proveyò en el Pueblo de Zoràta en veinte y dos dias del mes de Mayo del año proximo passado de mil setecientos y treinta y siete, y mandadome à mi el presente Secretario por Auto proveido en veinte y cinco dias del mes de Enero de este presente de treinta y ocho, que certifique en Relacion todo lo precedido para la formacion de dicho Synodo, cumpliendo con el tenor del expressado Auto, q̃ consta al fin de los Originales de mi cargo, que sobre este assumpto se han actuado, es todo en la forma siguiente.

El dia veinte y ocho de Mayo del Año de mil setecientos y treinta y siete se despacharon Cartas Circulares, dando noticia de esta deliberacion desde el mencionado Pueblo de Zoràta, al Venerable Dean y Cabildo, Curas de la Ciudad, y demas de todo este Obispado, repartiendolas por Provincias, y exhortandoles, à que eligiessen vn dia, en que con toda solemnidad celebrassen Missa de Espiritu Santo, invocando el Divino auxilio para el principio, medios, y fin de tan Santa Obra; y que previniessen todo lo que les pareciesse justo, y de su cargo para el mejor Govierno de sus Doctrinas, y enseñanza de sus feligreses.

Despues de hecha esta diligencia, en diez dias del mes de Septiembre del referido Año de treinta y siete se despachò Convocatoria en forma, haciendo saber à todos los susodichos, que el dia diez y seis de Enero del Año de treinta y ocho havia determinado Su Illustrisima principiar el Synodo, y dandoles aviso, de q̃ tenian

tenían Derecho à concurrir, y prevenir sus dudas, ò racionales reparos, lo que podrian executar por sí, ò sus Apoderados, señalando su Illustrísima vno en cada Provincia, que hiciesse personeria por sus Provincianos, como de facto se nombraron, y por lugar para lo expressado el de la Santa Iglesia Cathedral.

Asimismo mandò Su Illustrísima, antes de passar à la celebracion del Synodo, que se despachassen, y fixassen en todas las puertas de las Iglesias Cedulas, noticiando el dia diez y ocho à todo el Clero, para que confessasse, y comulgasse, como tambien à los demas Fieles, encargandoles à todos, q̃ hiciessen Limosnas, Oraciones, Ayunos, y otras obras de piedad, para que la Divina, oyendo sus ruegos, y mediando su favor, hiciera, que vna Obra tan de su Santo servicio tuviesse el mayor acierto, y perfeccion.

POR CONSVLTORES PARA EL Synodo se nombraron los siguientes.

Al Doctor Don Diego Nieto Navarro, Dean de esta Santa Iglesia,
Al Doctor Don Gabriel de Barroeta y Guillestegui, Arcediano.
Al Doctor Don Cayetano Marzellano y Agramont, Chantre, y Provisor.
Al Doctor Don Diego Rodriguez Delgado, Dignidad de Chantre que fue en la Iglesia de Santa Martha, Visitador General de este Obispado.
Al Doctor Don Joseph Cayetano Pacheco de Cardenas, Doctoral.
Al Doctor Don Antonio Zegarra y de la Cueva, Magistral.
Al Licenciado Don Sebastian Ramirez Carrasco, Canonigo.
Al Doctor Don Diego de Alarcon y Contreras, Racionero.
Al Doctor Don Diego Perez de Oblitas, Racionero.
Al R. P. Fray Fernando Davila, Prior del Convento de Santo Domingo.
Al Reverendo Padre Fray Francisco de Pereira, Guardian de San Francisco.
Al Reverendo Padre Fray Diego Henriquez Zamorano, Prior de San Augustin.
Al R. P. Fray Simon de Izaguirre, Commendador de la Merced.
Al Padre Pedro Mogollon, Rector del Colegio de la Compañia de Jesus.
Al Padre Pedro Romero, de la misma Compañia.
Al Padre Joseph de Cardenas, de la misma Compañia.

Por Consultor Jurista fue nombrado, para resolver las materias

terias de justicia, el expressado Doctor Don Joseph Cayetano Pacheco de Cardenas, Doctoral. A todos los referidos, se les hizo saber su nombramiento; el que acceptaron, y juraron segun forma de Derecho.

Quando se hizo la Convocatoria para el Synodo, fueron elegidos por Ministros, para Secretario, à mi el Doctor D. Diego Rodriguez, que lo soy de la Camara de Su Illustrissima, y Visitador General de su Obispado, cuyos nombramientos acceptè, y jurè: y por ausencia, ò impedimento mio, fue nombrado por Pro-Secretario de dicho Synodo el Licenciado D. Augustin Rometo, Cura de la Doctrina de Quibaya, quien hizo el proprio juramento, y acceptacion.

Por Maestro de Ceremonias se nombrò al Licenciado Don Augustin de Contreras, que lo es de la Dignidad, y Cura proprio en el Pueblo de Lata, y por Promotor Fiscal del Synodo al Licenciado Don Felix de Llano y Valdez, que lo es de esta Audiencia Episcopal, Abogado en las Reales Audiencias, y Cura proprio de la Doctrina de Chuma, quienes asimismo acceptaron, y juraron en forma.

Haviendo llegado el dia Jueves, que fue el diez y seis de Enero de este presente año, señalado para principiar este Synodo, y precedido el antecedente con toda solemnidad y aparato general, y repique de Campanas en todas las Iglesias de la Ciudad, por la mañana de dicho dia diez y seis el Illustrissimo Señor Don Augustin Rodriguez Delgado, Obispo de dicha Ciudad, del Consejo de Su Magestad, saliò vestido con Capa magna de su Palacio Episcopal, no haviendo podido salir en forma de Procession, por la intemperie del lugar, y excessiva lluvia, que ocurriò aquel dia, y llegò à las puertas de la Iglesia Cathedral; en donde, despues de haverle recibido el Venerable Dean y Cabildo, Curas, y demas Beneficiados, con la demas parte del Clero, hasta el Altar mayor, celebrò de Pontifical Missa del Espiritu Santo: en la que à dicho Dean y Cabildo, ras, y demas personas Eclesiasticas diò Comunion; dandose principio, y executandose en forma (acabada que fue la Missa) todo lo que para este dia dispone el Pontifical Romano; predicando el Sermon el Doctor Don Diego Baldivia y Alderete, Cura de San Juan de Acora. Y, al tiempo en que se ordena, el Doctor Don Gabriel de Barroeta y Guilleftigui, Arcediano de esta Santa Iglesia, en el Pulpito leyò en alta voz el Capitulo primero de la Sesion veinte y tres *de Reformatione*, y el Capitulo primero de la Sesion sexta del Santo Concilio de Trento, en que se trata, de que residan en sus Iglesias los Beneficiados.

Luego ſe continuò leyendo el Capitulo doce de la Seſsion veinte y tres *de Reformatione*, ſobre la Profeſsion de la Feè: la qual hizo ante Su Señoria Illuſtriſsima en forma, ſegun eſtà en el Pontifical Romano, el Doctor Don Cayetano Marzellano y Agramon, Chantre de eſta Santa Igleſia, Commiſſario de Cruzada, y Proviſor de eſta Ciudad, en quien ſubſtituyò la accion el Doctor Don Diego Nieto Navarro, Dean de eſta Santa Igleſia Cathedral, à quien le tocaba, por la natural impoſsiblidad de falta de viſta, y años; y deſpues las perſonas todas del Cabildo Eccleſiaſtico, Curas, y Beneficiados, que concurrieron al Synodo beſaron la mano à Su Illuſtriſsima por ſus graduaciones, ratificando, y jurando cada vno por ſi la Profeſsion de la Feè.

Hecha eſta diligencia, ſe leyò por el referido Arcediano el Capitulo diez y ocho de dicha *Seſsion* veinte y qnarro del *Santo* Concilio de Trento ſobre Examinadotes Synodales para la ſufficiencia en las Opoſiciones à los concurſos de los Beneficios, y demas q̃ ſe ofrezcan, haſta q̃ conſtruya otro Synodo; haviendoſe nombrado para eſte fin à todos los dichos Conſultores, con mas el Bachiller Don Juan Thomas Sardòn, y Don Pedro Macoaga, Curas Rectores de eſta *Santa* Igleſia Cathedral.

Al Doctor Don Pedro Narvaja, Cura de San Pedro.
Al Licenciado Don Auguſtin de Barroeta, Cura de San Sebaſtian.
Al Doctor Don Francisco Xavier de Peñaranda, Cura de Santa Barbara.
Al Licenciado Don Auguſtin de Contreras, Cura de Laſa.
Al Doctor Don Caſimiro Zegarra y de la Cueva, Cura de Coroico.
Al Licenciado Don Juan Valentin de Gamboa, Cura de Hilaviya.
Al Doctor Don Diego Rubio y Indarazu, Cura de Viacha.
Al Reverendo Padre Fray Carlos de Aguilar, Religioſo de Nueſtro Padre San Auguſtin, Cura de Pucarani.
Al Licenciado Don Juan Caxal del Campo, Cura de Laxa.
Al Doctor Don Diego Baldivia y Alderete, Cura de San Juan de Acora.
Al Licenciado Don Clemente Buſtamante, Cura de Caquingòra.
Al Doctor Don Pedro de Toledo y Leyva, Preſbytero.
Y Al Licenciado Don Joſeph Gomendio, Preſbytero.

Todos los referidos, que ſe hallaron preſentes, quedaron recibidos por tales Examinadores.

Para la perpetuidad, previniendo Su Illuſtriſsima contingencias, nombrò à todos aquellos que ſucedieſſen en las Dignidades, Canongias, y Prebendas de eſta Santa Igleſia, cuya Eleccion y nombramiento ſe aprobò por la Synodo.

Por

Por Examinadores de la Lengua del Pays fueron nombrados los Doctores Don Cayetano Marcellano y Agramont, Dignidad de Chantre, Commissario de Cruzada, Provisor y Vicario General de este Obispado, Don Antonio de Zegarra y de la Cueva, Magistral, y Don Diego de Alarcon y Contreras, Racionero: reservando Su Illustrissima para la posteridad este nombramiento à los Señores Obispos sus glorioſos Successores, al Venerable Dean y Cabildo; cuya deliberacion y acuerdo assimismo se aprobò.

Fenecidos estos actos, se leyò por el expressado Arcediano el Capitulo Decimo de la Sesion veinte y cinco *de Reformatione* del Santo Concilio de Trento, sobre elegir Juezes para la delegacion de las Causas Apostolicas: y en su cumplimiento, nombrò Su Illustrissima por tales Juezes, para q̃ resuelvan, y determinen las dudas, que sobre ellas se ofrezcan hasta la construccion de otra Synodo, à todos los Dignidades, Canonigos, y Prebendados de esta Santa Iglesia contenidos en el nombramiento de Consultores, quienes se hallaron presentes. Y haviendose aprobado el nombramiento por la Synodo, lo acceptaron, y juraron los susodichos conforme à Derecho.

Concluidas en la forma expressada todas las Ceremonias dispuestas para este dia primero por el Pontifical Romano, Su Señoria Illustrissima intimò è hizo saber à la Synodo el nombramiento, que tiene hecho de Consultores, y Juez para las materias de Justicia en los Sugetos ya mencionados.

Para las Sesiones, que se han de tener en los dias siguientes, hasta que llegue el de la Publicacion, señalò Su Illustrissima las Casas de su Palacio Episcopal, y la hora de las quatro de la tarde: cuya assignacion se hizo notoria à todos los presentes, para que qualquiera de los que quisiessen representar ò pedir alguna cosa, que toque à la publica Causa, y vtilidad comun de este Obispado, lo execute libremente y sin embarazo por los Memoriales, que tuvieren por convenientes y justos para el mejor remedio, ò reformacion; que serán atendidos con equidad, y Justicia. Con lo que, y con la Bendicion Episcopal se finalizò la Accion de dicho dia diez y seis. En todo lo qual, à mas de los susomencionados, se hallò presente en la Iglesia Cathedral el Cabildo Justicia y Regimiento, y mucho concurso de gente particular; bolviendo Su Illustrissima à su Palacio en la fòrma y manera que fue.

Desde dicho dia Jueves diez y seis de Enero por la tarde se fueron continuando las Sesiones y Conferencias de los Puntos, que se havian de tratar por las tardes en el Palacio, y la lectu-

ra

ra de lo Seſsionado y reſuelto por las mañanas en la Cathedral à que aſsiſtieron con Su Señoria Illuſtriſsima todos los Conſultores nombrados, y los Curas, y Beneficiados por ſi, y con Poderes de los auſentes. Y deſpues de tratadas, y conferidas todas las materias de eſtas Synodales, pueſtas en forma, ſe finalizaron el dia Jueves veinte y tres; haviendo ſalido Su Illuſtriſsima en eſte deſde ſu Palacio haſta la Cathedral en forma de Proceſsion, acompañado del Venerable Dean y Cabildo, Curas, Beneficiados, y demas parte del Clero con ſobrepellizes, ſupliendoſe con eſta diligencia la ſolemnidad y aparato, que ſe impidiò el dia diez y ſeis por el rigor de las aguas, yendo veſtido de medio Pontifical. Deſpues de la celebracion de la Miſſa predicò Sermon el Licenciado Don Joſeph Gomendio, Preſbytero, y ſe diò fin à la Synodo, con todo lo que diſpone el Pontifical Romano; bolviendo Su Illuſtriſsima à ſu Palacio, en la forma y manera que de el ſaliò. Y, para que conſte, lo certifico en forma y manera que haga fèe.

Doctor Don Diego Rodriguez Delgado, Secretario.

PRO-

PROLOGO

A NVESTROS HERMANOS MVY AMADOS.

VENERABLE DEAN Y Cabildo, Nueſtros hijos los Curas, y demas Eccleſiaſticos, y Seglares del Obiſpado de Nra. Sra. de la Paz, que indignamente governamos.

TODA EL ALMA DE LA Republica politica es la Ley Civil, y toda la vida de la Monarchia Eccleſiaſtica es la Ley Canonica. Sin alimentos proporcionados à la complexion no vive el Cuerpo vida natural, y ſin Leyes ni preceptos juſtos no vive el Alma vida eſpiritual: porque, ſi à expenſas de los alimentos bien diſtribuidos ſe logra el crecer, à eſfuerzos de la obediencia conſigue ſus augmentos el Alma, por los meritos que en ſu exercicio y acquiſicion atheſora: porque, ſiendo Dios el Primer Author de toda Ley, de quien depen-

 den

(1) *Per me Reges regnant, & legum Cõditores justa decernunt.* Proverb. c. 8. v. 15.

den todos los Legisladores, (1) la obediencia, que à estos prestassen sus Criaturas, es obsequio grande à su authoridad, y por consiguiente se assegura el merito en la observancia. Sin mas vèr, porq̃ no quedassen sus Criaturas privadas de tanto bien, desde las primeras mantillas del Mundo vemos, que les intima Leyes y preceptos; porque desde el estado de la innocencia empezò el Divino Legislador à establecer Leyes religiosas, prohibiendo à nuestros Primeros Padres aquella comida, que, de saludable y regalada, convirtiò la transgresion en muy nociva y fastidiosa. (2) Tambien tuvo por motivo el Divino Author, para imponer Leyes al Mundo, acreditar su authoridad en todas y con todas sus Criaturas, mandando al Sol lucir, à la Luz alumbrar, à la Tierra producir, (3) y à todas las demas los officios, que miramos por sus efectos. Desde aquel tiempo hasta en el que vivimos, se ha continuado esta maxima politicamente religiosa, y Christiamente politica; ya dimanando immediatamente de Dios, como la referida: la que des-

(2) *De ligno boni & mali ne comedas.* Gen. cap. 2. v. 17.

(3) *Producat terra herbam virentem.* Gen c. 10. v. 11.

pues

pues intimò à Moiſes eſcrita con ſu divino dedo en las Tablas; y la que nueſtro Maeſtro, y Señor Jeſu-Chriſto por ſu miſma boca intimò à nueſtro Padre San Pedro, y ſus ſucceſſores en ſu Pontificado; (4) ya viniendo mediatamente à noſotros por medio de todos los referidos. Eſta Ley, ò ſe llama Canonica, que es lo miſmo que Eccleſiaſtica, (5) cuya Poteſtad reſide principalmente en el Summo Pontifice, como ſuprema Cabeza de la Igleſia, y ſecundariamente en los Obiſpos, y Prelados con Eccleſiaſtica Juriſdiccion. Serà Canonica vniverſal, ſiempre que fueſſe impueſta por el Papa, ò por Concilio General aprobado; y ſerà particular Canonica la impueſta por el Obiſpo en ſu Dioceſi; la que ſe llama Synodo Dioceſano, y la que vive exempta y libre de que la Comunidad de ſu Obiſpado ſe la comunique: (6) porque, ſiendo ſu Juriſdiccion Ordinaria, ſea de Derecho divino, como quieren muchos, (7) ò de poſitivo humano como otros, en eſta ſingular independencia ſe diſtingue la Ley civil; la que por lo regular es comunicada por

(4) *Quodcumque ligaveris ſuper terram erit ligatum &c.* S. Math. cap. 16. v. 15.

(5) *D. Thomas Opuſc.* 20. *de regimine Princip.*

(6) *Trident. Seſſ.* 24. *de reformat.*

(7) *Caſtro de hæretica punition. lib.* 20. cap. 24. Varquez 12. diſp. 4. n. 125.

por el Cuerpo del Reyno, ò de la Republica al Soberano que la govierna. Dixe regularmente, por no excluir à los Principes de la poſſeſsiõ en q̃ eſtã de ſer abſolutos en imponer Leyes à ſus Vaſſallos: lo que no ſuccede en los Obiſpos; porque aunque ſea Ordinaria ſu Jurisdiccion, los miſmos que ſe la conceden por Derecho divino, deben confeſſar ſu ſubordinacion à la Suprema authoridad Pontificia.

La facultad de eſtablecer Leyes en los Superiores no tiene por fin acreditar ſu authoridad, ſino es principalmente la vtilidad del bien comun, conſervacion, y augmento de la Republica, que fiò à ſu govierno, y arbitrio el Supremo Señor, que les entregò el Dominio: porque la Ley, ò precepto, que no tiene otro fin que la vtilidad del que le impone, mas es tyrania, que precepto y Ley; (8) por lo que eſta es eſſencialmente inſeparable del beneficio comun; al que deben atender los Prelados, y Subditos, guardando la proporcion, que dicta la Ley natural entre la Cabeza, y miembos aque-

Vę Paſtoribus, qui paſcunt ſeipſos Exechiel. 34.

aquella ſolicitando la conſervacion de eſtos: y eſtos, correſpondiendo agradecidos, y confeſſandoſe obligados, no obſtante que eſta mutua obligacion ſe funde en Ley natural, por los Eſcollos comunes, y frequentes tropiezos à que vive ſugeta la flaqueza humana. El Santo Concilio de Trento (9) nos manda à los Obiſpos, que añadiendo fuerza à fuerza, formemos, y eſtablezcamos Leyes Canonicas Synodales para todos nueſtros Subditos; los que en ſu obſervancia aſſeguran el merito por la obediencia, y con èl la vida eſpiritual de ſus almas. Y aunque vivimos muy confiados (por lo que nos ha enſeñado la experiencia en quatro años de Govierno, y tres viſitas de nueſtro Obiſpado, vna, de todo èl por nueſtra Perſona, y dos, partiendo el trabajo con nueſtro Viſitador por falta de naturales fuerzas) de la docilidad humilde, y voluntades profundamente reſignadas de nueſtros Subditos; ya por no privarles de tanto merito; ya por no perder el nueſtro en obedecer al Santo Concilio; ya porque ſiendo el tiempo de vn ſiglo, en

(9) *Seſs. 24 cap. 20 de reform.*

que los hombros mas robuſtos de la natura-
leza no pueden mantener el peſo de ſus Leyes
ſin mas flexibilidad è inconſtancia, deſlizan-
doſe ſus providencias, como la velocidad de
las aguas; (10) y, ſiendo eſte tiempo el que
ha corrido deſde que el Illuſtriſsimo Señor D.
Feliciano de Vega, de muy glorioſa memo-
ria, nueſtro digniſsimo Predeceſſor, ſe de-
dicò à eſtablecer Synodo en eſte Obiſpado;
nos ha parecido, no ſolo conveniente, ſino
muy neceſſario para ſu bien comun, y deſ-
cargo de nueſtra obligacion ſeguir ſus paſ-
ſos, aunque no podamos imitar ſus aciertos;
ſin que nos detenga, ni la confianza en que
vivimos de las buenas coſtumbres y doci-
lidad expreſſada de nueſtros Subditos, ni
menos lo que en el tiempo de nueſtro Govier-
no ayamos ſolicitado eſtablecer con repeti-
das inſtrucciones: no lo primero; porque de
ben tener preſente lo que les dexo dicho, q̃
haſta en el eſtado de la innocencia tuvo el
Supremo Legislador las Leyes por preciſas,
y por mucho de bueno que tengan mis Sub-
ditos; no tanto, que igualen à los primeros,

que

(10) *Quaſi aqua dilabimur* 2. Reg. cap. 14 v. 14.

que fueron en el Mundo; no lo ſegundo, porque, aunque es aſsi, como les conſta à mis hijos todos, que haciendo lengua de la pluma, y pluma de la lengua, (11) en continuas Pláticas Doctrinales, y duplicadas Paſtorales Cartas, no hemos ceſſado de amoneſtarles; todo no obſtante, eſtoy viendo, q̃ todo vn Dios parece mudo medio en la intimacion de ſu Ley: porque haviendole ſalido la primera mal obſervada, por puramẽte verbal, quiſo ſin mas vèr, arrepentido de lo hecho, como dolorido de haver criado àl tranſgreſſor, (12) hacer de la lengua pluma, intimando por eſcrito ſu Ley, que quiſo eſcribir en piedra, para aſſegurar ſu firmeza y eſtabilidad, (13) y publicandola con tan ruidoſo eſtruendo y ſolemne aparato, que ni los oidos ſe excuſaſſen por ſordos, ni los ojos pudieſſen alegar excuſa en ſu viveza y perſpicacia. (14) La condicion, y forma de eſcribir la Ley, afianza ſu permanencia: la miſma pretendemos, y ſolicitamos oy, dando la nueſtra à nueſtro Pueblo, no ſolo eſcrita, ſino es impreſſa, intimarla al Pueblo

(11) *Lingua mea calamus.* Pſalm. 44. v. 2.

(12) *Tactus dolore cordis.* Genes. cap. 6. v. 6.

(13) *Voluit Deus in ſaxeis tabulis ſtabilitatem & firmitudinem legis ſuæ ſignificare.* Lipom. in catẽ.

(14) Exodi cap. 20. 14 Deut cap. 4 Levit cap. 19.

blo cõ publico, y ſolemne aparato q̃ teſtifique ſu preciſſa promulgacion: circunſtancias, que, juntas con el bien comun, no ſolo explican ſino difinen metaphyſicamente la eſſencia de la Ley, conformandoſe con el Angelico Doct. (15) y cõ los mas de los Doctores: pues aunque muchos ſe dividen en ſu explicacion, como ſe puede vèr en los Theologos citados al margen, (16) eſta, ò es ſolamente deſcriptiva, ò en todo conviene con la de Santo Thomas, que dice aſsi: (Lex eſt quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam habet Communitatis promulgata.) deriveſe, y tenga ſu denominacion etymologica (à legendo) como quiere San Iſidoro, (17) ò de (eligendo) como quiere San Auguſtin, (18) ò de (ligando) en ſentir de Santo Thomas; (19) eſcrita ſu Ley, è impreſſa, con mas facilidad leida, ſe promulga y publica; publicada, ſe intima; è intimada, liga, y ſiempre dexa el campo abierto à la libertad, para elegir lo mejor: con q̃ eſcrita, impreſſa, y promulgada compone, y vne ſu derivacion de todas tres prin-

(15 D. Thom. 2.2. *queſt.* 90 *art.* 40.

(16) Mayor. *lib.* 3. *diſp.* 37. *queſt.* 1. *art* 1. Suar. *lib.* 1. *de leg. c.* 12 *n.* 40. Laiman. *lib* 1. *tract.* 40 *cap.* 1.

(17) *Lib.* 5. *etymolog. cap.* 30.

(18. *Tom.* 4. *q.* 15.

(19) 1.2. *queſt.* 90. *art.* 1.

principios etymologicos, (legendo, ligando, y eligendo.

Todas estas circunstancias se hallarán vnidas en nuestra Ley Synodal: Potestad Ordinaria, que exercemos, aunque indigno: bien comun Espiritual para todos nuestros Subditos (sin otra vtilidad propria, que la que nos assegura el merito del trabajo, si no le vicia nuestro amor proprio) solemne publicacion, authorizada con tantas y tan decorosas circunstancias como previene el Santo Concilio de Trento, (20) y el Pontifical Romano, y testifica el devoto numeroso concurso de nuestros Venerables Hermanos Dean, y Cabildo, muy amados Hijos mios Curas, Eclesiasticos, Seglares, Nobles y Plebeyos; en cuya humilde obediencia esperamos, que nuestras Constituciones han de ser tan bien admitidas, como promptamente observadas; no tanto por la vtilidad comun à todos, y particular à cada vno, que necessariamente se afianza en todo politico economico y Christiano Govierno, quanto porque, como tan zelosos de la

(20) Sess. 25 c. 10.

causa de Dios tendràn presente, que aunque parezca nuestra esta Ley, es toda suya; acordandose, de que dixo por su misma boca, que el que la oye de la nuestra, la escucha de la suya, y quien la desestima y desprecia como nuestra, la desprecia y desestima como suya; (21) siendo como es maxima de su altissima è inexcrutable Providencia valerse de instrumentos debiles y enfermos para mayor credito de sus mysteriosos arcanos, y elegir fuerzas tan flacas como las nuestras para testimonio de su Sabiduria, y gloria de su Omnipotencia; (22) como lo tenemos protestado en la orla de el Escudo de nuestras humildes Armas: entrando à la parte no menos su infinita misericordia; con la que quiso, que los hombres fuessemos Delegados de su Justicia, para que teniendo presentes las humanas flaquezas proprias, supiessemos compadecernos de las agenas, si viessemos sus Leyes y las nuestras mal obedecidas, y poco observadas. (23)

Bien seguros, estamos de que en las humildes voluntades de nuestros Subditos,

(21) *Qui vos audit, mee audit; qui vos spernit, me spernit.* Epist. Ad Tessal. Cap. 4 *Qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit.* Ad Rom, c. 30. *Hec enim voluntas Dei est.* D. Petr. Epist. 1. Cap. 2o,

(22) *Infirma Mũdi elegit, vt fortia confundat.* 1. Ad Corinth. cap. 1. v. 27.

(23) *Non enim habemus Pontificem, qui non possit compati infirmitatibus nostris:* Paul. Ad Hebr. 4. v. 24.

no

no ſe ha de purificar eſta condicion: porque, antes que con el ceño, y diſplicencia con q̃ nueſtra natural flaqueza mira el ſemblante de la Ley, la han de atender, y celebrar como ſaludable medicina, no ſolo ſanativa, ſino preſervativa de ſus mortales dolencias: y, quando no quieran valerſe de eſta Chriſtiana reflexion, deben tener preſente, que (ſea precepto, ò ſea Ley) el miſmo Chriſto les afirma ſu blandura y ſuavidad, (24) y nunca impuſo preceptos, que ſuperaſſen las fuerzas de nueſtros hombros. Por todo lo qual, deſeando ſeguir ſus paſſos, à ſu imitacion, nos ha parecido manifeſtar à nueſtros Hijos, todo quanto podemos, nueſtra benignidad y amor, vniendo el de Padre con officio de Juez: porque, ſi eſte ſe actùa, mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo: (25) que es todo el aſſumptò y fin de toda juſta Ley, aquel, que es el de Padre, algo mas ha de eſtender los fueros, y Derechos de ſu officio, aunque no ſea mas que porque ſe verifique el exceſſo y ſuperexaltacion, que el Apoſtol Santiago concede à la Miſericordia reſpecto

(24) *Iugum enim meum ſuave eſt, & onus meum leve.* S. Math. cap. 11. v. 30.

(25) *Diverte à malo, & fac bonum.* Pſal. 33. v. 15.

ol

pecto de la Justicia. (26) En cuya consequẽcia hacemos saber à todos nuestros Hijos, Hermanos, y Subditos en nuestro Señor Jesu Christo, que es nuestra voluntad Paternal, no imponerles en nuestras Constituciones otro nuevo precepto, que les ligue en el fuero interior, que aquel mismo que por otras antecedentes Leyes, y preceptos estuviere mandado, atendida la gravedad, ò levedad de la materia para lo leve, ò grave de la culpa; sea, ò no sea comun entre los Theologos, que todas las Leyes penales obligan en conciencia à los Subditos. Y assi en las Constituciones, en que se hallare impuesta pena corporal, ò pecuniaria, no es nuestro animo, por lo que à nos toca, imponerles pena espiritual, ni otra que la temporal impuesta, dexando, como queda dicho, en su fuerza y vigor la Ley ò precepto, si lo huviere, sobre lo mandado; sì lo es, el que inviolablemente se cobren y apliquen dichas penas, ò multas à los fines y destinos para que fueren aplicados: sinembargo del Paternal dolor, que nos cuesta el imponerlas en

(26) *Superexaltat misericordia judicium.* Epist. S. Jacob. cap. 2. 13.

lo

lo que parece nos apartamos de la confianza que llevamos proteſtada de la docilidad y humildad de nueſtros Subditos; mas no es aſsi: porque con ella ſe compone muy bien la receloſa prevencion, de que entre tantos es preciſo, que vnos ſean hijos de Rachel, y otros de Lia; à los que, ſiguiendo ſu naturaleza, les obligue mas el temor ſervil qne el amor filial.

Dos razones nos mueven à eſta Paſtoral y Paternal reflexion: la vna, que, no ſolo es de nueſtro cargo el mandar lo bueno, ſino el remover y apartar lo malo; (27) no ſea, que, en vez de preſervarlos, les pongamos lazo, y ocaſion de peligro, (28) en que puedan enredarſe, ò caer nueſtros Hijos, y Subditos. La otra, no menos amoroſa y Paternal, ſe funda en la confianza que nos aſsiſte de ſu humildad obediencia y deſeo eficaz de la ſalvacion de ſus Almas; la que no ſolo ſe aſſegura con la obſervancia de la Ley por la obligacion de Juſticia, ſino en abrazar los conſejos de los Prelados, que ſe les imponen en nombre

(27) *Diverte à malo, & fac bonum* vbi ſup.

(28) *Ne laqueo vobis injiciã* 1. Ad Corinth. 7. v. 35.

de Jesu-Christo, quien ama tanto las obras de su pererogacion y gracia, que no se detiene vn punto en correſponderlas con la misma. Desdichados de nosotros, si, muy pagados de nuestro trabajo, nos sugetasse-mos solo à la obediencia del precepto; por que nos expondriamos, à que el Superior, q̃ nos le impuso, pagasse en la misma moneda nuestra obsservancia, y contribuyendonos con la precisa retribucion de Justicia (si huviesse alguna) nos negasse las asistiencias de gracia. Y assi quedamos muy seguros, de que, aunque todas nuestras Constituciones, y Estatutos se quedassen en los precisos terminos de consejo, las han de abrazar con toda el Alma nuestros Hijos, aunque no fuera mas que por pagarnos el amor con que siempre que los mandamos, parece, que les suplicamos, y pedimos.

Otra, no menos amorosa, que devota consideracion ponemos à la vista de su christiandad, para enardecer y fervorizar sus Almas en el amor de la Ley, acordandoles con el Real Propheta David el premio

mio

mio à que deben anhelar por nuevo titulo, y particular motivo. No ſolo Paz ſino mucha Paz ofrece en nombre de Dios à los amantes de la Ley.(29) Toda nueſtra honra, toda nueſtra nobleza geneologica es Paz. Nueſtro Obiſpado Paz, nueſtra Cathedral, Paz nueſtra Repudlica Paz (aqui, Hijos mios, quiſiera, que mi corazon ſe liquidaſſe en tiernos cariños, y devotos afectos.) Nueſtra Madre: dexadme decir por vèr ſi puedo acreditar el parenteſis de arriba: Nueſtra Mama, por quien hemos merecido nueſtro ſer etymologico, toda Paz; que, ſiendo ſuya la emanacion, no puede menos que cuidarla y mantenerla con el amor, y obſervancia de la Ley en nueſtras Almas. Ya eſtoy viendo, y oyendo à algunos preciados de diſcretos, ſi no de ſatyricos (no entre los mios, que ſaben mi devocion) q̃, leyendo el termino, Mama, me vituperen de vulgar, y graduen de jocoſo lo ſerio de lcs diſcurſos. Digan lo que quiſieren, Hijos mios; que como yo conſtiga fomentar vueſtra devocion con vueſtra

Ma-

(29) *Pax multa diligentibus legem tuam* Pſalm. 118. v. 165.

Mama, no ſe me caerà de la lengua por todas las honras mundanas. Es verdad, que, ſi ſe acuerda la mas critica mordacidad de la devota etymologia del termino, Mama, me harà poca merced en penſar, que tuve preſentes las amantes Mammillas de nueſtra Madre; y deſeando en eſta Obra vnicamente ſu gloria, exaltacion, y alabanza, y, no pudiendo olvidar, que todos ſus Hijos, ſi no lo ſomos, nos debemos hacer infantes, niños, y parvulillos, para conſeguir aquella, y aſſegurar el camino de nueſtra Bienaventuranza; (30) lo que parece delirio de la razon, debe graduarſe de cariño devoto; con el que ſiempre nos debemos conſiderar niños abrazados, y mamando ſus maternales pechos. Buelvo à manifeſtar mi confianza, de que à mis devotos Hijos no les ha de parecer eſtraña del Aſſumpto eſta que parece digreſsion: porque, demas de que eſta no tiene otro fin, que excitar, y mover los animos à abrazar nueſtras Leyes con amor à impulſos de la razon, y esfuerzos de la authoridad, para el logro de nueſ-

(30) *Ex ore infantium, & lactentium perfeciſti laudem.* Pſalm. 8 v. 3

nueſtro vltimo fin; ningun medio pode-
mos eſcoger para conſeguirle mas eficaz que
la proteccion amparo y patrocinio de la q̃,
como nueſtra Madre Tutelar y Patrona, nos
le ha de conceder en vna Santa Paz, con-
cordia y vnion: efecto primario de
toda juſta Ley en el Mundo; con
la que nos podemos prome-
ter la verdadera Paz en el
Cielo. Amen.

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE LA PAZ,

CONSTITVCION PROEMIAL.

LA CLARIDAD EN LA PROMVLgacion de las Leyes es incentivo de ſu obſervancia, evitando la confuſion. La muchedumbre de los Subditos, à quienes ſe intima, por ſu naturaleza la ocaſiona: y, quando eſtos viven ſubordinados à vn Superior Prelado y Cabeza, todo quanto ſea intimar ella Ley, para que de ella ſe dimane y eſtienda à los Subditos, excuſa, y previene tropezar en eſte eſcollo. Los Curas, cada vno en ſu Doctrina, ſon Prelados immediatos de ſus Sub-

Subditos, y Medicos Ordinarios de sus enfermos, en quienes debe residir el immediato conocimiento, y practica noticia de sus dolencias, mejor que en el de Apelacion, que es el Obispo. Todas ò las mas de las providencias de que se compone vn Concilio Synodal, ò por lo principal, ò accesorio; ò por lo recto, ò connotado physico ò moral, son proprias del Officio de los Curas; porque à estos se debe dirigir immediatamente el precepto de su obsservancia, para que, ò por si mismos la executen, ò por sus Subditos la hagan poner en execucion. Por lo que nos ha parecido hablar y tratar immediatamente con ellos, incorporando en Titulo de su Officio mucho que contiene eminentemente en si: con lo que al mismo tiempo que solicitamos la mayor claridad, consigamos con la Divina assistencia, que nuestros Curas queden bien instruidos de los muchos cargos de su Officio, para que en su vista alienten sus animos, corroboren sus fuerzas, y pidan à Dios las que tanto necesitan para el descargo de sus conciencias; ò para q̃ temerosos y alustados con peso tan gravoso, se retiren de pretenderle por empeños, dexando à Dios la eleccion de sus Ministros. (1) Esta maxima religiosa es la misma que practicò Dios con Adam, Moises, y CHRISTO en su Pueblo, intimandoles immediatamente su Ley, para que de ellos se transfundiesse en sus Subditos.

(1) *Non vos me elegistis, sed ego elegi vos* S. Juan c. 15 v. 16.

Mandar la obsservancia del precepto, y no prescribir los medios, es mostrar el lugar ò Pueblo, y ocultar la direccion del camino: por lo que debemos delegar y delegamos en nuestros Curas todas nuestras vezes y facultades, para que en todos los casos, en que contemple su prudencia dificil recurso, puedan vsar de ellas, para compeler y obligar à sus Feligreses à la obediencia mas prompta de estas Constituciones, imponiendoles penas pecuniarias proporcionadas à las culpas, excusando todo rigor y crueldad; antes bien vsando de toda benignidad en la imposicion de penas leves, antes de passar à las graves: las que actuaràn en la tercera desobediencia; y despues nos daràn parte, en caso de rebeldia: y assi mismo podràn exhortar en nuestro nombre à los Juezes Seglares, para que, no solo no les impidan, sino que les auxilen y socorran para todos los casos en que no

no pudiendo por si solos, necesitaren de su auxilio, para conseguir el Christiano govierno de sus Subditos: con tal, que en la practica de esta providencia se abstengan de promulgar Censuras por si; llevando solamente à debida execucion las que por Nos quedaren promulgadas en este Synodo. Y en quanto à las multas pecuniarias, que impusieremos, y à ellos les pareciere imponer; en que procederàn con la mayor reflexion y acuerdo, teniendo presentes las Reales disposiciones, las puedan pedir, y cobrar conforme à lo prevenido por Derecho.

Por quanto en el dilatado transcurso de tiempo como el de cien años, es natural la variacion substancial, circunstancias, y razones, que deben tenerse presentes para la prompta, y prudente observancia de estas Constituciones; sin otro motivo, y venerando con el mas profundo respeto las de nuestro meritissimo Predecessor de muy feliz memoria, el Illustrissimo Señor Don Feliciano de Vega, Mandamos; que se queden en su estimacion y lugar para la mas debida obediencia; menos aquellas, que por las razones expressadas necessitassen de reforma, y fuessen contrarias à estas; por las que las derogamos, y relaxamos, dexandolas sin fuerza ni valor

Porque la mayor, sino toda la fuerza de nuestras Leyes Synodales, se funda en las establecidas por el Synodo de los Synodos, el Santo Concilio de Trento, para cerrar los efugios, y evasiones, que las merphysicas sutilezas pretenden objetar contra ellas, nos ha parecido preciso repetir la noticia, que, assi de palabra, como por escrito, tenemos dada à nuestros Subditos de la nueva Confirmacion, y revalidacion de todo lo mandado por el dicho Santo Concilio, pedida y suplicada por Nuestro Catholico Rey Phelipe V. Arzobispos, y Obispos de España, y concedida por Nuestros Muy Santos Padres Innocencio, y Benedicto XIII. por Bulla expedida el dia 29 de Mayo de 1624 años, que empieza, *Apostolici Ministerii*, y puede verse en el Tomo 7. de Cherubino fol. 472. para que, en su vista, siempre q̃ hallen citada su Authoridad, queden convencidos de su gravosa obligacion, y esta libre de sophisticos efugios.

Assi mismo nos ha parecido, por el mismo motivo de prevenir, y obviar frivolas evasiones en el cumplimiento

de nueſtras Leyes, corroborar lo que dexamos dicho en el Prologo ſobre la independencia del conſentimiento de nueſtros Subditos para ſu obediencia y obſervancia con la authoridad del miſmo Santo Concilio, (2) quien expreſſamente lo afirma. De ſuerte, que el, *placent ne vobis h.e Conſtitutiones Synodales?* que regularmente pregunta el Obiſpo, al fin de la publicacion de ſu Synodo, le entienda ſer circunſtancia neceſſaria para ſu formacion, y perpetuidad; pero no para alterar nueſtras diſpoſiciones, por ſer ſolo Conſultivo ſu voto; ſino es en la materia, que por Canonicos Eſtablecimientos, ſe les halle concedido. Con eſtas prevenciones preliminares hemos pretendido eſtrechar el cumplimiento de nueſtras Leyes libre de todo efugio y ſophiſtica interpretacion.

(2) *Seſſ. 24 c. 20. de reform.*

CAPITVLO PRIMERO

Que trata del Officio de Cura.

SESSION VNICA.

Sobre la obligacion del Cura en enſeñar la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITVCION PRIMERA

DE la multiplicidad de preceptos ſe infiere legitimamente lo gravoſo de los Cargos. Por Derecho Natural, Divino, y Poſitivo eſtà mandado à los Curas, que enſeñen à ſus Feligreſes la Doctrina Chriſtiana. Aquel ſe funda en el

el Derecho q̃ estos tienen à la retribucion de los alimentos con q̃ contribuyen à sus Parochos; y estos, en el, *apacienta mis ovejas, y enseñad à todas las gentes*, que mandò CHRISTO à San Pedro, y a los demas sus Discipulos, (1) el Concilio de Trento en las Sessiones del margen, (2) con el comun de Santos Padres, (3) que conspiran en fomentar con el Positivo el Derecho Divino, para que por todos queden obligados los Parochos en conciencia al exacto cumplimiento de esta obligacion; la que les hacemos saber Ordenamos, y Mandamos à mayor abundamiento.

(1) Marhei c. 24. Mar. c. 16.

(2) *Sess.* 5. c. 2. *Sess* 24. c. 7. de *reform. Sess.* 22 c. 8 de *sacrif. Miss.*

(3) Aug. Hom. 7. S. Greg. l. 22. Moral. c. 16. S. Isidor. l. 30. De Summo bono. c. 46.

CONSTITVCION SEGVNDA.

SVpuesta la substancia del precepto, resta intimar à nuestros Subditos los modos que han de observar en su cumplimiento: y siendo el primero, quando les insta esta obligacion, les Mandamos, que, sin valerse de diversidad de opiniones, elijan, y sigan la mas segura para el fin de descargar sus conciencias. Todas convienen, y se conforman, en que lo determinado por el Synodo Diocesano es el camino mas seguro de la salvacion; el que, como tan importante, se debe seguir, y, en su consequencia, Ordenamos, y Mandamos, que en quanto à los Pueblos Doctrinales de Indios, sean los Domingos, y las horas en que oy se practica, por ser el tiempo mas à proposito para su alsistencia. Y en quanto à los Pueblos, Villas, y Lugares grandes, en que habitan bastantes Españoles, Mandamos, se practique al tiempo del Ofertorio de las Missas mayores; sentandose el Cura en su Silla, para hacer ostentacion de

de su authoridad; desde donde les predicarà con palabras, si tuviere afluencia y verbosidad; y si, no, leerà vno ò dos Puntos de Doctrina Christiana, conforme diremos en la siguiente Constitucion.

CONSTITVCION TERCERA.

Siendo, como son, tan diversas las capacidades de los hombres (por las que se deben graduar las obligaciones de saber) es caso reservado à la prudencia y juicio de nuestros Curas lo mucho ò poco que en cada explicacion deben enseñar, sin desdeñarse de repetir muchas vezes vna misma Doctrina y enseñanza de vn Mysterio, hasta que le parezca, que su Pueblo queda bastantemente instruido; fiando, como fiamos, de su prudencia y juicio, que, si les pareciere mas conveniente otra hora mas oportuna, que la señalada, la elijan, y determinen: porque se consiga el fin à proporcion de su trabajo, y del mayor gusto con la assistencia de su Pueblo: al que han de procurar atraer con expressiones amorosas de Padres, antes de practicar los rigores de Juezes; para lo que tienen delegada nuestra facultad; comminando, è imponiendo multas pecuniarias, en la forma que les dexamos dicho arriba; sin que les detenga la vulgar y diabolica evasion, de que los Subditos no quieren assistir: porque persistiendo en su Paternal persuasion, les moverà Dios à que se dèn por vencidos: y en todo caso tendràn por Auditorio à los Angeles del Cielo.

CONS-

CONSTITVCION QVARTA.

EL modo hasta aqui expressado, dice vna cosa, y supone otra: dice lo que dexamos mandado, supone (y supone bien) que assi la substancia, como el modo debe correr al cargo de los Curas proprios; sin que les dexemos arbitrio (como no se lo dexa el Santo Concilio) (4) para que los substituyan, y dexen al cuidado de sus Tenientes ò Compañeros. Por lo que les Ordenamos, y Mandamos, que, no estando legitimamente impedidos (cuyo impedimento nos ha de constar) por si mismos han de explicar la Doctrina Christiana los dias referidos en la hora, y modo expressado: creciendo esta obligacion en los tiempos de Adviento, y Quaresma à todos los dias festivos, que cayeren dentro de ellos. Y porque cumplan con toda puntualidad este mandato les relevamos de la mayor obligacion que les impone el Synodo antecedente, arreglandose, como se arregla, à lo dispuesto por el Santo Concilio dicho, cuya disposicion veneramos. Y, atendiendo à que se observe con mayor rigor lo mandado, por aora desistimos de ella, para cerrarles la puerta à toda excusa, y vsando de toda nuestra benignidad, y en atencion à las ocupaciones assi politicas, como proprias del Officio, les concedemos arbitrio, para que alternen, y partan el trabajo con sus Compañeros. Con este medio no tendràn excusa delante de Dios del grave pecado que cometen, si fuessen tan omissios que no acceptassen este medio: por cuya omission, por la primera vez, les multamos en veinte pesos, por la segunda, en cinquenta; y la tercera, con penas à nuestro arbitrio, aplicando, como desde luego aplicamos, por tercias partes dichas multas: la primera para la Iglesia donde

(4) *Sess. 5 c. 28 de reform.*

fuesse Cura, la segunda para la Santa Cruzada, y la tercera para la persona que nos diesse noticia de su omision, la que procuraremos adquirir por espias secretas, y de confianza.

CONSTITVCION QVINTA.

PAssando à determinar lo que los Subditos deben saber para el bien de su salvacion, de que nace la obligacion de lo que les deben enseñar: ante todas cosas los remitimos al Cathecismo, que està inserto en nuestra primera Pastoral; la que tenemos entregada à todos nuestros Curas, en que tendran visto todo lo necessario, assi con necessidad de medio, como de precepto, que debe saber el Christiano; lo que, si no lo tuvieren estudiado de memoria, cumpliràn con leerselo repetidas vezes muy de espacio, y con claridad al Pueblo. No por esto les precisamos, y ceñimos à este Cathecismo (si bien por ser de su Prelado, deberà ser mas bien admitido; como es mas nutritiva la leche de la propria Madre) (5) porque podràn elegir otro entre los muchos, y buenos, que han salido à luz, como son los citados al margen con otros muchos. (6)

(5) Concil. 2. Sevillano.

(6) Rip. Cant. Sierra. Parr. Mont. &c.

CONSTITVCION SEXTA.

EN la citada Sesion quinta prescribe el Santo Concilio la obligacion de predicar el Santo Evangelio à los Obispos,

pos, y Parochos, señalando los dias en que deban practicarla. Por lo que toca à los Señores Obiſpos, dice; que eſte es ſu principal Cargo; mas como el nueſtro no es otro, que inſtruir à nueſtros Subditos, no nos queda otra conſideracion en eſte aſſumpto, que apropriarnos el precepto del Santo Concilio. Por lo que mira à nueſtros Curas, dice vna coſa, y ſupone otra. Dice, y manda, que le prediquen; mas ſupone, que para ello han de ſer capazes. Y aſsi por eſta Conſtitucion Ordenamos, y Mandamos, que los Curas puramente Grammaticos, y Moraliſtas ſe abſtengan de predicar el Santo Evangelio, tomando por Thema de ſu Aſſumpto el Texto ſagrado, por el rieſgo à que ſe exponen en ſus ſinieſtras y torcidas inteligencias, no teniendo la de la Sagrada Eſcritura. Y aſsi en quanto à eſte Punto Declaramos, no tener obligacion de inſtruir à ſus Subditos por ſi miſmos; mas sì la tienen de buſcar Predicadores aprobados en los tiempos de Adviento, y Quareſma, para que ſuplan por ellos. Por la miſma razon les Mandamos, no ſe entrometan, ni admitan Sermones Panegyricos de Feſtividades, y Myſterios; ni den lugar à que los prediquen en ſus Igleſias Predicadores Seculares, ni Regulares, ſin que les manifieſten licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, como lo manda el Santo Concilio. (7) La miſma ſupoſicion nos parece hace el Concilio acerca de los Letrados; los que ſe deben tener por Miniſtros impropios para explicar el Santo Evangelio, aunque ſean en ſu Facultad muy verſados, por el (tractent fabrilia fabri) que dixo Horacio. No excluimos à los que por examen ſe hallaſſen bien inſtruidos de los ſentidos è inteligencia de la Sagrada Eſcritura. Y en quanto à los Sermones, que los Curas y ſus Compañeros predican en ſu Lengua à los Indios, les Mandamos, que no excedan de Aſſumptos morales, como ſon, moverlos al amor de Dios, y temor de las penas del Infierno, pintarles la fealdad del pecado, y moverlos à la devocion de Maria Santiſsima, y de los Santos, ſin meterſe en interpretar Textos de la Sagrada Eſcritura, authoridades de Santos Padres pronunciadas en Latin, ni valerſe de otros artificios, que las naturales palabras,

(7) Sess. 24 c. 4

y explicaciones proprias de su Lengua. Sobre que les encargamos la conciencia, por el peligro à que se exponen de adulterarlas por falta de inteligencia.

CONSTITVCION SEPTIMA.

AUnque tenemos presentes las Opiniones, que, ya que no en todo, en parte exoneran à los Curas de la obligacion de explicar la Doctrina Christiana, especialmente en Ciudades, y Lugares grandes, que logran la fortuna de tener Colegios de la Compañia, ò mantienen Maestros de Niños, y Maestras de Niñas: esto no obstante, debemos considerar, que, si son muchos los Obreros, es excessiva la mies, la que se compone, no solamente de hijos è hijas, cuyos Padres viven con el cuidado de embiarlos à la Escuela; sino de otros muchos pobres huerfanos è invàlidos, que no tienen otro Padre que su Cura; quien, por ganar vna sola Oveja, debe exponer las noventa y nueve, imitando al Cura de los Curas, nuestro Maestro Jesu-Christo, y salir por las calles à buscar coxos, y enfermos, para traerlos à la mesa, en que coman el pan de la Doctrina. Y deseando, como deseamos, guiar à nuestros Subditos por el camino mas seguro de su salvacion, los Mandamos, sigan y se conformen con la enseñanza y Doctrina del mejor Doctrinero Christo Jesus; teniendo en menos las referidas Opiniones, y conformandose con la de este Synodo; la que (como les dexamos dicho) los mismos Authores, que defienden las suyas, afirman, que esta debe ser preferida. Y porque assi lo sea, los que fueren omissos, assi en esta Ciudad donde ay Colegio de la Compañia, y Maestros, como en otros Pueblos, en que milite la misma razon, les apercibimos, que seran severamente castigados los omissos, como al contrario atendidos y premiados los zelosos.

CONS-

CONSTITVCION OCTAVA.

VN ſolo medio encuentra nueſtro Paternal, y Paſtoral amor, con que deſeamos à nueſtros Curas la mayor ſeguridad de ſus conciencias; con el que eſperamos de la Divina Miſericordia, les ha de admitir alguna excuſa en el cargo de ſu cuenta, ſi à caſo en vno, dos, ò tres Meſes del Año, juntos, ò interpolados, ſuſpendieſſen eſte cargo por ſi miſmos; el que conſiſte, en aplicar aquella parte de limoſnas, con que deben ſocorrer à los Pobres de ſu Feligreſia (deſpues de mantenida ſu decencia) para que, demas de la Real aſsignacion, le pueda ſuſtentar vn Maeſtro, y Maeſtra de Niños, y Niñas, que ſean capazes de enſeñarles la Doctrina Chriſtiana: cuya idoneidad ha de ſer igualmente aprobada por Nos, ò nueſtro Proviſor, y Viſitador, ſegun las diſpoſiciones Conciliares, y no en otra forma. En eſtas Eſcuelas, que propriamente ſe pueden llamar de CHRISTO, ſe educaràn, y enſeñaràn tantos Huerfanos, y Pobres, como miramos vagar por Plazas, y Calles, ſin tener otro Padre, ni perſona que cuide de la ſalvacion de ſus Almas, ſino es ſus Curas ſeñalados por el miſmo Dios, quien les ha de hacer cargo, ſi no les procuràn el ſuſtento que les deben dar como à ſus hijos. Bien conſideramos, que eſta providencia tiene alguna dificultad en ſu practica; mas tambien ſabemos, y deben ſaber nueſtros Curas, que el Reyno de los Cielos no ſe conſigue ſin ella. (8) Eſta no la conſideramos tal en eſta Ciudad ni en la de Chucuito, Villa de Puno, Pueblos de Guancanè, Moho, Achacache, Zoràta, Mocomoco Coroico, y Chulumani, por ſer Vecindades de baſtantes Eſpañoles. En los demas lo dexamos al arbitrio piadoſo, y prudencia de los Curas, por contemplar en ellos mayor dificultad. Y por lo que toca à la enſeñanza de los Indios parvulos corroboramos lo

(8) *Arcta via eſt quæ ducit ad vitam* S Math. cap. 7. v. 14. *Regnum Cœlorum vim patitur.* Idem c. 11. v. 12.

mandado en nueſtra Carta Circular, reproduciendo la Cedula de ſu Mageſtad citada en ella, en que encarga la conciencia à ſus Obiſpos, para que lo hagan con ſus Curas, obligandolos, à que enſeñen, ò hagan enſeñar la Doctrina en Lengua Caſtellana: cargo, que ha crecido en nueſtra reflexion, haviendo viſto la Conſtitucion Synodal del Illuſtriſsimo Señor Don Antonio de Leon; de glorioſa memoria, Obiſpo de Arequipa, (9) quien con todo el peſo de ſu authoridad ſe lo manda à ſus Curas; como tambien hemos viſto conſulta hecha à ſu Mageſtad por el Illuſtriſsimo Señor Ortega, Obiſpo del Cuzco, (10) à quien fue reſpondido no ſer digno de duda lo que tenia mandado Su Mageſtad, y por tantos motivos, y cauſas ſe conſideraba preciſo en conciencia: por lo que à los Curas, que faltaſſen à poner los medios para que con el tiempo (aunque ſea largo) ſe conſiga vn fin del ſervicio de ambas Mageſtades, los tendremos por deſobedientes; como al contrario à los zeloſos, deſpues del premio que les eſpera de la mano de Dios, les ofrecemos q̃ ſeràn atendidos en ſus aſcenſos: aſsi por lo que à Nos toca como informando à Su Mageſtad ſu fiel y prompta obediencia. Con la diviſion de Eſcuelas ſe aſſegura la que es preciſa entre muchachos, y muchachas: ſobre cuyo Aſſumpto han de zelar y velar nueſtros Curas, para que en las Eſcuelas ya eſtablecidas ſe evite eſta Junta. Si no alcanzaſe ſu Congrua à eſtablecerlas ambas, ſea preferida la de los muchachos en cada Pueblo, à cuya Obra tan pia, y vtilidad tan comun deberán concurrir los Juezes Seculares, aplicando del comun algun arbitrio con que ſufragar lo que no alcanzaſſe la renta del Cura, quien los exhortarà en nombre de ſu Mageſtad, y nueſtro, aſsi para que concurran à eſte beneficio tan comun, como para que obliguen à los Padres, Amos, y Señores de familias, à que embien à la Eſcuela à ſus Hijos, Criados, y Eſclavos, por la obligacion natural que les aſsiſte de ſu enſeñanza: y exhortados que ſean, no conteſtando à la exhortacion, darán cuenta para que ſe la demos à Su Mageſtad.

(9) Synodales de Arequipa.

(10) Solorz. Politica Indian.

CAPI-

CAPITVLO SEGVNDO.

En que ſe trata de la Adminiſtracion de Sacramentos.

SESSION VNICA

Sobre la obligacion que reſide en los Curas de adminiſtrar Sacramentos en general.

CONSTITVCION PRIMERA

Siendo cierto ſin diſputa, ni controverſia, que reſide en los Curas grave obligacion de adminiſtrar los Santos Sacramentos à ſus Feligreſes, ſolamente ſe dividen los Authores en, ſi eſta pueden delegarla en ſus Compañeros, y Tenientes: y aunque muchos con Juan Sanchez en ſus Selectas (1) defienden con teſon, q̃ no cumplen, ſi no los adminiſtran por ſi, los mas Theologos procuran eximirlos de eſta obligacion; mas con tales limitaciones, que, atendida ſola vna entre todas, ſomos de pareceer, que ſu ſentir coincide con el de Juan Sanchez: porque vniformes convienen, en que, ſiempre que los Curas conoſcan el mayor guſto que tengan ſus Feligreſes en que por ellos ſe les adminiſtren, les executa

(1) Diſp. 47. n. 13.

cuta esta obligacion, y cargo grave de nuestros Curas à la administracion de los Sacramentos por si mismos, siempre q̃ no estuvieren legitimamente impedidos, y racionalmente ocupados, fundandole esta obligacion en Derecho Natural, y Divino. Aquel, por si mismo, està dictando el mayor gozo, y tẽmas piadosa que conciben los Subditos, recibiendo este beneficio de mano de sus Padres y Prelados. A que se llega la authoridad del Derecho Divino, que lo fomenta, y corrobora, sabiendo, que el proprio Pastor es el dueño, ò depositario, à quien entregò sus Almas Jesu-Christo, y no à sus Tenientes, y Mercenarios; por lo que estos huyen, en viniendo el Lobo, y aquellos (siendo buenos, como debemos suponer los nuestros) ofrecen y exponen sus Almas en su defensa. (2) Con lo que se evidencia por Ley natural,, y divina, que es imprescindible, que en los Feligreles es mayor el gozo, y por consiguiente la obligacion que impone la comun de los Doctores à los Curas en la administracion de los Sacramentos.

(2) *Bonus Pastor dat animam suam pro ovibus suis; Mercenarius autem fugit, quia Mercenarius est.* S. Joan c. 11. v. 11. 12.

CONSTITVCION SEGVNDA.

SIn embargo de la Doctrina fundada, y expressada en la Constitucion antecedente, debiendo, como debemos, obrar à dos manos, (3) mirando, y atendiendo por el bien espiritual de nuestros Subditos, impeliendolos à lo bueno, y removiendolos hasta del riesgo y peligro de lo malo (el q̃ puede resultar de la duda, recelo, ò escrupulo de quando serà ò llegarà el caso, en que se deban considerar legitimamente impedidos, y racionalmente ocupados) nos ha parecido vsar de toda nuestra facultad, para decidir, y resolver esta duda, declarando, que satisfaràn à esta obligacion, siempre que se

(3) *Qui facit utroque unum.* S. Paul. Epist. ad Ephes. c. 2. v. 14.

ſe aplicaſſen, y dedicaſſen à adminiſtrar la mitad moral, y prudente de los Sacramentos de Baptiſmos, Matrimonio, y Extrema vnccion, y los de Penitencia y Comunion, aſsiſtiendo con puntualidad à adminiſtrarlos en los dias de concurſo, y devocion por ſi miſmos: con lo que manifieſtan el aprecio, que hacen de ſu Officio, y ſe verifica, que ſus Tenientes ſon propriamente Compañeros, con quienes parten ſus trabajos. Si obraſſen en eſta forma, aunque ſea por ſola voluntad, pueden eſtar ſeguros en conciencia; la que en otra ſe la declaramos por nada ſegura: ademas de que conſtandonos de ſu deſcuido, ſeràn ſeveramente caſtigados, por el abandono y deſprecio que hacen de la Dignidad de ſus Officios.

CONSTITVCION TERCERA.

NO ſe les puede negar à los Curas, por la Juriſdiccion Ordinaria, que gozan en la adminiſtracion de algunos Sacramentos, la facultad de delegarla en otros Eccleſiaſticos, concedida por el Santo Concilio de Trento, ſiempre que eſtos tengan aprobacion de ſu Ordinario. Eſto no obſtante, por el numero onze de la Bulla citada (4) en confirmacion è interpretacion de dicho Santo Concilio, ſe les limita eſta facultad con la condicion, de que ſu eleccion, y nombramiento aya de ſer confirmada por el Ordinario: porque la aprobacion, que conſtare tener dada, no ſe eſtiende, y amplia à otras prudentes circunſtancias, y particulares prendas, que deben reſidir en quien exerce el Officio de Cura. Por lo que Ordenamos, y Mandamos à los nueſtros, que, haciendo ſu nombramiento en el Sugeto de ſu aprobacion, nos le remitan con ella, para que, bien informados de la Perſona, ſe concedamos nueſtra ſegunda aprobacion; la que no ſolo redunda en beneficio eſpiritual, ſino temporal de dichos Curas: porque, confirmado por el Obiſpo, pueden eſtar ſeguros en conciencia de la ſufficiencia, y capacidad de ſu Compañero: y aſsi miſmo podràn eſtarlo, de q̃ eſte no les ha de deſamparar, y dexar al mejor tiempo, como

(4) *Apoſtolicæ Miniſterij.*

les ſucede muchas vezes: porque precediendo eſte requiſito; aſsi èl para retiraſe, como el Cura para deſpedirle, le deberàn deducir ante Nos, ò nueſtros Succeſſores las cauſas y motivos que les aſsiſten para ello.

CONSTITVCION QVARTA.

ESta miſma antecedente providencia Mandamos, que obſerven nueſtros Curas, en caſo de neceſsitar elegir por Compañero algun Religioſo; para lo que deben eſtar inſtruidos, que ya les ceſsò à los Regulares el Privilegio de (Semel approbatus &c.) en la forma que le conſtruian, diciendo, que vna vez aprobados en vn Obiſpado, duraba eſta aprobacion, como abſoluta, y ſin termino: porque por la citada Bulla al Numero 17. ſe determina, y manda, que ſu Aprobacion aya de ſer por el Ordinario actual, y preſente, quitando, y anulando las Confeſsiones, que en contrario ſe hicieren; por lo que quedaràn inſtruidos nueſtros Curas, no ſolo en q̃ no nos han de proponer para Compañero Religioſo, que no tenga nueſtra Aprobacion, ſi no que no han de permitir, que otros vagos y tranſitorios confieſſen ſin ella en ſu Juriſdiccion.

CAP.

CAPITVLO TERCERO.

Que trata de los Sacramentos en particular.

SESSION VNICA.

Sobre el Sacramento del Baptiſmo.

CONSTITVCION PRIMERA

QVien conocieſſe los graviſsimos, è irreparables daños, que ſe ſiguen à los Fieles, ſi en los tiempos, y fines para que lo neceſsitán, no pudieſſen probar, que ſon Catholicos baptizados; por no hallarſe eſcrita la Partida de ſu Baptiſmo, y, ſi ſe hallaſſe, ſin aquella formalidad, y circunſtancias con que ſe debe ſolemnizar, no eſtrañarà el ceño y enfado, con que debemos mirar la primera omiſsion, y los medios, que elegiremos para remedio de tanto daño, como tambien el que la primera Conſtitucion en eſta Seſsion, y Conſulta ſea preſcribir, y eſtablecer la Partida con todos ſus requiſitos, ſegun y como deben nueſtros Curas traſladarlas en ſus Libros; con lo que ceſſarà el ſegundo inconveniente, y deſcuido perjudicial por falta de algun requiſito, ò circunſtancia. La qual dicha Partida debe eſcribirſe en eſta forma.

Partida de Baptiſmos.

EN la Ciudad, Villa, ò Pueblo N. (y ſi huvieſſe muchas Parochias) ſe dirà, Igleſia Cathedral, ò Parochia de &c en tantos de tal Mes, y Año dichos (ſin poner en dicho dia Mes, y Año dichos, aunqne ſe celebren muchos Baptiſmos en vn dia) yo N: (ſi fuere Cura ptoprio, pondrà ſu nombre con ſu Officio; lo miſmo executarà el Teniente: y ſi fuere algun otro Eccleſiaſtico, dirà ſu nombre, añadiendo con licencia del proprio Cura; el que pondrà ſu firma, para acreditar dicha licencia) baptizè ſolemnemente, exorciſando, y poniendo Oleo y Chriſma, ſegun lo manda nueſtra Madre la Igleſia à N, de tantos dias nacido, hijo, ò hija legitima por legitimo Matrimonio de N. y N. (vivos, ò difuntos) vecinos de N. y Naturales de N. à quien puſe por nombre N. fue ſu Padrino, ò Madrina, ò Padrinos, vno y vna, fulano, ò fulana, ò fulano, y fulana, à quien, ò à quienes adverti el parenteſco eſpiritual, y por èl la obligacion que contraxeron de enſeñar la Doctrina Chriſtiana, ſiendo teſtigos N. y N. Y lo firmè con dicho Cura, ſi fueſſe en virtud de licencia; la que no neceſsita el Teniente, y aſsi firmarà ſolo como el Cura.

Si el Baptiſmo fueſſe condicional, por haverſe adminiſtrado por neceſsidad, dirà: yo &c. baptizè debaxo de condicion à N. Sacerdote, Religioſo, hombre, ò muger, ſin omitir por la condicion la obligacion del parenteſco.

Si no fueſſe de legitimo Matrimonio, aunque ſe ſepa ſu Padre, ò ſu Madre, ſe dirà de Padres no conocidos; menos q̃ el Padre, ò la Madre, ò ambos parezca, ò parezcan à reconocerle por hijo: en cuyo caſo firmarà la Partida el que ſupiere firmar; con lo que ceden el Derecho de ſu infamia, y no ſe la ocaſiona el Miniſtro con ſu advertencia: eſta no ſe debe entender con los Indios; porque con eſtos antes bien conviene expreſſarlos: porque ſe pueda averiguar ſu parenteſco, y no milita ni es de ſubſtancia el reparo.

En

En esta forma, sin omitir circunstancia Mandamos à nuestros Curas, y sus Tenientes, escriban en sus Libros las Partidas de los baptizados: pena de que en Visita, ò fuera de ella, serán multados à nuestro arbitrio, por qualquiera defecto de los expressados.

CONSTITVCION SEGVNDA.

Tiempos melancolicos, en que las corruptelas, se graduan de costumbres legitimas por la malicia, ò la la ignorancia, y por lo que no basta la authoridad del Prelado à desterrar los abusos mal introducidos, aunque Religiosas practicas, y eficazes razones fomenten su authoridad, por las vulgares, diabolicas raizes, que han echado las llamadas costumbres. En nuestro Obispado, debiera estar demas la irresistible è irrefragable authoridad de su Obispo, con que manda, y prescribe el modo de escribir y assentar las Partidas en los Libros, luego que tuviessen noticia (como ya la tienen) sus Parochos, de que esta es la forma, que se observa en el Arzobispado de Toledo: porque haviendoles tocado la suerte de ser miembros de aquel authorizado Cuerpo de quien toman norma, y regimen las Iglesias del Pueblo Christiano; sin otro precepto, ni insinuacion debieran hacer alarde de imitarle en todo; sin olvidar, que su Obispo ha sido Cura veinte y cinco años, governando quatro Curatos, y en ellos cinco Parochias, en las que ha observado la forma referida, mandada con tanto rigor por los Prelados, que con vno le fue preciso proponer con humildad sobre vn reparo, que le pareciò menos proprio, haciendole el Superior, de que no especificassen la naturaleza de los Padrinos. A tanto cuidado llega, el que en aquella Metropoli se practica; fundado en tanta razon, que quien no degenerasse de Christiano y racional tendrà por precissas todas las circunstancias que dexamos expressadas en la antecedente Partida; lo que no solo no vemos practicado por algunos de

nuestros Curas; si no que, tenaces en sus antiguas corruptelas, quieren, que estas prevalezcan à la authoridad, y razon en que nos fundamos. Por lo que les bolvemos à mandar, q̃, sin omitir alguna de las advertencias expressadas, escriban dichas Partidas; pena de q̃ por qualquiera desobediẽcia en ellas (por nacer de vana tenacidad) les pondremos Coadjutor por quatro Meses de tiempo, el que estarán presos en el Colegio ò donde fuesse nuestro arbitrio.

CONSTITVCION TERCERA

COnsiderando, como consideramos, justo castigo el expressado por la desobediencia en el modo, y formalidad de escribir las Partidas, es precissa la reflexion, de que corresponde incomparablemente mayor al descuido, y omission en escribirlas; la que hemos tenido que sentir con implacable dolor, por la experiencia repetida, con que por muchos años en algunos Curatos en nuestras Visitas, y fuera de ellas hemos encontrado esta execrable falta, passando la desobediencia à tenacidad, y à reparables los perjuicios, que se siguen à los baptizados, quando, para casarse, ordenarse, y ser Religiosos, no puedan probar ni su edad, ni su Baptismo; cometiendo al mismo tiempo el feo delito de infidelidad à las Reales Ordenes de Nuestro Rey y Señor, y con èl vsurpandole sus justos Derechos y Tributos. Por tanto Ordenamos y Mandamos à nuestros Curas la mas prompta obediencia y vigilancia en escribir dichas Partidas, de suerte, que por la primera omission, en que fuessen aprehendidos, desde aora para entonces, les condenamos en vn año de sulpension de Officio y Beneficio, y por la segunda en quatro, y, por la incorregibilidad, por la tercera, por lo que à Nos toca, y dando parte à Su Magestad, los Declaramos por privados è indignos de dicho Officio y Ministerio; sin que nos detengamos en el corto numero de Partidas, que se encuentren por escribir: porque

que la gravedad de este delito, por sus consequencias, no admite parvedad de materia en su observancia.

CONSTITVCION QVARTA.

DEseando, como deseamos, prescribir, y señalar el medio mas eficaz para prevenir la omission, y descuido del antecedente cargo, Ordenamos y Mandamos, que, luego que se publique nuestro Synodo, en la Iglesia donde no la huviesse, manden nuestros Curas fabricar vna Alazena, donde se guarden los Libros, que deben tener de Baptismos, Matrimonios, y Entierros; la que estará siempre cerrada con llave, que guardará el Cura, ò su Compañero, y ninguno otro: y al mismo tiempo de administrarle el Baptismo, le sacará el Libro de la Alazena, y se escribirá, y firmará la Partida, sin dar lugar à sacar el Libro de la Iglesia; lo que executarán pena de cinquenta pesos por la primera, ciento por la segunda, y la tercera à nuestro arbitrio; aplicandolos, como desde luego los aplicamos, mitad para la Persona, que nos diesse parte y noticia de la desobediencia, y la otra mitad por iguales partes à la Santa Cruzada, y fabrica de la Iglesia. Y continuando el Pastoral zelo, con que debemos impedir tan notorios perjuicios, pedimos, y exhortamos con Paternal amor à los Padres, y demas Personas de quienes dependen los baptizados, que en este assumpto tan Christiano manifiesten su amor, pidiendo à los Curas vn Tanto de la Partida del baptizado, al mismo tiempo en que se solemniza el Baptismo, pagandole sus Derechos: diligencias, con que se previene todo daño futuro; por lo que la practican muchos Padres zelosos del bien de sus hijos, guardandolos en si, hasta que las ayan menester.

CONSTITVCION QVINTA.

NVnca el animo Christiano puede graduar de superfluo medio alguno, que conduzga para el fin de su salvacion: y siendo la puerta del Baptismo el mas necessario para este fin, se deben considerar igualmente precissos todos los que asseguren su valor. Por tanto, Ordenamos y Mandamos à nuestros Curas, y à otros qualesquiera Ministros de su Delegacion, que, si el Baptismo se huviesse administrado por necessidad, al tiempo de suplir las Santas, y Solemnes Ceremonias, se informen muy bien de la Persona que le administrò: y, no siendo Sacerdote Secular, ò Regular, ò quien estè ordenado de Orden Sacro, ò algun hombre Secular, de cuya inteligencia y capacidad no deba quedarle duda, reiterarà el Baptismo debaxo de condicion; sin omitir la advertencia del parentesco, siguiendo lo mas seguro. Y en el caso que forme juicio prudente de no ser necessaria la reiteracion, sabiendo firmar el Ministro de necessidad, lo harà juntamente con el q̃ suple las Ceremonias; y, si no supiere (perssistiendo en el mismo juicio, sin embargo de esta ignorancia) pondrà en la Partida à lo menos dos Testigos (aunque sean los Padres del baptizado) que lo fueron del Baptismo por nececessidad. Y la misma diligencia de repetir el Baptismo debaxo de condicion practicaràn nuestros Curas con los Niños expositos, aunque lleven Cedula firmada de Sugeto de toda confianza suya: por que en este caso deberà este comparecer à testificarselo al Cura, y firmar assimismo la Partida; para lo que le harà llamar, y, bien informado, le obligarà à ello, no resultando desdoro. Todo lo qual cumpliràn nuestros Curas por si, y mandandolo cumplir à sus Ministros debaxo de grave cargo de sus conciencias; en las que ponemos, y descargamos la nuestra,

CONS-

CONSTITVCION SEXTA.

EN la Conſtitucion antecedente dexamos mandado, que en los Baptiſmos por neceſsidad ſe pongan dos Teſtigos. Lo miſmo debemos mandar, y mandamos, ſe practique en los Baptiſmos Solemnes; pues, aunque no lo hemos practicado, ni lo practican regularmente los Curas ſin reparo, ni nota de ſus Viſitadores, debemos creèr, que conſiſte en la grande confianza, y ſingular legalidad, con que deben proceder en materia tan importante; à la que faltariàn los Superiores, ſi mandaſſen authorizar con Teſtigos la fè, que ſe merecen ellos ſolos. Mas teniendo, como tenemos, tantas experiencias en contrario, y dexando, como dexamos, en ſu buena fama y opinion à los Curas puntuales, y zeloſos en eſte aſſumpto; para prevenir en adelante todo deſcuido, Ordenamos, y Mandamos, q̃, aunque ſea el Baptiſmo adminiſtrado por el Cura proprio ponga à lo menos en la Partida dos Teſtigos, cuidando, de q̃ ſean de mediana edad, ſin el Padrino, para que, en caſo de no hallarſe eſcrita, quede algun recurſo en la memoria, y tradicion, para poder probar el Baptiſmo en lo venidero.

CONSTITVCION SEPTIMA.

NVeſtra Madre la Igleſia con el lleno de ſu juſtificacion divide el Sacramento del Baptiſmo en ſolemne, y ſimple, por neceſsidad: y nueſtro comun enemigo el Demonio, ſiempre vigilante para impedir lo bueno, y aconſejar lo malo, introduce ſus falazes aſtucias, valiendoſe de ſophiſticas razones, que, miradas con viſos de amor proprio, y engañoſas vtilidades de Mundo, nos atràe con facilidad à ſus diabolicos intentos. Por lo que ha llegado el tiempo melancoli-

co de aquella Christiana division entre Baptismo, y Baptismo mandada observar de nuestra Madre la Iglesia, la nula y frustranea: porque en el presente los mas, sino todos los Baptismos, se administran en las casas, tomando por pretexto la necesidad, que les finge su imaginacion, fomentada de la mafè, y ninguna confianza de que los Niños arriesgan sus vidas llevandolos tiernos à la Iglesia, como si el Author de la vida no huviesse dexado este remedio en el Mundo, para que lo fuesse de alma, y cuerpo, y si la de este no conviniesse al Parvulo por sus inexcrutables juicios, y no debieran los Padres conformarse con ellos, y rendirle muchas gracias por el mas apreciable Mayorazgo que se dignò de dar à sus hijos; desterando tan diabolica, y medrosa presumpcion, de que el santo solemne Baptismo sea medio para quitarselos. Por toda esta precissa quanto Christiana reflexion Mandamos à nuestros Curas, vivan muy vigilantes en desterrar este abuso, y fallo temor, y à los Padres, demas Personas de dominio en los recien nacidos les ponemos à la vista el pecado mortal q̃ cometen, si la necesidad en que los hacen baptizar no fuesse considerada con toda prudencia, y Christiandad, y los Sugetos, que fuessen llamados para esta administracion (la que, dando tiempo, debe ser el Cura, ò su Compañero) los Mandamos debaxo de la misma pena de culpa mortal, por el desprecio que hacen de lo mandado por nuestra Madre la Iglesia, se informe muy bien, si la llamada necesidad es medroso pretsxto, ò verdadero motivo.

CONSTITVCION OCTAVA

COntinuando el mismo Pastoral deseo de prevenir todos los riesgos y peligros, que puedan serlo en la administracion de vn Sacramento el mas necessario, Mandamos à nuestros Curas, que cada vno en su Parochia se informe muy bien de la Muger, ò Mugeres, que por Officio, ò

por

por coſtumbre ſon, ò ſe llaman Comadres, y luego al punto las hagan parecer ante ſi, y las impongan, enſeñen, è induſtrien en la intencion que deben tener, y palabras que deben decir, en caſo de hallarſe preciſſadas à ſer Miniſtros de eſte Sacramento; ſin que por eſta Orden que les damos, ni por ſu cumplimiento ſea nueſtro animo declarar por valido el Baptiſmo, que hicieren ſemejantes Mugeres: porque ſu limitada capacidad, prieſſas, y anguſtias, que ocurren en ſemejantes circunſtancias, ſiempre dexan lugar à prudente duda; la que ponemos, y fiamos à la diſcrecion de nueſtros Curas.

CONSTITVCION NOVENA

LO que recibimos de gracia, debemos bolver con la miſma, dixo Nueſtro Maeſtro Jeſu-Chriſto: (5) y, aunque ſu precepto no neceſsita de otra authoridad para ſer obedecido, à mayor abundamiento hacemos preſentes las Reales repetidas Cedulas de Su Mageſtad, en que manda, que à los Indios no ſe les lleven Derechos algunos por la adminiſtracion de Sacramentos, y ſiendo vna la obligacion, quando lo es la razon que manda la obſervancia de la Ley, Ordenamos y Mandamos, que eſta ſe obſerve inviolablemente con Indios, y Eſpañoles; ſin valerſe del comun artificioſo arbitrio, de que los reciben por el coſto de los Santos Oleos: porque, pagando eſtos las Igleſias, y ſiendo vna de las ſolemnes condiciones para la adminiſtracion, nunca puede cohoneſtarſe con eſte motivo. Dexamos en ſu fuerza y valor la coſtumbre que huvieſſe en el llamado Capillo, ſea en eſpecie, ò ſea en precio, acoſtumbrado, como tambien la vela, y ofrenda, con que voluntariamente quiſieren contribuir los Padrinos à los Curas; lo que pueden recibir en conciencia: la que les encargamos, y deſcargamos la nueſtra.

(5) *Quod gratis accepiſti gratis date.* S. Math. cap. 10 v. 8.

CONS-

CONSTITVCION DECIMA.

POr experiencia, y noticias ciertas, ſabemos, que los Indios ſacan ſus hijos recien nacidos à los caminos, para q̃ los baptizen los Paſſageros Sacerdotes: de lo que ſe ſigue, que no ſe eſcriben Partidas, ni ſe les ponen los Santos Oleos, porque ſus Curas lo ignoran. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que ninguno de nueſtros Subditos condeſcienda con ellos, adminiſtrando ſemejantes Baptiſmos (ſi no es que inſte la neceſsidad) y quedando con cargo, y obligacion de conciencia de dar noticia, que llegue con ſeguridad al Cura de la Juriſdiccion, para que cuide de lo que es de ſu cargo.

CONSTITVCION VNDECIMA

ASsi miſmo tenemos repetidas experiencias, de que los Indios ponen, y los Curas admiten en los Baptiſmos nombres improprios, y que no ſon de Santos conocidos, como, Eſperanza, Flora &c. y otros con aluſiones poco Chriſtianas, y que en eſtos Sugetos pueden tocar en ſupeſticioſas. Por lo que Mandamos à nueſtros Curas, y ſus Tenientes, no les admitan otros nombres, que de los Santos venerados, y conocidos; procurando aſsimiſmo exhortarlos, è inſtruirlos, para que no vivan en la falſa inteligencia, y ſuperſticioſo error contra algunos nombres de Santos, por motivo que les influye el Demonio, engañandolos, de q̃ con ellos ſe moriràn ſus hijos; en lo que encargamos, pongan todo cuidado.

CONSTITVCION DVODECIMA

Es

ES muy culpable la negligencia en llevar los Niños à la Igleſia à ſer baptizados, y, ſi lo fueſſen en caſa por neceſsidad, lo es tambien el deſcuido en que reciban las Santas Ceremonias de la Igleſia. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que no paſſe de ocho dias el termino para el Baptiſmo, y de quince para ſuplir las Ceremonias, eſtando buena la Criatura. Eſto es en quanto à los Eſpañoles; à los que impondràn prudentes multas, y aplicaràn à ſu arbitrio en caſo de deſobediencia: y en quanto à los Indios lès pedimos con el mayor encarecimiento los impidan el abuſo de aguardar à dias determinados para traer à baptizar ſus hijos (en lo que concurren muchos) pues, demas de que eſte eſtudio en ellos puede ſer ſupeſticioſo, deben impedir el conocido rieſgo, de que por la dilacion ſe mueran ſin Baptiſmo; para lo que les bolvemos à pedir, y encargar practiquen ſu Paſtoral zelo, embiando tres, ò quatro vezes al año à ſus Compañeros: y no pudiendo, por no dexar ſola ſu Feligreſia, embiaràn ſus Fiſcales por las Eſtancias de ſu Juriſdiccion, à que reconozcan, ſi huviere Niños recien nacidos; y con eſta noticia los mandaràn, que luego y ſin dilacion los traigan à baptizar. En eſta prudente y zeloſa diligencia acreditaràn el amor de Padres, y cuidado de buenos Paſtores.

SESSION SEGVNDA

Sobre el Sacramento de la Confirmacion.

CONSTITVCION PRIMERA.

NO ſiendo razon predicar à quien predica, ni enſeñar à quien enſeña, (1) y ſiendo los Señores Obiſpos, (à los que veneramos como à nueſtros Maeſtros) los Miniſtros Ordinarios del Sacramento de la Confirmacion (ſi no

(1) *Predicanti non eſt prædicandum* Apoſt.

es en caſo raro de Pontificia delegacion) y corriendo à ſu cargo la adminiſtracion valida, y licita de eſte Sacramento, ſo'o pudieramos dirigir nueſtras Conſtituciones à nueſtra enſeñanza, ſin tocar en la ſuya. Por eſta miſma cauſa tenemos muy poco que hacer en inſtruir à nueſtros Curas; en los que, no reſide otro cargo, que el de inſtruir, y enſeñar à ſus Subditos; luego que los Señores Obiſpos publiquen la adminiſtracion de eſte Sacramento, que ſe diſpongan, y preparen los Adultos con el Sacramento de la Confeſsion: porque, ſiendo Sacramento de vivos, deben recibirle en gracia, y amiſtad de Dios; la que es menos dificil conſeguir por eſte medio.

CONSTITVCION SEGVNDA.

EN la forma que podemos decirlo, llamaremos deſgraciado à eſte Sacramento, reſultando ſu deſgracia de la poca, ò ninguna devocion con que le reciben los Chriſtianos; la que nace, y tiene ſu principio de la eſcaſa noticia en que viven de ſu ſingular perfeccion, tan adulterada, que le miran, y llaman Sacramento de Niños; ſiendo como es ſu gracia de Varones robuſtos; por lo que convienen los Theologos en concederla alguna mayoria del Baptiſmo: porque ſi aquella nos marca ovejas; eſta nos aliſta fuertes Soldados de la Milicia de CHRISTO; poniendonos para defenſa de ſu Fè la eſpada deſnuda en la mano; la que ſe mantiene embaynadada deſde el Baptiſmo. Por todo lo qual, por ſer de nueſtro eſpecial cargo, como privativo Miniſterio, fomentar la devocion de eſte Santo Sacramento, dando à entender à nueſtros Subditos, que no ſolo no es Sacramento de Niños; ſi no es mas propio de Varones Adultos: Ordenamos, y Mandamos à los Padres, y demas Perſonas, à cuyo cargo corra embiar ſus hijos, y criados à confirmar, que no lo executen haſta tener cumplidos ſiete años de edad; lo que ſe obſervarà mas puntualmen-

te

mente en esta Ciudad; por ser en ella mas frequentes las Confirmaciones, por la residencia de los Señores Obispos; con lo que se introducirà la devocion, al passo de el mayor conocimiento, y se estorbarà con la memoria de haverle recibido el abuso de su reiteracion: la que es muy comun, por recibirle Niños, especialmente los Indios; con los que han de trabajar nuestros Curas, dandoles à entender el grave pecado que cometen, recibiendole mas de vna vez; sin que por esta nuestra Constitucion, y providencia sea visto, que negamos la capacidad à los Niños de ser Sugetos de este Sacramento: y solamente nos conformamos, y seguimos la opinion que nos parece mas conforme à la mejor y mayor perfeccion.

CONSTITVCION TERCERA

NO prueba menos el poco aprecio que se haze de este Sacramento el que no aya llegado à nuestro Tribunal vn pretendiente de Ordenes con Certificacion de estar confirmado; por lo que, ò se ordenan sin estarlo, ò entrando el Obispo en escrupulo, debe tomar este trabajo, hecho cargo de que (lo que es muy digno de temerse) si no lo ha recibido, por no hacer de ello caso, es pecado mortal gravissimo; y si por sola negligencia es pecado venial solamente. No se puede llamar buen Christiano quien se ordena con este conocimiento; estando, como debe estar, instruido del precio que costò à JesuChristo su Redempcion. Por lo que Ordenamos y Mandamos à nuestros Subditos, no vengan apretender Ordenes sin Certificacion cierta, y authorizada de estar, ò no, Confirmados: y à nuestros Curas, vivan muy cuidadosos, de que se escriban los Confirmados al fin de los Libros de Baptismos; los que pondràn delante a los Señores Obispos para que los firmen, luego que concluyan la administracion.

CONSTITVCION QVARTA

SV-

SVpuesta la necesidad debaxo de grave precepto de que assi como el del Baptismo, instituyan, y nombren Padrinos para la licita administracion de este Sacramento, debemos evitar los inconvenientes comunes, que se siguen de la muchedumbre, ya por la de parentescos, ya por las fiestas, bayles, comidas y bebidas superfluas, que de este excesso resultan. Por lo que hemos desterrado este vulgar y comun abuso, nombrando vn solo Padrino, como al Cura, nuestro Confessor, ù otro Eclesiastico, especialmente para los Indios, entre quienes son mas perjudiciales los efectos referidos; sin que por esto se entienda repudiada la eleccion de Padrinos entre Espanoles prudentes, y de classe. Assi lo Ordenamos y Mandamos, para que lo tengan entendido nuestros Subditos, dexando, como debemos dexar al mejor arbitrio de nuestros Successores lo que en este assumpto les parezca mas conveniente; previniendo, que à los Indios se les ministre vna vela de la Iglesia, para que sirva en esta Santa Ceremonia, y se les releve hasta de esta corta carga, como lo hemos practicado, y siempre practicaremos.

SESSION TERCERA.

Sobre el Sacramento de la Penitencia.

CONSTITVCION PRIMERA.

SIguiendo el methodo, que empezamos de intimar à nuestros Curas la obligacion que les assiste de administrar por si mismos los Sacramentos, se sigue por el orden de Doctrina, el de la Penitencia; el que, siendo despues de el Baptismo el mas necessario, crece el cargo de administrarle à proporcion de su necesidad; la que se hace mas precissa, considerando el gusto, y voluntaria eleccion, que tienen los Feligreses para confessar-

feſſarſe con ſus Curas, mirandolos como Medicos mas doctos, y Padres mas benignos. Por lo que les Ordenamos, y Mandamos, que ſiempre, y quando ſean llamados para oyr de Confeſsion à ſus Subditos, eſten promptos para darles eſte guſto, ſin ſubſtituirle en ſus Compañeros: y los dias de concurſo, por eſpecial devocion de ſu Parochia, ò Pueblo, ſe hagan preſentes deſde por la mañana en ſus Igleſias, ſentados en ſu Confeſſionario; el que ocuparà el primer lugar, y mas decente ſitio, procurando ſi no le tuvieſſen particular ſeñalado, que ſe diſtinga de los demas en la decencia por la mayor authoridad de ſu Perſona, y porque ſea mas conocido de ſus Feligreſes, para que no tengan duda los que quiſieſſen confeſſarſe con ſu Cura.

CONSTITVCION SEGVNDA.

AUnque eſta prohibido por Bulas, y Decretos del Santo Officio confeſſar de noche, y en caſas particulares, ſin grave motivo, y vrgente neceſsidad, añadiendo fuerza à fuerza lo prohibimos, y vedamos à todos nueſtros Confeſſores, aſsi Seculares, como Regulares, revalidando las penas impueſtas à los Transgeſſores por los Decretos, y Bulas expedidas ſobre ello; reſervando, como reſervamos el privilegio para quien lo tenga de Confeſſarſe en ſu Oratorio, ſegun, y en la forma, que le eſtuvieſſe concedido.

CONSTITVCION TERCERA.

SIendo el tiempo eſtablecido por la Igleſia el de Quareſma, poco màs ò menos, para cumplir el precepto annual de confeſſarſe los Fieles con vſo de razon, dexando, como dexamos, la coſtumbre bien introducida de que eſte termino

dure para los Eſpañoles haſta el Domingo de Quaſi-modo, y para los Indios haſta el dia de San Juan Baptiſta, en quanto à aquellos les prorrogamos el termino haſta el Domingo immediato ſiguiente; el que paſſ:do, y no haviendo cumplido con eſte precepto, los declaramos por incurſos, y los Curas ſin dilacion los pubicarán por Excomulgados: y, ſi perſiſtieſſen en la Cenſura haſta el otro immediato Domingo, nos darán noticia, para que tomemos providencia: y en quanto à los Indios, ſe valdran de todos los medios de Padres, antes de paſſar à fulminarlos, y caſtigarlos, y tambien nos darán parte de los que fueſſen rebeldes.

CONSTITVCION QVARTA.

PAra reducir à practica Chriſtiana, y prevenir quanto no es poſsible los peligros en la transgreſsion de eſte precepto, ſin embargo de que por Cartas Circulares lo tenémos prevenido: Ordenamos, y Mandamos à nueſtros Curas, que de el Miercoles de Ceniza empiezen à matricular, y Empadronar todos los Adultos capaces de vſo de razon de ſus Feligreſias caſa por caſa, y Familia por Familia, poniendo los nombres, apellidos, edades, y eſtado de todas las perſonas que las componen, y habitan, previniendo à los Superiores de ellas, que ſin dilacion acudan, y ſe preſenten à ſer examinados de Doctrina Chriſtiana ante los Examinadores por Nos deſtinados para ello: los que, darán cedula de aprobacion al que eſtuvieſſe capaz, y procurarà inſtruir al que no lo eſtuvieſſe: y eſtandolo, podràn confeſſarſe para cumplir con eſte precepto, guardando ſu Cedula, haſta que cumplan con el de la Comunion en la forma que diremos en ſu lugar. Y concluido que ſea el Padron, le pondràn en nueſtras manos, ò en las que ordenaſſemos por las Conſtituciones pertenecientes al Officio de Vica-

rio, quince dias despues de los terminos señalados, pena de cinquenta pesos al que fuesse omisso: y al fin de dichos Padrones, que deberàn venir cerrados, nos daràn noticia; si huviesse algunos escandalos ò pecados publicos en su Feligresia, con todo lo demas que juzgassen digno de remedio, para que le pongamos, como es de nuestra obligacion.

CONSTITVCION QVINTA

TEnemos observado, que en todos, ò los mas de los Padrones, que en estos años se nos han remitido, vienen notadas todas personas con dos CC. al margen, con las que debemos entender, que todas ellas han confessado, y comulgado: y siendo en cada Feligresia mucho el numero de Adultos capazes, y à quienes obliga el precepto de Confession solamente, y no el de Comunion, por pedir este mas capacidad y conocimiento (por lo que, y por la sensible experiencia que aflige nuestro Paternal corazon, debemos creèr, que nuestros Curas postergan, y tienen en poco el Pastoral cuidado con los Parvulos capazes de Confession, y por consiguiente de Cielo, y Infierno; de lo que nos hemos lamentado bastantemente en nuestras Pastorales, y por no lamentarnos mas, à vista del mal estado en que consideramos las Almas de nuestros Curas por esta perjudicial negligencia: les Ordenamos, y Mandamos, que tres dias, los que eligiessen en todas las Semanas q̃ medien en los terminos señalados por las tardes à hora competente, hagan tocar vna Campana en sus Parochias, que sirva de llamar à los referidos Adultos, para que acudan à ser instruidos de la Doctrina Christiana: y despues que lo esten en lo precisso correspondiente à su edad, y conocimiento de lo malo y lo bueno, los confessaràn con el mayor cuidado, y diligencia que pide vna materia tan ardua, que no la consideramos mayor en el Officio de Cura: el que procurarà ir con

sus Compañeros prevenidos de Cedulas escritas de su mano en esta forma: Confessado el año de &c, las q̃ los mandarán entregar à sus Padres, ò Amos, para que las guarden, y entreguen con las suyas al tiempo que se las pidan, y con esta diligencia pondrán en los Padrones sola vna C, que denote Confesion solamente. Bien nos persuadimos, que en adelante nuestros Curas serán muy zelosos en el cumplimiento de esta gravosa obligacion, y el que no lo fuesse, faltando à ella en qualquiera circunstancia de las referidas, experimentarà el mas severo castigo de nuestra Justicia, entanto, que se llega el de la Divina. Y previniendo toda excusa, que nos puedan alegar, los Ordenamos, que algunos dias antes hagan saber à sus Feligresias esta Christiana providencia, al tiempo qne en la Missa mayor tengan junto su Pueblo, repitiendolo algunas vezes, para que no aleguen ignorancia los Padres, y demas Superiores res à quienes toque: y en caso de rebeldia, les damos facultad, para que los compelan con Censuras precissas, à que embien sus hijos, y Criados al toque de la Campana; y en el Padron nos darán parte de las buenas ò malas resultas: y en quanto à los Indios exhortarán à los Jueces Seglares en la forma que diximos arriba para que les auxilien, y alsistan à la observancia de esta precissa, y Santa providencia.

CONSTITVCION SEXTA.

NVnca mas necessaria la modestia, decencia, y authoridad en los Eclesiasticos, que quando regentan, y administran este Sacramento, por el mayor respecto y veneracion, que, como Ministros delegados de Dios, deben transfundir en los Reos, y Subditos que como tales los buscan para su consuelo y alivio. Por tanto Ordenamos y Mandamos à todos nuestros Confessores, que para administrarle se revistan con sobrepellices, y Bonetes, y à lo menos con Manteo,

y

y ſombrero; el que no ſe deſdeñaràn de tenerle puesto en la cabeza por la mayor authoridad que denota, quitandoſele ſolo à la elevacion del *Santiſsimo Sacramento*; ſin que ſea neceſſario interrumpir la Confeſsion para adorarle, y ſi ſe ofreciere confeſſar, ò reconciliar algun *Sacerdote* en la *Sacriſtia*, no lo executarà, ſi eſtuvieſſe reveſtido, aunque ſea con Alva; ni menos en pie, ò reclinado ſobre el Caxon: ſupliendo en eſta ſola ocaſion y no en otra, el que pueda ſentarſe en vna ſilla: porque aſsi nos parece ſe debe entender, y interpretar la providencia del *Santo* Tribunal (2) ſobre el vſo de Confeſſionario, la que inviolablemente practicaràn nueſtros Confeſſores con todas las Perſonas de ambos Sexos, cin diſtincion de calidades: porque ademas de los juſtos y ſantos que tuvo preſentes para ſu Decreto, todas las circunſtancias arriba referidas no dicen, ni repreſentan tanta authoridad en el Miniſterio como en el vſo del Confeſsionario, por lo que ſymboliza, y tiene de Cathedra, en q̃ ſe oſtenta la mas decoroſa authoridad.

(2) Decreto en 8 de Diciembre de 1709. años.

CONSTITVCION SEPTIMA

ANingun vicio ſe rinde con mas facilidad la flaqueza humana, que al de la codicia, que ſegun el Concilio Tridentino es Madre de todos, y aunque no debemos preſumir (oxala ſea aſsi) que nueſtros Confeſſores ſe ayan dexado arraſtrar de ſu malicia, nueſtras medicinas no ſolo deben ſer ſanativas, ſi no es preſervativas de la culpa: pot lo que Ordenamos, y Mandamos, que por ningun motivo ni pretexto, aunque ſea el de mucho canſancio y trabajo, caminando muchas leguas para adminiſtrat eſte Sacramento à enfermos, ò ſanos, reciban el mas corto eſtipendio, ni en eſpecie de plata, ni en materia equivalente: porque ademas del feo delito de Simonia que cometen, y la pena de ſuſpenſion en que por èl incurren, ſerà caſtigado el delinquente en quatro me-

ſes de priſion, y reſtituccion quatro vezes al dobie de lo que ſe juſtificaſſe haver recibido.

CONSTITVCION OCTAVA.

NO obſtante, q̃ en nueſtra primera Paſtoral tenemos propueſtas algunas razones de dudar dictadas por nueſtra eſcaſa inteligencia ſobre el modo de reſtringir, y coarctar algunas limitaciones de Juriſdiccion à los Confeſſores; ſin que nueſtro dictamen particular pretenda oponerſe al comun de Prelados doctos; ſiempre que à eſtos les parezca mejor lo contrario: Ordenamos y Mandamos à los Confeſſores de limitada Juriſdiccion, que en los dias de concurſo, y comun devocion no ſe ſienten en publico à confeſſar, eligiendo, ſi quiſieren hazerlo, vn ſitio retirado donde no ſe ſiga el eſcandalo, que puede, ò no, admitiendo antes, ò repeliendo deſpues de empezada la Confeſsion al Penitente,, ò Penitenta para quien tiene la Juriſdiccion limitada, y aſsi lo cumplan: porque deben hazerlo en conciencia.

CONSTITVCION NOVENA.

VSando de toda nueſtra piedad con nueſtros Curas, y con la inteligencia, que nos enſeña nueſtra propria flaqueza, les prevenimos licencia, para que, en caſo de neceſsidad, y no teniendo copia de Confeſſor aprobado, ni otro Miniſtro, que vn ſimple *Sacerdote*, puedan confeſſarſe con el porque para eſte caſo le concedemos nueſtra aprobacion; debiendo entender, que en ſu Compañero no tienen copia de Confeſſor en algun caſo, que pueda acaecer, y no podemos prevenir, dexandole al prudente arbitrio, è inteligencia, que deben

ben tener de èl nueſtros Curas, por la Ciencia de que deben eſtar adornados para exercer ſu miniſterio, y ſegura reſolucion que le miniſtraràn los Libros.

CONSTITVCION DECIMA.

POr prudente que ſea la Ley, no vive libre de alguna racional epicheia, que diſpenſe en muchas ocaſiones ſu obſervancia: ſi fueſſe la prudencia, y no el amor proprios, por quien ſe regula, no ſe ofrece grave dificultad en la practica de eſta Conſtitucion; y no eſtando en nueſtra mano el hazer prudentes nueſtros Miniſtros, ni menos delnudarlos de amor proprio, no nos queda otro arbitrio, que recurrir à Dios, para que les conceda el acierto. Se ofrece muchas vezes en la impoſicion de Penitencia, ò por medicina, ò por neceſsidad de reſtitucion, ſer neceſſario imponer hazer decir algunas Miſſas à los Penitentes, como tambien, mandarlos reſtituir creditos injuſtamente retenidos. Si eſtuvieſen tan promptos à vna y otra reſtitucion, que quiſieſen, que el Confeſſor diga las Miſſas por ſi, ò haga la reſtitucion por ſu mano: los Ordenamos, y Mandamos, que no ſe convengan en vno, ni en otro, menos que en el caſo de que con Chriſtiano deſintereſ, ſe valgan de la Doctrina que les dexamos ſentada: con la que, no ſolo no teman rieſgos en ſi miſmos, ſino es que tengan cabal ſatisfaccion por practico conocimiento de que el Penitente ſe darà por ſervido, y no los tendrà por codicioſos; y en todo caſo, ſi no pudieſe decir las Miſſas por ſu perſona, por eſtar gravado con otras, ò por alguna legitima cauſa, ſacarà recibo de los Sacerdotes, à quienes ſe las aya encargado, como tambien de el dueño, à quien ſe debiò hacer la reſtitucion: con vnos, y otros recibos manifeſtados à la parte mantiene ſu credito el Confeſſor, ſin ſer neceſſario expreſſar en ellos, la cauſa, y principio, de que nacen eſtos debitos.

SES-

SESSION QVARTA.

Sobre el Sacramento de la Comunion. Preludio devoto, para tratar de este Santisimo Sacramento.

SI nos quisieran decir, y pudieran explicar nuestros amados hijos los Curas quanta es la ternura que experimentan en lu Christiano corazon el dia de Jueves Santo, si miran con humilde devocion à lu Prelado repartir por sus mismas manos el Pan de los Angeles entre sus Subditos los hombres, empezando por los mas dignos, como son sus Canonigos y Prebendados, continuando por sus Eclesiasticos, concluyendo con los demas de el Pueblo, haciendo memoria, y siguiendo la imitacion de el mejor Obispo Jesu-Christo nuestro Maestro, que en este dia practicó la misma diligencia para nuestra enseñanza. Bien cierto es, que, si de racionales, y Christianos no degenerassen en troncos, y no incurriessen en el delito, que por boca de el mismo Dios, es la causa de nuestra perdicion, qual es la falta de consideracion: (1) no solo les bolvemos à decir, que no nos podràn explicar la dulce devocion, que conciben sus espiritus, sino es que nuestro Paternal consejo le han de recibir, y graduar con toda la fuerza, y eficacia de Superior mandato: el que no es otro, que pedir, y rogar con todo encarecimiento à nuestros hijos los Parochos, que en quanto puedan distribuyan, y repartan por sus Paternales manos el Pan de los Angeles à sus Feligreses, ministrandoles por sì mismos la Sagrada Comunion; con lo que fomentaran sus afectos devotos, seguiràn los passos de sus Prelados, imitaràn al que lo es de todos Jesu-Christo, haciendo me-

(1) *Desolata est omnis terra quia nemo est qui recogit & corde.* Jerem. cap. 12. v. 11.

memoria siempre que lo executen; de la que para nuestro exemplo nos quiso dexar en esta Paternal demonstracion, y teniendola presente para creèr, que, quando dixo: Haced vosotros lo mismo que me veis hacer à mi, (2) tuvo presente con otros este tan saludable consejo: el que nos ha parecido dar à nuestros hijos, para entrar mas confiado à imponerles Ordenes, y Mandatos, con que mantengan, y augmenten la devocion con este Santissimo Sacramento.

(2) Exemplum enim dedi vobis vt quem admodum ego feci, sic & vos faciatis. *S. Ioan. Cap.* 13. *Vº* 15.

CONSTITVCION PRIMERA.

EL retiro, y la Custodia siempre augmentò el Culto à la Magestad: y siendo los ojos humanos celosias, por donde se dexa rastrear su grandeza, quanto mas guardada tanto se juzga mas Magestuosa. Esto que sucede en los Soberanos del Mundo (guardada la proporcion) debemos contemplar con el que lo es sobre todos. Por lo que Ordenamos, y Mandamos à nuestros Curas, que en las Iglesias donde tienen la costumbre de mantener repuesta en la Custodia la Hostia Consagrada, con la frequencia de ponerla patente todos los Jueves, y algunos Domingos destinados à su Renovacion, sea, y se practique, teniendola cerrada con llave, y no precissamente cubierta con Cortinas: y, donde no huviere la loable costumbre con los Cultos de los Jueves, es nuestra voluntad, que no aya los Sagrarios, sino que la Hostia mayor se reserve, y guarde en el Copon de las Formas en el Sagrario preciso que debe tener cada Iglesia; y, si alguna vez se huviesse de exponer al publico, se repondrà en la Custodia por la mañana muy temprano, antes que el Pueblo estè junto, quedando cubierta con Cortina hasta el tiempo, y quando se deba descubrir, y las llaves de los Sagrarios por ningun motivo entren en otras manos, ni se fien à otro cuidado, que al de el Cura, ò su Compañero; pena, que de lo contrario en qualquiera transgresion à lo mandado, desde ahora para entonces multamos al Cura en

cantidad de veinte pesos por la primera quarenta por la segunda, y à nuestro arbitrio la tercera, aplicados en la forma ordinaria.

CONSTITVCION SEGVNDA.

POrque tenemos observada poca, ò ninguna inteligencia en las Santas Ceremonias con que nuestra Madre la Iglesia manda cubrir, y descubrir el Santissimo Sacramento, no obstante la prevencion y enseñanza de los Ceremoniales: Debemos Ordenar, y Ordenamos, que siempre, y quando le aya de abrir el Sagrario pequeño, para poner la Hostia en la Custodia grande, ò para llevarle à los enfermos, precada decir la Confession el Ministro con la absolucion general, segun previene el Ritual Romano: y al tiempo de cubrirle, sea, precediendo cantar el Choro el (Tàntum ergo) hasta acabar el Hymno; y entonando en pie, ò parados los Ministros el primer Versiculo, respondiendo el Choro el segundo, se levantarà el Preste, è hincados de rodillas aquellos, cantarà la Oracion, empezando con (Oremus) (3) y despues entonarà el Choro el Alabado con mucha pausa, y gravedad; y con la misma iràn corriendo las Cortinas. Quando quedare expuesto por todo el dia, al tiempo de cubrir por la tarde, se dirà tambien la Confession, con todo lo demas prevenido: si se cubre al fin de Missa, no es necessario repetirla, ni otra prevencion, que empezar cantando el (Tantum ergo.) Nunca se expondrà al Publico, sin que, à lo menos, se enciendan veinte y quatro velas; las que han de permanecer ardiendo, sin apagar algunas, acabada la Missa, si huviere de quedar expuesto por todo el dia: y en este caso, se destinaràn dos Sacerdotes, ò, si no los huviere, dos Ordenados de menores, y, en su defecto, Seglares dignos, que por horas esten velando el Santissimo Sacramento.

(3) Decreto de 26 de Junio de 1663.

CONS-

CONSTITVCION TERCERA.

TOda decencia, veneracion, y culto, que pueda rendir el Mundo, es ninguna, en comparacion de la que se debe à tan alto Sacramento; por lo que, no se puede graduar de parvedad ninguna indecencia, que, estando patente, se cometa à su vista: à lo que atendiendo nuestra Madre la Iglesia, manda alterar la Ceremonia de que el Sacerdote, diciendo Missa, perfeccione el Circulo, quando se buelve al Pueblo, teniendo por digno reparo, el que buelva las espaldas al Sacramento. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que en el tiempo que se venere en publico, no se pidan limosnas, ni demandas en las Iglesias, assi por Seculares, como Regulares, aunque sea con titulo especioso, de que la limosna que se junta, se destina para su culto: porque este mismo fin se logra en quien tuviere devocion de darla, poniendole los Demandantes à las puertas de las Iglesias. Con este solo motivo està prohibida esta indecencia en otros Synodos doctos y Christianos: añadiendo al nuestro (à mayor abundamiento) la precisa distraccion en el concurso; el que falta por ella à la devocion, sumission de animo, y recogimiento interior, con que debemos estar todos delante de nuestro Dios Sacramentado. Y Mandamos à nuestros Curas, Eclesiasticos, y Sacristanes, que, como centinelas de la Casa de Dios, velen y cuiden mucho sobre evitar este abuso nada Christiano: y exhortamos, y requerimos en nombre de nuestra Madre la Iglesia, y en virtud de la facultad, que nos concede el Santo Concilio de Trento (4) à los Reverendos Padres Prelados de las Comunidades de esta Ciudad, y Obispado, acompañen el nuestro con zelo religioso, para impedir en sus Iglesias el mismo abuso.

(4) Cap. de celebrat. Miss.

CONSTITVCION QVARTA.

A La obligacion de evitar toda indecencia, debe acompañar el mayor cuidado, de que no reſulte el mas leve, aunque ſea material, deſprecio, que puede nacer de deſcuido en recoger las Sagradas Particulas, que, como las partes mayores, contienen en ſi el verdadero Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto: lo que es muy natural que ſuceda quando en los Copones ſe ponen Hijuelas debaxo y encima de las Formas; las que, ſiendo blancas, pueden confundir, y ocultar las Particulas, y al tiempo de quitarlas, exponerlas al deſprecio. Por tanto Ordenamos y Mandamos, que en la parte donde ſe practicare, ſe quite eſte abuſo, y ſe dexen las Sagradas Formas immediatas al Vaſo; y los lienzos, que huvieren ſervido, ſe quemen con todo cuidado, y ſe pongan las cenizas en el Sumidero. Para prevenir con mas ſeguridad eſte rieſgo, es muy conveniente, que aſsi el Copon, como la Caxita, en que ſe lleva el Señor à los enfermos, eſten dorados por dentro; con lo que ſe diſtinguiran, y conoceran las Sagradas Particulas; lo que mandamos, à nueſtros Curas remedien ſin dilacion, donde no eſtuvieren dorados los Vaſos; ſin que ſe valgan de la excuſa de ſu pobreza, y la de la Igleſia; porque deſde luego les ofrecemos contribuir con nueſtra limoſna, ſi nos la pidieren para ſocorrer eſta neceſsidad.

CONSTITVCION QVINTA.

QVando los abuſos no ſe remedian en los principios, paſſan à coſtumbres, que ſe hacen quaſi irremediables, y lo que parece nada, puede parar en mucho por falta de conſideracion. Tenemos obſervado, que las hechuras de los Calizes ſon muy peligroſas, y arrieſgadas, por tener el labio muy inclinado, y ladeado à fuera; con lo que, es muy natural derra-

derramarse el Sanguis. Esta reflexion tuvo tan presente vno de los grandes Prelados de nuestros tiempos, (5) que, despues de haver mandado remediar este abuso, hizo saber à sus Subditos, que no consagraria Caliz alguno, que no tuviesse derechos y perpendiculares los labios. De mucho agrado nuestro serà, si supieremos, que los Eclesiasticos, que puedan, previenen este riesgo en los Calizes de su uso, y para en adelante ofrecemos lo mismo que ofreciò este Santo Prelado, no consagrando Vaso alguno, que no tenga la hechura libre de este riesgo.

(5) Señor Leon Synod. de Arequipa.

CONSTITVCION SEXTA.

TEnemos entendido, que algunos Curas, ò Compañeros, para llevar el Viatico à los enfermos en Estancias, mandan llevar al Sacristan el Ara, para reponer sobre ella el Santissimo Sacramento. Y porque esta diligencia adolece à lo menos de superfluidad; siendo, como es, Ara mas sagrada el cuello, y pecho de el Sacerdote, en que và pendiente, y reclinado el Señor: Mandamos, que en adelante se quite este abuso, y solamente se lleven los Corporales dentro de su bolsa; los que estendidos sobre mesa decente, suplen las vezes de el Ara; y aun estos, no son tan precissamente necessarios, que no los pueda suplir el zeloso Ministro; porque sin apartar de el cuello el Sacramento, teniendo la Caxita en sus manos, puede ministrar el Viatico al enfermo, como muchas vezes lo hemos practicado: y, aunque suceda el hacer noche en alguna Estancia, por necesitar tomar algun descanso, siempre el Señor estarà mas seguro, y con menos indecencia arrimado al pecho de su Ministro, supliendo, como sabe suplir nuestra indignidad, su infinita Misericordia.

CONSTITVCION SEPTIMA.

LAs indecencias, que no dependen de nueſtra libertad, por que ſe ponen los medios para prevenirlas, y eſtorbarlas, no ſon imputables à culpa. En las diſtancias tan remotas, que neceſsitan caminar los Curas, y ſus Compañeros para adminiſtrar el Viatico, es muy natural, que ſe les apague la luz, que debe acompañarle; en lo que no interviene dilito, ſi, al ſalir de la Igleſia, y Pueblo, puſieron todo cuidado en que la Linterna eſtuvieſſe bien acondicionada, como tambien le deben poner, en que el *Sacriſtan* que la lleva, vaya immediato poco delante de el Miniſtro; porque en eſta falta de prevencion hemos viſto mucho deſcuido; tanto, que ni detras, ni delante, aunque lo hemos ſolicitado, no hemos alcanzado à vèr Sacriſtan, que lleve, ni traiga la Linterna; ſin mas vèr, porque la acceleracion, y preſteza de el Miniſtro, eſpecialmente à la buelta, no hace caſo de eſta preciſſa circunſtancia, que no la excuſaremos de culpa mortal por eſta voluntaria negligencia.

CONSTITVCION OCTAVA.

EL modo de prevenir el peligro de conciencia propueſto en la antecedente Conſtitucion, ſerà tener preſente los Miniſtros el motivo porque ſe les concediò el medio de caminar en mulas, para conducir el Viatico; el que no ſe les permitiò tanto por la ligereza, y velocidad, quanto por la preciſa neceſsidad en las diſtancias; porque ni à pie, ni à cavallo es decente la demaſiada acceleracion; mayormente ſi el enfermo eſta confeſſado, ò no inſta el immediato peligro, y la neceſsidad de mula es inſuplible en las diſtancias. *Sien*do eſto aſsi, miramos con baſtante dolor invertido, y voluntariamente mudado el motivo de neceſsidad en vtilidad, y conveniencia propria, uſando de mula, aunque ſea muy corta la diſtancia, y dentro de la Ciudad; ſiendo muy rara la ocaſion, en que ayamos viſto (aunque lo hemos ſolicitado) actuada la devocion del

del Miniſtro, llevando à ſu Dios ſobre ſus hombros à expenſas de algun corporal trabajo; ſupliendo con eſte muchas indecencias preciſſas en el montar, y deſmontar de la mula: fuera de que los ojos religioſamente Chriſtianos (quando no executa la neceſsidad) miran con ceño eſta circunſtancia. Por lo que Ordenamos, y Mandamos à nueſtros Curas, y ſus Tenientes, procuren evitarla en adelante, ſin ponerles otra pena, ni multa, que encargarles, miren por ſu conciencia, culto, reſpecto, y veneracion con que deben tratar tan alto Sacramento.

CONSTITVCION NOVENA

ES tan dolorosa, como frequente la facilidad de llevar el Viatico à los enfermos, ſin otro fundamento, ni motivo, que vna imprudente, y mal conſiderada peticion: y debiendo diſpenſarle eſte beneficio al verdaderamente neceſsitado: Ordenamos, y Mandamos à nueſtros Curas, y ſus Tenientes, eſpecialmente en eſta Ciudad, que eſtando el enfermo dentro del Pueblo, no lleven el Viatico, ſin que primero ſe informen de la neceſsidad de recibirle; la que les ha de conſtar preciſſamente por Cedula, que ha de firmar el Confeſſor que le aya confeſſado, ſi no fueſſe el Cura, ò ſu Compañero; con lo que ſe previene otro igual, ſi no mayor, eſcandalo, ſi, llegando al enfermo, no ſe huvieſſe confeſſado, ò neceſsitaſſe tiempo para ello; y, lo que mas es, ſi no es conforme à ſu guſto confeſſarſe con el Miniſtro que lleva el Viatico. Y por lo toca à los Indios, y Eſpañoles enfermos en Eſtancias, relevamos à nueſtros Curas de eſta obligacion, encargandoles la que les aſsiſte de informarſe bien, è inſtruir à todos ſus Feligreſes en tiempo de concurſo, que les aviſen, con neceſsidad, y tiempo, previniendo à los Indios, ſeràn caſtigados, ſi vieneren à aviſar ſin cauſa; deſuerte que no ſuceda lo que varias vezes ha ſucedido de bolverſe el Miniſtro

ſin

ſin miniſtrar el Viatico, ò porque no ha encontrado tal enfermo, ò porque la enfermedad era mas voluntaria, que preciſſa; ſin que para eſta prevencion ſe detengan nueſtros Curas en el vulgar reparo de que los Indios amedrentados con el caſtigo, no querran venir en algun caſo preciſſo à pedir el Viatico: porque, demas de que por vn raro contingente no ſe deben omitir las diligencias, y providencias Chriſtianas, y racionales; ſiendo el Cura quien debe ſer, lo ſabrà componer todo con prudencia, y con amor, exhortandoles con eſte, mas que amedrentandolos con el rigor del caſtigo. Por todo lo qual bolvemos à ordenar, y mandar, ſe obſerve toda eſta nueſtra providencia por todos nueſtros Subditos aſsi Seculares, como y Eccleſiaſticos, à cada vno ſegun toca. Y pedimos, y exhortamos à los Padres Confeſſores Religioſos, tengan à bien contribuir à ſu obſervancia, eſcribiendoles ſu Cedula, en que digan, eſtar confeſſado el enfermo.

CONSTITVCION DECIMA

NVnca mas preciſſa la prevencion para evitar el delito, que quando la experiencia es el Maeſtro: eſta con la humana fragilidad, ſe conviene facilmente para cometerle, y, ſi no huviere ſucedido en nueſtro Obiſpado el caſo, que pretendemos impedir, deberemos dar muchas gracias à Dios. Mas de vna vez, hemos viſto, que el Miniſtro, que lleva el Viatico al enfermo, prepara ſola vna Forma para miniſtrarſele: y, concluido el acto, ſe deſnuda de las veſtiduras preciſſas para èl en la caſa del enfermo, y deſde alli las embia à la Igleſia, y el ſigue el camino de ſu voluntad. Y aſsi, para que no ſuceda por ningun motivo ſemejante abuſo, y eſcandalo: Ordenamos y Mandamos, que ſiempre ſe lleven dos ò tres Formas mas de la neceſſarias, para que ſe haga preciſſa la buelta à la Igleſia en la miſma forma y decencia que ſaliò de ella.

CONS-

CONSTITVCION VNDECIMA.

PAra mover los animos à devocion, y atraerlos à q̃ acompañen el Viatico, conduce mucho, que de buelta à la Iglesia se les lean con voz alta las Indulgencias, que los Summos Pontifices tienen concedidas, y consta por el Ritual Romano à los que se exercitan en tan santa obra; lo que solamente suele practicarse, quando sale en publico el Viatico. Por lo que Mandamos, que en adelante assi se execute, no solo quando sale en publico, si no es en secreto, pena de que el Cura, ò su Compañero, seran multados à nuestro arbitrio.

SESSION QVINTA.

Sobre el Sacramento de la Extrema Vnccion.

CONSTITVCION PRIMERA.

EL demasiado zelo, nace regularmente de imprudencia en el Ministro, ò de querer disfrazar con este sobrescrito, y pretexto su conveniencia, y utilidad en excusarse de el trabajo; por lo que sin otro motivo es muy frequente llevar acompañado el Sacramento de la Extrema Vnccion con el de el Viatico; que, aunque esta prevencion sea laudable para con los Indios, y otros enfermos, que habitan en Estancias remotas, no lo es, antes bien muy vituperable, que esto se practique, sin que la precision, y necesidad lo mande. Por lo que prevenimos, y encargamos à nuestros Curas, y sus Tenientes,

que, sin estar bien informados de la urgente necesisidad, no practiquen semejante prevencion, ni otra diligencia, mas que amonestar, y prevenir al enfermo, en la forma que se lo prescribe el Ritual Romano, tenga entendido le falta que recibir otro Sacramento; el que pide à su Madre la Iglesia, para quando llegue el caso de necesidad; el que su Ministro, se le debe ofrecer para el mismo tiempo, y no administrarle quando se juzga acelerado por intempestivo.

CONSTITVCION SEGVNDA.

NO por evitar vn Escollo, tropiezen en otro nuestros Subditos, ni paresca, que es aplaudirles su negligencia y descuido vituperarles la presteza, y acceleracion. Todos los extremos son viciosos, y entre el que llevamos prohibido, y vamos à prohibir, es dificultoso graduar el mayor y peor tropiezo. Hasta en la administracion de los Sacramentos, encontrò resquicio la astuta malicia de el Demonio, para introducir el infame mundano respeto de la contemplacion, por la que ha ganado la vulgar opinion, de que este Sacramento se ha de administrar en el ultimo articulo de la vida: tanto, que ò el enfermo se muere sin recibirle, ò, si le recibe, està ya en estado de no poder poner aquella disposicion, que necesita para recibir la segunda, ò la primera gracia, en el caso de no haver podido recibir el de la Penitencia, alegando por motivo para esta perjudicial dilacion no constristar al enfermo, ni à los suyos, como si debiera preponderar esta complacencia de Mundo à tanto beneficio, como por ella se priva al enfermo; y como si la tristeza de este no fuera mas digna de gozo, que de sentimiento, dirigiendola, como se debe creèr en aquel passo, al mayor fervor de penitencia, y dolor de sus pecados; y quando esta verdad no fuera tan Christiana, porque se conozca

mas

mas claro que la luz, que en introducir eſte abuſo, no guardò conſequencia el Diablo: y, porque no quedaſſe excuſa en ſu execucion, le preguntaràn les diga, como compone aquella anticipada brevedad, con eſta amoroſa diligencia, ſi ſe ha de tener cuidado en no contriſtar al enfermo? Para evitar, vno y otro Eſcollo, es la prudencia Chriſtiana el vnico regulativo.

CONSTITVCION TERCERA

POr impedir el indigno (ſino ſacrilego) abuſo de que el Sagrado Oleo, materia de eſte Sacramento, ſe manexe por Seglares, aſsi entregandole, como recibiendole, y llevandole eſtos à ſus Pueblos, tomamos providencia de inſtruir y fundar vna Capellania con ciento y cinquenta y ſeis peſos de congrua, los ciento, que ſeparamos de la miſma cantidad en que ſe vtilizaba la Fabrica de nueſtra Cathedral, dexandola los cinquenta y ſeis reſtantes, como baſtante premio, y ſatiſfaccion del gaſto, que hacia en el Santo Oleo; conſiderando por eſta razon, que para vtilizarſe en los ciento no tenià juſto titulo; y aplicandolos con cinquenta y ſeis peſos, que Mandamos diſtribuir entre los cinquenta y ſeis Curas de eſte Obiſpado, para que con eſta cantidad, que tuvimos por baſtante congrua, ſe ordenaſſe vn Miniſtro, à cuyo cargo corrieſſe la diſtribucion de los Santos Oleos entre todos los Curas del Obiſpado, con la preciſſa obligacion, de que fueſſe Sacerdote, à quien ſe los entregaſſe. Y, aunque toda eſta providencia eſtà pueſta en practica en virtud de Carta circular expedida para ella; por que ſiendo tan juſta ſe aſſegure, y afianze como Eſtatuto, y Conſtitucion Synodal ſu permanencia: Ordenamos, que como tal ſe obſerve, y guarde, ſin embarazo, ni contradiccion.

CONS-

CONSTITVCION QVARTA.

LA presteza, y susto con que se suele acelerar el animo por la misma con que llaman regularmente para administracion de este Sacramento, puede ocasionar alguna confusion en el Ministro de suerte, que, estando en vna sola Caxa todas tres Ampollas, elija turbado la que no es materia de este Sacramento. Para prevenir este muy natural acaso: Mandamos, que sin dilacion se forme vna Caxita de madera destinada solamente para esta Ampolla; lo que, no teniendo costo, y siendo mas regular de lo que parece el peligro, por razones, que en nos reservamos, ademas de las que arriba expressamos, no deben detenerse nuestros Curas en poner luego en practica esta providencia.

CONSTITVCION QVINTA

COnsiguiente es prevenir (si ya no ha sucedido) lo que es muy natural pueda suceder: y deseando con todas las fuerzas de nuestra humana flaqueza, quanto sea de la mayor decencia, y culto en la administracion de este, y los demas Sacramentos: Mandamos, que, si sucediesse el caso repentino de algun accidente improvisto en el enfermo despues de administrado el Viatico, ò en otro algun Sugeto sano, y se hallasse presente el Cura, ò su Compañero, que deben tener la llave de la Alazena donde se guardan los Santos Oleos (como ya dexamos prevenido) esten sobre aviso, y con el mayor cuidado de no entregar la llave, si la tuviesse consigo, à otro que no sea Sacerdote de su mayor satisfaccion, para que vaya con toda priessa à traer el Santo Oleo; assi por evitar

la

la indecencia, y riesgo en la equivocacion como el que aviendo recivido los demas Sacramentos, no es este tan necessario, quando no los aya recibido, el mismo, y mas tiempo gastarà en ir por el en persona el proprio Ministro.

SESSION SEXTA.

Sobre el Sacramento de el Orden, en que trataremos de la vida, y honestidad de los Ordenados.

CONSTITVCION PRIMERA.

LA puerta para entrar à recibir valida, y licitamente los Sacramentos, es el Baptismo; por lo que: Ordenamos, y Mandamos, que todos los que pretendan ordenarse de Ordenes menores, lo hagan presentando escrito, al que acompañe la fè de estar baptizados, y si no pareciesse la Partida de sus Baptismos, pedirà comision para que se pruebe, y justifique estarlo; la que se librarà juntamente para justificar su naturaleza, la de sus Padres, y Abuelos, vida y costumbres de los pretendientes; los que deben dar este primer passo, para seguir su pretension. Ya dexamos prevenido, que tambien hande presentar Certificacion de estar Confirmados.

CONSITVCION SEGVNDA.

CONformandonos con el Santo Concilio de Trento, (1) y Bula ya citada de nuestros Santissimos Padres Innocencio, y Benito XIII. (2) Hazemos saber à todos nuestros Subditos

(1) Sess. 21. cap 2 de *reform.*

(2) Apostolici Minist.

ditos que pretendan Ordenarse, que no podemos licitamente concederles este beneficio, sin que nos conste, que tienen Derecho immediato à Beneficio, ò Capellania congrua para su decente sustentacion, y por otra parte estemos informados, que su animo serio, no es otro que dedicarse al servicio de Dios en el estado de Sacerdocio; por lo que deberàn presentar ante Nos el titulo que legitimè su immediato Derecho al Beneficio.

CONSTITVCION TERCERA.

(3) Triden. Cap. 6. de Reformt.

PAra gozar los Ordenados de Ordenes menores el indulto de immunidad, segun el Santo Concilio de Trento (3) deben con las Ordenes juntar la possesion de Beneficio Ecclesiastico, si no le gozan, deben sentarle ò escribirse en vn Libro, que debe haver en cada Iglesia para este fin. En otra forma no les vale, ni alcanza el beneficio de la immunidad; por lo que los Ordenamos, y Mandamos, que luego que sean Ordenados comparezcan ante sus Curas, para que los escriban en dichos Libros; y no aviendolos, en los de los baptizados, y dichos Curas, que assi lo executen separando en foxas aparte Capitulo de adscriptos, y Ordenados: sirviendo tambien esta diligencia, para que tengan entendido, que con ella se adscriben, y señalan por Ministros sirvientes de aquella Iglesia; la que deberà ser en la que està fundada su Capellania, y si no la tienen, deberàn elegir en la que son Parrochianos y Feligreses; en la que han de servir, y aplicarse à los empleos, y Ministerios de sus Ordenes, y demas à que los destinassen los Curas con la mas prompta obediencia, de la que nos daràn parte; para que los tengamos presentes en sus ascensos à las Ordenes mayores, como de lo contrario para que experimenten el castigo, que merece faltar al Ministerio, à que voluntariamente se destinaron. Y porque sepan los dias, y funciones à que precissamente deben assistir (demas de las que los Curas por alguna ocurrencia les señalassen) deben ser las Fiestas solemnes de Nuestra Semana

ñora, Octava entera de Corpus, y, Pascuas con sobrepellizes à Visperas, y Missas mayores: Debiendose entender toda esta nuestra Constitucion, no solo de los Ordenados de menores, sino es rambien del que lo fuere de qualquier Orden Sacro; no solo en quanto al servicio de la Iglesia en la referida asistencia, si no tambien en quanto à asentarse, y escribirse en los Libros expressados el modo prevenido immediatamente despues de la Publicacion de este Synodo.

CONSTITVCION OCTAVA.

POr que se desengañen nuestros Ecclesiasticos de que, aunque tan santo y justo el precepto que les tenemos impuesto de que vn dia en cada semana assistan à las Conferencias Morales, que oy les preside, y regenta nuestro Confessor el Reverendo Padre Joseph de Cardenas, y que en prestarnos su obediencia lo executan à la Suprema Cabeza de la Iglesia, à quien la prestamos, en imponerles este precepto: Mandamos, se compulse el Capitulo de la Bula de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIII. arriba citada, que assi lo ordena en cuya suposicion, y la notoria vtilidad, que se les sigue en la observancia, y aplicacion à este exercicio: Ordenamos y Mandamos, desde los Ordenados, de menores hasta los Curas de esta Ciudad, assistan con toda puntualidad à dichas Conferencias, pena por la primera vez que faltassen vn peso de multa, por la segunda dos, por la tercera tres, y despues à nuestro arbitrio, aplicados para el Fiscal, y Alguacil de la Corona, à quienes dexamos mandado, y mandamos de nuevo, nos den noticia de los que faltan, si no les exhibiessen licencia del Padre, que al presente, ò en adelante presidiesse dichas Conferencias, y donde huviesse numero de quatro Ecclesiasticos, se practicarà la misma providencia, presidiendo el Cura, y llevando las mismas multas para su Iglesia, quien nos darà noticia de su observancia.

CONSTITVCION QVINTA

TRes ſon las gracias, que en virtud de Privilegios, pueden diſpenſar los Señores Obiſpos à los que pretenden ordenarſe; la primera ſuplemento del tiempo de interſticios; la ſegunda conceder Ordenes (extra tempora) y la tercera ſuplir, y diſpenſar el impedimento de ilegitimidad, y otros que les inhabilitan. Para qualquiera de eſtas gracias deben eſtar entendidos los que las pretenden, no ſe pueden licitamente conceder ſin cauſa legitima; la que han de deducir, y expreſſar por eſcrito para que veamos, y reconozcamos, ſi es ò no es baſtante; debiendo aſsi miſmo eſtar advertidos de que es diſtinta gracia la diſpenſacion para obtener Beneficio Eccleſiaſtico, ò Ordenarſe de menores, y aſcender, à las mayores; todo lo deben tener aſsi entendido, para que no procedan con la ignorancia que hemos experimentado haſta aqui.

CONSTITVCION SEXTA.

LLegado el caſo de pretender Ordenes mayores, preſentaràn eſcrito con Titulo de menores, fè de Baptiſmo (ſi no eſtuvieſſe preſentada en los Autos anteeedentes) fundacion de Capellania, à cuyo Titulo pretende Ordenarſe ſin neceſſaria informacion de Congrua otorgada ante la Juſticia Seglar: porque ademas de ſer incompetente, es de nueſtro cargo el Juſtificar, y probar, ſi tiene, ò no lo que neceſsita, ſegun el Santo Concilio, y Cedulas de Su Mageſtad, que para eſtos Territorios ſeñalan ducientos peſos: la qual dicha Juſtificacion deberàn tener entendido, que ſe ha de actuar con el

el mayor rigor, solicitando toda seguridad por las muchas fraudes que en este assumpto hemos experimentado; sin que se detenga à los Testigos la falsedad de el juramento, ni à los pretendientes la pena de suspension en que incurran por el engaño, y falacia con que augmentan falsamente la Congrua; por lo que nos vemos precissados à practicar la siguiente providencia.

CONSTITVCION SEPTIMA.

QVando no fuera sobrado motivo el expressado en la antecedente Constitucion, el que con inexplicable dolor hemos experimentado, lo seria mirar con ojos piadosos tanto Ecclesiasticos mendigos, y pordioseros à causa de el engaño, y fingimiento con que fomentaron Congrua la que no solo no lo era, por insuficiente, si no es por de el todo fingida, y artificiosa, para tomar la resolucion, que si pareciese nueva sera por no practicada, no por injusta, ni extraña, segun lo pide la necessidad, y conformandonos con todos los mas Prelados de España, que assi lo practican; sin que pueda servir de efugio la diversidad de Territorios, porque en estos y aquellos se debe observar el Santo Concilio de Trento, y en estos cumplir la Real voluntad, y en todos cuydar de que no mendiguen los Ecclesiasticos, y expongan su respetosa Dignidad al comun desprecio. Por tanto Ordenamos, y Mandamos assi à nuestros Curas, como à los demas Ecclesiasticos à quienes se dirija nuestra Comission para la informacion de Congrua, no admitan por Testigos personas, que no sean conocidas, y timoratas; las que hande jurar con expecifico conocimiento el valor intrinseco de la casa, Finca, ò Estancia; assi en venta como en renta annual: sobre cuyo punto por su gravedad encargamos las conciencias à nuestros Curas, y demas Feligreses, a quienes por qualquiera fraude, que en esto cometan demas de las penas en que incurren por el perjurio,

con las que se procederà contra ellos siempre que judicialmente se deduzga, desde luego les imponemos la de la Censura mayor (ipso facto incurrenda) reservada à Nos, su absolucion por el grave daño, que con abandono de sus conciencias hacen al Gremio de la Iglesia en faltar à verdad en materia de tanto peso.

CONSTITVCION OCTAVA.

COn la antecedente providencia, que à la primera vista parecerà ardua; y puesta en practica, se graduarà de justa, y necessaria, se previenen, y ocurren dos inconvenientes. El primero, desterrar la contemplacion, y respetos humanos, q̃ atendidos por las Curas, y Testigos, aquellos (si no faltan à ella) no nos informan la verdad con la confianza, y secreto que deben hazer de su Prelado; lo que executarán compelidos por este medio; y estos, faltando à la verdad, por complacer à quien los presenta, y el segundo afianzar, que los Eclesiasticos vivan con decencia todo el tiempo, que por curso natural permanezca su Congrua sentando, como debemos, que todas son caducas, y perecederas: por lo que esta disposicion no debe passar los terminos de prudente, y racional, para que solamente en ellos se deba entender la providencia referida; sin que nos contenga el argumento, que nos hatàn de que no se hallatàn Testigos, ni Juezes para este caso: por lo que no podràn ordenarse muchos: porque les responderemos, es menor inconveniente sean pocos los Eclesiasticos bien mantenidos, que muchos pordioseros, y los Juezes, y Testigos, siendo hombres de bien, y amigos de la verdad, ni pueden faltar à ella, ni negarse à tan santo fin.

CONSTITVCION NOVENA.

De-

DEspues de bien fundada, y reconocida la Congrua sustentacion, resta saber y constarnos de la buena vida y costumbres de los que pretenden ordenarse, ascendiendo à las mayores, para lo que se debe mantener la practica, que hemos establecido en mandarlos publicar en vn dia de Fiesta en sus Iglesias al tiempo del Ofertorio de la Missa mayor, haciendo saber al Pueblo, que se pretende ordenar de Subdiacono; para que con confianza y secreto nos hagan saber, si tuviesse algun impedimento ò reparo: y Mandamos à nuestros Curas nos lo informen à continuacion del despacho de Publicatas, passadas veinte y quatro horas de la Publicacion, y no antes: si el delito fuesse oculto, y la causa digna de secreto, lo executaràn con este, informandonos aparte. Todo lo qual aqui expressado, Ordenamos que inviolablemente se practique en adelante: sobre que encargamos la conciencia à nuestaos Curas, por las malas consequencias que se siguen de siniestros informes, y perjudicales efectos en criar por ellos malos Eclesiasticos. Esta misma diligencia de Publicatas que hemos practicado, se deberà actuar con nuestros Subditos, que ayan residido ausentes de su proprio Domicilio considerable tiempo (que reservamos à nuestro arbitrio) por causa de estudios, Colegios, ù otros motivos. Todo lo expressado en esta, y las antecedentes Constituciones tendràn presente, assi los pretendientes de Ordenes, como los Curas, y demas à quienes toque, para que no aleguen ignorancia.

CONSTITVCION DECIMA.

TOda la arduidad, que puede causar la falta de experiencia en las disposiciones ordenadas cessarà con otra de el todo justa, y vniversalmente practica, menos en Territorios donde llaman costumbres legitimas los abusos, y corruptelas: y esta otra Ordenanza, y disposicion justa consi-

te en que si la congrua estuviesse fincada en Hazienda raiz de tierras tructiferas, ò Estancias con ganados, se gradue, y tasse su valor intrinseco desuerte, que en el precio infimo valga vn terció mas el principal de lo precisso para el redito de los ducientos pesos de congrua; esto es, que aya de valer seis la finca en que se impusiessen quatro mil pesos de censo, y si fuesse nueva Imposicion para fundar Capellania en casa, ò en otra Hypoteca, se haga la misma regulacion, tassa y aprecio: desuerte, que, desterrando el perjudical estilo de que sial precisso valor de quatro mil pesos se le han de cargar ducientos de reditos desde su primer ser, es natural que decaiga la renta, y en pocos años se pierda la Capellania: lo que se previene, y remedia con la tassacion referida; lo que assi mismo se deberá practicar, y Mandamos, se practique, y observe en todo Censo, que se imponga à favor de qualquiera Obra pia, sea Iglesia, Capellania, Hospital, Cofradia &c. pena, de lo contrario, que los imponedores pagarán de sus Haziendas los reditos de que privan à los dueños de las Fundaciones, que no se executassen como và mandado.

CONSTITVCION VNDECIMA.

TOda potencia es frustranea, si no se reduce à sus actos, y exercicios. Por falta de estos hemos tenido mucho que sentir, ya por reconocerlo en los examenes, ya porque mirandolos vna ù otra vez revestidos de Diaconos, de Subdiaconos, los hemos notado tan ignorantes de las Ceremonias de su estado, como si aquel no fuesse su propio Officio. Por lo que les Mandamos, no pretendan ascender de Orden à Orden, sin presentarnos Certificacion de sus Curas, de haver exercido, lo menos seis vezes el Orden de que estan ordenados, teniendo entendido, que sin ella no los admitiremos.

CONS.

CONSTITVCION DVODECIMA.

TOda costumbre fundada, no solo en razon, si no es en authoridad, no necesita de mas recomendacion ni precepto Synodal, para que se mire, y guarde como rigorosa Ley. En ambos fundamentos estriva la que hemos introducido en nuestro Govierno, de que los que se ordenan de Subdiaconos, y Presbyteros (dispensandolos en el Diacono, por la brevedad con que es preciso administrar Ordenes en estos Territorios) se preparen, haziendo los Santos Exercicios. Fundase en razon; porque la forma, para introducirse, debe hallar dispuesta la materia, y ninguna disposicion tan santa, para que el santo Caracter se reciba en el Alma con la dignidad que merece: fundase en authoridad, à la que son acreedores todos los Señores Obispos de España; los que nos deben servir de norma para lo accessorio espiritual, haviendolo sido, para fundarnos en la Fè, los que practican esta Christiana prevencion tan indispensable hasta en los Ordenes menores, que (si puedo servir de Testigo experimental, aunque sea en causa propria) oi decir al Illustrissimo Señor Don Juan de Porras y Atienza, Obispo de Coria, (refiriendose à la opinion tan santa, como docta de el Illustrissimo Señor Don Fray Joseph Ximenez Samaniego, Obispo de Placencia,) que debiamos los Obispos hacer escrupulo de pecado mortal, admitiendo à Ordenes, sin que nos constasse de esta previa diligencia. Por todo lo qual Ordenamos, y Mandamos, se mantenga, y perpetue esta santa costumbre de hacer Exercicios Espirituales, antes de recibir los dos Ordenes de Subdiacono, y Presbytero, guardando por ocho dias continuos rigorosa clausura, confessando en ellos generalmente, y estando à la disposicion, y obediencia de los Padres Prelados à quienes fuessen remitidos: à los que pedimos, y suplicamos, nos assistan y cooperen à lograr el santo fin, que nos debemos prometer de esta Christiana disposicion.

CONSTITVCION DECIMA Tercia.

(4) Sancta, Sancte tratanda sunt. *Trident, Sess. 22. Cap. 4. de Sacrific. Missæ.*

LAs materias santas se han de tratar santamente: (4) y el vicio, ò defecto que se radica en el principio, es muy difficil de remocion; por lo que, antes de celebrar la primera Missa, deben estar los Presbyteros muy bien instruidos en sus Santas Ceremonias, no solo en lo Physico, y material, sino es en lo moral, y mystico de su significacion. Nunca podràn conseguir tan cabal instruccion, sino solicitando estudiar el Canon de memoria, con las demas Oraciones, que no se rezan por el Missal. Por lo que Ordenamos,, y Mandamos, que, despues de ordenados, tomen el tiempo precisso, antes de pedirnos licencia para celebrar la primera Missa, de instruirse, y habilitarse de todas sus Santas Ceremonias. estando ciertos, que no les dispensarèmos en ellas defecto alguno; y de que, quando fuesse nuestra voluntad, dentro, y fuera de Visita, los bolveremos à examinar; sin que de esta Christiana y precissa Ley se se eximan nuestros Curas.

CONSTITVCION DEZIMA Quarta.

NO obstante la obligacion, que tienen los Eclesiasticos de rezar el Officio Divino, desde que toman possession de Capellania congrua, ò desde que se ordenan de Orden Sacro, aunque sea sin ella; y de que deben saber la atencion y devocion con que deben rezarle, y con la que deben decir la Oracion de (Aperi Domine os meum) antes de dar principio: Deseando, como deseamos su mayor perfeccion, y menor riesgo en su espiritual salud, teniendo, como debemos tener, por probable la opinion, que condena à culpa venial à los

que

que dicen Missa antes de rezar Maytines, y Laudes, y demas de esta consideracion, debienles poner delante, el excitativo que causa en el espiritu leèr las vidas de los Santos, de quienes es el rezo, para celebrar el Santo Sacrificio con augmento de devocion: les pedimos, y rogamos, executen, y observen el rezar antes de decir Missa los Maytines, y Laudes. Y para que les sirva de mayor incentivo, y logren retribucion por su devoto cuydado, Concedemos quarenta dias de Indulgencia à todos los que fueren obedientes à este mandato, ò consejo. Las mismas Indulgencias concedemos à los que no fiassen à la fragilidad de la memoria el Rezo Divino, sino que se lea puntualmente por el Breviario.

CONSTITVCION VNICA.

Sobre la vida, y modestia de los Clerigos.

BVeno, y muy bueno es obrar bien en los Eclesiasticos, mas como esta perfeccion puede quedarse dentro de si mismos; siendo, como es, el primer cargo de su Officio ser buenos para otros; de nada les sirve serlo para si mismos, si les falta el buen exemplo. Este resulta de la exterior modestia en los vestidos, palabras, y obras, que salen al publico, de que se escandalizan los Proximos. Por lo que, deseando, como debemos, ocurrir, à tanto daño, no obstante las exhortaciones y consejos, que por lengua, y pluma tenemos dados à nuestros Subditos; viendo el poco fruto que hemos logrado, passamos por esta Synodal Constitucion à mandar lo bueno que deben observar, y prohibir lo malo que deben huir, y de que los Proximos se pueden escandalizar.

Despues de lo mandado à los Ordenados de menores; sobre la assistencia, y servicio de sus Iglesias, los mandamos,

que

que, luego que se ordenen, se abran Corona proporcionada à su Estado, y no excesiva y conforme à la de Subdiacono, como lo practican: la que debe ir creciendo, segun los Ordenes y grados; y la traeràn siempre abierta, pena de quatro pesos para el Fiscal, y Alguacil de la Corona, que nos diesse la noticia de su omision. Al mismo tiempo y sin dilacion usaràn de Cuello, con tanta continuacion, que sino es dentro de su Casa, no les permitiremos andar sin èl, aunque sea en el campo. Esta insignia de el Clericato, por mas publica, y preservativa de riesgos, tanto como inductiva de su estimacion, la han juzgado tan inseparable muchos doctos y santos Prelados de nuestros tiempos, que han prohibido con Censuras precissas su separacion. No nos atrevemos à tanto; mas desde luego imponemos por ella, la primera vez ocho pesos de multa, aplicados al milmo fin de arriba, por la segunda vn mes de prision, y la tercera à nuestro arbitrio. Aunque debemos suponer, que todos reciben los Ordenes, teniendo habitos Clericales, les dispensamos, en que no los traigan continuamente, cumpliendo con este mandato en traer el Cuello suelto pendiente de vna cinta, negra, ò muzga.

De lo menos à lo mas en esta materia se arguye bien: y assi, suponiendo, que esta misma obligacion comprehende à los ordenados de Orden Sacro, con èl mayor cargo, de que no les dispensamos el continuo talar vestido, debiendose prevenir para el campo de Esclavina, ò Sotanilla, en que afianzar el Cuello; les Mandamos, que dichos talares vestidos sean de lana, ò seda negra lisa, y sin flores; y los forros de las Sotanas sean de el mismo color, y, en su defecto precilo, y no voluntario, sea morado, ò muzgo, y por ningun acontecimiento verde, azul, blanco, ni encarnado: estos mismos colores prohibimos en las Medias de los Eclesiasticos.

Nunca nos podràn persuadir, que vn Gorro de tafetan negro, ò morado, les puede perjudicar à su salud, ni menos, que los blancos de Clarin, y Olan vestidos de encaxes les son saludables, ni los preservan de el frio. Por lo que los pedimos, y rogamos, depongan esta phantastica imaginacion, que les ha mi-

nis-

niſtrado el Demonio, ſin otro fin que profanar la decencia de el eſtado, y uſen, y practiquen Gorros negros, ò morados liſos, de aquella tela ligera, ò peſada, que mas ſe conforme con la debilidad de ſu cabeza, y les reſguarde de el frio, mucho mas que los Gorros blancos. Y quando en eſte particular degeneren de buenos Subditos, teniendo en poco nueſtro racional y ſano conſejo, y ſe mantengan en ſu aprehenſion, y voluntario guſto, de que han de ſer los Gorros blancos; les mandamos, que los uſen llanos, y ſin encaxes; los que no preſervan de el frio, ni tienen otro fin, que el buen parecer à aquellos, que tengan eſtragado el guſto modeſto; porque à los que le tengan bien acondicionado, deben eſtar ſeguros de que les parecen feos. Aſsi lo executen todos nueſtros Eccleſiaſticos, pena, de que los declaramos los Gorros por perdidos, ò, por mejor decir, ganados al ſervicio de Dios; porque deſde luego aplicamos los encaxes para adorno de ropa en los Altares.

Lo miſmo mandamos en quanto à los Pañuelos, los que ſin encaxes ſon decentes, y parecen muy bien deſpues de quitado el Cuello en el de vn Eccleſiaſtico.

Lo miſmo prohibimos en quanto à ſortijas con piedras preciosas, permitiendo ſolamente las de Tumbaga, ſin ſer viſto oponernos à la coſtumbre ò privilegio que tengan los Doctorados; porque eſte ſe mantiene con con uſar vn Anillo modeſto; el que ſe diſtingue mucho de ſortijas prophanas compueſtas de muchas piedras, quando aquel debe conſtar de vna ſola, de el que no podràn uſar, por privilegiados que ſean, para decir Miſſa. (5) Y en quanto à hebillas de oro en los zapatos, con la miſma pena de perdicion, y aplicacion al Divino Culto, las prohibimos, por ſer todo lo referido, ſuperfluo, indecente, y, lo que mas es, repugnante al adorno modeſto proprio de vn Eccleſiaſtico.

(5) *Decret. ai' 20. Novemb. año de 1628.*

Los Sombreros blancos en los principios, ſolo los Militares los uſaron: deſpues, eſtragado el guſto, los uſan algunos Seglares, que ſi no ſon Soldados, quieren parecerlo: y ya en en nueſtros tiempos quieren, antes que de Chriſto, parecer

Soldados de los Reyes de el Mundo los Ecleſiaſticos en el uſo eſcandaloſo de los Sombreros blancos, valiendole de el miſmo frivolo pretexto, de que los negros les perjudican la ſalud. Quando eſto fuera aſsi (que no lo es) el daño que les pueden ocaſionar, es el miſmo, que padece en la debilidad de eſtomago el que ayuna por obligacion. Para ſer mortificados ſe inſtituyo el Ayuno, y, para tener algo que ſufrir, ſe viſten los Ecleſiaſticos de trages modeſtos: y eſta ligera carga debieron prever quando ſe ordenaron, y confiar en Dios, Cauſa de Cauſas, que à ninguno le vino daño, ni perjuicio, por cumplir ſu obligacion, Y, ſi à toda eſta verdad piadoſamente Chriſtiana ſe quiſieren reſiſtir: diganme, mis Hijos, por el amor de Dios, ſi los Cintillos, bordados, y broches de oro en los Sombreros blancos los libran de los perjuicios, que aprehenden les cauſan los negros?

En quanto à Chupas, Calzones, y demas veſtidos interiores, ſi lo fueſſen tanto como deben, eſto es, que ni por aberturas de Mangas, ni Sotanas, los puedan regiſtrar los ojos de el Siglo, cierto, que no me atrevì à prohibirlos, ſean ò no ſean, Brocatos, ù otras Telas floridas (que yo no ſe como ſe llaman) porque no teniendo otro empeño (el miſmo debieran tener nueſtros Hijos) que impedir el eſcandalo; eſte no le padecen los que no veen ſu cauſa, qual es, la immodeſtia, ſiendo de el todo oculta. Un ſolo motivo puedo hazerles preſente, para que en conciencia les obligue eſta prohibicion, el que no es otro, que no ſe quexen los Mercaderes, ni otros pobres Acreedores, por el gaſto ſuperfluo de eſtas prophanidades; porque en eſte caſo ſon contra juſticia, por mas ocultas que ſean las Chupas de Telas coſtoſas.

Todo lo dicho en eſta Conſtitucion debiera eſtar demas en todos los Ecleſiaſticos, ſi ſe hicieſſen cargo, y no abandonaſſen la conſideracion en que deben vivir ſiempre de el buen exemplo, que deben dar: eſpecialmente fuera ſuperflua en los nueſtros, ſi huvieſſen leido con Fè viva las authoridades de S. Baſilio, y San Bernardo, eſcritas en nueſtra Paſtoral primera:

lean,

leanlas los que no las han leido, y repitan su leccion con Fè viva Christiana, y Religiosa, y, si no les hacen fuerza, desde luego desconfiamos, que se la haga nuestra Constitucion. Es verdad, que nos queda la Paternal confianza con el Apostol S. Pablo, que hablamos, y tratamos con Sacerdotes Catholicos. (6)

Los Racionales nos distinguimos de los Brutos en obrar con algun fin fundado en razon: los Brutos, no son capaces de tenerla, y assi deseàramos saber la que tienen nuestros Hijos para vestir, y adornar de plata sus Brutos: y porque no alcanzamos otro, que el mismo que prohibimos en sus personas, debemos hacer lo mismo en desnudar de ellos à sus Mulas, sin detenernos en darles mas razon, que la de la vanidad superflua, y disonancia que debe hacer à todo prudente juicio adorno tan excusado en vn Bruto; sino quiere ser tenaz en apoyar la costumbre, ò decir, que otros adornos podràn ser mas costosos; porque todos serán, y deberán ser en sus coloridos mas modestos, y por consiguiente mas vnifotmes con sus habitos. Y assi desde el termino, que señalassemos, para que empieze à obligar este Synodo, Prohibimos, y Mandamos todo lo expressado en esta Constitucion: y aplicamos todas las referidas superfluidades de plata para el mismo adorno de las Iglesias.

No menos que los trages, y vestidos, conducen las buenas obras de los Ecclesiasticos para el buen exemplo de sus Subditos; ni las mas eficazes Doctrinas surtirán efecto, si las obras desmienten la perfeccion, y dignidad de el estado. Una de las mas escandalosas, y que mas desdicen, es jugar juegos prohibidos por Derecho; por lo que agravan esta prohibicion el Santo Concilio de Trento (7) Provinciales de Lima, (8) y comunmente todas Synodales de Señores Obispos; las que siguiendo, è imitando con la nuestra, vedamos, y prohibimos à todos nuestros Ecclesiasticos los sobredichos juegos, pena de Excomunion mayor (latæ Sententiæ) en que incurran por el mismo hecho de ponerse à jugarlos, aunque sea en casa muy digna, y con decentes personas; porque esta circunstancia no

quita

(6) S. Juan Chrysost. Hom. 65. in Ioan. Loquimur Christianis, qui se dicunt credere Scripturis.

(7) Conc. Sess. 22. de Reformat. Cap. 1.

(8) 3. Limen. Act. 3. Sess. 17.

quita la malicia de la materia; dexandoles, como les dexamos, arbitrio para vn honesto recreo, con tal, que sea fuera de las casas, y sitios destinados para dichos juegos, y con que no excedan de aquella cantidad que dicta la prudencia, y se conforma con la pobreza de su estado, y de que no se siga perjuicio à tercero, sobre que nos coeformamos con lo dispuesto por dicho Santo Concilio Limense bien entendido, y sobre que remitimos à nuestros Hijos à la Doctrina, que les tenemos dada en nuestra primera Carta Pastoral,

Y porque, mirado el fin de el buen exemplo, y evitar escandalo, el mismo se sigue de las entradas en casas donde estos juegos se frequentan: Ordenamos, y Mandamos, que ninguno de nuestros Eclesiasticos entre en ellas, ni con solo el motivo de vèr jugar, pena de veinte pesos por la primera vez, mitad para pobres, y mitad para el Denunciador, que nos dè parte, y la segunda dos meses de prision, y multa pecuniaria à nuestro arbitrio.

Por mas perjudicial escandalo debemos graduar en los Eclesiasticos, no solo la concurrencia, sino es la asistencia en bayles prophanos, siendolo todos los practicados por ellos, especialmente los que piden para su mundana perfeccion, que los hombres, y mugeres se toquen las manos, aunque sea con el Diabolico disfraz de que medie vn pañuelo; por tanto condenamos à los que baylaren semejantes bayles, por la primera vez en cinquenta pesos aplicados por tercias partes, Denunciador, Pobres, y Santa Cruzada; por la segunda quatro meses de prision, y tercera à nuestro arbitrio.

La Ley que prohibe lo menos, por su naturaleza es prohibitiva de lo mas: y porque (dexando en su grave malicia la antecedente prohibicion) tenemos por mas vituperable, que los Eclesiasticos representen en publico Comedias prophanas, que lo son, aunque las llamen de *Santos*, totalmente se lo prohibimos, reservando el castigo por su contravencion à nuestra voluntad.

No solo es causa de mal exemplo; sino de el todo opuesto

à la

à la lenidad, y manſedumbre de el eſtado Eccleſiaſtico traer Armas prohibidas los Clerigos. Por lo que, revalidamos con nueva fuerza la Real Pragmatica con que las prohibe Su Mageſtad, reſervando à Nos la impoſicion de penas y caſtigos correſpondientes à los Transgreſſores de ambos Fueros; reſervandoles, como reſervamos el vſo de vna Eſcopeta larga; y vn Alfange, para quando van camino, ò para algun decente divertimiento.

Las acciones de los Eccleſiaſticos, aunque ſean las de los Obiſpos, no ſatisfacen el peſo de ſu obligacion con que preciſſamente, no ſe las reprehendan y murmuren los Seglares; porque eſta omiſsion puede nacer de principios politicos, y tener para el diſimulo y ſilencio motivos de Mundo, ſino es (dixo el Apoſtol) que por ſi miſmas deban ſer tales, que no puedan ſer reprehenſibles. Eſte Catholico ſentir no puede verificarſe, ſi los Eccleſiaſticos no remueven, y apartan de ſi todo comercio immediato de Mugeres, que por ſu naturaleza, eſtado, y edad puedan fomentar ſoſpecha en la mundana malicia. Por lo que les Mandamos, que para ſu aſsiſtencia, y dentro de ſus caſas, no ſe ſirvan de Mageres; que por qualquiera de los tres motivos arriba expreſſados puedan ocaſionar algun mal juicio; eligiendo para ſu ſervicio aquellas, en que tenga menos lugar la malicia (ſi es que para eſta, y ſu deſenfreno puede haver reſguardo) Por lo que obraràn lo que eſtè de ſu parte para impedirla: y de lo contrario experimentaràn el mas ſevero caſtigo.

La jactancia de la culpa hace, que mude eſpecie ſu malicia: y, por mas que los pretextos y coloridos quieran diſfrazarla, nunca al Vulgo ſe le oculta. Por lo que (lo que no quiſieramos imaginar) ſi la flaqueza humana, acoſada de nueſtro comun Enemigo, huvieſſe caydo en el enorme delito, de que aya producido natural fruto la ilicita cohabitacion de el Eccleſiaſtico; les Mandamos debaxo de la mas ſevera comminacion, que con ninguno de los artificioſos titulos, y falſos pretextos, con que procuran ocultar, haciendo mas publico, ſu delito, le tengan en

ſu caſa, ni à ſu lado; tomando aquellos medios prudentes, y Chriſtianos para ſu manutencion; que, ya que no lo fueron para el primero delito, lo ſean en algun modo para ſu reconocimiento, ſin faltar à cumplir ſu natural obligacion.

La malicia y flaqueza humana, paſſan mas allà de los terminos de la mas cavilola preſumpcion: y aſsi, aunque no quepa en la nueſtra Paternal, que nueſtros amados hijos, ayan de cometer el delito, que les vamos à prohibir, debiendo nivelar nueſtro rezelo por aquel natural juſto, que nos haze concebir el mas dilatado fuero de la malicia, y flaqueza, para precabarle; y prevenirle: Mandamos à nueſtros Eccleſiaſticos, que por ningun motivo. aunque ſea el mas politico, ni de immediato parenteſco, lleven, ni carguen delante, ni en las ancas Mugeres en ſus Mulas, ni dentro, ni fuera de los Pueblos; pena de Excomunion mayor (latæ Sententiæ) en que incurran por la primera vez, reſervada à Nos la abſolucion; por la ſegunda en ſeis meſes de ſuſpenſion de Officio, y beneficio. Si no tan eſcandaloſa, es poco menos diſonante al eſtado la llamada Politica de que los Eccleſiaſticos acompañen mugeres, vayan à pie, ò en Silla, ſea de dia, ò ſea de noche. Por lo que ſe lo prohibimos, y Mandamos, ſe abſtengan de ſemejante ceremonia, propria de Seglares, y por conſiguiente agena de la modeſtia, que en todas ſus acciones deben practicar los Eccleſiaſticos.

Pocas liſtas deſcubre de buen Eccleſiaſtico quien neceſſita, que ſe le intimen Reales Ordenes para la obſervancia de la Ley, quando eſta antecedentemente la tienen mandada guardar ſus immediatos Prelados, los Vicarios de Jeſu-Chriſto, revalidando contra los Tranſgreſſores las penas impueſtas por Derecho, y agravando la obligacion con otras, no ſolo punitivas, ſino de conciencia. Eſto ſucede con la depravada coſtumbre de traficos y comercios, con que manchan, y desdoran ſu limpieza los Eccleſiaſticos, dedicados à ellos, ſin motivo de grave neceſsidad, ni otro, que el de la grangeria codicioſa; porque, eſtando eſta prohibida por Bulla de nueſtro muy Santo Padre

Viba-

Vrbano VIII: que empieſſa: (Solicitudo:) confirmada por la San ti dad de Clemente IX. debaxo de las penas de Cenſuras preciſas, perdicion de bienes de el comercio, con otras, que por ellas ſe expreſſan, contra todo Eccleſiaſtico Secular, y Regular, excluyendo qualquiera titulo, y pretexto, con que ſe ha querido cohoneſtar la fealdad de eſte vicio; no han ſido baſtantes à contener los animos codicioſos; tanto, que nueſtros Catholicos Monarchas, y eſpecialmente el Señor D. Phelipe V. (que Dios Guarde) no han ceſſado de expedir ſus Reales Cedulas en confirmacion de dichas Bullas; las que, haviendoſe publicado por todos los Juezes Seculares, y Eccleſiaſticos, aun no han ſido baſtantes para deſterar eſte deſorden. Por tanto, añadiendo fuerza à fuerza, hacemos ſaber à todos nueſtros Curas, y demas Eccleſiaſticos, que hallaſſemos implicados en ilicitos Comercios, que llevaremos à debida execucion las penas impueſtas por dichas Bullas, y Reales Cedulas, agravandolas, y reagravndolas con el juſto rigor, que merece tan deteſtable vicio, que denigra, y obſcurece todo el eſplendor de los Eccleſiaſticos, y les convierte el buen olor, de que ſon de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, en fetor abominable, que corrompe la eſtimacion en que deben vivir con ſus Proximos. Todo lo dicho, y mucho mas lo tenemos expreſſado en nueſtra Primera Paſtoral: à la que añadimos la fuerza y eficacia de grave obligacion en conciencia; por la que, no dudamos, hemos de vèr aborrecido, y deſterrado de nueſtros amados Hijos eſte infame, y deteſtable abuſo. Bulla de 17 de Junio de 1619.

Si quando San Bernardo dixo, que los Eccleſiaſticos, prophanamente veſtidos, mas parecian Soldados en la Plaza, que Miniſtros de Dios en la Igleſia, huviera preeviſto como poſsible, el trage mas prohpano, y moda mas indecente con que oy ſe viſten; no ſolo los huviera graduàdo de Soldados Militares de el Mundo en la Plaza; ſino en los Campos: porque en eſtos es, en los que mas los uſan, y de ellos hacen mas gala con el falſo pretexto de neceſsidad. Eſtos habitos, trages, ò veſtidos, ſe llaman en eſta tierra Ponchos; los que, ſin otra conſideracion, que

la

la racional, y honrada, debieran ſer, no ſolo abandonados, ſino es aborrecidos de los Eccleſiaſticos, ſi quiera por no ajar y deſpreciar ſu reſpetoſa Dignidad, equivocandola con todo genero de Perſonas nobles, y plebeyas, que ſe adornan, y viſten con eſtos trages, privandoſe con eſta confuſion, y conformidad de aquella eſtimacion, y Religioſa Politica que deben mantener, y que les tributàran los Paſſageros, que los encuentran en los caminos, ſi no ocultàran la Dignidad de ſu eſtado con la comun equivocacion de eſte habito tan prophano, quanto adornado de perendengues, bordaduras, y otras ſuperfluidades; las quales ſerviràn de abrigo à los vientos, y reparo à los frios tanto, como las cintas bordadas, y broches de oro en los Sombreros blancos. Por todo lo qual, y mas, que reſervamos en nueſtro dolorido corazon, baſtantemente informado, de que no puede nacer de ignorancia tan vana quanto indecoroſa ſuperfluidad, ni menos, de que ſea eſte trage mas proporcionado para el abrigo que vn Balandran, ò Ropon negro, ò pardo (con el que mantienen la decencia de ſu habito, ſe diſtinguen de los Seglares, y no ſe privan de el reſpeto y veneracion que eſtos los deben rendir en los caminos) Ordenamos, y Mandamos, que en adelante ſe deſtierren de nueſtros Eccleſiaſticos tan prophanos adornos deſuerte, que ſi quiſieſſen vſarlos ſiguiendo ſu temoſo capricho de que les ſirven de mas reſguardo, no ſean, ni verdes, ni azules, ni encarnados, ni de otro color, que negros, muzgos, ò pardos, ſegun, y como les tenemos mandado que ſean los colores de ſus veſtidos: y, ſi quiſieſſen adornarlos de alguna ſuperfluidad (porque tambien en eſta les dicte ſu aprehenſion, que les reſerva de el frio) ſea de el miſmo color: y en todo caſo dexaràn manifieſto el Cuello, como ſe lo tenemos mandado. Todo lo qual cumpliràn, pena de Eſcomunion mayor (latæ Sententiæ) en que incurran en caſo de contravencion, ſin que deban eſtrañar nueſtros Hijos lo que parece rigor, comparado con la benignidad que llevamos practicada en todas penas impueſtas, aſsi, porque es mayor la diſſonancia, que nos hace tan ſuperfluo,

quan-

quanto prophano adorno, como porque deben tener presente que esta misma pena tienen impuesta Prelados muy Doctos sobre el vso de la excesiva falda en las mugeres; sin enibargo que no merece tan rigorosa censura esta indecencia, como la que cometen los Eclesiasticos en el abandono de sus vestidos caracteristicos y proprios de sus estados; los que protestaron vsar, quando voluntariamente los eligieron. No les prohibimos los paños de pescuezo, con tal, que no sean prophanos, y sin las indecentes bordaduras, que dexamos prohibidas en los Ponchos.

SESSION SEPTIMA.

Sobre el Sacramento de el Matrimonio. Forma de escribir las Partidas.

EN la Ciudad, Villa, ò Pueblo, de N. en tantos dias de tal mes y año (no se diga en dicho dia mes y año dichos) haviendo precedido las tres moniciones, que dispone el Santo Concilio de Trento, en tres dias festivos (y no en otros, aunque sean de concurso) continuos (si lo huviessen sido, y si con justo motivo se huviessen discontinuado, se dirán interpolados por la razon que huviesse havido, y si se hubiesen hecho en otra, ò en otras Parochias, tambien se dirà y en que dias, que lo fueron el dia N. N. y N. al tiempo de el Ofertorio de las Missas mayores (y si huviessen dispensado todas ò algunas de las publicaciones, se dirà por quien, y por que causa) y hechose Informacion de libertad (en el caso que huviesse sido necessario hacerla) no Y haviendo resultado impedimento alguno, que impida, ni dirima dicho Matrimonio, Yo N. Cura proprio (si lo fuesse) ò N. Teniente Cura, ò N. con licencia de el Cura proprio, que aqui firmo casè y velè (si

ſe huvieſen velado al miſmo tiempo) à N. hijo legitimo por legitimo matrimonio (ſi lo fueſſe) y, ſi no, ſe dirà hijo de Padres no conocidos, ſino es que lo ſea por ſu Confeſsion, ò Viudo de N. cuya muerte conſta por el Libro de Difuntos à folios tantos (ò ſi huvieſſe muerto en otra parte) por Certificacion de el Cura donde muriò; con N. (hija, ò Viuda en la forma referida) vecinos de dicha Ciudad, ò Pueblo (ſi lo fueſſen, ò, ſi no, de la parte donde ambos, ò alguno lo ſean) haviendo recibido de ambos ſus mutuos conſentimientos: à lo que fueron Teſtigos N. y N. vecinos de tal parte, y para que conſte lo firmo con dicho Cura &c.

En eſta forma, y no en otra, ſe deben eſcribir las Partidas de Matrimonios, ſegun y como en las Conſtituciones ſiguientes ſe irà mandando.

CONSTITVCION PRIMERA.

NO es menos neceſſaria la noticia de eſtar legitimamente caſados, que de eſtar baptizados los Feligreſes para los efectos, que pueden ſuceder en adelante. Por tanto: Ordenamos, y Mandamos à nueſtros Curas tengan Libro donde aſsienten, y eſcriban las partidas de los que ſe caſan en ſus Igleſias: el que tendràn en la miſma cuſtodia, y guarda, que les dexamos ordenado en la Conſtitucion quarta de Baptiſmo. Las quales Partidas, ſe han de eſcribir por dichos Curas, ò de ſu mandato eſtando impedidos (1) dentro de veinte y quatro horas ſiguientes à la celebracion de dichos Matrimonios pena de quatro meſes de ſuſpenſion de Officio por la primera vez, ſi averiguaſſemos mas dilacion, por la ſegunda vn año, y por la tercera en rebeldia le pondremos Coadjutor perpetuo; como, ſi en Viſita, ò fuera de ella, ſe le averiguaſſe la omiſsion abſoluta en eſcribir las Partidas, desde aora para entonces, lo declaramos incurſo en eſta vltima pena de Coadjutor perpetuo: para lo que darèmos parte al Señor Vice-Patrono.

(1) Rit. Rom. 40. 2.

CONSTITVCION SEGVNDA.

DEmas de superfluidad, toca en attevida audacia querer emmendar, y corregir lo dispuesto por el Santo Concilio: (2) quien previene, y ordena, que, no constando por las publicaciones hechas en la forma expressada en la Partida impedimento, sin otra previa diligencia los Curas casen à sus proprios Feligreses. Por lo que, los Ordenamos, y Mandamos assi lo executen, segun, y como lo iremos expressando en las Constituciones siguientes.

(2) Sess. 24. Cap. 1. de Reformat.

CONSTITVCION TERCERA.

NO es tan precissa la naturaleza, como el continuado Domicilio para contraer Matrimonios: y assi, aunque los contrayentes, sean Naturales de otra Jurisdiccion dentro de la Provincia, tenemos por bastante termino el de seis años de continua habitacion en èl, para que puedan ser casados por este Cura, sin otro recurso, ni mas informacion de libertad, que la que constasse por dichas Amonestaciones: con lo que, y con mayor razon si fuessen ambos Naturales, y vecinos de la Jurisdiccion de el Cura, no debe este, ni como tal, ni como Vicario, hacer otra Informacion, ni verbal, ni por escrito, para passar libremente à celebrar dicho Matrimonio, ni llevar mas Derechos, que los tassados por publicaciones, Missa de Velaciones, y velas. Y assi mismo los Mandamos, que lo executen en adelante, pena, de que pagaràn quatro al doblo, de los Derechos que llevassen por dicha Informacion, demàs de que seràn castigados por desobedientes, y tenidos por codiciosos, en querer llevar Derechos injustos.

CONS.

CONSTITVCION QVARTA.

AVnque dexamos mandado, que para los Naturales, y Vecinos, y para los que han habitado seis años continuos dentro de la Jurisdiccion de el Cura, no es necessaria Informacion, ni otra diligencia, que la de las Proclamas: Si alguno de los Contrayentes fuesse Domiciliario de estraña jurisdiccion, y conocido por tal, tampoco es necessaria dicha Informacion; si lo es, que el Cura ante quien se huviesse de solemnizar el Matrimonio (que lo podrà hacer licitamente qualquiera de los dos Curas que fuesse elegido por ellos) exhorte judicialmente à su Compañero, y convecino, para que en su Iglesia, se hagan las publicaciones en la forma expressada, y no resultando impedimento de ellas, lo certifique à continuacion de el exhorto, que le fuesse remitido passadas veinte y quatro horas de la vltima publicacion, y no antes: con la qual dicha Certificacion de libertad, y no en otra forma, el Cura, que huviesse sido elegido, celebrarà el Matrimonio, y notando en la Partida esta circunstancia, guardarà en el mismo Libro dicha Certificacion; para que conste en Visita el cumplimiento de lo mandado. Y, si alguno de los Contrayentes, huviesse residido tiempo considerable (el que regulamos y tassamos por tres vieses, poco mas, ò menos) fuera de ambas Jurisdicciones, tambien se le debe publicar en la Parochia de dicha Jurisdiccion, practicando las mismas diligencias. Es de nuestra voluntad, que esta diligencia, no se practique por Cartas politicas, y amistosas, que no hacen la fé, que puede necessitarse en algun tiempo judicialmente. Todo lo contenido en esta Constitucion, se observarà tan puntualmente, como demanda la obligacion de conciencia, demàs de el castigo, que les pondremos à nuestro arbitrio, constando de su omision.

(a) Sect. 24. Cap. 1. de Reform. matr.

CONS.

CONSTITVCION QVARTA.

AVnque dexamos mandado, que para los Naturales, y vecinos, y para los que han habitado seis años continuos dentro de la Jurisdiccion del Cura, no es necessaria Informacion, ni otra diligencia, que la de las Proclamas; si alguno de los contrayentes fuesse Domiciliario de estraña Jurisdiccion, y conocido por tal, tampoco es necessaria dicha Informacion. Si lo es, que el Cura ante quien se huviesse de solemnizar el Matrimonio (que lo podrà hacer licitamente qualquiera de los dos Curas, que fuesse elegido por ellos) exhorte judicialmente à su Compañero, y convecino, para que en su Iglesia se hagan las publicaciones en la forma expressada. Y, no resultando impedimento de ellas, lo certifique à continuacion del exhorto, que le fuesse remitido, passadas veinte quatro horas de la vltima publicacion, y no antes: con la qual dicha Certificacion de libertad, y no en otra forma, el Cura, que huviesse sido elegido, celebrarà el Matrimonio; y notando en la partida esta circunstancia, guardarà en el mismo Libro dicha Certificacion, para que conste en Visita el cumplimiento de lo mandado. Y, si alguno de los Contrayentes huviesse residido tiempo considerable (el que regulamos y tassamos por tres meses, poco mas, ò menos) fuera de ambas Jurisdicciones, tambien se debe publicar en la Parochia de dicha Jurisdiccion, practicando las mismas diligencias. Es de nuestra voluntad, que esta diligencia, no se practique por cartas politicas, y amistosas, que no hacen la fè, que puede necessitarse en algun tiempo Judicialmente. Todo lo contenido en esta Constitucion se observarà tan puntualmente, como demanda la obligacion de conciencia; demas de el castigo, que les impondremos à nuestro arbitrio, constando de su omission.

CONSTITVCION QVINTA.

SI alguno de los Contrayentes fuere tan eſtraño, que no conſte ciertamente de ſu Naturaleza, y Domicilio, no ſe debe graduar eſte por los preciſſos ſeis años; por lo que en eſte caſo ſe deberà reducir à Informacion Juridica la prueba de ſu libertad con preciſſos tres Teſtigos de toda verdad, concien cia, y ciencia cierta de ſu naturaleza, Domicilio, y habitacion; la qual Informacion, quien la aya de hacer, y aprobar, para que el Cura pueda celebrar el Matrimonio, reſolveremos, quando tratemos de el Officio de Vicarios Generales, y Pedaneos;

CONSTITVCION SEXTA.

SI fueſſe Viudo, ò Viuda quien pretende contraer, y no conſtaſſe del Libro de Difuntos la muerte del Conſorte; deberà el Cura, ſea, ò no ſea Vicario, hacer Informacion, que la pruebe, y juſtifique; y, ſi ſe pretextaſſe haver muerto en eſtraña Jurisdiccion, ſe exhortarà al Cura de ella, para que certifique la verdad; y no pudiendo conſtar eſta por el Libro de aquella Igleſia, ſe reducirà aſsi miſmo à Informacion con tres Teſtigos de verdad, y conocimiento del Difunto: la qual deberà hacerſe por el Cura donde dicen muriò; y con ella, ò la Certificacion de la Partida de ſu entierro (que ſe guardarà con el miſmo cuidado que diximos arriba) paſſarà el Cura à celebrar el Matrimonio, advertido, que, ſi ſe hallaſſe haver caſado algun Viudo, ò Viuda ſin eſta juſtificacion, y diligencia, por la primera vez, ſe le ſacaràn cinquenta peſos, y por la ſegunda ciento, aplicados en la forma ordinaria, reſervando à nueſtro arbitrio el caſtigo de la tercera.

CONS;

CONSTITVCION SEPTIMA.

ES tan perjudicial, como contra el Santo Concilio de Trento, (3) dexar de poner Testigos ciertos, y determinados por sus nombres proprios, y Domicilios, que, si llegasse el caso de alegarse en Juicio esta falta de solemnidad, no admite racional duda, que el Matrimonio, se declararia por nulo, y Clandestino, ò seria precisso el recurso à juridica Informacion, con superior Comision, para suplir este defecto; el que lo es tanto, que, aunque estè presente toda la Vecindad en la Iglesia al tiempo de celebrarse, y al Cura por ignorancia le pareciesse bastante, decir, que fueron Testigos toda la Vecindad, nunca se salvaria el inconveniente, ni se observaria lo mandado por el Santo Concilio; quedandose, como se quedaria en su lugar la necessidad de el precisso recurso de Informacion, que probasse entre todos los que oyeron y entendieron la tradicion y acceptacion de los consentimientos. Menos se ocurre à tanto daño y perjuicio en la practica, y abuso que observan muchos, persuadidos con ignorancia, que los Testigos, que lo fueron en la Informacion, son bastantes à dar valor al Matrimonio. Por lo que: Declaramos, que siempre y quando encontremos Partida sin esta individualidad, y circunstancia, daremos por nulo el Matrimonio: y los gastos, y costas, que se causaren de la Informacion, seran por cuenta del Cura; demas de que por la primera vez le condenamos en quatro meses de prision, y en caso de rebeldia, y tenaz desobedieneia, le pondremos Coadjutor.

(3) Sess. 24. de Ref. Cap. 1.

CONSTITVCION OCTAVA.

COn tan poco aprecio como la referida se mira otra circunstancia, no menos precissa; la que consiste en graduar y tener por superflua la firma del Cura, que dà su

Li

Licencia à otro, aunque tambien lo ſea, para caſar; ignorancia tan craſſa, como lo evidencia el caſo que vamos à referir; con el que quedarà deſterrada, y en todo juicio racional no ſe neceſsitarà de otra prueba. El Señor Don Franciſco Antonio Ramires de la Picina, Sugeto de los mas dignos y conocidos de Eſpaña, por ſus meritos, y empleos, que regentò en eſta, ſiendo Vicario de Madrid, paſsò à la Villa de Alcobendas (donde à la ſazon eramos Cura) à ſolemnizar el Matrimonio de la Señora Marqueſa de la Alapilla; y al tiempo de ſu celebracion, nos dixo eſtas palabras: Señor Cura, con Licencia de Vm. executo eſte Miniſterio. Eſcuchamos eſtas no eſperadas palabras con ſonrrojoſa riſueña modeſtia. Acabada la funccion, eſcribimos la Partida de nueſtro pulſo, teniendo en poco la circunſtancia de la pedida Licencia; porque por ſu Officio de Vicario, nos pareciò ſuperflua: leyò la Patida antes de firmarla, y la notò ſu Señoria de defectuoſa; porque echò menos eſta adverten cia. Mandònosla ſuplir: y con humilde reſiſtencia procuramos excuſarnos con politica tan porfiada, que no deſiſtiò haſta tomar la pluma, y eſcribir de ſu miſmo pulſo el ſuplemento de eſta circunſtancia; à que ya fue preciſſo condeſcender, poniendo nueſtra firma. El que deſeaſſe otra prueba mas authorizada, ſe governarà por tenacidad de capricho, antes que por fuerza de razon: ſi bien eſtamos oyendo, que con ella nos replica el baſtantemente Docto, diciendonos, que, ſegun eſte caſo, neceſſitarà de nueſtra Licencia para otro ſemejante nueſtro Proviſor: à lo que ſe reſponde, con la diſparidad, de que la Vicaria de Madrid, aunque tan decoroſa, no eſtà tenida por general, en opinion vniforme, y comun; antes bien eſtàn divididas las opiniones, ſin reſolver ſu graduacion, atendiendo à ſu reſpeto, ò por no diſputar el Poder en el Señor Arzobiſpo de Toledo, para poner mzs que dos Proviſores, o Vicarios Generales, como lo ſon ſin duda, ni controverſia, el de Toledo, y Alcalà. Noten los Doctos la diſparidad, y al miſmo tiempo, quedaràn convencidos, de que por ſola eſta duda juzgò tan preciſſa

la

la Licencia, y firma del Cura vn hombre tan docto, que pudo hacer opinion, que lo mas que pudimos conſeguir con humildes reverentes ſuplicas, fue, que puſieſſe ſu firma, antes que puſieſſemos la nueſtra, no perdiendonos de viſta, haſta que la regiſtro con la miſma. Por lo qual, y mas, que omitimos por ſuperfluo, mayormente à los que deben ſaber, que aſsi lo diſpone el Ritual Romano, (4) y mirando con el reſpeto que ſe debe lo expreſſado. Hazemos ſaber à nueſtros Curas, que, luego que veamos Partida de Matrimonio ſin firma de quien dio la Licencia para ello, le declaramos por nulo, y ſi fueſſe neceſſario recurſo à Informacion de haverſe dado dicha Licencia, ò por auſencia, ò muerte del Cura, ſeràn las coſtas por ſu cuenta; y ſi eſtuvieſſe preſente, ſe le multa, y commina con las miſmas penas, y caſtigos de la ſiguiente Conſtitucion.

(4) Solorz. 2 58 a y Fol. 402 a

CONSTITVCION NOVENA.

LA ſolemnidad en las Santas Ceremonias, infunde, y augmenta la devocion en los Fieles: por el contrario ſu abuſo les ocaſiona, y motiva menos eſtimacion, y aprecio. Eſta conſideracion, con la de afirmar Chriſto, que ſu Caſa es Caſa de Oracion, por preciſſa conſequencia dexa inferir, es de ſu agrado, que en ella ſe celebren los Santos Sacramentos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que el del Matrimonio, ni ſus Velaciones ſe celebren, y ſolemnizen en caſa particular, Capilla, ni Oratorio, por nobles, y privilegiados que ſean ſus Dueños, ſin que preceda Licencia por eſcrito nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, à quien encargamos el mas exacto conocimiento de las cauſas, y motivos que ſe dieſſen para ello; la qual dicha Licencia, ſe entregarà al Cura, ò Miniſtro, que le huvieſſe de celebrar; la que ſe guardarà en el Libro con los demas recados, que quedan prevenidos, y el Cura, que hizieſſe lo contrario, ò

dieſſe Licencia para ello, ſerà multado en cinquenta peſos por la primera vez; y las demas à nueſtro arbitrio.

CONSTITVCION DECIMA.

AVnque dexamos dicho en la Partida, que debe eſcribirſe en el Libro de Matrimonios, que los tres dias, en que ſe hande correr las publicaciones, ſean continuos, ſe debe entender eſta diſpoſicion entre aquellas Perſonas, que por ſu notoria honra, y chriſtiandad, no dexen prudente recelo, de que entre ellas pueda haver impedimento alguno; porque por lo regular, y con la gente comun, y ordinaria, ſe deberà practicar eſta diligencia de continuacion, quando los dias feſtivos ſean diſtantes, aunque ſean continuos, como ſi fueſſen tres Domingos entre los que no intervenga fieſta en medio: porque, ſi fueſſen los tres dias de Paſcua, ù otros tres de tanta immediacion, ſe deberà omitir la publicacion en el dia medio deſuerte, que à lo menos ſean ocho dias, los en que ſe publiquen todas tres, y despues del vltimo paſſen veinte y quatro horas para celebrar el Matrimonio, dexando, como dexamos en la prudencia, y arbitrio de nueſtros Curas, la graduacion y diſtincción de Perſonas, y circunſtancias, con quienes ſe debe eſtender, ò reſtringir el termino de la publicacion; la que, no ſiendo en dia feſtivo, aun que ſe diga ſer de concurſo, no ſe darà por bien hecha.

CONSTITVCION VNDECIMA.

COn la miſma, y mayor confianza, rogamos, y encargamos à nueſtro Proviſor, y Vicario General, que, para el Execicio de ſu facultad en diſpenſar vna, dos, ò todas tres amoneſtaciones, aplique todo ſu zelo, y ſuperior cuidado, para conocer las cauſas, y motivos, que ſe deben tener por baſtantes, para que ſea licita la diſpenſacion: procurando con toda eficazia

cazia desterrar el abuso tan introducido, que ya este beneficio singular se ha hecho tan comun, que parece no se desea, ni espera otra causa, que la voluntad de los que quieren contraer; por lo que no solo se procede contra lo mandado por el Santo Concilio, (5) quien no distingue ni accepta personas en la imPosicion de este Precepto; sino es que la experiencia nos ha enseñado lamentables sucessos por la facilidad en esta dispensacion, resultando de ella agravios, è injusticias, que por el secreto no se pudieron impedir. y celebrado el Matrimonio no se pueden remediar, haviendo llegado à tal extremo este comun abuso, que parece se concibe como cosa de menos valer, no casarse con dispensacion de Amoneslaciones: lo que es tan al contrario, como vimos en nuestros tiempos q̃ lo mirò, y considerò el Illustrissimò Señor Don Fray Joseph Gonzalez, Obispo de Placencia, Primado de la Vniversidad de Salamanca, quien, para casar vna sobrina suya, y dispensar vna sola publicacion, fue precisso todo el empeño de su authorizado Cabildo, y no obstante protestò lo hacia con escrupulo. Poco menor que esta dificultad se mantiene por todos los Señores Obispos de Espaňa, assi por la veneracion, que se debe al Santo Concilio, como porque nunca se debe tener por nimio, ni superfluo el rezelo, de que pueda resultar entre Personas de quien no pareee puede imaginarse algun impedimento, sino dirimente, à lo menos impediente: y por ningun caso, si no es el peligro de muerte, nuestros Curas, aunque sean Vicarios: dispensen en alguna publicacion: y el Despacho, que se diere por Nos, ò nuestro Provisor para dispensarlas, se notarà en la Partida con su Fecha, y se guardarà con cuidado, para exhibirlo en Visita.

(5) Sess: 24. de Refor. Cap. 1.

CONSTITVCION DVODECIMA.

PORque tenemos entendido, que de la providencia mandada observar por nuestras Cartas Circulares, de que siendo

do los Feligreſſes de diſtintas Parochias ſe publiquen en ambas y certifiquen los Curas la que tenemos ratificada en eſtas Conſtituciones, ha reſultado duda ſobre los Derechos, que debe llevar el Cura que certifica, como tambien, que los que ſon propios Parochos de las Mugeres pretenden tocarles la celebracion de el Matrimonio, y por eſte titulo todos los Derechos. Declaramos, no tener otro, que à los que les ſon debidos por publicar, y certificar: los que determinamos, y taſſamos en quatro peſos à los Eſpañoles, Declarando aſsi miſmo: ſer ninguno, y de ningun valor el pretexto de ſer la Contrayente Feligreſa ſuya para tocarles el Matrimonio; por lo que debe llevar ſus Derechos ſolamente el Cura que fueſſe elegido para celebrale.

CONSTITVCION DECIMA Tercia.

TEniendo preſente la prevencion que nueſtra Madre la Igleſia hace à los Padrinos de los Baptiſmos, imponiendoles obligacion de enſeñar la Doctrina Chriſtiana à ſus Ahijados; ſin otrro titulo, ni relacion, que el eſpiritual de parenteſco: debemos perſuadirnos, quanto mayor es eſte cargo en los Padres naturales para con ſus hijos; al que por ley natural eſtàn obligados: y, ſiendo vno de los principales fines de el Matrimonio la procreacion de eſtos, quando, al tiempo de contraer aquel eſpiritual parenteſco, les impone nueſtra Madre la Igleſia eſta obligacion à los Padrinos, con mayor razon ſe les debe imponer à los que ſe deſtinan para Padres naturales; los que no pueden cumplirla ſin ſaberla, ni la impoſicion del Precepto, ſe debe tener por juſta, ſi no conſta, que el ſugeto es capaz de ſu obſervancia. Por lo que: Ordenamos y Mandamos à nueſtros Curas que no paſſen à aſsiſtir, ni celebrar el Santo Matrimonio, ſin eſtar bien informados, de que los contrayentes lo

man

eſtan en la Doctrina Chriſtiana, (6) examinandolos por ſi miſmos, ſin remitirlos à ſus Compañeros; en lo que les bolvemos à mandar, deſprecien todo reſpeto humano, y acceptacion de Perſonas: porque les debemos aſſegurar, por lo que nos ha enſeñado nueſtra mucha experiencia, que las que parece deben eſtar mas bien inſtruidas adolecen de mayor ignorancia. El methodo que deben obſervar para reducir à practica eſta providencia, es, hacerla ſaber, al tiempo que pidan las publicaciones: por que en el que interviene en ellas puedan educarſe è inſtruir, haciendoles ſaber, que por muchos años hemos obedecido eſte precepto con tanto rigor, que tuvimos Prelado, que nos le mandò obſervar con Cenſuras preciſas: no nos atrevemos à tanto, por no meterlos en mayores eſcrupulos, y evitar muchos rieſgos; mas sì ſe lo mandamos obſervar, encargandoles ſus conciencias, deſcargando la nueſtra, è imponiendoles, como les imponemos, la pena de veinte peſos por la primera vez que omitieſſen eſta ſanta diligencia, cinquenta por la ſegunda, y ciento por la tercera, diſtribuidos por tercias partes, vna al Denunciador, que nos dieſſe la noticia; otra para los pobres de la miſma Feligreſia, y otra para la Santa Cruzada. No puede omitir nueſtro Paternal amor, que eſta diligencia, aunque mas diuturna y larga, la tenemos por mas fructuoſa para el fin à que tanto hemos anhelado, de que ſepan la Doctrina Chriſtiana nueſtros Subditos, que la de los Examenes por el tiempo de Quareſma: porque el deſeo natural de caſarſe los eſtimula, y obliga à buſcar ſu educacion, y enſeñanza.

(6) Rit. Rom. vbi ſup.

CONSTITVCION DECIMA Quarta.

POr no menos vtil que preciſſa juzgamos otra Chriſtiana providencia: porque ſiendo el Matrimonio verdadero Sacramento es preciſſo eſtar en gracia para recibirle licitamente,

y no cometer vn pecado de Sacrilegio por falta de debida diſpoſicion, y aunque eſta ſe ſalve con el preciſſo dolor de los pecados, ſegun, y como lo quieren los Theologos; ſiendo como es de nueſtro cargo guiar a nueſtros Subditos por el camino mas ſeguro de ſu ſalvacion, y no teniendo como no tenemos por medio mas dificultoſo el de la Confeſsion, que el del dolor por la mayor facilidad, ò menor dificultad en los motivos: Ordenamos y Mandamos à nueſtros Curas, que, cumpliendo con lo que ſe halla mandado por el Santo Concilio de Trento, y prevenido por el Provincial de eſtos Reynos; los exhorten à que antes de contraer eſte Sacramento, ſe confieſſen, y reciban la Comuion, para que por medio de eſtas ſantas, y edificativas diligencias conſigan la gracia que debe anteceder à la recepcion de qualquier Sacramento, para que produzga la de ſus efectos, ſin que les podamos oyr cierta excuſa que hemos llegado à entender (porque en las ſantas diſpoſiciones nunca le faltò al Diablo que replicar) la que conſiſte en que de exhortar à los Indios à que ſe confieſſen, ſi por ſu flaqueza eſtan en mala vida, y en el Pueblo no ay otro Confeſſor que el Cura, ò ſu Compañero, por ſu ignorancia, flaqueza, ò malicia ſuelen callar el pecado: porque à eſta frivola evaſion les debemos reſponder, lo primero, que ninguno ſe debe tener por malo, ſin que ſe le pruebe ſerlo, ni por vna preſſumpcion, que puede ſer falſa, ſe hade ſuſpender vna obra buena, y obligatoria: fuera de que les queda el medio, de que vno ſe confieſſe con el Cura, y otro con ſu Compañero, y ſobre todo el conſejo, y la perſuaſsion prudente y cariñoſa aſsiſtida de la Divina gracia, les quitarà la verguenza: por lo que no les admitimos eſta, ni otra excuſa, que impida, ni embaraze lo mandado: ſobre que los encargamos la conciencia, y deſcargamos la nueſtra. Y ſobre todo reconocerà por ſu Padron, y Matricula, ſi han cumplido, ò no, aquel año con la Igleſia, y no haviendolo hecho: por ningun calo, ni motivo los empezarà à publicar, haſta que lo ayan executado; ſin que por haverlo hecho en ſu tiempo, ſe les excuſe de cumplir con lo mandado.

CONS-

CONSTITVCION DECIMA Quinta.

HAviendo obſervado en nueſtras Viſitas, que no ſe detienen algunos Curas en vedar à los Indios deſpoſados, que en tiempo prohibido, ò con la inteligencia de que les dura el privilegio que tuvieron algun tiempo, ò por vna frivola excuſa, de que ſi no ſe caſan, y velan juntamente, les dicta ſu innocencia, que no eſtàn bien caſados, y con eſta ignorancia pretenden ſeparacion, les debemos hacer ſaber, que en quanto à lo primero ha muchos años, que les ceſsò el indulto; y en quanto à lo ſegundo, ya diximos, y bolvemos à decir, que la excuſa es frivola, y ſin fuerza; porque el conſejo, la perſuaſsion, y alguna vez el moderado caſtigo de el Cura prudente, y zeloſo vence eſte, y otros muchos reparos, que pueden preſumirſe de la candidez, è innocencia de los Indios: para inſtruirlos, y enſeñarlos le los puſo Dios debaxo de ſu Dominio, no para ſuſpender lo bueno, ni menos para obrar lo malo (como ſe obra en eſte caſo) por evitar, y impedir lo que puede no ſerlo. Reciban vn Paternal documento; con el que Nos prometemos han de deponer ſu eſcrupulo, y conſeguir mucho provecho: la miſma docilidad, y candidez de los Indios, ſe dexa labrar è inſtruir mas por lo que veen, que por lo que diſcurren, y el ſolemne aparato de las Santas Ceremonias ſiempre les hace grande harmonia; por lo que, quando quieran caſarſe en tiempo prohibido, y ſe conocieſſe (ciertamente, y no por preſumpcion) perjuicio eſpiritual en la demora, y ſuſpenſion haſta ſu tiempo, cuidaràn nueſtros Curas de llevarlos en ſu compañia à la Igleſia, y dexandolos en la puerta, ſe reveſtiràn en la miſma forma, y con las miſmas veſtiduras, que quando los velan: ſaliendo con eſta authoridad à celebrar el Deſpoſorio, entrandolos

dolos en la Iglesia de las manos, y mandandolos hagan Oracion al Santissimo Sacramento, experimentarán, que hacen otro juicio, y concepto muy distinto del que forman, quando se les despoja sin este solemne aparato.

CONSTITVCION DECIMA.
Sexta.

AVnque debemos creer, que todos, ò los mas de nuestros Curas; estan bien informados, de que los Indios gozan de privilegio para no necesitar de dispensacion para contraer Matrimonio en segundo, con tercero, ni en este, ni en el quarto grado, la experiencia en nuestras Visitas nos ha hecho saber, que algunos ignoran su practica, y forma, que han de observar en los casos, que tenga fuerza este indulto. Por lo que se la describimos, y Ordenamos, en el methodo, y manera siguiente. Assi como desde que el Papa Innocencio III. reduxo, y contraxo los grados desde el septimo al quarto, para que despues de este se pudiesse libremente contraer Matrimonio. El Papa Paulo III. indultò à los Indios hasta el segundo (excluſivè) y assi como en las partidas de Matrimonio de los que casan fuera de el quarto grado, ni se explica, ni se advierte, que tienen parentesco; esto mismo se debe practicar con los Indios, que estuviessen fuera de el segundo: porque, si el Cura lo advirtiesse, serà precissamente, porque le consta que son parientes: y estando en esta inteligencia, lo està la Iglesia en possession de mandarlos probar el grado en que lo son; y esta prueba no debe quedarse en verbal puramente, por los notorios inconvenientes de nulidad, que pueden resultar en adelante, si la malicia, ò innocencia de los Indios alegassen su parentesco, y los Testigos que verbalmente depusieron no pareciessen: y assi los Curas siempre

pre que conſte de èl, reduciràn la prueba de el grado à Juridica Informacion por Teſtigos, que le declaren por conocimiento deſde los Contrayentes haſta el Tronco: y, ſi en eſta forma no conſtaſſe baſtantemente probado, lo deberàn hacer, recurriendo à las Partidas de Baptiſmos, y Matrimonios, y eſta juſtificacion la guardaràn en ſu Libro, para que conſte en todo tiempo. Eſta es la practica, que obſerva ſu Santidad en la Conceſsion de eſta gracia, no dando credito à las narrativas de las Partes, ſin remitirlas à ſus Ordinarios, para que prueben, y juſtifiquen lo cierto, quedando el Privilegio de los Indios en no neceſsita diſpenſacion dentro de los grados referidos, y por conſiguiente no tienen obligacion de alegar mas cauſa, ni motivo, que el de ſu voluntad; como tambien eſtar excuſados de Derechos, y gaſtos, de que no lo eſtuvieràn, ſi no gozaſſen de eſte indulto. Por todo lo qual Ordenamos y Mandamos à nueſtros Viſitadores, que, ſiempre, y quando les conſte, ò por nota, que el Cura puſo en la Partida, ò en otra qualquiera forma, que los caſados tienen parenteſco, le manden exhibir dicha Informacion, y dar la cauſa que tuvo para caſarlos, debiendo conſtar aſsi miſmo por la Partida, que ſon Indios legitimos: y en caſo de hiver contravenido à eſta nueſtra Conſtitucion, ſe harà dicha probanza por el Viſitador à coſta de dicho Cura, à quien ſe le multa deſde aora para entonces en cinquenta peſos por la deſobediencia.

CONSTITVCION DECIMA Septima.

ES arbitratrio à los Señores Obiſpos para lu acertado govierno determinar el tiempo, y demora, que ha de mediar entre la celebracion de el Deſpoſorio, quando eſte ſe celebrò

lebrò en tiempo en que està prohibida su solemnidad, ò intervino otra justa causa. Por lo que: Ordenamos y Mandamos à todos nuestros Subditos que en esta forma contraxessen Matrimonio, que dentro de dos meses siguientes à su celebracion reciban las bendiciones nupciales, pena de veinte y cinco pesos aplicados en la forma ordinaria: y, para que no aleguen excusa, ni ignorancia los Curas, quando los despossen, les haràn sabe esta pena, y notaràn en la Partida haverlo assi cumplido debaxo de la misma. Y porque las penas referidas de Censuras, y pecuniarias no pueden executarse contra los Indios, segun las disposiciones, y lo prevenido por el Concilio Provincial de estos Reynos, confiamos de el zelo de nuestrros Curas, los persuadiràn amorosa y eficazmente, à que cumplan con esta precissa disposicion.

CONSTITVCION DECIMA.

Octava.

EL hacer vida maridable los casados es tanto de su obligacion, que viven en vn pecado mortal, estando separados por su propria voluntad, y sin licencia de el Superior que puede darla. Por lo que: Ordenamos y Mandamos à nuestros Curas,, que, constandoles ser tales casados, los obliguen con Censuras precissas à vivir juntos; y, si algun Forastero viniesse à su Pueblo con qualquiera motivo, que les constasse ser casado en otra parte; passado vn año de ausencia, si no les exhibiessen licencias de sus Mugeres, les apremiaràn con Censuras precissas, ò à que las traigan, ò à que se vayan à hacer vida maridable con ellas. Este mandato no es nuestro, si no es de el mismo Dios (por San Pablo al Capitulo septimo de la Epistola primera ad Corinth;

Epist. Ad Corinth. Cap. 7. V. 5. 10.

Corinth. (Nolite fraudare invicem, nisi fortè ex consensu: Præcipio, non ego, sed Dominus.) Y en caso de que los tales casados sean Vltramarinos, nos darán parte, para que informemos al Señor Virrey, conformandonos con la Cedula de su Magestad.

CONSTITVCION DECIMA Nona.

POrque tenemos reconocida prohibicion, para que los Curas de Indios casen Españoles por las Synodales antecedentes, con pena de nulidad de Matrimonios, por falta de proprio Parocho: por quitar escrupulos, derogamos esta Constitucion, y concedemos nuestra facultad à dichos Curas, para que los casen, guardando con puntualidad todo lo dispuesto en las antecedentes Constituciones.

CONSTITVCION VIGESIMA.

EStamos informado de el detestable abuso con que se recibe el consentimiento à la Muger, no solo despues de empezadas, ò del todo concluydas las publicaciones; sino que tambien se executa verbalmente à la puerta de la Iglesia, poco antes de recibir solemnemente los consentimientos de ambos. Por lo que: Ordenamos y Mandamos, que en adelante se reciba el consentimiento privado à ambos Contrayentes por Escrito authentico, antes de empezarse à correr las publicaciones; siendo preferida la Muger al Varon, y puesta esta por el Cura en parte donde goze toda su libertad, amonestandola, que, si no lo executa con ella, la defenderà de qualquiera violencia: y

constando que la goza, y conviniendo el Varon con su consentimiento, se passarà à hacer la Informacion de la libertad de ambos, en los casos, que sea necessaria, como queda prevenido: y el Cura, que lo contrario hiciere de lo aqui mandado, incurra en cien pesos de multa aplicados en la forma Ordinaria, tercia parte para el Denunciador que nos diesse noticia; otra tercia à la Santa Cruzada, y la otra para Pobres de la Feligresia.

CONSTITVCION VIGESIMA.

Prima.

POR quanto tenemos entendido, que algunos de nuestros Curas, no solo assisten, y solemnizan el Sacramento de el Matrimonio en las que llaman Capillas, que vnicamente se erigieron para los casos de prudente necesidad, si no es que tambien en ellas publican à los que se pretenden casar, y esso con tanta acceleracion y brevedad, que no se detienen en que sean dias solamente feriales, y, lo que es mas sensible, publicandolos en Missas, y Visperas, atropellando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio, no solo de Trento, si no es el tercero Limense, y, lo que no es menos digno de reprehension, las Synodales de este Obispado (7) y practica vniversal de Señores Obispos guiados falsamente de alguna opinion mal entendida, la que, quando sea probable; solo lo es para salir de lo mandado en el dicho Santo Concilio, quando interviene causa justa y motivo vrgente; mas nunca puede serlo por la voluntariedad, y conveniencia que se sigue à los Curas de practicar estas santas Ceremonias en las dichas Capillas, quando vàn à hacer sus Fiestas en los dias que les tiene cuenta, sin que sean ni Fiestas establecidas por la Iglesia, ni festivos por alguna publica devocion: Por todo lo qual Ordenamos y Mandamos, que, sin nuestra Licencia, ò la de nuestro Provisor ni se corran dichas proclamas, ni se solemnizen los Matrimonios fuera de

de las Igleſias, de los Pueblos en que ſe guarda el Santiſsimo Sacramento, y ſe adminiſtran los demas por Derecho, y no por neceſsidad, y motivo particular, que reſulte en conveniencia, ni de los Contrayentes, ni de los Curas, y ſi eſtos contravinieſſen à todo, ò parte de lo mandado, luego al punto los declaramos ſuſpenſos de Officio, y Beneficio por tiempo de vn año, y, en caſo de reincidencia, reſervamos augmentar el caſtigo à nueſtro arbitrio. No ſe les prohibe el caſo de vrgente neceſſidad, y de difficil recurſo al Prelado, con tal, que en la Partida declaren la cauſa, y el motivo, que les obligò à contravenir à nueſtro mandato, para que, viſto por los Viſitadores, ſe informen de lo cierto.

CAPITVLO IV.

DE LA CELEBRACION DE LA Miſſa.

SESSION VNICA.

Sobre eſte aſſumpto.

ANTES de entrar à preſcribir, y ordenar las Conſtituciones pertenecientes à la debida celebracion de el Santo Sacrificio de la Miſſa, nos ha parecido preludiar, y hacer à nueſtros Subditos vna preciſſa advertencia, la que ſe reduce à inſtruirles, que no es nueſtro animo,

por fuerza de nueſtras Conſtituciones, quitar la que por ſi merecen las opiniones probables: y aſsi, aunque à la probabilidad de las que ſeguimos, ſe añada la mayor fuerza de nueſtro Synodal precepto, no les podemos negar el recurſo, que pueden tener à la contraria opinion, no obſtante eſta, que tenemos por racional prevencion, ſe contrapeza con el Paternal amor con que los debemos guiar por el camino mas ſeguro en todo quanto conduce à ſu ſalvacion, como juzgamos lo es, lo prevenido, y ordenado por eſte Synodo. Y aſsi les hacemos ſaber, que, divididos los Authores en opueſto ſentir, ſiempre concluyen, que ſinembargo de el ſuyo ſe eſtè, y atienda à lo diſpueſto por las Synodales de el Obiſpado. Cierto, Hijos, que eſta cuydadoſa prevencion, quando no quite la probabilidad (en lo que parece ſe conforman ſus miſmos Patronos) nos esfuerza, y acredita tanto la nueſtra, que con toda confianza la debemos tener por mas ſegura: lo que ſe corrobora con otra reflexion de mucha fuerza: No obſtantes, tan bien fundados Privilegios, como gozan los Regulares para eximirſe de muchas Leyes, todos ſon ningunos, para derogar la fuerza de la Ley, que reſerva caſos en las Synodales haſta condenar lo contrario los Summos Pontifices (1) Mucho dice, y no ſupone menos la Suprema authoridad de la Igleſia, quando concede eſte privativo indulto à lo reſervado por el Synodo: con lo que deben quedar nueſtros Hijos bien informados, de quanto prevalece vna Conſtitucion, y Ley Synodal, à toda opinion probable, para que deſeoſos de ſu vnico bien, haſta los conſejos, que les dexamos dados, y en adelante les dieremos, los veneren, y guarden, como ſi fueſſen preciſos mandatos, pagandonos el afecto con que procuramos deſnudar eſtos de todo ſu rigor, de ſuerte, que parecen conſejos:

(1) Prop. 12. cond. por el Papa Alexandro. VII.

CONSTITVCION PRIMERA.

EN conſequencia de lo prevenido y notado en el Preludio les debemos poner preſentes à nueſtros Hijos, las muchas no

no ſolo diverſas; ſino contrarias opiniones, que, militan ſobre la obligacion, que reſide en los Curas de quantas, quales, y en que dias les incumbe, y executa à celebrar, y aplicar las Miſſas por ſus Feligreſes: porque, preciſſados, todos à conſentir, y venerar al Santo Concilio de Trento, (2) el que no dexa duda en el hecho, por eſtas palabras: (Pro his Sacrificium offerre) ſobre determinar los modos, los veo, no ſolo muy divididos, ſino opueſtos vnos con otros (abſolutè, otros condicionatè, otros vniverſaliter, otros reſtricte:) Ni es de el aſſumpto, ni de nueſtro cargo llenar de citas los margenes de nueſtro Synodo: nueſtros doctos Conſultores ſaben muy bien lo cierto de nueſtra prevencion: y aſsi con ſolo ſu parecer tenemos lo que baſta para reſolver nueſtra Conſtitucion. Por lo qual Ordenamos y Mandamos à nueſtros Curas, que, llegando el valor de ſus Curatos à tres mil peſos, digan, y apliquen por el bien eſpiritual, y temporal de ſus Feligreſes la Miſſa mayor por ſi miſmos (no eſtando impedidos, ò legitimamente ocupados) ò por ſus Compañeros, los primeros tres dias de Paſcuas, el de Reyes, todas las Feſtividades de nueſtra Señora, y todos los Domingos de el año. Los Curas, cuyos Curatos llegaren à dos mil peſos, cumplan con decir los Domingos, y primero dia de Paſcua de Navidad, y el de Reyes; y los que llegaren ſus Curatos à mil y quinientos peſos, cumplan con decirla los primeros dias de Paſcuas, y Feſtividades de Nueſtra Señora. Si algun Curato, no llegare à eſta vltima cantidad, le exoneramos de eſta obligacion; con la que, obedecida, y cumplida como tal, ſatisfacen à otra Ordenanza y Conſtitucion, por la qual les mandamos exceptuados los Domingos, todos los demas dias ſeñalados, con los de los Santos Apoſtoles, Patronos, y Titulares de ſus Igleſias, digan las Miſſas mayores por ſus Perſonas, con lo que ſolemnizan la Feſtividad, ſe concilian el amor de ſus Feligreſes, y rinden à Dios el extenſivo Culto, que deben ofrecerle en gratificacion de ſu Officio, y alto Miniſterio. Aunque eſtamos oyendo vna replica, que, entre todas las que contradicen nueſtra opi-

nion,

(2) Seſſ. 23. Cap. 1. de Reform.

nion, parece mas racional, tiene mucho de metaphyſica, afirmando, que, ſi la Igleſia no puede demandar los actos internos, y la aplicacion de el Sacrificio es puramente mental, no puede caer debaxo de precepto Eccleſiaſtico, les reſponderemos, que el Santo Concilio ſupone ſer Divino el precepto, y en terminos metaphyſicos le diremos, que lo directo mandado, no es lo interno: y ſobre todo, por reſolver dudas, y quitar contiendas de diſcurſos, que no es camino ſeguro para el Cielo, ſiendo eſte el vnico fin de nueſtro Paſtoral trabajo, les daremos à nueſtros Hijos vn Paternal conſejo, de el que bien informado practicamos todo el tiempo que indignamente exercimos ſu miſmo Officio. Dios lo ſabe todo: (3) todas las opiniones de el Mundo, deben vnirſe, y conformarſe con la ſuya infalible. En el Synodo Toledano ſe halla diſpueſta, y ordenada eſta Conſtitucion en la miſma forma: y, por cumplir con prompta obediencia en modo, y ſubſtancia, y quitar eſcrupulos ſobe el mayor, ò menor valor de los Curatos, le deciamos à Dios en la aplicacion de nueſtros Sacrificios, que, ſi por Juſticia, ò Charidad (que haſta en eſto ſe dividen las opiniones) ſabia con ſu infinita Ciencia, eſtabamos obligados à aplicar por nueſtros Feligreſes aquel Sacrificio, ſe dignaſſe de tenerle, y admitirle por aplicado, y ſi no nos incumbia eſta obligacion, la haciamos à nueſtro arbitrio con el preciſo cuydado de no recibir por èl limoſna, ni eſtipendio. Con eſta cauteloſa, y Chriſtiana prevencion, nos parece, quedan nueſtros Hijos libres de eſcrupulos.

(3) Qui cuncta ſcis. *Ex prax. Eccleſiæ in orat. de tem.*

CONSTITVCION SEGVNDA.

SI, como dexamos ſentado, las coſas y materias ſantas; ſe han de tratar ſantamente, la que entre todas es ſantiſsima, qual es el nunca baſtantemente venerado Sacrificio de la Miſſa, con quanta ſantiſsima veneracion, y reſpeto deberà ſer tratado! Dexemos eſta reflexion por mas propria de el exhortato-

tatorio, que de lo preceptivo, que debe ſuponerlo como motivo, y porque debemos ſuponer à nueſtros Hijos baſtantemente informados de lo grande, è inexcrutable de eſte Sacrificio inexplicable, ſolo pretendemos imponerles la obligacion de venerarle, y tratarle con el mayor, y mas profundo reſpeto; en lo que han conſpirado conformes las opiniones mas religioſas, y Chriſtianas, à que debemos preſtar la mas prompta obediencia, quales ſon, el Concilio Provincial Limenſe (4) el Mexicano, (5) Synodos de Canarias, y Arequipa: y ſobre eſtos, y muchos mas que no citamos, porque no parezcan eſtraños, y excuſar digreſsion, el Summo Pontifice Vrbano VIII. à pedimento de el Venerable Dean, y Cabildo de el Arzobiſpado de Sevilla, vedò y prohibiò el tabaco de humo, y polvo à los Sacerdotes antes de celebrar, y à los Seglares antes de comulgar, y muchos doctos, y Santos Prelados à todos en la Igleſia, eſtrechando la obligacion de eſte precepto muchos con Cenſuras preciſas, y otros con multas graves pecuniarias, ſin reſervarles por eſto de el cargo de conciencia. Confeſſamos Hijos, que en viſta de opiniones tan Catholicas, y obligatorias, como ſon el Concilio Limenſe, y determinacion de vn Pontifice, ſin otra en contrario, que el abuſo tolerado, no encontramos otra ſolucion, ni ſalida para deſcargo de ſus conciencias, que la llamada tolerancia de ſus Prelados, ſi lo han viſto, y entendido. Mas no alcanzando nueſtra cortedad facultad, ni arbitrio para oponernos, y derogar vn Concilio confirmado, y vna authoridad Pontificia, y, lo que no es menos, haciendonos, como nos hice tanta diſſonancia la indigna quanto alquetoſa indecencia, con que por los hombres de el Mundo ſe trata vna obra, que ſe conſideran indignos de tratarla, y manexarla los Seraphines de el Cielo; el vnico arbitrio, que nos queda en nueſtro Paſtoral zelo, por la que parece racional y juſta epicheia, es tirar todas las lineas que alcanza nueſtra benignidad, juntas con el Paternal deſeo de que ſe logre fruto, ſin ocaſionar nuevo lazo, y mayor precipicio: ordenando y mandando, como Ordenamos,

(4) *Act. 3. Cap. 24. & Synod. 9. Cap. 18.*

(5) *Conc. Mexic. 3. Lib. 3. Tit. 15. Can. 3. §. 13.*

Synod. Can. Titul. de vita & honeſt. Cler. conſt.

Synod. Arequip. Tit. 3. Cap. 4.

Vrb. 8. Tom. 4. Dat. 30. de Junio ann. 1642.

mos, y Mandamos à todos nueſtros Sacerdotes, que antes de celebrar por ninguna cauſa, razon, ni motivo vſen, ni tomen tabaco de humo, aunque ſea vn ſolo cigarro; porque en eſta materia no conocemos parvidad. Por lo que revalidamos, y nuevamente imponemos las Cenſuras impueſtas por eſta tranſgreſsion; las que iucurran, reſervando à Nos la abſolucion, por el miſmo hecho de haver tomado eſta eſpecie de tabaco, y dicho Miſſa deſpues. Lo miſmo mandamos, y con las miſmas penas à todos nueſtros Seglares antes de Comulgar; y por lo que tocá al tabaco en polvo, ſe las moderamos, quitandoles las Cenſuras, y dexandoles el gravamen de conciencia, à que les obliga nueſtro precepto Synodal con la pena de veinte peſos por la primera vez, quarenta por la ſegunda, y cinquenta por la tercera, aplicados en la forma ordinaria, tercia parte para el Denunciador, que nos dieſſe noticia, previniendole quedamos con el cuydado de poner Centinelas, y Fiſcales que Nos lo denuncien. Si nueſtros Hijos conſideraſſen con mediana reflexion, y no menor Fè Chriſtiana, y Religioſa, no mas que la ſinrazon que dicta el prudente juicio, en querer que los ſentidos humanos ſe paladèn con el guſto, y reciban con el tacto antes eſtos humos, y polvos, que el delicioſo almivarado alimento de el Cielo; quien duda, ſiendo Chriſtiano, que ſe avergonzaria, no ſolo de q̃ ſe le impuſieſſe precepto, ſi no es de q̃ ſe le aconſejaſe no tubieſſe primero lugar en ſu guſto, y en ſu tacto el deſpreciado polvo y humo, antes q̃ llegaſſe à ocuparle todo el Hijo de Dios. De quantos malos exemplos tenemos dados à nueſtros Subditos, ſin que lo atribuyan à vanidad, ni otro fin, que deſearlos mover con alguno bueno, por la eficacia, que lleva de ſuyo imitar à ſu Prelado, les debemos aſegurar, que deſde que indignamente celebramos la primera Miſſa, ſin conſtarnos por entonces de otro precepto, ni mas conſejo, que la fuerza de la razon chriſtiana, no hemos incurrido en eſta indecencia.

CONSTITVCION TERCERA.

LA debida veneracion à nueſtro Dios Sacramentado decae tanto de ſu fineza, quanto mas intereſſada; no puede tener comparacion con otro, el beneficio, que recibimos, quando comulgamos à todo vn Dios; por lo que toda retribucion, y paga es ninguna conſiderada como debemos eſta deuda. No ſea todo interes; haga ſu oficio la liberalidad, ſi es que puede darſe en las Criaturas para ſu Criador: quando ſe nos ofrece por alimento, ſe nos da todo lo que es, y lo que vale; que haremos noſotros en retribuirlo con la privacion de vn polvo, y vn humo? Quando ſe nos expone publico en el Sacramento, para que le adoremos con el amor de Padre, explica la Soberania, y grandeza de Señor juntamente; pues que haremos noſotros, quando nada recibamos, en rendir adoraciones obſequioſas, pareciendo liberarles en rendir las mas obſequioſas veneraciones? Todo es nada, y menos que nada el polvo, y el humo de el tabaco, con el humo de adoracion, con que en ſu preſencia le debe venerar nueſtro reſpeto. Deſde que ſe conſagra haſta que ſe conſume en la Miſſa, ſino ſe nos ofrece, para que le comamos, ſe nos expone, para que le adoremos; por lo que: Ordenamos y Mandamos, que en todo tiempo, y ocaſion que ſe exponga al publico dentro, y fuera de la Miſſa, el Santiſſimo Sacramento, ſe abſtengan todos nueſtros Subditos de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, de tomar ambos tabacos debaxo de las miſmas penas arriba expreſſadas. Contemplen nueſtros Hijos, ſin otra reflexion, que la que les dicta la Politica de el Mundo, ſi en preſencia de el Rey de la tierra, rendrian atrevimiento para tòmar, ni vno, ni otro tabaco: debales ſiquiera (permitaſeme eſta locucion por ſu mayor eficacia) el Rey de el Cielo, que en ſu preſencia le guarden eſta Politica: Aviveſe la Fè en nueſtros Corazones, y tendremos por eſcuſado todo precepto, para la obſervancia de tan chriſtiano aſſumpto

CONSTITVCION QVARTA.

POr el miſmo caſo de ſer mayor el merito, que ſe funda en obligacion, nos debemos gozar mas, de que nueſtros Subditos Eccleſiaſticos, ſin el rigor de nuevo precepto, ni otro mayor impulſo, que el de nueſtra Paſtoral Exhortacion, ayan deſterrado el abuſo de no cantar el Prefacio en las Miſſas mayores, como tambien el muy diſonante, y à toda Rirual diſpoſicion contrario, qual es, bolverſe al Pueblo à decir: *Dominus vobiſcum*, antes que el Choro àcabe de cantar el *Incarnatus*. Y aunque la Sagrada Congregacion tiene mandado, que no ſe buelva el Sacerdote al Pueblo, haſta que, en caſo de cantarſe todo, ſe aya concluido el *Credo*; (6) dexando en ſu fuerza, y vigor eſte mandato, deſeando, que nueſtra Exhortacion paſſe à ſerlo, augmentando el merito de la obediencia con la eſtable, y permanente perſeverancia: Ordenamos y Mandamos, à todos nueſtros Curas, y demas, à cuyo cargo eſta el cantar las Miſſas, que en todas proſigan los que han empezado, y de nuevo obedeſcan los que ſe han dado por delentendidos à nueſtra Exhortacion en cantar el Prefacio, y en las Miſſas feriales, y de *Requiem* (en las que no ſuplen ni el Harpa, ni el Organo) canten el *Pater Noſter*, y el *Pax Domini ſit ſemper vobiſcum*, y no ſe buelvan al Pueblo à decir *Dominus vobiſcum*, haſta que el Choro aya concluydo el *Credo*, ò à lo menos acabado de cantar el *Incarnatus*. No les imponemos penas; porque eſtamos muy ſeguros de ſu obediencia, por la que nos ha enſeñado la practica y puntualidad, con que nos han dado guſto en nueſtra antecedente Exhortacion.

(6) *Decreto. de 17 de Diciembre de 1695.*

CONS-

CONSTITVCION QVINTA.

AVnque debemos creer de la Religiosidad de nuestros Sacerdotes, que todos viven con el cuydado de instruirse en todas las sagradas Ceremonias de la Missa, y por otra parte conocemos, que la disposicion de nuestro *Synodo* no debe tener por fin, enseñarles: esto no obstante no debemos perder punto, que por la noticia, y experiencia hemos entendido, y visto ser contra el respeto, y sagrado culto. Por lo que: Ordenamos y Mandamos à todos nuestros *Sacerdotes*, tengan Bonetes, ni tan altos como los de los Jesuitas, ni tan baxos como los de los Colegiales: y no salga ninguno à decir Missa sin sacarle puesto en la Cabeza, y no encima de la bolsa de Corporales, como hemos visto; llevando en la mano el Caliz, que es mayor decencia, que darle à otro, para que lo lleve al Altar. Baste, para obligarles à esta mayor perfeccion, la confianza en que quedamos de su puntual obediencia, y la consideracion, que deben hacer, de que el Bonete en la Cabeza representa la Corona, que con tanto amor admitio el mejor *Sacerdote* en la suya, que en la mas piadosa opinion se la llevò consigo al Cielo: *Semel impsita, nunquam detracta.*

CONSTITVCION SEXTA.

OTra indecencia, fundada en corruptela, tenemos observada en muchas de nuestras Iglesias, sin alcanzar motivo, ni razon para su practica: la que consiste en cantar el Subdiacono la Epistola, desnudo el Faciſtol, cubriendole despues con el paño para cantar el Evangelio. Por lo que: Ordenamos, y Mandamos, que en adelante destierren este abuso, y no te-

quarta ſobre el Sacramento de la Comunion, que es la tercera, de que en eſte eſpacio de tiempo no ſe pidan limoſnas en las Igleſias, pudiendo hacerlo, luego que el Sacerdote reciba la Comunion.

Todo lo referido ſe guardarà inviolablemente; con apercebimiento, de que ſeran multados los Tranſgreſſores. Todo lo demas perteneciente al Religioſo culto, y humilde veneracion con que ſe debe tratar tan alto Sacrificio, como es no hablar vnos con otros, y eſtar de rodillas, todo el tiempo que ſe celebra, y, quando no puedan mas, deſde la Conſagracion haſta la Comunion; lo ponemos, y confiamos de el Chriſtiano zelo de nueſtros Subditos; bolviendoles à cordar, y preguntandoles, con quanta modeſtia, humildad, y compoſtura eſtarian en la preſencia de ſu Rey y Señor? Y en reſpondiendonos lo que en eſta ocaſion obſervarian politicos, eſto miſmo, y no mas (ojala lo conſigamos) es lo que deben obſervar en preſencia de el Rey de el Cielo.

CONSTITVCION DECIMA.

EStamos informados, de que algunos Curas, ſin otro motivo que el de ſu voluntad, è intereſſable conveniencia, deſprecian, y abandonan lo diſpueſto por nueſtra Madre la Igleſia, trasladando las Funcciones mas Claſsicas para las que tienen determinado tiempo preciſſo, como ſon el de Semana Santa, Paſcua de Reſurreccion, y dia de la Commemoracion de los Difuntos; ſin que ſe pueda inferir, ni raſtrear otro motivo, que el de augmentar ſus obvenciones, y Derechos. Y ſiendo eſte abuſo tan eſcandaloſo, como contrario à la Chriſtiana Religio ſa diſpoſicion: Ordenamos y Mandamos, que en adelante las Funcciones de Semana Santa, y Paſcua no ſe celebren en otro ſitio, ni Capilla, que ſu propria Igleſia, ni en otros dias, ni tiempo

po, que el eſtablecido, y determinado. Por lo que toca à la Funccion de Difuntos, la podran celebrar en obſequio, y alivio de eſtos, los dias, que no eſtuvieren impedidos, con tal que no ſe diga la Miſſa del dia de la Commemoracion dos de Noviembre, ſino es la de el comun, ò la de Anniverſario en la miſma forma, que los Lunes ſe practica en nueſtra Cathedral, y dexamos ordenado ſe eſtienda eſta devocion en las demas Igleſias de nueſtro Obiſpado: y por qualquiera de eſtas translaciones, que llegare à nueſtra noticia, para la de la Semana Santa, y Paſcua, Declaramos al Cura ſuſpenſo de officio, y beneficio por vn año; y por la de los Difuntos le multamos en cien paſos aplicados por tercias partes, Denunciador, Santa Cruzada, y Pobres de la Feligreſia. No ſe les prohibe, que puedan repetir la Miſſa votiva de el Santiſsimo Sacramento, ni ſolemnizar alguno, ò algunos de los Myſterios de Nueſtra Señora, ni Fieſtas de algunos Santos, que ſon Titulares Patronos, ò de eſpecial devocion de algun Annexo de baſtante población; la que pretende ſe augmente ſu devocion con eſte repetido culto, con tal, que ſe practique con toda la decencia poſsible, y debida al Myſterio: porque eſta diligencia no es trasladar los tiempos, y los dias eſtablecidos por la Igleſia, ſino repetir la devocion que en los Jueves ſe rinde al Santiſsimo Sacramento, y en los demas Myſterios, ſe contempla repetida la miſma votiva devocion.

CAPITVLO V.

SOBRE LA RESIDENCIA DE CVRAS, y beneficiados en sus beneficios.

SESSION VNICA

PARA TRATAR DE ESTA MATERIA.

CONSTITVCION PRIMERA.

QVE coma de el Altar quien le sirve, no solo es de Derecho Divino, sino natural; como al contrario es contra ambos Derechos, que goze de los frutos, quien no se ocupa en el trabajo. Quien no reside en su Beneficio; ni se ocupa, ni trabaja en èl, y assi sin otra prueba, ni razon, deben quedar nuestros Curas convencidos à la precissa obligacion de su Residencia. Mucho les dexamos dicho sobre este assumpto en nuestra Pastoral; y si no les haze fuerza lo que alli deben tener visto, poca, ò ninguna confianza nos debe quedar de su emmienda: esto no obstante, por si huviessen mirado aquella Doctrina con visos de puro consejo: siguiendo el fin preceptivo de nuestro Synodo, les Ordenamos y Mandamos, que en quanto à este punto se arreglen, y conformen al Santo Concilio de Trento; (1) el que declara ser de Derecho Divino la Residencia de los Parochos en sus Beneficios, concediendoles la precissa libertad de ausentarse de ellos por espacio de dos meses, y esto con licencia de sus Prelados, y que no sea en tiempo de Adviento, Quaresma, Pascuas, ni dias de Cor-

(1) Sess. 23. Cap. 5. de Reformat.

Corpus, debaxo de culpa grave, como lo pide la materia, y pena de reſtitucion de frutos correſpondientes al tiempo de ſu auſencia, con la aplicacion, que el Santo Concilio declara; en la que deſde luego los declaramos incurſos por el miſmo hecho de contravencion.

CONSTITVCION SEGVNDA.

POrque ſe han dividido las opiniones, ſobre ſi para el tiempo de los dos meſes, neceſsita, o no el Cura de licencia de ſu Prelado, como tambien ſobre el motivo, y cauſa que deben alegar para conſeguirla: Ordenamos y Mandamos, que ſe conformen con la opinion mas ſegura de pedirla, y obtenerla, no ſolo verbal, ſino por eſcrito (la que ſe les concederà ſin Derechos algunos) y expreſſando cauſa racional, ò motivo prudente para ello, ſin dexarlo à la voluntariedad de ſu arbitrio, y vnico motivo de la recreacion de el animo. Concediendoles, como les concedemos facultad, para que ſe auſenten ſin licencia por el preciſſo eſpacio de quatro dias, dexando, como han de dexar Confeſſor aprobado, que ſupla ſu aſsiſtencia en ellos, y no dexandole, no ſe retiren ni auſenten de ſu Parochia por mas diſtancia que en la que puedan oyr ſu Campana: (2) debiendoles hacer fuerza el rieſgo, y peligro en que dexan las Almas, que debaxo de ſu cuidado puſo Jeſu-Chriſto, cuya ſalvacion ſe arrieſga de vna hora à otra por vn accidente repentino; ſin que ſe quieran indultar con que parece mucho rigor, y demaſiada eſclavitud, porque nada contrapeſa à la pèrdida de vna Alma, y al Paſtoral cuidado, que deben tener de ella, deſde que ſe encargaron de el Officio de Cura.

(2) Poſevino de officio Curat.

CONS-

CONSTITVCION TERCERA.

AVnque ya les dexamos ordenado, que la eleccion de Teniente, ò Compañero, ha de ser aprobada por su Obispo, conformandonos con la citada Bulla de nuestro muy Santo Padre Innocencio XIII. esto mismo les Mandamos por esta Constitucion, de suerte, que para los dos meses de ausencia, nos han de presentar el sugeto que dexan por su Substituto, para que, siendo à proposito, demos nuestra confirmacion, previniendo, como prevenimos, que si el Cura tuviere Compañero por que le necesita para que le ayude quando se ausenta, no debe este suplir su falta; porque la que hace el Cura debe substituirse por otro que la supla, menos en caso de que no necesite, nì tenga Compañero; porque si assi fuese bastarà dexar vn Substituto.

CONSTITVCION QVARTA.

POr quanto la experiencia nos ha enseñado, que los motivos, y causas que se alegan tienen mas de voluntarias que de precissas, como si lo que procuran substraer del conocimiento de sus Prelados, pudiessen ocultarselo à Dios, les hacemos saber, que, si la causa que deduxeren fuere enfermedad, ò achaque habitual, que necesite de precissa curacion, concedida que sea la licencia, luego que lleguen à la Ciudad, se ha de hacer Informacion por los Medicos de ella, para que debaxo de juramento declaren la verdad. Esta prevencion les hacemos con afecto de Padre, por prevenirlos de el sonrojo à que se exponen, y castigo, que deben prevenirse por el engaño, y falacia con que han obtenido la licencia.

CONS-

CONSTITVCION QVINTA.

Sino en lo extenſivo, en lo intenſivo de la culpa, y en lo reſpectivo, ſino en lo abſoluto de la pena, ſe debe proporcionar con la de los Curas la obligacion de los demas Capellanes, y beneficiados, cuyas Capellanias, y Beneficios piden perſonal Reſidencia, ò porque en ſus Erecciones, y Fundaciones les imponen eſte gravamen; al que ſe ſugetaron, quando admitieron el Beneficio; ſin que les indulte la falta de congrua ſuſtentacion; porque eſta deben deducirla ante ſu Prelado, y no ſer Juezes en cauſa propria. Lo miſmo deben practicar en caſo, de que ſus Capellanias eſten impueſtas con carga de Miſſas, que deban decir por ſus Perſonas, ò en alguna determinada Igleſia, ò Altar: porque de contravenir por ſu arbitrio à lo aſsi mandado en ſu Fundacion, demas de la culpa, que cometen, quedan obligados à la reſtitucion de frutos, aunque ſea diſtinta la aplicacion de la que deben hacer los Curas de los ſuyos. No nos hemos detenido en imponer penas pecuniarias, por la contravencion en el delito de falta de Reſidencia, porque baſtantemente nos mortifica el cargo de conciencia, que ſe echan ſobre ſi ſus Transgreſſores.

CAPITVLO VI.

SOBRE LA VERDADERA, Y FALSA RELIGION.

SESSION VNICA.

PARA TRATAR DE ESTA MATERIA.

CONSTITVCION PRIMERA.

TOdo lo mandado, y que ſe mandaſſe en nueſtro Synodo, no tiene, ni queremos que tenga otro fin, que la mayor honra y gloria de Dios, mayor eſplendor, y credito de ſu Sagrada Religion. El miſmo fin ſolicitamos en todo lo prohibido, y que en adelante prohibieremos; mas como mandar, y obrar lo bueno, es mas perceptible à la luz de la razon, que la prohibicion de lo malo, à eſte ſolo extremo dirigimos, y eſtablecemos eſta nueſtra Seſsion, la que procuramos eſtablecer con experiencias, y exemplares, mas que con fuerza de razones, ſin que parezca ſe falta à la charidad, quando ſe mira al credito de la Religion: porque no ſe contraviene à aquella, quando ſe deſdora eſta: mayormente ſiendo, como ſon publicos los delitos, por mas que procuraſſe ocultarlos, y disfrazarlos la aſtucia de el Demonio, ſolicitando eſte con ſus disfrazes mantener la Idolatria en eſtos Territorios, con que los manchò, è inficionò en ſus principios, introduciendo cada dia nue-

nuevos artificios, y engaños, no solo en los dociles è incautos corazones de los Indios, si no es en muchos, que no lo son, y viven con ellos; por lo que implicitamente logra su adoracion, y mantienn solapada la Idolatria, que pretende su astuta malicia. De esta tan perjudicial enfermedad, los Medicos mas propios, por testigos de vista, y experiencia, deben ser nuestros Curas. A los que Ordenamos, y encargamos por la Sangre preciosa de nuestro verdadero Dios Jesu-Christo, apliquen todo su Pastoral zelo, y fervor christiano, que se indignen, y severamente se enojen, tanto como se enojò el mejor Pastor Moyses contra el Bezerro, y nuestro Padre, è immediato Pastor San Pedro contra Simon Mago, poniendo todos los medios, que les debe dictar el zelo de la mayor gloria de Dios, para destruir y aniquilar todo supersticiolo artificio, con que solicita el Demonio ser adorado en sus Feligresias. De cuyos sophisticos engaños deben tener nuestros Curas mas puntual noticia, y continua experiencia: y por la que les falte à algunos, procuramos por esta Constitucion instruirles en ella, para que de vnos infieran otros engaños, y no puedan alegar ignorácia en su remedio.

CONSTITVCION SEGVNDA.

EN nuestras Cartas Circulares tenemos prevenido, y ordenado algo, ò mucho de lo que aqui prevenimos, y ordenamos. Mas como aquellos assumptos los han mirado nuestros Subditos (como les dexamos dicho) con la fuerza de solo consejo, y como el comun Enemigo no cessa vn punto de introducir sus engaños, cercando, y rodeando por todas partes, y resquicios à los pobres incautos; y como al mismo tiempo la infinita Misericordia de Dios, no se descuida de inspirar à sus

Mi-

Miniſtros, y Prelados, en el que ha corrido deſde nueſtra Circular monicion hemos logrado noticias, y tocado oculares experiencias, tan enemigas de nueſtra verdadera Religion, que, de no exponerlas, y no hacerſelas patentes à nueſtros Curas, gravatíamos nueſtra conciencia. Y aſsi les Mandamos, carguen ſobre ellas ſu conſideracion para el prompto remedio: para el que les Delegamos todas nueſtras vezes, y facultades haſta la de aprisionar à los Indios, y remitirlos à nueſtro Juzgado, y darnos parte de los Eſpañoles, que hallaſſen Reos en tales, y ſemejantes delitos, para que la demos à ſu Juez competente en ellos. Las experiencias, que hemos tocado, y Diabolicas aſtucias, que para ellos hemos conocido, dexando muchas por la identidad, ò ſemejanza, ſon en eſta forma.

1 En el dia de algun Santo, ò Santa de devocion eſpecial de algun Pueblo, ſe practica llegar vna muger, hincarſe de rodillas ante algun hombre Eccleſiaſtico, ò Seglar, ſegun le dicta ſu inclinacion; y llevando vn Roſario en la mano, le pide ſe le ponga al Cuello. De eſta diligencia reſula parenteſco de Compadrazgo, y de eſte los afectos à que aſpira el Author diabolico, que por medio de vna ſanta Reliquia conſigue el fin de deſpreciar eſta, y actuar ſu malicia.

2 Eſtando alguna muger en parto dificil, encienden vna vela à San Ramon con la Ceremonia arrificioſa de ponerſela por debaxo entte las piernas; por lo que creen conſeguir feliz ſuceſſo en el parto.

3 En eſta miſma, ò ſemejante ocaſion, ſe comete el horroroſo tanto mas ſacrilego, quanto mas ocular delito de tender, y poner de eſpaldas en el ſuelo vn Chriſto Crucificado. Sobre ſu Sagrado vulto ponen vna Imagen ò Eſculptura de San Antonio, proteſtando, no le han de apartar, ni remover de alli, haſta que ayan conſeguido feliz ſuceſſo en el parto, perſuadidos, à que la ſanta violencia con que ſe congoxa el Santo de eſtar ajando, y deſpreciando à ſu Dios, le ha de obligar à que conſiga lo que por eſte medio deſean.

4 Si se pierde alguna alhaja, para conseguir su hallazgo, cubren la Cruz de Santa Helena con vn velo negro; el que protestan no quitar hasta que aya parecido.

5 Para este mismo fin, consultan personas posseidas de el Demonio, quien responde por su boca, que hasta que passe el Viernes no se puede dar respuesta.

6 Los bayles disfrazados de Mogigangas, y Baquillas, que se acostombran en el dia de la Cruz de Mayo con apariencia de culto Religioso, poniendo Altares en las casas, para pretextar su adoracion, es vn infernal abuso; sin que, por quitar y destruir este se impida la devocion que tienen los Indios de llevar Cruzes à las Iglesias, y exponerlas, para que se les diga Missa: por que esta Ceremonia, sin otro artificio, tiene alguna alusion, aun que muy remota, con la de valerse de los ramos para llevarlos à sus sementeras, y heredades; lo mismo que practican con las Cruzes. Quedandose en estos terminos, no se les impida su devocion.

7 En nuestros dias sabemos, que los Indios practican la idolatra ceguedad de enterrar en pie algun Difunto, que pueden ocultar à sus Curas, poniendo en el Sepulchro, Chicha, y otras viandas.

Que juicio Christiano, ni que zelo Religioso, no se encenderà severo, y enojado contra estos infernales abusos, aunque no le execute la privativa y particular obligacion, que reside en nuestros Curas para desterrarlos de sus Feligreses, aplicando todos los remedios precissos? Para lo que bolvemos à concederles toda nuestra facultad, y Jurisdiccion: y fiamos, que de la noticia de estos, que con dolor de nuestro corazon hemos visto, y tocado; han de conocer, è inferir otros muchos, que necesiten de el mismo remedio, sobre que les encargamos la conciencia.

****

CONSTITVCION TERCERA.

NO solo, se ha de obsevar lo bueno, si no es evitar lo malo, para mantener el culto de nuestra verdadera Religion. Por malo està prohibido por Derecho todo Comercio publico, trato, y contrato forense, juicios contenciosos, è Instrumentos publicos voluntarios en los dias dedicados al culto Christiano, y Religioso; porque estos, se deben dar à Dios en retribucion de los muchos, que se digna concedernos para nuestro beneficio. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que todos los dias de Fiesta se dediquen y consagren à Dios, oyendo Missa, y gastandolos en santas obras, cerrando las Lonjas, Tiendas, y Officios publicos, por lo que sirven de estorbo al santo fin de los dias festivos: en lo que zelarán mucho, assi nuestros Juezes, como los Seglares. Y los Ministros de la Dignidad, Fiscal, Notarios, y Alguacil vivirán prevenidos, para darnos noticia de la desobediencia. Y porque llegue à la de todos, la de los dias en que se prohiben semejantes actos, y Comercios por festivos, y dedicados al servicio de Dios vnicamente, son los siguientes.

ENERO.

Primero la Circumcision del Señor.
Dia 6. Pascua de los Santos Reyes.
Dia 20. Fiesta de el glorioso San Sebastian.
Dia 23. Fiesta de el glorioso San Ildephonso, establecida por este Synodo, en atencion à haverse concluydo, y publicado en èl, como rambien por la glorioſa relacion y amoroso lazo de enamorado Capellan de Nuestra Madre, y Señora de la Paz.
Dia 24. La Fiesta de nuestra Celestial Madre y Señora.

FE-

FEBRERO.

Dia 2 La Purificacion de Nueſtra Señora.
Dia 24 El Apoſtol San Mathias.

MARZO.

Dia 19 El Patriarcha San Joſeph.
Dia 20 El Señor San Joachin.
Dia 25 La Annunciacion de Nueſtra Señora.

ABRIL.

MAYO.

Dia 1 Los Apoſtoles San Phelipe, y Santiago.
Dia 3 La Invencion de la Santa Cruz.
Dia 5 La Converſion de Nueſtro Padre San Auguſtin por convenio, y acuerdo de ambos Cabildos, Secular, y Eccleſiaſtico.
Dia 15 San Iſidro Labrador.
Dia 30 San Fernando Rey de Eſpaña.

JVNIO.

Dia 13 San Antonio de Padua.
Dia 24 San Juan Baptiſta.
Dia 29 Los Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

JVLIO.

Dia 25 El Apoſtol Santiago.
Dia 26 La Glorioſa Señora Santa Anna.

AGOSTO.

Dia 10 El Glorioſo San Lorenzo.
Dia 15 La Aſſumpcion de Nueſtra Señora.
Dia 16 El Glorioſo San Roque.
Dia 24 El Apoſtol San Bartholomè.
Dia 28 Nueſtro Padre San Auguſtin.
Dia 30 La Glorioſa Santa Roſa de Lima.

SEPTIEMBRE.

Dia 8 La Natividad de Nueſtra Señora.
Dia 21 El Apoſtol San Matheo.
Dia 29 El Archangel San Miguel.

OCTVBRE.
NOVIEMBRE.

Dia 1 Fiesta de todos los Santos.
Dia 30 El Apostol San Andres.

DICIEMBRE.

Dia 4 Santa Barbara.
Dia 8 La Purisima Concepcion de Nuestra Señora.
Dia 21 El Apostol Santo Thomas.
Dia 25 Y los tres siguientes. La Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo.

Estos son los dias festivos immobles que deben guardarse.

FIESTAS MOVIBLES.

Pascua de Resurreccion.
Pascua de Espiritu Santo.
Dia de la Ascension de Nuestro Señor Jesu-Christo.
Dia de Corpus Christi.

Estas Festividades con todos los Domingos de el Año son de precepto para los Españoles: nuestros Curas deben estar bien instruidos de los que son de precepto para los Indios; por lo que no se los especificamos.

Tambien pertenece al culto de nuestra verdadera Religion la observancia de los ayunos, protestestando con ellos la mortificacion de los cuerpos, que no menos q̃ las Almas los recibimos de Dios; por lo que, debemos hacer de ellos Sacrificio, ofreciendolos mortificados, en reconocimiento de el que nuestro Maestro Jesu-Christo dedicò, y consagrò por nosotros à su Eterno Padre en la Cruz, antes mortificado con la penalidad de el ayuno; el que debe observarse en los dias siguientes.

ENERO.
FEBRERO.

Vigilia del Apostol San Mathias.

MARZO.
ABRIL.

MA:

MAYO.

Vigilia de Paſcua de el Eſpiritu Santo.

JVNIO.

Vigilia de los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

JVLIO.

Vigilia de el Apoſtol Santiago.

AGOSTO.

Vigilia de San Lorenzo.
Vigilia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora.
Vigilia de el Apoſtol San Bartholomè
Vigilia de el Apoſtol San Barrholomè.

SEPTIEMBRE.

Vigilia de el Apoſtol San Matheo.

OCTVBRE.

NOVIEMBRE.

Vigilia de el Apoſtol San Andres.

DICIEMBRE.

Vigilia de el Apoſtol Santo Thomè.
Vigilia de la Natividad de el Señor.

Los dias referidos, con todos los de Quareſma exceptos los Domingos, con los Miercoles, Viernes, y Sabados de los tres Temporas de el año en los Meſes de Mayo, Septiembre, y Diciembre, ſon ayunos de obligacion para los Eſpañoles: Los que lo ſon para los Indios, aſsi como las Fieſtas reſervamos à la direccion, y enſeñanza de nueſtros Curas por ſabidos, y por excuſar moleſtia,

Conſagrado à Dios el tiempo, y ofrecidos por la mortificacion en Sacrificios nueſtros Cuerpos, reſta que veneremos, y reverenciemos todo lugar, y ſitio deſtinado para ſu culto, como ſon Igleſias, Hermitas, Oratorios, y Cementerios: En todos eſtos lugares debemos con particularidad conſiderar la preſencia de Dios, para tratarlos con profundo reſpecto, el que no podremos encargar con mayor eficacia, que la que dexamos preve-

nida en el ſimil, y exemplo de la modeſtia y compoſtura, que procuraríamos guardar à viſta de vn Rey de la Tierra. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que en los Cementerios no ſe vendan frutas, ni otros alimentos, que, por la cercania de las Plazas con las Igleſias ſuele practicarſe en algunos dias encargando à nueſtros Miniſtros, cuiden mucho de que no ſe execute eſta prophanidad en los Cementerios. Y en quanto à los Oratorios, Mandamos à ſus Dueños, los tengan, y pongan en Apoſento, y Pieza ſeparada de el bullicio caſero, y por ningun caſo en Pieza donde oygan Miſſa deſde la cama, no eſtando enfermos: y, aunque lo eſten, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, no ſe lo permitimos. Y en quanto à las Hermitas, cuidaràn nueſtros Curas de que eſten cerradas con llave, que tendràn en cuſtodia. En quanto à las Igleſias à lo que tenemos dicho, y ordenado no podemos añadir mas, de que teman el azote y latigo con que les azotarà el miſmo Dios, como lo ſupo hacer, con los que trataban ſu Caſa, y Templo ſin reſpeto, ni veneracion. Por lo particular mandamos à nueſtros Curas, Eccleſiaſticos, Sacriſtanes, y Miniſtros, que puedan, y deban quitar el Gorro à quien entrare à la Igleſia con èl; y, ſi con el pelo proprio atado, tengan la facultad (precediendo atencion y corteſia) de valerſe de tixeras para cortarlo; y, por evitar inconvenientes en caſo de deſobediencia, nos daràn parte.

CONSTITVCION QVARTA.

NO conduce menos para credito de el verdadero Culto, honra, y gloria de nueſtra Sagrada Religion manifeſtarla, y proteſtarla en publico: lo que ſucede, quando nos valemos de las Santas Proceſsiones, en las que imploramos, y pedimos à Dios el remedio de nueſtras neceſsidades; el que no conſeguiremos, ſi no aſsitieremos en ellas con profunda modeſ-

tia,

tia, reverencia, y humildad. A las quatro de Rogaciones, la de Corpus, las que se hizieren por publicas necessidades deben assistir las Santas Religiones, prevenidas con recado politico, mandado por nuestro Provisor, como lo previene el Santo Concilio. Nuestros Curas deben assi mismo assistir à ellas con las Cruzes de sus Parochias en la forma que se lo tenemos mandado, y ya lo executan con prompta obediencia, todo à fin, de que multiplicadas las suplicas, y ruegos, se dè nuestro Dios por servido, y nosotros consigamos el bien que le pedimos; esto es en quanto à esta Ciudad, y en quanto à los Pueblos, Villas, y Ciudades de nuestro Obispado, se continuarà la obediencia, que sobre este assumpto tenemos entendido han prestado à nuestra Carta Circular.

CONSTITVCION QVINTA.

TOdo lo dicho es nada, para el cumplimiento de nuestra obligacion en obsequio de el Divino culto, ni menos para fundar en èl la confianza de conseguir lo que imploran nuestras suplicas: que, si no dà complemento à todo el acrysolado esmalte de la mejor devocion con la que es el vnico conducto y mystica garganta por donde han de passar todos los alimentos espirituales de nuestras suplicas, para que sean bien despachadas, Maria Santissima Señora Nuestra; sin arrivar à este Puerto, sin duda naufragarèmos en el procelloso Mar de este Mundo. Con especialidad los Curas, y demas nuestros Subditos deben tener presente esta exhortacion; porque tenemos advertido, que en todas las Iglesias de nuestros Obispado se hace dichoso alarde, y glorioſa vanidad de tener, y celebrar con veneracion por Titular, y Patrona en vno de sus Mysterios à esta Soberana Reyna: y, si no, han de incurrir en el delito Pharisaico, prestando superficiales adoraciones, sin animo interior, humilde,

y reve-

y reverente, con el que deben conformar todas sus acciones, especialmente aquellas, que son de el mayor agrado de nuestra Señora, quales son, que indefectiblemente todos los dias por el Cura, su Compañero, ò de su orden (por su ocupacion, ò impedimento) otro Eclesiastico à toque de Campana se reze el Rosario en su Iglesia à tiempo que, acabado, se toque à la Oracion: la que rezarà el Ministro à Coros con el Pueblo, repitiendo en cada vna de las tres Ave Marias; los versos sabidos los que podràn todo cuidado en decirlos en romanse para que los sepan, repitan, y entiendan sus Subditos, con lo que consiguen tanto theforo de Indulgencias, que pasàra plaza de superfluidad referirlas. Lo mismo consiguen, si en las horas de la mañana, y el medio dia practicaren de rodillas esta misma diligencia, para, lo que repetimos el mandato, que ya en nuestras Visitas tenemos impuesto à nuestros Curas, para que en dichas horas manden tocar las campanas al Ave Maria; por cuya omision les impo nemos seis pesos de multa, todos aplicados al Denunciador, que nos diere parte de esta falta. No se detengan nuestros Curas (como regularmente protestan) en que no asisten sus Subditos, por mas que los llaman à rezar el Rosario, porque en nombre de Maria Santissima, les asseguramos, que tendràn por Coro à los Angeles de el Cielo; insten, porfien, sean importunos, que su permanencia les assegura mayor premio en la Gloria. Assi mismo obligaràn mucho à esta Soberana Señora, cantandole todos los Sabados su *Salve*, y su Letania: à lo que mandamos, assistan todos nuestros Eclesiasticos hasta los Ordenados de Ordenes menores conformandonos en esta disposicion con el Concilio Limense. Y porque no paresca, que nos apartamos de lo que tenemos dispuesto, y que desistimos de nuestra benignidad, deseando conseguir algo de lo mucho ò todo lo que en esta devocion hallamos perdido, ratificamos el mandato, de que dicha assistencia sea los Sabados de Adviento, y Quaresma, y todos los demas en que cayere Vispera, ò Fiesta de Nuestra Señora: Con la observancia de este nuestro mandato nos damos por

con-

contento. Y de lo contrario, Ordenamos à nueſtro Fiſcal, y Alguacil de la Corona, que alternen dichos Sabados ſus aſsiſtencias, y por cada vez, que notaren falta en qualquiera Eccleſiaſtico, le ſaquen de multa vn peſo; el que que aplicamos para ellos miſmos. Y en caſo de tercera falta, nos daràn noticia. Para lo qual, y para otros fines, que entre año ſe ofrecen, Mandamos à dichos Miniſtros, tengan liſta de todos los Eccleſiaſticos; por la que ſe governaràn para eſta y otras funcciones de Igleſia, como ſon las Proceſsiones publicas, en que deben aſsiſtir, teniendo cuidado de añadir los que ſe ordenaren, y tildar los que fallecieren. Todos los Sabados frequentaràn la devocion de decir Miſſa cantada en obſequio de Nueſtra Señora votiva de el tiempo, el dia que no eſte impedido. Con eſtos reverentes devotos cultos deben vivir muy confiados, de que en todas ſus neceſsidades, y las de ſus Subditos, y Feligreſes, ſeràn atendidos.

CONSTITVCION SEXTA.

SOlo parece reſta, para completar lo neceſſario à la Solemnidad de el Divino culto, y authorizar las Sagradas Funcciones, que le publican y acreditan, el que ſe canten Viſperas en nueſtras Igleſias: en lo que hemos notado tanta omiſsion, y deſcuido, que ſi no ſirve de eſtimulo el interes de el Alferazgo, no ſe tinde à Dios, ni à Maria Santiſsima eſte culto. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que, ſin otro motivo, que el de ſolemnizar la Feſtividad, ſe canten Viſperas en todas las Fieſtas de Nueſtra Señora, las de los Titulares, y Patronos de la Igleſia, primeras Viſperas de todas las Paſcuas, y dia de Corpus. En la Villa de Puno, y Ciudad de Chucuito, donde es baſtante el numero de los Eccleſiaſticos, demas de las referidas ſe canten las de los San-

tos Apoſtoles, y el Cura, que no cumpliere con eſte mandato, ſea multado por la primera vez en diez pesos, por la ſegunda en veinte, y por la tercera en treinta pesos, que ſe le sacaràn inviolablemente, y ſe aplican en la forma ordinaria: Ya tenemos mandado; y en eſta Ciudad nos conſta eſtar obedecido, que no ſe ſuplan los Sagrados Pſalmos por otras Coplas, y Tonos, aunque ſean diſpueſtos con mucha devocion: porque ninguna puede equivaler, ni ſuplir à la que encierran en ſi dichos Pſalmos, y demas diſpueſto por Nueſtra Madre la Igleſia para Funccion tan ſagrada; la que ſe prophaniza con ſemejantes Coplas; las que permitimos, ſe canten, acabados los Pſalmos, antes de la Capitula; y, ſi guſtan, podràn continuarlas, acabado el Hymno antes de la Antiphona de *Magnificat*: lo que bolvemos à mandar con toda la fuerza y rigor, que merece nueſtro mandato, por ſer de Synodo.

CONSTITVCION SEPTIMA.

AVnque diximos, que ſolo reſtaba eſta Santa Ceremonia para cumplir, y perfeccionar lo perteneciente al culto, y reſpeto debido à nueſtra Santa Religion, fue por parecernos, que la Conſtitucion, y Ordenanza, que vamos à formar, debe ſer excepcion de toda regla, y no conſtituir numero entre todos los que deben fomentar nueſtra devocion. Por lo que toca à la nueſtra aſsi lo proteſtamos, y aſsi queremos, y es nueſtra Paternal voluntad, que lo quieran, y proteſten todos nueſtros Subditos de todo nueſtro Obiſpado; porque en todos reſide la filial obligacion de honrarſe con los Dictados de hijos, Subditos, y Vaſſallos de Nueſtra Madre Titular, y Vniverſal Patrona Maria Santiſsima de la Paz la que; por eſtos Titulos debe

debe ser especialmente venerada, ya que se ha dignado de darse à conocer en su dia proprio, y Mysterio de su gloriosa Descencion del Cielo à la Tierra, como lo tenemos hecho saber, publicado, y authorizado à todos nuestros Subditos. Por lo que Ordenamos y Mandamos, se mantenga perpetuamente en todo nuestro Obispado la obligacion de celebrar como Fiesta la mas Solemne el dia veinte y quatro de Enero, en que Nuestra Madre la Iglesia tiene mandado, se solemnize la gloriosa Descencion, y Fiesta de Paz. Y assi mismo Mandamos, se observe inviolablemente en esta Ciudad la providencia tomada, y authorizada por ambos Cabildos Secular, y Eclesiastico; por la que se ordena, que vn año costean la Fiesta Obispo, y Corregidor; el immediato el Ilustre Cabildo por Cuerpo de Ciudad; el que se sigue la costèe el Venerable Dean, y Cabildo esta Santa Iglesia, à quien deben seguir el proximo los cinco Curas de esta Ciudad, y en los siguientes los Curas de las seis Provincias de que se compone este Obispado, reservando la assignacion de la que ha de continuar al Señor Obispo, ò al Venerable Cabildo, para que con esta Christiana disposicion, siendo el gravamen de tan corto peso, como la alternativa de diez en diez años, se mantenga, y perpetùe la singular quanto debida devocion por tantos Titulos à la que debemos mirar como à vnica Madre, y vniversal Protectora de todos; previniendo, como prevenimos, que, aunque debaxo de estrecha obligacion imponemos el cargo, de que la Fiesta de Iglesia se celèbre y solemnize con el mayor aparato, y sumptuoso culto; por lo que toca à las demas Fiestas, y divertimiento de Mundo, lo dexamos al arbitrio de los devotos, aprobacion, ò reprobacion de los Señores Obispos, Venerables è Ilustres Cabildos: advirtiendo, como advertimos, que siempre nos parece, serà de el mayor agrado de Nuestra Madre, y Señora, que los gastos precissos en dichas Fiestas se conviertan, y permuten por los devotos, à quienes tocare costearlas, en alguna alhaja dedicada al adorno, y servicio de Nuestra Señora. En este punto nos remi-

remitimos al mejor arbitrio de los Señores arriba expreſſados; los que reſolverán con mejor acuerdo lo que juzgaren mas conveniente para que no decaiga la devocion.

CAPITVLO VII.

SOBRE LOS TESTAMENTOS.

SESSION VNICA.

PARA TRATAR DE ESTA MATERIA.

CONSTITVCION PRIMERA.

TAnto quanto diſtan, ſe diferencian, y aun ſe oponen las enfermedades de el cuerpo de las de el eſpiritu, diſtan, y ſe oponen los Medicos, y las medicinas con que deben curarſe. Los Medicos corporales nunca ſupieron valerſe de ſus medicinas para las enfermedades proprias. Las dolencias de el Alma ninguno puede curarlas mejor, que el que las padece. Sin mas vèr, con eſta caſta de Medicos, y dolencias hablò Chriſto, quando dixo: Medico *curate à ti miſmo* (1) y ſi mal ſo hemos penſado recopilando dolencias, y medicinas, entre todas las que puede padecer el Alma, y remedios proporcionados à ſu curacion, à ninguna, y ninguno le conviene mas ajuſtado el conſejo de Chriſto, que à la aplicacion de hacer Teſtamento el enfermo; porque la de otras

S. Lucas. Cap. 4. V. 23.

me-

medicinas eſpirituales, neceſsita de diſtinto Medico para ſu total curacion: la de el Teſtamento vnicamente conſiſte en la voluntad, y diſpoſicion de el doliente; por lo que vnicamente eſtà en ſu mano el vſar de eſte medio para recobrar ſu ſalud. Por lo que Ordenamos y Mandamos à nueſtros Curas, y demas Miniſtros que diſpenſan el Viatico à los enfermos, que, luego que le ayan recibido, con palabras ſerias y amoroſas les amoneſten, y exhorten, à que hagan ſus Teſtamentos, que, eſtando ya (como debe ſuponerſe) en gracia de Dios, tienen hecha toda la coſta para acertar en la aplicacion de vna medicina tan ſaludable como preciſſa al bien de ſus Almas. Por lo que aſsi miſmo Mandamos à todos nueſtros Subditos, procuren, y ſoliciten repararſe, y preveniſe con eſta Chriſtiana diſpoſicion; en la que afirman, y proteſtan, que ſalen de eſta vida en la miſma Fè y creencia, que han tenido, ſeguido, y profeſſado, proteſtada en ſu Baptiſmo. Y, no pudiendo otro mejor que el miſmo enfermo conocer las dolencias, que afligen ſu Alma, y gravan ſu conciencia, deſpues de proteſtada la Santa Fè, deben aplicarſe las medicinas que las curen; mandando pagar ſus deudas, ſi fueren publicas, y, ſi de el todo ocultas y ſecretas, eligiendo para ſu reſtitucion el medio de la mayor confianza, è inſtituyendo herederos voluntarios, ſi no los huviere preciſſos. Eſtos, ſiendo Aſcendientes, pueden ſer privados de el Tercio, y, ſi Deſcendientes, de el Quinto, para diſponer de vno, y otro en ſu eſpiritual beneficio, aplicandoſe para Miſſas, Sufragios, y Obras pias, determinando Igleſia y Sepultura, en que quieran ſer enterrados; para lo que tiene Derecho ſin perjuicio de el que compete, y toca à ſu propria Igleſia; la que le tiene para llevar aquellos miſmos Derechos, que ſi ſe enterràra en ella, ſegun Bullas de los Summos Pontifices Urbano VIII. Clemente VIII. Paulo V. y San Pio V. Los que mandan, que el Cura no lleve mas obvenciones, ni emolumentos por los que quieran enterrarſe en Igleſias de Regulares, que aquellos miſmos, que llevarian, ſi ſe enteraſſen en ſus proprias Igleſias. (2) Nombren Albaceas cumplidores de ſu

(2) *Ne plus accipiant Parochi*

vltima voluntad, à Perſonas de la mayor confianza. Eſta Doctrina general debe obſervaſe, para que los Teſtamentos ſean firmes, y bien otorgados. Lo particular, que debemos mandar ſobre ellos, en las ſiguientes Conſtituciones ſe irà explicando.

CONSTITVCION SEGVNDA.

NO ſolo es de el cargo de nueſtros Curas, quando adminiſtran el Viatico, hacer eſta prevencion à ſus Subditos, porque en eſta ocaſion es de el cargo de todo Miniſtro; ſi no que, ſiendo como es de el ſuyo el viſitar con toda frequencia à ſus Feligreſes, quando padecen enfermedad grave, deben valer de aſta coiuntura para inſtruirles, y aconſejarles cumplan con eſta obligacion tan Chriſtiana, dirigiendoles los medios y modos para el deſcargo de ſus conciencias, teniendo eſpecial cuidado en que ſus conſejos y dirreccion ſean muy agenos de proprios intereſſes, no moviendo, ni violentando la voluntad de el enfermo à mas Miſſas, poſas, ofrendas, ni Novenarios, que à aquellos que con limpieza Chriſtiana, y ſin perjuicio de los herederos forzoſos tuvieren por preciſſos, pena de que, ſi ſe conociere, y ſupiere lo contrario, demas de la injuſticia que cometen contra conciencia, deſde luego los multamos à la reſtitucion de quatro al doblo de lo recibido. Eſtos miſmos conſejos, proporcionandoſe à la cortedad de ſus juicios, y à la puſilanimidad de ſus animos practicaràn nueſtros Curas con ſus Indios, poniendoles delante el pecado que cometen, ſi dexan ocultar los bienes que Dios les ha dado, y exhortandolos à que los dexen de manifieſto por eſcrito vnicamente, para que los gozen ſus herederos, ſin que ſe raſtrèe el mas leve indicio de codicia, ni interes proprio; porque ſeràn caſtigados, no ſolo con las

las penas arriba impueſtas, ſi no con otras mucho mas gravoſas; mayormente, ſi ſe ſupiere, que ſe han entrometido, ni apropriado para ſi la alhaja mas innutil de el Indio, ni tenido en ſu Funeral mas interes, que aquellos eſcaſos Derechos, en que eſtos pobres deben ſer atendidos, y ſon privilegiados.

Conforme à la Ordenanza de 20 de Febrero de 1684.

CONSTITVCION TERCERA.

HAcemos ſaber à todos nueſtros Subditos, eſpecialmente à los que fueren elegidos por Albaceas de Teſtamentos, que eſtos han de ſer viſitados paſſados nueve dias de el entierro. Para cuyo fin Ordenamos y Mandamos, que en quanto à eſte efecto no ſe cierre la Viſita en todo el año: porque aſsi es conforme à juſticia y charidad, que por nueſtro cargo debemos practicar con los difuntos; ſin que indulte à los Albaceas el pretexto de que ſe valen en la demora de vn año; porque eſta diſpoſicion no milita en quanto à Miſſas, Sufragios, y otras Mandas pias, con que ſe ſolicita el alivio de las penas de el Purgatorio; y ſi por la Viſita de los Teſtamentos. ſe reconocieren cauſas juſtas para la demora, las atenderemos en juſticia, concediendo los terminos, que parecieren baſtantes, inſtruidos de las deudas, y bienes de el difunto.

CONSTITVCION QVRATA.

COn igual confianza de nueſtra razon fundada en experiencia, que Paternal dolor de nueſtra voluntad entramos à tratar la preſente Conſtitucion: porque haviendo afanado nueſtro Paſtoral zelo para abrir los ojos ciegos de nueſtros Subditos

ditos con el deseo de su mayor beneficio espiritual, todos los medios que hemos elegido, se nos han frustrado; sin otro motivo à nuestro corto entender, que la falta de consideracion, en que los tiene sumergidos el vniversal abuso, mala costumbre, y viciosa corruptela en notorio perjuicio de el bien de sus Almas. Para cuyo destierro y exterminio no hemos querido valernos de las armas de la Justicia, esperando en la altissima Providencia de Dios, que nos havia de dar tiempo (que juzgamos el presente) para que consiga el rigor de el mandato lo que no ha podido la benignidad de el consejo. Para lo que, y ante todas cosas, debemos hacer saber à nuestros Subditos, que los Obispos tenemos notorio Derecho à las Quartas de todas las Missas, que por vltima y final voluntad de el Testador se digan, ò deban decir despues de su muerte. Privar de este justo Derecho à quien le tiene, es vn pecado mortal muy grave, con la obligacion de restituir: en el que muere el enfermo, causando à su legitimo Acreedor este perjuicio; el que le ocasiona, dexando, y mandando decir Missas con el comun estilo, y abuso que llaman comunicado, dexando expressamente en sus Testamentos lo que tiene mas visos de irrision y burla, que de disposicion seria, y Christiana; diciendo muchos, ò los mas, que dexan por de Testamento vna, ò dos Missas. Legado, que construido en justicia, y à la letra, manda, y dispone, que se dè al Obispo la quarta parte de vna Missa. Assi mismo debemos instruirlos, para que no puedan alegar ignorancia, ni engaño, que sus Obispos son sus legitimos Padres, y Prelados, à cuyo cuidado puso Dios el de las Almas de sus Subditos, y en los que reside la obligacion de justicia, y charidad de mirar por ellas, y aplicar todo su zelo à que salgan quanto antes de las horrorosas è insufribles penas de el Pugatorio; en cuya atencion, luego al punto que se le entrega la limosna de su quarta parte de Missas, las manda decir à Sacerdotes, virtuosos, y pobres: y assi deben morir con el seguro, de que en quanto à esta quarta parte hallaràn, y experimentaràn muy prompto el Sufragio. Tambien deben saber, que

las

las tres partes de Miſſas reſtantes, toca ſu diſtribucion à los Teſ tamentarios deſuerte, que en ellas no ſe pueden entrometer los Obiſpos, ſi no es para obligarlos à que no dilaten el cumplimiento de eſta obligacion; con lo que le les añade à ſus Almas otra nueva ſeguridad en el alivio de ſus penas. Si ſe detuvieran los juicios Chriſtianos en conſiderar eſtas razones, no degeneràran de ſerlo, ocultando las Miſſas en ſus Teſtamentos (mayormente quando ſon tan ciertas como publicas las experiencias de los olvidos, deſcuidos, codicias, è intereſſes proprios con que ſabe y correſponde el Mundo) ſin eſperar mas tiempo para ſu ingratitud, que el que ſe tarda en enterrar el difunto. Haganſe cargo nueſtros hijos de eſta notoria verdad, y les harà tanta fuerza, que bolvemos à afirmar, que han de degenerar de Chriſtianos, ò han de graduar de ſuperfluo nueſtro mandato, dando entero credito à nueſtra Paternal exhortacion. Mas porque ſemejantes abuſos tan radicados, como antiguos, neceſsitan para deſarraigarſe de fuerte pulſo: Ordenamos y Mandamos à todos nueſtros Subditos de qualquier eſtado, calidad, ò condicion, que de oy en adelante, llegando el caſo de hacer ſus Teſtamentos, declaren, y expliquen en ellos todas las Miſſas, que, ſegun ſus cargos de conciencia, y mayor beneficio, de ſus Almas, es ſu voluntad que ſe les, digan ſin valerſe de el medio artificioſo, que llaman *cumunicado*, aunque ſea de la muger para con ſu marido, ni para con otro ſugeto, aunque ſea el mas digno: porque aſsi eſte, como otro qualquiera, ſea ò no ſea Albacea, ò Perſona de confianza, ha de parecer ante Nos à manifeſtarnos quantas ſon las Miſſas que le dexaron comunicadas; ſin entrometernos en otros aſſumptos ſecretos, que puedan tocar al *comunicado*: por que ſolo para aquello, y no para eſto tenemos Derecho. Por lo que exhortamos à nueſtros Subditos, no vſen, ni aconſejen cautelas ſemejantes, y à los Confeſſores, Eſctivanos, y otras Perſonas, que concurrierē à las vltimas voluntades, que prevengan à los Teſtadores los graves males, y perjudiciales conſequencias que traen conſigo eſtas diſpoſiciones, por la dificultad de que

podamos con nueſtro Peternal amor ſolicitar que ſe hagan los Sacrificios debidos en beneficio de ſus Almas: advirtiendo, que nunca podemos remitir, ni perdonar el perjuicio que ſe nos cauſa con la fraudulenta vſurpacion de nueſtra Quarta Epiſcopal: y teniendo entendido los Albaceas, que en la juſtificacion de alguna fraude en eſtas materias procederèmos contra ellos con el mayor rigor ſegun los eſtablecimientos de Derecho.

CONSTITVCION QVINTA.

AVnque debemos quedar muy ſeguro, de que las razones expreſſadas han de convencer la parte ſuperior de todo Chriſtiano entendimiento; no obſtante conociendo, que deſde el primero pecado quedò muy dominante el amor proprio (de el que ſe vale el comun Enemigo, para ofuſcar y confundir los officios de la razon poniendo con eſpecialidad delante de los ojos el atractivo iman de la codicia) y deſeando como deſeamos prevenir ſus aſtucias diabolicas, y ocurrir à reparos, que pueda dictar el infame vicio de el interes mundano; de el que nos parece ha dimanado eſta corruptela, y abuſo: no obſtante que por las Synodales antecedentes eſtà mandado, que todas las Miſſas de Teſtamentos que ſe otorgaren en todo nueſtro Obiſpado, ſe traigan à la Colecturia de eſta Ciudad, privando de el Derecho de aplicar ſus tres partes à los Albaceas, y ſeñalando, ò manteniendo la aſsignacion de ſu limoſna de veinte reales por cada vna: derogando, como derogamos dicha Conſtitucion Synodal: Ordenamos y Mandamos por eſta, que todas las Miſſas, que ſe expreſſaren en los Teſtamentos, ſiendo las proporcionadas, y las que à juicio prudente no dexen lugar à preſumpcion de fraude (cuyo conocimiento reſervamos à Nos, y al de los Señores Obiſpos) ſe den à decir, pagando por limoſna

diez

diez reales, y todas las tres partes las distribuyan los Albaceas poniendo, y trayendo solamente la Quarta à esta Colecturia con la misma limosna; aplicando como aplicamos vn peso por pitanza, y los dos reales restantes, vno para el Colector por su trabajo y ocupacion, y el otro para Fàbrica de la Iglesia por su Oblata de pan, viño, y cera, con que ha de contribuir para que se digan dichas Missas: y en los Pueblos, donde no huviere Colector señalado, recibirà el Cura dichos dos reales para esta aplicacion, no obstante que las Missas se den à decir fuera de su Parochia; porque esta assignacion, aunque tan corta, mira al Derecho que tiene dicha Fàbrica, y obligacion de contribuir con dicha Oblata, si se quisieren decir las Missas en ella. Y por lo que toca à las Quattas, se pondràn, como que dicho, en esta Colecturia, desde donde se harà la distribucion, y aplicacion por nuestros Libramientos. Con esta tan benigna providencia no podràn quexarse nuestros Subditos, si, faltando al cumplimiento de lo mandado, nos valieremos de el rigor que dexamos prevenido, con todas las demas penas à que tenemos Derecho: entre las quales serà vna, señalar los mismos veinte reales de limosna, que hasta oy se han pagado, por todas las que mandaremos decir por el Difunto, en el caso de no averiguar las que dexò en su *comunicado*.

CONSTITVCION SEXTA.

AVnque las Constituciones Synodales, que para el govierno de sus Obispados disponen los Señores Obispos, deben conformarse con los Derechos; exponer, y deducir estos en ellas, fuera probar lo que se debe suponer por el examen de sus Consultores, y por la Aprobacion, que debe preceder de todo lo en èl dispuesto y ordenado, ò por el Superior Govier

no:

no, o por el Real Conſejo: eſto no obſtante, porque algunas advertencias de Derecho, ſe dan la mano con la obligacion, que reſide en los Curas de dirigir, y aconlejar à ſus Feligreſes en la ſubſtancia y modo de diſponer ſus Teſtamentos, nos parece razon darles vna ù otra noticia conducente al fuero de ſu conciencia; ſiendo la primera, que ſi el Teſtador, no tuviere Herederos preciſſos, ſino ſolo colaterales, y eſtos fueren pobres de grave neceſsidad (no de comun) deben inſtruirle, y mandarle, que, quando no heredados, los dexe ſocorridos deſuerte, que ſe minore la neceſsidad grave que padecen; previniendole, que peca mortalmente, ſi no lo hace: lo miſmo debe aconſejarle, para que, no teniendo herederos forzoſos, dexe à ſu muger la quarta parte de ſus bienes, y eſta à ſu marido, no teniendo de que ſuſtentarſe. Tambien debe ſaber el Cura con eſpecialidad, y qualquiera Catholico Chriſtiano, para deſterrar la omiſsion en adminiſtrar el Sacramento de el Baptiſmo, que ſin eſte, aunque viva la Proſe veinte y quatro horas, no ſucede el Padre, ni la Madre en la herencia. (3) Ya dexamos notado arriba, que los Padres pueden privar à ſus Deſcendientes de el Quinto de la herencia para beneficio de ſu Alma, y los hijos à ſus Padres y Abuelos de la tercera parte para eſte miſmo fin. Debe ſaber, por lo que le incumbe cuidar de el bien de las Almas, que el Apoderado en virtud de ſu Poder tiene obligacion, à lo menos por caridad, como fiel Apoderado, de diſtribuir el Quinto por el Alma del Difunto, y que el reſto de los bienes paſſa à los herederos forzoſos, y, ſi no los huviere paſſan à los que ſuceden abienteſtato. Debe ſaber, que el Comiſſario Apoderado, eſtando preſente, tiene quatro meſes de termino, y, eſtando auſente dentro de el Reyno, leis, y fuera de èl vn año, para vſar de ſu comiſsion: y, ſi paſſado eſte, no huviere cumplido con ella, deben ſolicitar las Juſticias Seglares, ò Eccleſiaſticas à quienes tocare (como ya diremos) entrar en el conocimiento, y obligar à los que fueren herederos à la diſtribucion de el Quinto, ò de aquella parte que en juicio prudente ſe arbitrare deberſe expender en beneficio de el Alma.

(3) *Navarr. Cap. 26. num. 38. Dian. 1. part. Tract. 4. Reſol. 38. Lugo. Diſp. 24. num. 125. Citados por Cantero Direct. Parroch. num. 604. Leg. 2. Tit. 8. Lib. 5. Recog. Doctor Cant. Lib. 3. Cap 3. num. 606.*

CONS-

CONSTITVCION SEPTIMA.

NOtable desgracia serà, que por contemplacion muera el enfermo intestado; y mayor, si, por descuido de los Curas en no visitar à sus Feligreses en las graves enfermedades, murieren sin la prevencion de tan santa diligencia. Esten advertidos, que este cuidado de assistirlos, y aconsejarlos hasta el vltimo aliento es vno de los mayores cargos de su Officio: por que si à todo Christiano por las Leyes de la Charidad le obliga esta assitencia, auxilio, y socorro para que no se pierda aquella Alma, quanto mayor por de Justicia serà la obligacion de su Cura? Por lo que pedimos, y rogamos à los nuestros, que en adelante no sean tan omissos, como experimentamos en cumplir este cargo tan gravoso; con lo que podràn impedir, que sus Subditos mueran abintestato, sin declarar por si mismos los cargos de conciencia con que estàn gravadas sus Almas. Mas si sucediere, por no poder prevenirlos, morir intestados, tengan entendido, que, aunque no sean Vicarios, tienen facultad con la Persona à quien estuviere encomendado el Pueblo, estando presente, para poner à buen recado los vienes, y dar noticia luego al Corregidor, ò Justicia Real mas cercana para que passe immediatamente à hacer el Inventario de todos los bienes de el Difunto ante Escrivano, si lo huviere, y si no, ante Testigos; y procure saber como se llama, y de donde era natural, y pongalo por escrito, para que aya toda claridad, y se pueda acudir con los bienes à sus herederos; de los que podrà demandar los Derechos que con moderacion se debieren por razon de el Funeral, ò pedirlos ante el Señor Juez mayor de el expressado Juzgado de bienes de Difuntos, à quien le esta concedida la privativa Jurisdiccion de proveer en estas materias segun Justicia. Y assi mismo de las Missas, y Sufragios, que dispusiere el Prelado

el dia de ſu entierro ſegun la Ley Real de el margen. Vn caſo tan practico, como ſucedido al tiempo de formar eſta Conſtitucion, corrobora toda la razon de dudar. Muere inteſtado vn Cura ſin herderos, tan pobre, que no ſe le conocen mas bienes, que el Synodo que le deba el Corregidor, que ha conocido del Inteſtado: ſi eſte no manifieſta eſte credito, como, y quien podrà pedirſelo, para ſocorrer con promptitud al Alma de el Difunto; la que mantiene ſu immunidad? Eſta duda ſe ſervirà de reſolver la Real Audiencia.

Ley 5. Tit. 18. de Sepult.

CONSTITVCION OCTAVA.

PORque ſuelen nacer muy graves embarazos, contiendas y dudas, quando muere inteſtado algun Clerigo, ſobre à quien toca ſu conocimiento (ſin ſer nueſtro animo tocar la raya de eſtraña Juriſdiccion; antes bien conformandonos, y reſignandonos en todo, quanto conforme à lo que hemos viſto y eſtudiado nos parece juſto, al Superior dictamen à quien toca aprobar, ò reprobar todo lo contenido en eſte Synodo) Hacemos ſaber à nueſtros Curas, que, ſi fuere la duda vnicamente ſobre hacer el Inventario, y poner en cobro los bienes, por el miſmo motivo que diximos arriba de excuſar toda fraude, Mandamos, ſe obſerve todo lo contenido en la antecedente Conſtitucion, y determinado para eſte eſpecifico caſo por la Ley octava, Libro Segundo Titulo treinta y tres de las de eſtos Reynos y, en quanto à los Inventarios en los que fallecieren debaxo de diſpoſiciones Teſtamentarias. Entonces parece le tocarà al Juez Seglar ſu execucion, quando los bienes, y hazienda eſtuviere adida (eſto es, reconocida y acceptada) por heredero ſeglar lo contrario, ſi fuere Eccleſiaſtico el heredero: porque en eſte caſo mantiene ſu miſma im-

mmunidad, y fuero. Si la herencia eſtuviere iacente (eſto es no conocida, y acceptada) haſta que parezca ſu heredero legitimo, que reſuelva, y determine el fuero, mantiene ſu Derecho el Eccleſiaſtico, aunque no para la cuſtodia, y conſervacion de ellos: ſi eſte lo fuere con algún Seglar, no ſe diſpute el conocimiento, dexandole en el Juez Seglar, por evitar diſturbios; y, ſi lo fuere por Teſtamento el Alma de el Eccleſiaſtico no parece ſe puede dudar, que toca à eſte el pleno conocimiento: porque aſsi como mantiene el Caracter, reſerva ſu privilegio è immunidad.

CONSTITVCION NOVENA.

SI en eſta materia pudieramos ſeguir nueſtro dictamen particular, por lo que nos ha enſeñado la mucha experiencia de agravios, y perjuicios que phyſicamente hemos tocado por las omiſsiones, y deſcuidos en los inteſtados cuyos herederos eſtan auſentes; para lo que ſu Mageſtad (que Dios guarde) tiene prevenida la mas Chriſtiana providencia con privativo Tribunal; no nos detuvieramos en mandar, que nueſtros Juezes, y Miniſtros ſe previnieſſen, y actuaſſen los Inventarios, y ſe cuidaſſe de el cobro de los bienes quando, ò por la miſma auſencia, ò por otro motivo menos conforme à la Real Catholica voluntad, que daſſe expueſta à rieſgo la herencia, entregando, al punto, que eſte ceſſaſſe, las diligencias hechas al Juez Privativo de eſtas Cauſas. Mas como, ni experiencias, ni dictamen particular, no ſolo no deben prevalecer, pero ni interpretar la Suprema voluntad que aſsi lo manda: Ordenamos y Mandamos, que, quando nueſtros Juezes, Curas, y Miniſtros no eſten ciertos, que el inteſtado dexa herederos preſentes, y conocidos, no ſe entrometan, ni den el menor paſſo en ſu conocimiento, dexandole en todo à quien toca

toca por Real disposicion, hasta que mejor informado el Supremo Legislador mande lo que sea servido; no dudando, se daria por tal, si tuviesse noticia de las perjudiciales experiencias que sobre este assumpto hemos tocado: las que se evitarian en mucha parte, si se concediesse à los Obispos la facultad de prevenir los Inventarios para poder informar à su Magestad sobre ellos en lo que, no solo se atendiera à la vtilidad de los herederos, si no al bien de las Almas de los Difuntos, que tienen à su cargo: por cuya especial consideracion, y descargo de nuestra conciencia nos ha parecido hacer esta proposicion, la que no es nuestro animo tenga mas fuerza, que la de vna resignada, y obediente voluntad.

CONSTITVCION DECIMA.

NO es tan inconcussa la Doctrina, que afirma el Derecho que tiene el Alma al Quinto, que no padezca alguna contradiccion; porque el *Señor* Fraso la gradua de menos fundada, y el Concilio Limense tambien parece, que no se conforma con ella, tassando, y moderando al preciso numero de quarenta las Missas, que se deben decir por las Almas intestadas; con cuya limitacion parece quita el arbitrio à la aplicacion de el Quinto. Bien nos hacemos cargo, de que nuestro assumpto, no es componer vn Libro Moral de opiniones, y disputas, si solo establecer, y ordenar lo que nos parece, y parece à nuestros Consultores mas conforme al bien de las Almas, y mas proprio de nuestro Officio Pastoral, y seguridad de nuestra conciencia; teniendo presente, que à raro, ò nigun assumpto, que no sea Dogmatico le faltò contraria opinion. Todo no obstante, por sincerar la nuestra mas piadosa, y por comun mas segura, se nos

nos hace preciſſo, reſponder à los dos citados argumentos. A la opinion de el Señor Fraſo, reſponderàn mas de quarenta hombres los mas doctos de Eſpaña, que preſidieron, y formaron las Synodales de el Arzobiſpado de Toledo, (4) como tambien los Señores Miniſtros de el Conſejo Real de Caſtilla, que las aprobaron en las que, no ſolo ſe decide, y reſuelve, ſi no es, que ſe dà por ſupueſto (como ſe debe hacer en las Synodos) el Derecho de el Alma al Quinto, lo que ſe corrobora con determinacion por el miſmo Real Supremo Conſejo, que ſe reſolviò en contradictorio Juicio el año de 1687. en favor de el Juez Eccleſiaſtico el Derecho al conocimiento, y diſtribucion de el Quinto, aun en el caſo de quedar el Alma por heredera en el Teſtamento, ſin mas vèr: porque teniendo eſta Dominio, y facultad para exheredar à ſus herederos forzoſos en dicha parte de el Quinto, aplicandòla por ſu voluntad, no es preſumible en toda prudente, y Chriſtiana razon, quiſieſſe ſer tan cruel conſigo miſma, que havia de poſponer la Charidad propria à la agena, abandonandoſe à ſi miſma, ſi Dios la huviere dado tiempo de de teſtar. Y ſiendo el Eccleſiaſtico ſu Tutor, es à quien toca ſuplir por ella, diſponiendo en ſu beneficio lo miſmo, que huviera hecho en ſu Teſtamento; ſin que tenga fuerza en eſte caſo la diſparidad de los Territorios: porque no ſe percibe el menor apice por donde ſe perjudique al Real Patronato; antes bien ſe atiende, y mira à ſu Chriſtiano zelo, y mas Religioſa diſpoſicion. En lo que parece puede encontrarſe algun tropiezo contra dicho Real Patronato, es en la fuerza de el ſegundo argumento; la que tambien ſe authoriza por el dicho Concilio. A tanta authoridad no nos queda otro arbitrio, que el de proponer ſin reſiſtir ſiempre con el debido rendimiento à quien lo pueda determinar; que no parece pudo ſer la mente de eſtas authoridades ceñir, y limitar las Miſſas que ſe deben decir por las Almas inteſtadas al preciſo numero de quarenta; porque toda prudente medicina ſe debe proporcionar à lo grave, ò leve de la dolencia; y no es creible, que à la que padece vn Alma, que

(4) *Conſt. vnicæ de Succeſsionib. ab inteſtato Lib. 3. Tit. &c.*

en esta vida fue muy viciosa, se le aplique la misma medicina, que à la que vivió vna vida virtuosa, y santa. Esta que parece prudente, y Christiana reflexion, con otras que se remiten à la mejor prudencia, ofrecen motivo racional para interpretar, y construir la mente de estos dos Legisladores; la que se debe creer fue tan arreglada, y justa, que prohibiendo lo malo, mandò lo bueno; suponiendo en quanto à este extremo, lo que se debe suponer, y mandandó lo que debieron mandar. En quanto à la prohibicio de lo malo parece, que su zeloso animo tuvo el fin de impedir, que los Curas se hiciessen dueños de los bienes de los difuntos, distribuyendolos en sufragios à su arbitrio: y en quanto al segundo extremo de mandar lo bueno, determinando la asignacion de Missas en el precisso numero de quarenta, se reconoce embebida vna suposicion muy prudente, y Christiana; la que consiste, en que con este precisso sufragio se socorra à el Alma por entonces, hasta que hecho Inventario, liquidadas deudas, y justificado el cuerpo de bienes por el Juez à quien tocasse, se determinasse el numero de Missas, limosnas, y demas sufragios, que cupiessen en el Quinto; con lo que se ocurre al reparo de la igualdad de las medicinas, siendo desiguales las dolencias. No es tan voluntaria esta interpretacion, que no la ayamos tomado de las *Synodales* de Toledo; las que, suponiendo Derecho al Quinto, conceden facultad al Cura para su prevencion; y excediendo el caudal de Ducientos Ducados, que dè noticia à su Superior, y entre tanto que se procede con su orden, se le concede licencia, para que diga cinquenta Missas. Con este tan authorizado exemplar, y con la fuerza que dicta la razon, parece queda bien interpretada la prudente zelosa intencion con que se mandaron decir las quarenta Missas. Y no pareciendo à quien lo debe juzgar, desde luego nos conformamos con que se borre y tilde esta Constitucion: en la que bolvemos à protestar, que no queremos, ni pretendemos otro fin, que el que nos ha parecido mas de el servicio de Dios, quien pone debaxo de nuestro cuidado todas las Almas.

CONST.

CONSTITVCION VNDECIMA.

MAyor que la nueſtra, y que la de los Curas es la obligacion de los Albaceas en el prompto cumplimiento que tomaron à ſu cargo, quando admitieron la confianza que hicieron de ellos los Difuntos en ſus Teſtamentos. Eſta miſma, ſi no mayor obligacion executa à los Fideicommiſſos, que llaman *Comunicados*, tanto, que vnos, y otros ſiendo omiſſos, ſon Reos de culpa mortal; con obligacion de reſtituir los daños, y perjuicios que ſe ſigan à los herederos, como tambien de pagar en el Purgatorio el debito de ſu omiſsion con las miſmas penas, que por ella padecen ſus Finados. Por cuyo motivo, y libertarles de eſte rieſgo, dexamos ordenado, y bolvemos à ordenar, y mandar, que, paſſados nueve dias deſde el entierro de el Difunto, preſenten el tenor de ſu Teſtamento; pues aunque no es, ni puede ſer nueſtro animo derogarles, ni impedirles los terminos de el Derecho, es, y debe ſerlo inſtruirnos en la vltima voluntad de el Finado, para reconocer, ſi dexa algun Legado tan executivo, que no ſe componga con los terminos de el Derecho; y para informar, y prevenir à dichos Albaceas todo lo concerniente à ſus Officios para el deſcargo de ſus conciencias y la nueſtra.

CAP

CVL

CAPITVLO OCTAVO

que trata de los Entierros, y Sepulturas:

SESSION VNICA

Sobre esta Materia.

Forma de escribir las Partidas en los Entierros.

CONSTITVCION PRIMERA

EN la Ciudad, Villa, ó Pueblo de N. en tantos dias de tal mes, y año (sin decir en dicho dia, mes, y año dichos) Yo N. Cura, ó Teniente enterré y di Sepultura en la Iglesia, ó Cementerio (donde se huviesse enterrado) al Cuerpo de N. Marido de N. Viudo de N. ó Solteró, hijo de N. vezino de N. recibió, ó nó los Santos Sacramentos (con esta razon hizo testamento ante N. Escribano en tantos de tal mes y año, ó Memoria testamentaria ante N. en la misma forma, en que mandó decir por su Alma tantas Missas,) y si otra alguna Obra pia, tambien lo especificará) nombró Albazeas á N. y N. y instituyó por herederos á N. y á N. Si no hizo Testamento, dirá, que murió intestado, y quien fue el Juez que previno el Inventario: si fuesse Parvulo el difunto se dirá de quien fue hijo, y donde le mandaron enterrar sus Padres, declarando la Cantidad que debió percibir la Fabrica, assi por este, como por el Adulto por el rompimiëto de la Sepultura, en que se mandó ó qui-

ſieron fueſſe enterrado, ſegun la diſpoſicion que en adelante daremos.

En eſta forma, y no en otra: Ordenamos y Mandamos, que nueſtros Curas y ſus Tenientes eſcriban las Partidas de Difuntos en los Libros que deben tener para ſus Entierros: lo que executarán dentro de veinte y quatro horas deſpues de ellos; pena, de que por eſta omiſsion y por la de qualquiera falta de las expreſſadas en la Partida, pagarán de multa en la primera diez peſos; por la ſegunda veinte, y por la tercera treinta peſos aplicados en la forma ordinaria.

CONSTITVCION SEGVNDA

AVnque tenemos mandado por Carta Orden circular á todos nueſtros Curas, y la vemos practicada en eſta Ciudad, que no ſalga la Cruz de la Parochia, ni para traerle el Cuerpo, enterrarle en ella, ó llevarle á otra Igleſia donde ſe aya querido enterrar, ſin que primero ſe les aya exhibido vn Tanto del Teſtamento, ſi le otorgó el Difunto: y, ſi fue inteſtado, ſin que primero ſe diſponga el Funeral proporcionado á la Perſona, y de todo aya tomado razon el Colector en ſu Libro: por eſta Conſtitucion ratificamos, y confirmamos el miſmo mandato, pena, de que, ſi nos, conſtaſſe lo contrario ſerán caſtigados á nueſtro arbitrio, ſin que les indulte la excuſa de la moroſidad en los Eſcrivanos: porque á eſtos les Ordenamos, y Mandamos, cumplan con eſta nueſtra Conſtitucion.

CONSTITVCION TERCERA

POr que tenemos entendida la poca ó ninguna piedad que ſe practica con los cuerpos de los pobres Indios que

que, como tales, ſe entierran en los Cementerios, tanto, que no ſe les toca Campana, que llame y aviſe la devocion de los Fieles, para que los encomienden á Dios, y lo que no es menos, ſin hacerle el menor ſufragio, tratandole con poca mas piedad, que ſi fueſſe cuerpo de algun Infiel; ſin que por eſto ſe les perdonen quatro peſos de llamados Derechos: Por todo lo qual: Ordenamos y Mandamos, que en eſta materia ſe arreglen nueſtros Curas á lo eſtablecido y mandado practicar por el Ritual Romano, y Concilio Limenſe Tercero. En lo que, para la formalidad de eſtos actos, no ſe diſtinguen los Patrimonios y Gerarchias de los Sugetos: porque eſta piadoſa, y Chriſtiana accion es propria de la obligacion de los Curas, tanto, que ſu omiſsion en ella es muy gravoſa á ſus Conciencias; fuera de que por qualquiera de eſtas faltas que llegue á nueſtra noticia les multamos en diez peſos, quatro para el Denunciador, y ſeis para decirlos de Miſſas por el Alma del Difunto con quien no quiſieron ſer piadoſos.

CONSTITVCION QVARTA

EN notorio perjuicio de las Fabricas reſulta el abuſo, y corruptela, de que no eſté determinada la limoſna que pueden llevar por las Sepulturas á los que ſe entierran en ellas; de lo que nace otro mayor abuſo por el que los Curas ſe conſtituyen arbitros en la taſſacion de eſtos Derechos, ocaſionando diſcordias y diſenciones entre ſus Feligreſes lo que debemos impedir: y para ello: Ordenamos y Mandamos, que en nueſtra Cathedral, entre tanto que ſe reconozca y pruebe por la Real Audiencia á quien con nueſtra intervencion pertenecé eſte acto, ſe obſerve el Aranzel, y ſeñalamiento de grados, que de nueſtro orden ſe diſpuſo por los Doctores Don Cayetano Marcella-

cellano y Agramont, Dignidad de Chantre, y nueſtro Proviſor, y Don Diego de Alarcon, y Contreras, Racionero; en el que con notoria prudencia atendieron, y miraron el Derecho de la Fabrica con la mayor benignidad en favor de la Feligreſcia en las demas Igleſias de nueſtro Obiſpado. Y en las que reſiden Eſpañoles ſe guarde y cumpla la forma ſiguiente.

El Cura, y el Corregidor [donde reſidieſſe] y ſi no, ſu Ayudante en ſu defecto con el Teniente General ſe vnirán para tratar y conferir la diviſion de ordenes y grados de que fuere capaz la Igleſia de ſu Pueblo, empezando á dividirlos por Sepulturas deſde la puerta haſta el Presbyterio aſsignado en eſte, y en ellas ſu graduacion y ſitio mas digno, el aprecio que les pareciesſe mas juſto, aplicandoſe mas á la benignidad, que al rigor. Y, hecha que ſea dicha graduacion, nos la remitiran, para que nos informemos de ſu juſtificacion, y, ſegun ella con la Conſulta y Aprobacion referida, ſirva de govierno, para que ſe determine la eleccion de Sepultura por la voluntad de quien quiſieſſe elegirla, y debieſſe pagarla; en lo que tendrá conſideracion al eſtado Eccleſiaſtico, caudal, y merito de la Perſona á quien ſe deſtinaſſe: en cuya Ley, y obligacion no ſe incluyen los Indios naturales: lo que ſe deberá tener muy preſente dexando como dexamos al prudente arbitrio de nueſtros Curas el conocimiento de la naturaleza, como tambien la diſtincion entre los Indios, á quienes no indulta eſte privilegio, ó porque quieran elegir ſepultura á ſu guſto, ó porque, abandonando ſu trage nativo, quieran ceder de ſu Derecho, con lo demas que les debe dictar ſu fidelidad, y conciencia; aquella conformandoſe con la voluntad de nueſtro Rey y Señor, y eſta por el cuidado con que deben evitar la ofenſa de Dios.

CONSTITVCION QVINTA

En

EN guardar á cada vno su Derecho consiste, y se afianza la paz, y conservacion de la Republica. Por costumbre, ó, lo que mas es, por corruptela, en estos Reynos, y Dominios havitan, y residen dentro de la Clausura de las Monjas muchas mugeres seglares con varios motivos y pretextos [sobre que en adelante pondremos Constitucion] Tengase entendido, que, exceptuando aquellas que estuviessen destinadas para el servicio de la Comunidad en los officios, y ministerios comunes, todas las demas no gozan la excepcion de su Parochia. Por lo que, si llegassen á enfermar de cuidado, concedemos facultad al Capellan, ó Capellanes de nuestro Monasterio de la Purissima Concepcion [en el que se verifica este hecho] para que puedan administrar los Santos Sacramentos. Mas si llegasse el caso de morir luego al punto, se dé parte al Cura de su Parochia, y si no la tuviesse en la Ciudad, á nuestro Provisor, para que cuiden y dispongan de su entierro; el que se debe hacer, si se enterrasse en dicho Convento, por el Cura, ó de su licencia, y con assistencia de la Cruz de su Parochia, á quien toca, pagando los Derechos á quien se deban. Este mandato se observará inviolablemente por el Capellan mayor, pena de cinquenta pesos aplicados á nuestro arbitrio, y de que pagará los Derechos del entierro á quien sean debidos.

CONSTITVCION SEXTA

POr Libros de Difuntos reconocidos en visita consta y es notorio la fraude y agravio que padecen los Curas, y las Fabricas de las Iglesias con la substraccion de los entierros de Parvulos, q̃ se deben enterrar en ellas exponiendolos en los Conventos, ó para no pagar gastos, ó por otros motivos que se omiten, aunque racionalmente se

ſumen. Por lo que Ordenamos, y Mandamos á todos nueſtros Subditos, á cuyo cargo corran los entierros de los Parvulos, que ſin licencia de los Curas no los entierren fuera de ſus Parochias, ni los expongan ſubrepticiamente en las Igleſias de los Regulares, pena de Excomunion mayor [latæ Sententiæ] en la que incurran por el miſmo hecho; y de que pagarán á ſu proprio Cura, y á ſu Igleſia por razon de Sepultura doblados Derechos, que pagarian ſi no faltaſſen á eſta obligacion: la que por el miſmo caſo de imponerles Cenſuras Declaramos, y ſuponemos obligarles gravemente en conciencia. Y exhortamos, y pedimos en nombre de nueſtra Madre la Igleſia á los RR. PP. Prelados, que, en quanto eſté de ſu parte, nos auxilien para impedir vn perjuicio tan grave y notorio de nueſtra Juriſdiccion; por lo que haremos al tanto en defenſa de la ſuya.

CONSTITVCION SEPTIMA

A Proporcion de las Dignidades, y Empleos crecen los cargos, dixo San Gregorio (1) por lo que los Eccleſiaſticos deben ſer por ſu eſtado el eſmero de Virtudes en el Pueblo: entre todos debe realzarſe en los Curas eſta eſtimacion. Y eſtando, como eſtamos, bien informados, de que eſtos no ſe conforman con la Virtud moral de la Politica, y, lo que es mas, con la de la Charidad; las que deben practicar con ſus vecinos, y hermanos, los Curas difuntos; los que van á enterrar, llevando exceſsivos Derechos, con la vencible y erronea inteligencia, de que ſon Acreedores á ellos: y porque eſta ſe deſtierre, y tengan entendido, que eſta práctica no dede tener otro principio, ni motivo, que el de exercitar las dos Virtudes arriba dichas: Ordenamos y Mandamos, que, luego que muera el Cura, ſe dé noticia de ſu muerte al mas vecino, para q, ſi guſtare, venga

(1) *Cum enim augentur dona, rationes etiã creſcunt donorum.* S. Gregor. Homil. 9. in Evangel.

ga á ſolemnizar y authorizar la funccion del entierro; por cuyo trabajo no lleve mas Derechos, que los juſtos, y taſſados por Aranzel, ſin hacer juicio, ni entrar entrar en cuenta el trabajo del camino; porque eſte exceſſo ſe compenſa con la eſtimacion, y buena correſpondencia, que haſta deſpues de muertos deben guardarſe los Curas hermanos, y vezinos. Siempre ſerá mas bien viſto, que no ſe intereſſen en ningunos Derechos, y en el caſo de que ſe excuſe el Cura por razon que para ello tenga, hará el entierro el Compañero, ú otro qualquiera Eccleſiaſtico, quien llevará los miſmos juſtos Derechos.

CONSTITVCION OCTAVA

PORque los Curas, ó ſon Mayordomos de Fabrica, ó, aunque los aya diſtintos en las Igleſias, tienen á ſu cuidado, y cuſtodia Libros, y alhajas, al tiempo de ſu muerte ſe deſaparecen, y ocultan: para prevenir eſte rieſgo, y atendiendo á que la obſervancia de eſte mandato ſe dirige al bien comun en vtilidad de las Igleſias á que deban concurrir vnos por otros los Curas: Ordenamos, y Mandamos al mas vecino del muerto, que tenga la noticia, que le miniſtrará el Compañero de eſtar dada la Vnccion, vaya al Pueblo donde eſtarà con todo cuidado, para poner cobro, y hacer Inventario de todos los bienes, y alhajas de la Igleſia. Y, ſi la Juſticia ſeglar no eſtuvieſſe prevenida, executará lo miſmo con los bienes del Difunto, ſin otro fin, que reſguardarlos, y tenerlos de prompto, para que conſte de cuenta y razon, y, en defecto de Cura que practique eſta diligencia, lo executará el Compañero del Difunto, dandonos parte vno y otro de haverlo aſsi executado, para que tomemos providencia.

CONS-

CONSTITVCION NOUENA

POr havernos parecido menos justa otra practica de nuestros Curas, la hemos prohibido por Carta Circular; y nuevamente la prohibimos por esta Constitucion. La vida, y la muerte, el lugar y tiempo están vnicamente en manos de Dios; por lo que debemos admitirla donde, y quando, y como sea servida su Divina voluntad. Sin oponerse á esta, quisiera todo Christiano racional morir en su casa; mas como no está en su mano, ni arbitrio, tampoco debe estar en el de nuestros Curas tratar como delito, lo que fue para con el Mundo acaso, gravando con excessivos Derechos al Difunto, que, siendo estraño, muere en su Jurisdiccion. Y no siendo por vna parte justo, que ambos Curas lleven enteramente los Derechos del Funeral, y por otra parte se quede el que lo es proprio sin algun emolumento, ni menos, que el que hace el entierro no perciba alguno por su trabajo: bolvemos á mandar, que en este caso se dividan y partan entre los dos Derechos justos: y el que compete á la Fabrica, segun la calidad, y demas circunstancias, que assistan al muerto, se divida entre las dos Iglesias, como tambien se hizo Testamento, la quarta de Missas; para que nos den cuenta de ellas: previniendo, que assi para la regulacion del Funeral, como la tassa de Sepultura, debe ser el Cura proprio quien lo determine y resuelva: porque en este reside mayor conocimiento de causa, para resolver en justicia. Esta providencia se debe entender, quando el Difunto murió en parage y distancia que no pudo trasladarse á su Iglesia: porque si el lo quiso y los suyos assi, podrán llevar el cuerpo, sin que se lo impida el Cura del Territorio; ni pida por ello Derechos algunos, aunque le aya adminis-

trado

trado los Sacramentos: porque por ello no debe ni puede eſperar ni pedir retribucion. Si el Difunto con ſu voluntad quiſo enterrarſe en Igleſia eſtraña, en eſte caſo podrán llevar ambos Curas enteramente ſus Derechos, y la Fabrica los ſuyos. En los Pueblos donde ay dos Curas, y no milita el motivo de impoſſibilidad para llevarle á ſu Parochia, ſe guardará la miſma providencia, ſi el Difunto, ó los ſuyos quieren enterrarle en la eſtaña: mas no ſiendo aſsi, el proprio Cura ſin eſtorbo ni embarazo hará el entierro en ſu Igleſia, en la miſma forma, que ſi huvieſſe muerto dentro de ſu Juriſdiccion.

CONSTITVCION DECIMA

TOdos los extremos ſon vicioſos; por lo que, en el medio de proporcion conſiſte la Virtud. Las vozes de las Campanas ſubſtituyen los ayes de las lenguas, que con ſus materiales ſonoroſos ecos claman á los Fieles, para que rueguen á Dios por los Difuntos: mas los clamores pueden ſer tantos, que á vnos enfaden, y á otros aflijan, y á las Almas del Purgatorio, por deſordenados y exceſſivos, no les conſigan el menor alivio. Por lo que Ordenamos, y Mandamos á nueſtros Curas, hagan vſar de ſus Campanas con moderacion y prudencia, deſuerte, que ſe logre el fin de ſu inſtitucion, ſin paſſar á deſprecio, ni abuſo. Tres clamores ſon baſtantes, para mover la voluntad piadoſa de los Fieles, vno, al ſalir la Cruz de la Parochia; otro, quando el cuerpo venga llegando á ella, y el otro, al tiempo de ponerle en la Sepultura: eſtos graduados con la dilacion, y gravedad, ſegun lo pidiere el eſtado y diſtincion de la Perſona. En tocando la Oracion, ſin nueſtra licencia, ó de nueſtro Proviſor, á quien toca diſtinguir, y graduar circunſtancias y motivos, no ſe tocará ningun

gun clamor; ſin excluir por eſto los que ſirven de ſeñal para Honras, ó Cabos de años, la que ſuele hacerſe tocada la Oracion. En eſta prohibicion incluimos la noche de los Difuntos, en que la experiencia nos ha enſeñado, que ſon muchos los exceſſos, y por ellos los pecados, que con capa de devocion ſe cometen dentro de las Igleſias, en lo que mas ſe atormentan, que ſe alivian las benditas Animas. Por lo que Ordenamos, y Mandamos, que en eſta noche ſe diſtribuyan con prudencia los clamores haſta la hora de las diez, y luego ſe cierren las Igleſias haſta la del amanecer, en que pueden bolverlos á continuar. Con eſto ſe evitan los inconvenientes mencionados, y ſe logra el fin de excitar en los Fieles la devocion; ſirviendo lo contrario, antes de impedirla, que de fomentarla. Baſte la fuerza de razon en que ſe funda nueſtro precepto, ſin otra multa, para que nueſtros Curas preſten ſu obediencia.

CONSTITVCION VNDECIMA

COn la ocaſion de haver tratado del toque funebre de Campanas, ſe ofrece luego el reparo, y prevencion que debemos hacer; para que ſe obſerve, y guarde toda prudencia en los demas vſos, y fines de ſu inſtitucion. Si el fin y motivo, para que ſe tocan, es divertir, y alegrar la Fieſta, toda diverſion es enfadoſa, ſiendo dilatada: ſi fueſſe por motivo de ſolemnidad, y authoridad de la Funcion, mas ſe le quita, que ſe le augmenta con vn exceſſo vulgar, mas proprio de vn popular y pueril regocijo, que de la ſeriedad y mageſtad, con que ſe debe vſar de los Inſtrumentos dedicados al culto Divino. Por lo que, en quanto á las Campanas de nueſtra Cathedral, pedimos, y encargamos á nueſtros Hermanos, y Venerable Dean, y Cabildo, apliquen todo el peſo de ſu juicio, y zelo de ſu cui-

dado

dado, para que ſus Campanas infundan todo aquel reſpecto y veneracion, que merece lo ſerio y grave de ſus Funciones, haciendo en ſus toques diſtincion de ſu authoridad, y mageſtad á la vulgaridad de las de los Pueblos: y en quanto á eſtas Mandamos á nueſtros Curas, cuiden, de que no ſirvan mas de juguete á los muchachos, que de mover á devocion, y culto. Aſsimiſmo Mandamos, que no ſe repiquen por otras Perſonas, que entren en ſus Pueblos, que no ſean Obiſpos, Viſitadores (quando ván á actuar ſu Viſita) y Señores Preſidentes, y Govetnadores, en quienes reſide la authoridad del Real Patronato.

CONSTITVCION DVODECIMA

HAſta la forma, y diſpoſicion, que ſe debe practicar en los entierros, diſpone el Ritual Romano: y aſsi, conformandonos con él, deben hacerlo nueſtros Eccleſiaſticos, tomando el primero lugar antes del Feretro, yendo con Sobrepellizes, y ſin mezclararſe con los Seglares: porque eſtos deben ir detras del Difunto, teniendo el Cura mucho cuidado, de que la Cruz vaya delante del Clero. Eſta miſma Ceremonia debe guardarſe en las demas Proceſsiones: lo que hemos advertido muchas vezes, reparando, que la llevan detras del Santo, que ſe venera en la Proceſsion. Si concurrieſſen Cruzes de otras Parochias, ſe guardarán el decoro en la antiguedad, y, en caſo de duda, la reſolverá nueſtro Proviſor. En lo demas perteneciente á Acompañados, quien debe nombrarlos, y como deben aſsiſtir, guardeſe la coſtumbre, que tenemos por racional, y bien fundada.

CONSTITVCION DECIMA TERCIA

Por

POr tolerancia de los Curas, y demaſiado dominio, que preſumen tener muchos en los Pueblos, ſe adelanta ſu authoridad á pretender adquirirle ſobre las Sepulturas: o porque ellos, ó ſus mayores dieron alguna limoſna á la Igleſia ó porq̃ ſe preſumen tan ſoberanos, q̃ ſe juzgan acreedores á eſte Derecho, como tambien á poner laudas, ó piedras ſobre las Sepulturas levantadas del ſuelo con deſigualdad, ſobre las que ſuelen poner alfombras, para que ſe ſienten ſus mugeres. Y porque todas eſtas acciones deben fundarſe en notorio Derecho, y juſto Titulo: Ordenamos y Mandamos á nueſtros Curas, que en adelante no permitan poner dichas alfombras con el motivo de cubrir, y ſentarſe como proprias en dichas Sepulturas; ſin que por eſto ſea viſto prohibir el que ſe pongan dichas alfombras, chuzes, ó tapetes para la decencia de las Perſonas en las Igleſias: como tambien, no dar lugar à que ſe deſigualen, ni deſmientan de lo demas del ſuelo dichas laudas, haciendolas igualar, ſi algunas eſtuvieſſen pueſtas con eſta deſproporcion. Y en quanto á las Sepulturas, deſde aora declaramos por nulo qualquiera Derecho, ó Titulo, en que pretendan fundar la poſſeſſion haſta que ſe reconozca por Nos, y ſe declare, ſi es juſto.

CONSTITVCION DECIMA QVARTA.

HA llegado á tanto extremo la ſagacidad, y aſtucia del Demonio, que, valiendoſe de reſpectos politicos y vanos pretextos, el acto mas heroico de conformarnos con la voluntad de Dios en los trabajos, que ſe digna embiarnos, les ha querido convertir en cierta eſpecie de enojo, y aparente venganza contra la Divina Voluntad

tad: lo que ſe manifieſta, con no querer las Viudas ſalir de caſa dos ó tres dias á oir Miſſa, ſi cayeſſen de Fieſta, deſpues del de las muertes de ſus maridos, ſiguiendoles en eſta diabolica ceremonia muchas Perſonas de las immediatas de las Familia, no reſignandoſſe con la voluntad de Dios y quebrantandole vn Precepto: lo que debe ſer, no ſolo prohibido, ſi no deteſtado y abominado de los corazones Catholicos. Por lo que: Ordenamos y Mandamos, ſe deſtierre eſte mal abuſo, con pena de Excomunion mayor (latæ Sententiæ) y nueſtros Curas eſtarán muy vigilantes ſobre eſte aſſumpto, para impedirlo. Aſsimiſmo debaxo de la miſma pena Mandamos, que los Eccleſiaſticos no ſe quiten, ni abandonen el cuello en ſeñal de luto.

CONSTITVCION DECIMA QVINTA.

TEnemos repetido algunas vezes, que la Caſa de Dios es Caſa de Oracion, y la mas devota ſe ha de rendir al Sacrificio de la Miſſa: lo que no ſucede, quando en los dias de los Difuntos, y en los de algunos ſolemnes entierros ſe cantan muchas Miſſas juntas, ſirviendo de irriſion la diſsonancia, y griteria. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que en nueſtras Igleſias no ſe aſsiſta con nada de lo neceſſario para celebrar dichas Miſſas, ſi no es q̃ ſe vayan ſucediendo vnas á otras: de cuya prohibicion no excluimos á las Comunidades, que vengan á cantarlas, porque todos debemos tratar al Santo Sacrificio de la Miſſa con el miſmo culto, y decencia; y los Sacriſtanes, que contravinieren á lo mandado, aſsiſtiendo, ó dando lo neceſſario, ſerán caſtigados con todo rigor. Militando la miſma razon, y motivo, debe ſubſiſtir la miſma fuer-

za del precepto en las Miſſas, que ſe dicen rezadas, en tiempo que ſe canta la Vigilia: de cuyos ecos, y ruydo, no puede menos de nacer perturbacion en el Sacerdote que la celebra, como tambien diſtracciones, é irreverencias en los que eſtán oyendo Miſſa, y aſsiſtiendo á la Funccion, moviendoſe de vn lado á otro, poniendoſe de rodillas, y ſentandoſe, ſegun los llama la campanilla á la elevacion del Santiſsimo Sacramento; lo que manifieſtamente ſe opone á la decencia, ſeriedad, y devocion, con que ſe debe eſtar en el Templo. Por lo que: Ordenamos, y Mandamos á dichos Curas, y Sacriſtanes, no dèn lugar, ni conſientan, que, empezada la Vigilia, haſta que ſe concluya la Miſſa, ſalga á decirſe alguna rezada, debaxo de la miſma comminacion arriba dicha.

CONSTITVCION DECIMA SEXTA.

EL vſo de Altares portatiles es cauſa de mayores indecencias; por las que, ſin mas vér, eſtan nuevamente prohibidos por Nueſtro Muy Santo Padre Benedicto XIII. por la Bulla citada (Apoſtolici Miniſterij) con tanta vniverſalidad, como ſe verá por eila, que haremos compulſar al fin de eſte Synodo para eſta y otras providencias, que hemos tomado en él. Por lo que: Ordenamos y Mandamos, que en ninguna caſa particular, por digna que ſea, ſin exceptuar las Obiſpales, ſe pongan Altares portatiles, para decir en ellos Miſſas, el tiempo que el Difunto (aunque ſea el Obiſpo) eſtè en el Feretro; aſsi porque la Bulla no lo exceptua, como porque ſon muchas las indecencias notorias, que ſe ocaſionan por las prieſſas y tropelias con que ſe celebran las Miſſas; y ſobre todo lo

(lo que debiera ſer vnico y eſpecial motivo) el ningun ſufragio, que de eſta mundana ceremonia ſe le ſigue al Alma del Difunto, y los muchos que aſſegura, ſi con eſpacio, y devocion ſe dixeſſen las Miſſas en ſus proprios lugares, quales ſon los Altares de la Igleſia.

L. 1. Lib. 1. T. 3. L. 2. Tit. 6.

CONSTITVCION DECIMA SEPTIMA.

PORque eſtamos informado, de que, á cauſa de las muchas diſtancias de las Parochias, ſe han erigido, y levantado muchas Capillas, con el buen fin de decir en ellas Miſſas en algunos tiempos del año; en que van los Curas á adminiſtrar Sacramentos, y enſeñar la Doctrina á aquellos Feligreſes, que, por diſtantes, no acudan los dias de Fieſta á aprenderla, como tambien para que ſe entierren en ellas algunos cuerpos, que, ó por impoſſibilidad, ó negligencia no ſe traen á la Parochia, evitando por eſte medio, el que los entierren en los campos: Ordenamos y Mandamos, que dentro de quatro meſes de publicado eſte Synodo todos los Curas exhiban, y preſenten ante Nos Licencias Reales, y de nueſtros Anteceſſores, ó nueſtras, en virtud de las quales ſe ayan erigido, y levantado dichas Capillas; y en adelante no ſe augmenten, ni erijan, ſin q̃ para ello nos pidan Licencia, pena, que la que ſe hallaſſe conſtruida ſin ella, ſerà demolida, y arruinada; y nueſtros Viſitadores por ſus Perſonas, ó por el Fiſcal de ſu Audiencia, viſitarán dichas Capillas, y reconocerán ſu decencia. Y, para que conſte el modo, y facultad, que tienen los Curas para ſu ereccion, Mandamos ſe compulſen al fin de eſte Synodo la Real Cedula, que trata ſobre eſte aſſumpto, y las Leyes Reales pertenecientes á él.

CONS-

CONSTITVCION DECIMA OCTAVA.

PORque no es de nueſtro cargo ſaber la libertad, y dominio, que gozan los Regulares para aplicar por ſu intencion las Miſſas que dicen; y ſiendolo, como lo es, que nos conſte de la que poſſeén quienes pueden decir las de los Teſtamentos, y otras Obras pias, cuya Viſita y conocimiento reſide en nueſtra Jurisdiccion: prevenimos, y Ordenamos á los Albazeas, y Capellanes que no ſean Sacerdotes, y puedan cumplir por otros las Miſſas ſegun lo diſpueſto en ſu Fundacion, tengan entendido, que no les haremos buenas las Cartas de pago, que nos preſtaſſen en Viſita, ó quando les pidamos cuenta del cumplimiento de dichas Miſſas, ſi los Recibos, y Cartas de pago no vinieſſen firmadas de los Prelados de los Religioſos, que firmaſſen haverlas dicho: porque ſolamente á dichos Prelados les incumbe ſaber la libertad, que tienen ſus Subditos en ſu intencion.

CONSTITVCION DECIMA NONA.

DEſpues de la devocion con Maria Santiſsima no encontramos otra, no ſolo mas vtil, pero ni mas neceſſaria, que la que debemos tener con las Animas benditas, mas vtil, por lo ſeguro de ſu agradecimiento en nueſtro beneficio, y más neceſſaria, por la extrema que padecen en las inexplicables penas, que las afligen ſin ſer capa-

capazes, ni eſtar en ſu mano los medios para ſolicitar ſu alivio, ni quedarles otra eſperanza, que la q̃ fundan en la correſpondencia de los animos piadoſos. Por lo que rogamos, y pedimos á nueſtros Curas con el mayor encarecimiento, que los Lunes de cada ſemana canten, ó hagan cantar Vigilia, y Miſſa por las benditas Animas, tomando el medio, y arbitrio de buſcar en ſu Pueblo vn hombre devoto, que tres ó quatro dias por las noches, tocando vna campanilla, ſalga por las calles y caſas á pedir limoſna, para mantener vna Obra tan pia: por cuyo cumplimiento llevará el Cura tres peſos, y otro, que repartirá entre los Muſicos. La limoſna, que ſobrare de lo que ſe adquiere, convertirá en Miſſas rezadas, pagando vn ſolo peſo de limoſna, y vn real á la Fabrica, conforme á lo diſpueſto en la Conſtitucion, que trata eſta materia: y en el Libro, que le Mandamos formar de todas las Obras pias, eſcribirá lo que ſe recogiere, y juntare cada ſemana de limoſna, y la diſtribucion, y aplicacion que ha hecho de ella.

CAPITVLO NOVENO.

De las Capellanias, y Capellanes.

SESSION VNICA.

Para tratar eſta Materia.

CONSTITVCION PRIMERA

YA dexamos prevenido el mal ſemblante, que produce en toda novedad la llamada coſtumbre, ſiendo

ſi bien ſe mira muy perjudicial corruptela, porque veſtida regularmente de comtemplacion, y conveniencia popular, ſe cuida poco de atender á ſu primero fundamento: qual es, el que, tenga en razon: por lo que, toda providencia con viſos de nueva, q̃ ſuele adolecer de deſgraciada por poco atendida la razon en q̃ ſe funda. La que vamos á ordenar en eſta Conſtituccion, vivirà expueſta á eſte rieſgo, haſta que, mediante Dios, y, á esfuerzos de ſu luz, haga la razon ſu officio. La nueſtra procede, no ſolamente vencida de la cortedad de ſu fuerza, ſi no es practicamente experimëtada. Por lo q̃ entramos muy confiados, en q̃ la que parece novedad la han de conocer, y graduar nueſtros racionales Subditos, como providencia fundada en Juſticia; de la que ha de nacer mayor vtilidad. El edificio, que flaquea deſde ſus fundamentos, poco ó nada mantiene ſu duracion. En previniendo los rieſgos en los principios, en los medios, y los fines, vamos ſeguros. Mucho dexamos dicho en el Sacramento del Orden, ſobre congruas ſuſtentaciones de Capellanias: ſi algo de aquello repitieremos en eſta Conſtitucion, tengaſe entendido, que lo hacemos, por repetir, y duplicar el preccpto, executado del peſo á que hacemos juicio nos inſta nueſtra obligacion. Las continuas experiëcias, diximos arriba, eran el principal motivo, q̃ fomentaban la fuerza de nueſtra razon; las que no ſolo han enſeñado quanto ſervirà de bueno, ſi no es, quanto ſe prohibirá de malo, ſi ſe cargare la prudente conſideracion en en la ſubſtancia y alma del mandato, ſin pararſe ia viſta en el ſobreſcrito. En eſta preſente Viſita, que acabamos de celebrar, y en ſola vna Provincia, nos hemos viſto preciſſado á dar por nulas dos Capellanias, deſpues de cinquenta años de Fundacion, colacion, y poſſeſſion: al miſmo tiempo ſe eſtán ſiguiendo en nueſtra Audiencia dos Demandas contra dos, que, ſegun ſus principios, y cauſas, pararán en la miſma nulidad. Las intruſiones, que hemos expe-

perimentado en el tiempo de nueſtro Govierno en Haziendas agenas, para fundar Capellanias, las violencias, que padecen los pobres invalidos, por no poder recuperar lo que es ſuyo à falta de medios, y ſobra de poder de los intruſos, ſi las huvieramos de referir, hicieramos vna moleſta digreſſion: baſte para prueba lo dicho, y, para que ſea de nueſtro cargo ſolicitar el remedio, el que nos parece conſiſte, en que en toda Fundacion de Capellania ſe guarde la Inſtruccion y forma ſiguiente.

La primera diligencia, que debe hacer el Fundador, ó quien tenga ſu Poder, es, preſentar Eſcrito ante Nos, diciendo, quiere fundar por ſi, ó por otro en virtud de ſu Poder, vna Capellania ſobre tales hypothecas de tanta cantidad de principal, á que deben correſponder tantos reddi-tos, con la carga de Miſſas, que fuere ſu voluntad; las que ſe han de decir por ſu Capellan, ó por quien determinare ſegnn ella, ó preciſſandole al cumplimiento por ſu Perſona, ó dandole libertad, para que el elija Sacerdote, que las diga, ſeñalando Altar, Capilla, ó Igleſia, en que ſe funde, y eſtablezca dicha Capellania.

A eſte Eſcrito en forma relacionado ſe proveerá, que en la Igleſia de la Ciudad, Villa, ó Pueblo, en que ſe ha-de fundar dicha Capellania, y en las que eſtuvieren ſitas las hypothecas, ſe publique en dos dias de Fieſta, haciendo ſaber al Pueblo, como ſe pretende fundar dicha Capellania ſobre tales Haziendas: Con eſta noticia publica, ſi alguno tuviere que decir contra ella, lo hará dentro del termino, q̃ ſe le ſeñalare. Y con eſte principio ſe proſigue el edificio ſobre ſolido fundamento, que preſerva en todo ó en mucha parte del futuro peligro: el que ha ſido tan practico como manifieſto, por haverſe paſſado á otorgar la Fundacion ſin otra publicidad que la del Fundador, Eſcribano, y Teſtigos. Con eſta dada por congrua en virtud de Informacion, poco, ó nada fiel (ſi ſe ha hecho) [ſe ha pa-

passado á dar Colacion, y posseſſion, y con ella los Sagrados Ordenes al Capellan; esto es, si no se ha practicado en virtud sola de clausula del Testamento, en que se mandó otorgar dicha Fundacion: la que hasta oy no se ha executado, como por la experiencia hemos visto. Por lo que: Ordenamos y Mandamos, que, sin que preceda este Escrito pidiendonos Licencia para fundar dicha Capellania, toda Fundacion, que se nos presentare sin esta diligencia, desde aora para entonces la declaramos por nula; y, aunque sea muy congrua, por insuficiente para ordenarse con ella.

CONSTITVCION SEGVNDA

DIximos en la antecedente Constitucion, que se señalasse Altar, Capilla, ó Iglesia, para fundar la Capellania: lo que no mira à obligar al Fundador á q̃ precissamente aya de mandar decir las Missas en ella; por que tiene libertad para darsela á su Capellan, para que las diga donde fuesse su agrado; solo sí mira esta prevencion á otra, que tambien podrá adolecer de novedad. Fundar Capellania, y no señalar Iglesia donde se adscriba y establezca, sobre, que no lo hemos visto, si no es en estos Territorios, es delito de inconsequencia; pues, si para su Fundacion, y Ereccion natural, se señalan fincas, porquè para la espiritual, que debe prevalecer en su denominacion de Eclesiastica Capellania, no se ha de señalar Iglesia ? Esta supone el Santo Concilio de Trento, quando manda, manda q̃ todos los Eclesiasticos se adscriban en las Iglesias de las que toman, y se honran con el sobre Escrito de llamarse tales Eclesiasticos. Por lo que: Ordenamos y Mandamos, que en toda Fundacion de Capellania, si no se quisiesse señalar Altar, ó Capilla, se diga á lo menos, que se funda en tal Iglesia. No es de poca fuerza la paridad, que les vamos

á

á hacer, para que graduen de Chriſtiana eſta conſideracion, quando quieren fundar Capellania en algun Convento à favor de los Religioſos, no ſe deſdeñan en adſcribirla, y deſtinarle por lugar y ſitio de ſu Fundacion al dicho Convento; pues porquè ſe ha de deſdeñar de rendir, y obſequiar con eſte culto á ſus proprias Igleſias, negandoles, ó extrayendoles de ſu authoridad la que deben tener ſobre toda Capellania Eccleſiaſtica.

CONSTITVCION TERCERA

NI por eſta prevencion, ni por lo que vamos á mandar ſe quita (como ya diximos) la libertad á los Fundadores, para que manden decir las Miſſas donde quiſieren. Eſto no obſtante, Ordenamos y Mandamos, que en la Fundacion de toda Capellania ſe imponga la carga al Capellan, de que pague á la Igleſia en que ſe funde vn real por cada Miſſa de las que le impuſieſſen de carga, para que por él quede obligada á contribuirle con Ornamento, cera, vino, y Hoſtias para dichas Miſſas. Y por que ya parece que nos arguyen la contradiccion de eſte precepto, con aquella libertad de decir las Miſſas donde quiſieren, les reſponderemos en razon. Supueſta la de deberſe fundar en eſta ó en aquella Igleſia, ſe ſigue el Derecho, que adquiere el Capellan, como adſcripto, á elegirla para decir ſus Miſſas, y de eſte la obligacion de aſsiſtirle la Igleſia para que las diga. Eſta razon, que ſolo parece de congruencia, ſe esfuerza con otra de tanto peſo, que no la encontramos ſolucion: porque ſegun ella, no ſolo ſe prueba, ſi no es que ſe ſupone la obligacion de fundar en Igleſia, y la mente racional del Fundador dexar ſeñalado algun corto eſtipendio; para que ſe atienda á ſu Capellan,

ſi quiſieſſe decir en ella las Miſſas. Debe ſuponerſe como cierto, que ninguna Igleſia tiene obligacion á miniſtrarlo neceſſario para decir Miſſa á ningun Eccleſiaſtico: porque las rentas de ſu Fabrica no eſtán gravadas con el peſo; y con la frequencia de eſtos gaſtos ſe minoran mucho. Pues demos el caſo, que nos ha ſucedido, y ſabemos por muy practico, que al dicho Capellan ſe le niegue por eſta razon lo neceſſario para decir ſu Miſſa: ni ſe podrá quexar, porque no ſe le hace agravio; ni podrá menos de hacerlo de ſu Fundador, porque no le dexó eſte ſubſidio: por lo que ſe verá preciſſado á no decir Miſſa, ó pagar por ſi la Oblata, como lo hicimos en el citado. Por lo que bolvemos á mandar, ſe obſerve eſta Conſtitucion, y ſe pague á la Fabrica el real referido por cada Miſſa.

CONSTITVCION QVARTA

NO menos contribuye á la nulidad, que hemos notado, y experimentado en las Informaciones de congruas, que á las muchas injuſticias, que han nacido de Capellanias mal fundadas el ſilencio de nueſtros Curas, quando les mandamos publicar en ſus Igleſias á los que ſe pretenden ordenar; pues no admite duda, que ſi por ſi miſmos, ó por informes, que deben tomar de Perſonas noticioſas, nos informaſſen con ſecreto ſobre eſtos aſſumptos, ſe eſtorvarian é impedirian los daños arriba referidos. Por lo que, y por la obligacion que les incumbe por ſus officios de atender, y mirar por el bien comun de las Igleſias, y evitar las fraudes, que ſe intentan cometer, los Ordenamos y Mandamos, que, quando ſe les remita Comiſsion, para hacer Informacion de congrua, no ſolo han de elegir por Teſtigos hombres de toda verdad, y con-

cien-

ciencia, ſi no que los deberán imponer para la verdad y firmeza de ſus Declaraciones en todo lo que tenemos determinado por vna de las Conſtituciones de Ordenes, q̃ mas largamente dà norma á eſta providencia: ſin que para cumplir eſte nueſtro precepto, Nos pongan ningun reparo: porque todos ſon futiles á viſta de la fidelidad; con que deben mirar eſtas materias, y la obligacion, que les aſsiſte de informarnos la verdad; la que, ſi conocieſſen no ſer aſsi, con ſu aviſo ſecreto quedan libres de ella. Conſtruyaſe bien á viſos de razon, y Religioſidad Chriſtiana eſta providencia, y ſe conſiderarà tan preciſſa, como proporcionada á la neceſsidad, y digna de que todo hombre Chriſtiano coopere á mantenerla por el ſanto fin á que ſe encamina ſu direccion.

CONSTITVCION QVINTA

LVego que conſte por las Publicaciones hechas en las Igleſias, que no reſulta perjuicio á Tercero en la Fundacion de la Capellania, para que ſe otorgue la Fundacion juridicamente; otorgada que ſea, el Capellan ſacará vn Tanto authorizado, y ſe le entregará al Cura de la Igleſia en que debe eſtar fundada; para que eſte le tenga en cuſtodia, como le ſerá mandado: y ſiempre que le neceſſite el Capellan, ſerá obligado á entregarſelo. Lo miſmo Mandamos, ſe execute con los Cenſos, que ſe otorgaſſen à favor de las Capillas, y Igleſias, y otras Obras pias; de los que ſe ſacarán Tantos por los Cenſualiſtas, y ſe entregarán á los Dueños, y eſtos á los Curas; de los que tomarán recibos para ſu reſguardo: con lo que los tendràn ſeguros, ſiempre que neceſſiten de ellos.

CONS-

CONSTITVCION SEXTA

DExamos ordenado, que el valor intrinſeco de las hypothecas, ſobre que ſe han de fundar los Cenſos, y Capellanias, ha de exceder en el tercio, eſto es, ſeis por quatro, contemplando en eſta diſpoſicion la coſtumbre, ó abuſo de eſtos Territorios; por la que nos apartamos de la que hemos viſto inconcuſa practica de Eſpaña, donde ſe afianza con valor de dos vezes mas que el precio correſpondiente á los reditos, con la diferencia de la mayor ſeguridad en las fincas, y de tres á cinco por ciento. Y por la preſente Conſtitucion Ordenamos y Mandamos, que eſte exceſſivo valor ſe debe entender, quando las hypothecas no eſtuvieſſen antecedentemente gravadas con eſtos Cenſos, que ſiempre deben graduarſe por de mejor Derecho: con el q̃ el nuevamente impueſto queda mas arrieſgado. Y por lo que en eſte caſo ha de ſer el valor que quede libre el miſmo que dexamos dicho, eſto es, la tercera parte mas del intrinſeco á que correſponden los reditos, bolvemos á encargar con Paternal afecto á todos nueſtros Subditos de todos eſtados, que, para deponer el ceño, con que ojos mal avezados á mirar ſu habitada coſtumbre viven en ſu error, tengan preſentes los males que ſe deſtierran, los bienes que ſe ſiguen, la obſervancia del Santó Concilio de Trento, igualmente obligatoria en todos los Dominios Catholicos, y el zelo con q̃ todos debemos contribuir á la decencia permanente del eſtado Eccleſiaſtico.

CONSTITVCION SEPTIMA

Pa-

PAra los fines referidos, y otros muchos de igual conſideracion tenemos ordenado, que por nueſtro Venerable Dean y Cabildo ſe haga, y diſponga vn Libro Bezerro, en el que eſcriban, aſsienten, y noten todas las Capellanias, Memorias, y Obras pias fundadas, y que ſe fundaſſen en nueſtra Cathedral; lo que al punto puſo por execucion ſu prompta obediencia: lo miſmo Ordenamos y Mädamos á nueſtros Curas, los que, luego que ſea publicado eſte Synodo, cada vno en ſu Igleſia formará vn Libro, en que ſe eſcriban las Capellanias, que eſtuvieren fundadas en ſus Pueblos (aunque no mencionen ſus Igleſias) Obras pias, y Cofradias, y las que en adelante ſe fundaren, obligando á los Fundadores, y Capellanes, á que cumplan lo que les dexamos mandado, entregandoles vn Tanto de cada Fundacion; para que conforme á ella eſcriban en ſu Libro, quien fue el Fundador, quales, y quanto valor conſta que al preſente tienen ſus hypothecas; en que ſitio, y Juriſdiccion eſtan eſtas, quantas Miſſas tienen de carga, obligando á los Capellanes que al preſente ſon à que cumplan lo mandado; para lo que les Delegamos nueſtra facultad, con la de ligar, y abſolver; previniendoles, que en la futura Viſita han de preſentar eſte Libro, para que ſea viſitado. Y para el debido cumplimiento, y cuſtodia neceſſaria de los referidos Inſtrumentos, ſi no tuvieren alhazena, ó Archivo, le mandarán fabricar luego, para que ſe guarde juntamente con los demas Libros, y Papeles pertenecientes á ſu Igleſia; cuya llave les dexamos mandado, no ſalga de ſu poder, y dominio; y ſiempre, y quando los Capellanes, ó Fundadores pidan ſu Fundacion, ó Cenſo para el fin, que les fuere neceſſario, le entregarán, tomando Recibo: y de todos los Inſtrumentos, que huvieſſen adquirido formarán Inventario, para que por él ſe llamen, y viſiten las dichas Obras pias, y ſi no pudieſſen ſer halladas las fundaciones

ellas, les damos Comiſsion, para que hagan Informacion Juridica del tiempo que ha que los Inquilinos las cumplen, y pagan: y paſſando de diez años ſin contradiccion pongan las Informaciones en ſus Libros; la que debe ſervir de baſtante Inſtrumento, para que en virtud de èl ſean obligados los poſſeedores de las hypothecas á reconocer, y pagar la carga, que eſtuviere impueſta ſobre ellas. Todo lo qual cumpliràn nueſtros Curas, pena de ſer caſtigados por deſobedientes á vna providencia, que ſe debe atender por vtil, provechoſa, y neceſſaria.

CONSTITVCION OCTAUA

ORdenamos y Mandamos á todos los Capellanes, y poſſeedores de qualquiera Obra pia, ſea Clerigo, Religioſo, Hoſpital, ó Convento, que dentro de tres meſes ſiguientes á la publicacion de eſte Synodo, preſenten ante Nos, del Rector de nueſtro Colegio Seminario Certificacion, que les debe dar eſte, de ſi eſtá, ó no, tomada la razon en ſu Libro de todas las Obras pias, que poſſeen y eſtán ſugetas á la paga de Trigeſsima, que por el Santo Concilio de Trento, ſe manda contribuir para el fin de ſu manutencion, (2) ſin exceptuar, ni eximir perſonas, ni eſtados, y á los Dueños, y poſſeedores de las Capellanias Colativas, que en adelante ſe fundaren, ni por Nos, ni por nueſtro Proviſor ſe les darà Colacion de ellas; ſin que primero preſenten ante Nos, ó dicho Proviſor Certificacion de eſtar ſentadas, y tomada razon en el Libro de dicho Colegio: y los que haſta aqui no han cumplido con eſta obligacion, ſe deberàn hacer cargo de la que les aſſiſte en conciencia á reſtituir à dicho Colegio los daños, y perjuicios, que le han ocaſionado; para lo que no hallamos

(2) Seſs. 23. Cap. 18 de reformat.

mos racional excusa; por lo que no passamos à imponerles otras penas, teniendo por bastantes las referidas.

CAPITVLO X

Sobre Juezes, y Ministros:

SESSION VNICA.

Para tratar de esta Materia:

CONSTITVCION PRIMERA

SIn otro fin, ni motivo, que seguir el methodo formal, y disposicion de toda Synodo, arreglandonos al Ceremonial de Obispos, en el que se ordena su formacion, apartandonos de todo rigor de precepto, que hasta aqui hemos seguido, teniendo, como debemos tener, presente la authoridad, y decoro de nuestros Juezes, en quienes sobra la fuerza de su razon, y peso de su authoridad, para que sin otro mandato debamos quedar seguros del mas exacto cumplimiento de las obligaciones de sus officios, cumpliendo en esto con la voluntad preceptiva, ó consultiva del Apostol de no predicar, ni enseñar á quienes por sus cargos deben, y saben hacerlo, quedandose, como es nuestra voluntad se quede, esta Constitucion en los precisos terminos de prevenir, y descargar nuestra concien-

cia

cia, obſervando lo diſpueſto por el Santo Ceremonial. Y empezando por el Juez, en quien debemos poner, y tenemos pueſta nueſtra confianza, por depender los cargos de ſu Officio de nueſtra eleccion, qual es, la que tenemos con toda ſatisfaccion hecha en nueſtro Proviſor, y Vicario General, en quien reſide igual, ſi no mayor, conocimiento de todos los cargos pertenecientes á ſu Officio: por eſto entre todos vnicamente le rogamos y encargamos zele y aplique todo ſu vigilante cuidado en los Pleitos de divorcios Matrimoniales; aſſegurandoſe primero que dè lugar al depoſito de la muger que lo pida, de los motivos, y cauſas, que debe indagar ſegun ſu prudencia; en las que debe tener por providencia juſta el que por ſi miſmo, y no por ſus Notarios, ni otros Miniſtros ſe examinen los Teſtigos, que fueren preſentados: diligencia, que debe practicarſe en toda Cauſa de conſideracion, y entidad. Y aſsi miſmo le pedimos, y encargamos mande á ſus Miniſtros la brevedad, y promptitud en los deſpachos, encargandoles la conciencia ſobre los perjuicios, que ocaſionan por ſu detencion; como tambien les mandará, que no admitan Eſcritos, que no vengan firmados de Abogados conocidos, menos aquellos que ſirven para acuſar rebeldias, ó pedir Autos; por cuya contravencion les impondrá las penas de ſuſpencion, y en caſo de rebeldia, de privacion de Officio; como tambien les mandará à los Notarios, no entreguen los Autos á las Partes, ſin que vayan firmados de todos los que deben hacerlo, ſin que les indulte el recurſo de que no pagan los Derechos: porque á eſtos, y á no entregarlos tienen facultad.

Bolvemos á decir, y proteſtar, que ſolo porque no ſe eche menos la practica de todo Synodo, atribuyendo nueſtra omiſsion à deſcuido artificioſo, y contemplativo, nos hemos determinado á hacer eſtas prevenciones á nueſtro

tro Proviſor, las que ſi pudieramos governarnos por nueſtro dictamen particular, tuvieramos por ſuperfluas, viviendo, como vivimos, aſſegurado del notorio quanto exacto cumplimiento de todas las obligaciones de ſu officio. Para los que le ſucedieren en èl no podemos formar lo contrario: por lo que excuſamos hacerles ſaver lo que debemos ſuponer no pueden ignorar.

CONSTITVCION SEGVNDA

EL mismo concepto debemos formar de los Juezes de Diezmos, que ſe eligen, y nombran por Nos, y nueſtro Cabildo. Mas ſiendo, como ſon muchos los intereſſados, y notorios los menoscabos, y perjuicios, que de año en año ſe experimentan en el deſcaecimiento de ſus arrendamientos, en las malas cobranzas por lo poco ſeguro de ſus hypothecas, que obligan, y ſugetan los Arrendadores en ſus Eſcripturas: todo ocaſionado de las muchas diſtancias de eſtos Territorios: para cuyo practico, y real conocimiento no baſta el inceſſante cuidadoſo zelo de dichos Juezes: porque ſon mas las aſtucias de la codicia, q̃ lo que pueden alcanzar ſus vivas diligencias: Debemos pedir, y rogar á nueſtro Venerable Dean, y Cabildo, apliquen todos los esfuerzos de ſu chriſtianidad, y prudencia, para prevenir, y remediar los daños, que nos enſeña la experiencia: para lo que les propondremos dos medios dictados de la que tenemos, y hemos viſto practicar, y obſervar en ſemejantes aſſumptos entre Cabildo, y Juezes muy zeloſos. El primero ſe reduce á que alternativamente, ſegun lo pidiere la oportunidad, vno ó dos de los Prebendados ſe elija; para que viſite y examine la fidelidad de las poſturas por los Partidos mas remotos, y tomen á ſu cargo el Arrendamiento de cada vno; el que no ſe duda crecerà á viſta de ſu repreſentacion cuidado, y diligencia. Teniendo ſiempre preſente, que no decaiga la aſsiſtencia

tencia del Coro. Y ſi pareciesſe conveniente, por el buen concepto que tenga formado de vno ù otro Cura, ſe le podrá fiar el Arrendamiento de ſu Partido: á lo que contribuiremos con nueſtro mandato, reſervando para ſi los Juezes el conocimiento de los Partidos immediatos á ella; en lo que ſerá menos peligroſa la falacia. El otro medio que nos ha parecido racional y juſto, conſiſte, en que ſe nombre vn Mayordomo de Diezmos pertenecientes á todos los intereſſados, á quien ſe le aſſigne vn decente ſalario, extrayendo de las cantidades de ſus Hijuelas la que correſponda al valor de cada vna, obligandoſe eſte à la cobranza, y pago puntual de dichas rentas: en lo que ſe debe conſiderar mayor vtilidad, y beneficio, que el corto defalco, que de ſu renta le puede tocar á cada vno. Tambien nos ha parecido menos juſta, y arreglada la antelacion y preeminencia en eleccion de las Hijuelas (ſin detenernos en que la nueſtra ſea la mas privilegiada, por lo que debemos atender mas al bien comun, que al nueſtro particular) porque ſiendo vno miſmo el Derecho de todos los participes, è intereſſados, ſin diferencia el trabajo, y ocupacion en ſus miniſterios, baſtante gravoſa es la que experimentan en la menor quantidad, que les toca por ſu Hijuela, ſin que ſe les ſiga el menos cabo, y perjuicio, que experimentan en que ſe poſtergue á la vltima, ó penultima ſu eleccion; por lo que parece de juſticia, que ſe obſerve en la diſtribucion toda igualdad, participando todos de lo bueno, y lo malo, mas, y menos ſeguro. Eſtas conſideraciones nos ha parecido ſer muy de nueſtra obligacion poner á la viſta, y madura prudencia de nueſtros Venerables Hermanos: porque eſtimulandonos nueſtra conciencia á lo que nos parece juſto; de no hacerlo aſsi, no hallamos modo de excuſarnos del cargo, que nos puede hacer Dios, ni otra excuſa para el Divino Tribunal, que aquel Ay de mi del Propheta: (1) porque callé lo que debi decir, y no hablé, quando debi hablar.

(1) Ve mihi quia tacui. *Iſai. Cap. 6. v. 5.*

CONSTITVCION TERCERA

LOS cargos pertenecientes al Officio deViſitador ſon tantos, y tales, que piden, y demandan el mas exacto cuidado en la eleccion de Sugeto digno, que pueda cumplir con ellos deſuerte, que deſcarguemos nueſtras conciencias los Obiſpos. Muchos y muy gravoſos ſon los que pertenecen al Officio de Proviſor; mas eſtando, como regularmente eſtamos, á la viſta, no es tan arrieſgada la confianza en la adminiſtracion de Juſticia; por lo que ſe debe cargar toda la conſideracion en elegir para eſte tan alto Miniſterio Sugeto tan notoriamente adornado de Letras, y Virtud, que ni los Curas, ni los demas Eccleſiaſticos tengan que cenſurar, y, lo que es mas, que à los Obiſpos, ya que no podamos por juſtos motivos viſitar en perſona nueſtros Obiſpados, no nos haga Dios cargo de q̃ deſtinamos y elegimos Subſtitutos menos dignos. Si ſe acertaſſe la eleccion de eſtos, poco quedaria que hacer en quanto á las Inſtrucciones que deben obſervar; mayormente en nueſtros tiempos, en que ya por la altiſsima Miſericordia de Dios ſe miran eſtos Territorios mas radicados en la Religion. En las tres Viſitas, que hemos celebrado, tenemos reconocido eſtar pueſto en practica, y coſtumbre todo, ó lo mas que en las Viſitas debe obſervarſe: por lo que; vna vez acertada la eleccion de Sugeto, nos queda poco que prevenir ſobre eſte aſſumpto. No obſtante, porque la inconſtancia de los tiempos, y facilidad de la humana inclinacion á los vicios, puede reproducirſe, y la Virtud apagarſe, por remedio preſervativo Ordenamos lo ſiguiente.

El Sugeto, que ſe debe elegir de Viſitador, debe ſer Sacerdote provecto de edad madura, de prudencia, y Virtud notoria, y, lo que no es menos limpio de toda raſa, de naturaleza infecta.

Debe hacer juramento en manos de ſu Prelado de cum-

cumplir bien, y legalmente ſu Officio, limpiando ſus manos de todo regalo, y cohecho, que le pueda ſervir de eſtorbo para adminiſtrar Juſticia con integridad y rectitud: lo miſmo ha de cuidar obſerven ſus Criados; y Miniſtros; los que han de ſer pocos, y buenos; aquellos q̃ no han de paſſar de tres; y eſtos los preciſſos, como ſon Fiſcal, y Notario: llevando Interprete, ſi ſe neceſsitare.

Tomará inſtruccion de ſu Prelado, ſobre todas las advertencias de aſſumptos, que neceſsiten de remedio; á la que ſe arreglará ſin faltar vn punto.

Llevará dos Quadernos diſtintos; vno, en que pondrá las Viſitas de cada Pueblo, ſegun las fuere actuando, y en cada vna de ellas pondrá por Cabeza la Igleſia, ſu Titular, deſpues el nombre, edad del Cura, Curatos, que ha tenido, y Empleos que ha gozado, los nombres de los Eccleſiaſticos que huviere en el Pueblo, Capellanias que gozan, y á titulo de qual, ó de qué eſtán ordenados; los que ſon Confeſſores, y con que Licencia: las que no ha de poder prorrogar, ſi huvieren cumplido, ſi no es en caſos, que dicte ſu prudencia, con vrgente neceſſidad, ni menos conceder Tenientes á los Curas, ſi no es por el tiempo limitado, que baſte para que ocurran á Nos.

A continuacion ha de notar el eſtado del caudal de la Fabrica, ſi es, ó no es baſtante para nombrar Mayordomo, que la adminiſtre, y en eſte caſo le damos facultad, para que le nombre: notará las Cofradias fundadas en la Igleſia, y advertirá los defectos, que reconoció en los Sagrarios, Chriſmeras de los Santos Oleos, y aſeo de los Altares, removiendo, y retirando del culto las Imagenes que eſtuvieren indecentes.

En el otro Quaderno eſcribirá, y notará, ſi pudiere, de ſu miſmo pulſo los delitos que hallare en los Curas, y Eccleſiaſticos; los que ha de procurar inquirir con el mayor ſecreto, haciendo primero examen con otros motivos; y antes de entrar en el Pueblo, de las Perſonas, que huviere en él temeroſas de Dios, y libres de paſſion, y enemiſtad con

los

los Clerigos. Para eſte aſſumpto debe aplicar todo el lleno de ſu prudencia: porque es, en el que la experiencia nos ha enſeñado, q̃ ſon muchos los engaños, en las ocaſiones en que logra la malicia actuar ſu venganza, y en q̃ la contemplacion de reſpetos humanos por otra parte contiene, y reprime la verdad, ocultando los delitos. No ſiendo eſtos publicos, no formará Proceſſo, ſino los apuntará en ſu Quaderno, para darnos parte, menos que inſte la ofenſa de Dios: que en eſte caſo, ſin eſperar mas tiempo, pondrà los medios, que convengan para impedirla. Si formare Proceſſo, por ſer el delito publico, ſerá preciſſamente en Summaria, remitiendonos los Autos para ſu conocimiento, no pudiendo darſe Sentencia en tan breve tiempo, como en el que debe mantenerſe en cada Pueblo, dexando la Viſita abierta haſta concluir la Cauſa.

En quanto á la duracion, y permanencia en cada Pueblo, no ſe puede dar punto fixo: porque eſto depende de los mas ó menos negocios, que ocurren: ſi ſolo les Mandamos, y encargamos la conciencia, ſobre q̃ no ſe detengan mas dias de los muy preciſos, aplicandoſe él, y ſus Miniſtros al continuo trabajo y evacuacion de negocios. Sobre eſte aſſumpto padecemos vna grave conſternacion; la q̃, aunque lo hemos procurado mucho, no hemos podido reſolver, ſin tropezar en vno de dos extremos: por lo que nos remitimos al mejor arbitrio de nueſtros glorioſos Succeſſores, para que ſu mayor prudencia remedie lo que no alcanza nueſtra cortedad. Siempre nos ha parecido menos acertado, que los Viſitadores tengan ſu poſada en las caſas de los Curas, y por conſiguiente, que eſtos los coſteen, y mantengan á ſus expenſas, por los oculares inconvenientes, y notorias dificultades, que ſe ofrecen, aſsi para averiguar ſus delitos, como para dexarſe vencer de ſu aſsiſtencia, y regalo, por natural agradecimiento: por lo q̃ en quatro Curatos en que hemos ſido viſitado, y en todos los demas de aquel notoriamente prudente govierno, eſtá prohibido. Mas por otra parte nos contiene el racional reparo, de que en los mas de los Pueblos, no ſe encuentra caſa propria proporcionada, para que ſe hoſpede la Viſita, y, lo que es mas, ninguno ó raros de ellos

eſtan abaſtecidos de los preciſos alimentos, por lo que ſe hace preciſo, que el Viſitador vaya prevenido de ellos, ó ſe le aya de encargar al Cura ſu prevencion. De cada extremo reſulta vna inſuperable dificultad: elegir el primero, no es poſsible por las diſtancias: reſolver el ſegundo, es igualmente, ſi no mas dificultoſo: porque, ni los Curas pueden dar lugar á vender á ſus Viſitadores los alimentos, que han comprado, ni eſtos pueden adminiſtrarſelos de regalo, ſin tropezar en el primer eſcollo. Por eſtas razones nos ha parecido diſimular la coſtumbre, que hallamos introducida, manteniendonos, y mandando à nueſtros Viſitadores, ſe mantengan en el animo inalterable de adminiſtrar Juſticia, ſin que les contrapeſe toda la aſsiſtencia, y regalo mas ſingular, y exquiſito para alterar el cumplimiento de ſu obligacion, ſin mirar otro reſpeto que el del mayor ſervicio de Dios; y q̃ viſiten por ſus Perſonas, ó las de ſus Fiſcales los Oratorios, y Capillas, que eſtuvieren fundadas en la Juriſdiccion de ſus Viſitas, cuidando de ſu decencia, ſin llevar por ello Derechos à los Curas.

Eſtas notas, y advertencias Mandamos, que ſe obſerven, y cumplan, dexando otras muchas, que, por ſabidas, y practicadas, no neceſsitan recomendacion eſpecial; y porque en quanto á eſte punto, y govierno de Viſita, es de nueſtra voluntad, quede abierta eſta Conſtitucion; para que nueſtros glorioſos Succeſſores no la miren con el eſtrecho lazo de Synodo, y puedan ſegun ſu arbitrio, aunque no formen ni conſtruyan otro, añadir, ó quitar, ſegun les dictare ſu prudencia y diverſidad de circunſtancias.

CONSTITVCION QVARTA

NO es meter nueſtra mano en mies agena ordenar, y exhortar á los Juezes Seglares, cooperen, y nos ayuden al cumplimiento del nueſtro, velando, y zelando en los cargos de ſus Officios: porque dirigiendoſe nueſtro Paſtoral deſvelo à la reforma de las coſtumbres, bien de las Almas, y

ſeguridad de las conciencias de nueſtros Subditos, y ſiendo, como lo ſon en eſte aſſumpto, deben contribuir al miſmo remedio. Por lo que los exhortamos, y en quanto podemos les Mandamos, apliquen todas ſus fuerzas, cuidados, y deſvelos á impedir los pecados publicos, como ſon amancebamientos, vſuras, blasphemias, juegos prohibidos, latrocinios, rondando las calles ſoſpechoſas, y ſitios ocaſionados, y por fin todo aquello en q̃ deben conocer ſe cauſa eſcandalo; el que eſtán obligados debaxo de pecado mortal á impedir, en quanto eſtè de ſu parte ſobre q̃ les encargamos la conciencia, y deſcargamos la nueſtra.

CONSTITVCION QVINTA

SIgueſe tratar de los Vicarios foraneos, ó que ſolamente gozan Juriſdiccion Delegada: digan lo que fueren ſervidos los Authores, que no conceden la Ordinaria á los Proviſores, y Vicarios Generales: que lo que á Nos toca, mirando el eſplendor, que merece el nueſtro, no nos conformamos con ſu opinion. Y porque, no lo pide el aſſumpto, aunque pudieramos con facilidad, no nos empeñamos en reſponder á ſus argumentos. El que juzgare graduar nueſtro ſentir mas de afectuoſo, que de racional, conſulte al Cryſol Theologico en la palabra Vicario, de la qual, y de eſte Officio hacen mucho alarde nueſtros Curas, ſin mas vèr: porq̃ viven poco inſtruidos, y mal informados de la ſuperior Dignidad propria de ſus Empleos: porque, ſi lo eſtuvieran, de que ſu Juriſdiccion, en quanto Curas, goza muchas liſtas de Ordinaria; ſi ſupieran, que como los Obiſpos del Pontifice aſsi los Curas ſon de los Obiſpos Coadjutores; (2) ſi tuvieran noticia, de que en ſu Inſtituto ſon mas antiguos q̃ los Cardenales; ſi huvieran leido, que aſsi como los Obiſpos ſon Succeſſores immediatos de los Apoſtoles, los Curas proprios lo ſon de los Setenta y dos Diſcipulos; y ſobre todo que ſu remocion y privacion no depende de la voluntad ſola de los Obiſpos, como conſiſte en ella el ſuſpenderlos, y privarlos del Officio de Vicarios; bien cierto es, que no eſtu-

(2) S. Anacleto Ep. 3. Decr. Tom. 1. Conc. F. 320.

vieran

vieran tan bien hallados con eſte, que hicieran de èl, como hacen, mas aprecio, que del noble dictado de Cura proprio. Siempre nos pareció mal eſta apelacion, ó porque hemos ſido Cura bien hallado, y no mal inſtruido de los altos Privilegios de eſta Dignidad; ó porque lo hemos eſtado de los dilatados limites adonde alcanza, y llega ſu Juriſdiccion en todos los caſos que les permite el Derecho, por concederles ſobre las glorias referidas, la de ſer el brazo izquierdo de la Igleſia; reſervando para los Obiſpos el Derecho. Por todo lo qual, y por la falta de experiencia en lo contrario, ſiempre nos ha parecido abuſo tanta multiplicidad de Vicarios foraneos. No nos hemos atrevido á manifeſtar nueſtro dictamen, haſta que hemos logrado la fortuna de verle apoyado por vno de los primeros Señores Obiſpos del Reyno: (3) y, eſto no obſtante, porque no les pareſca á nueſtros Curas, que les quitamos, ó lo pretendemos de ſu imaginada eſtimacion vn punto, por aora toleramos la continuacion con darles guſto, ſi quiſieren continuar eſte Empleo, guardando las limitaciones, q̃ quedan notadas, y notaremos en eſta, y en las Conſtituciones ſiguiẽtes.

Señor Leon Synodales de Arequipa.

Ya quedan prohibidas las Informaciones para caſarſe los Indios naturales, vecinos de ſu Juriſdiccion: las que bolvemos á prohibir por eſta Conſtitucion.

No tendrán facultad para diſpenſar ninguna amoneſtacion de las tres preciſſas para el Matrimonio.

En los caſos, en que deben hacer Informaciones para celebrarle, ſe les niega la facultad de aprobarlas, remitiendolas á quien ſe la delegamos en la ſiguiente Conſtitucion. Tambien ſe les prohibe lo miſmo, que eſtá prohibido por Derecho, que no puedan ſer Juezes en cauſa propria.

CONSTITVCION SEXTA

SI el argumento, que nos pueden hacer, de que eſta llamada coſtumbre tuvo principio en la neceſsidad, que pide la diſtancia de eſtos Territorios, no ſolo entre vnos, y otros Pueblos, ſino de todos á la Capital tuviera alguna fuer-

za

za desistieramos de la nuestra, y le concedieramos disculpa; mas lo contrario es tan ocular, y manifiesto, que no les puede indultar este efugio: lo primero, porque son muchos Pueblos á la Ciudad tan proximos, que tienen facil el recurso, y en caso de vrgente necesidad el mismo Derecho, si no mas, tienen los Curas. Veinte leguas de distancia el Superior, lo hemos sido sin este dictado: los Pueblos de Laxa, Viacha, y otros distan mucho menos; por lo que queda sin fundamento el motivo de la vniversal necesidad para haver arbitrado este medio por justo: lo segundo, porque con vn Vicario en cada Provincia se ocurrirá á ella con bastante providencia; la que sin mas vèr fue la primitiva: porque oy se mantiene solo en el nombre llamando Vicario de Provincia á vn Cura, sin otro exercicio ni amplitud de su Jurisdiccion, que la que se contiene en sus proprios terminos. Y deseando por vna parte (como dexamos dicho) mantener la estimacion, que tienen concebida nuestros Curas, y por otra restablecer aquella providencia antigua; y con ella otras que juzgamos, no solo vtiles, si no necessarias al buen govierno de nuestro Obispado, nombrando en cada Provincia vn Vicario, que, sin tener Dominio, ni Jurisdiccion en la de los que lo sean, ni entremeterse en los Derechos, que les quedan reservados, goze, y tenga los que los concedemos por la siguiente Constitucion.

CONSTITVCION SEPTIMA

Siendo, como es, privativa nuestra facultad de hacer, y aprobar las Informaciones, que deben preceder à los Matrimonios, es nuestra voluntad, privarnos de este Derecho, y dividirlo entre los Vicarios de Provincia, y los de los Pueblos, desuerte, que estos tengan facultad para hacerlas, y el de Provincia para aprobarlas, remitiendoselas, para que lo executen, y con su vista, y aprobacion se celèbre el Matrimonio.

En concurrencia con los demas Vicarios de su Provincia se le guardará antelacion, y preeminencia, por lo que represen-

ta mas immediatamente nueſtra Juriſdiccion, y Dignidad.

Podrá formar Tribunal con todos Miniſtros, para adminiſtrar Juſticia en todos los Cargos, y Empleos, que le fueren ſeñalados.

Si los Vicarios de los Pueblos para excuſar gaſtos, y trabajos, no quiſieren ocurrir á Nos, para cobrar ſus deudas proprias, podràn hacerlo ante el de Provincia, quien les podrá mandar pagar haſta cinquenta peſos, y no mas; y eſte para cobrar las ſuyas deberá ocurrir á nueſtro Tribunal. Haſta aqui todo parece honroſo, y decoroſo al Officio de tal Vicario, y porque aſsi lo concedimos, y como tal lo determinamos, ſiendo inſeparable de toda honra, y dignidad el peſo, y la carga, le imponemos, y gravamos las ſiguientes.

No haviendo ſido baſtante la providencia dadas en Carta Circulares, para impedir las indecencias, con qne en ſu conduccion ſe manexan los Santos Oleos, aſsi para impedirlas, como para evitar gaſtos á los Curas, y Igleſias, le imponemos al Vicario de Provincia la preciſſa obligacion de ir por ellos en perſona, ó embiar à ſu Compañero, ú otro Sacerdote de ſu ſatisfaccion, que los reciba, y lleve por ſi miſmo, ſin fiar eſta accion á Seglar ninguno, aunque ſea el mas digno: y conducidos, que ſean á la Igleſia de Provincia, delde ella ſe repartiran à los demas Curas viniendo, ó embiando por ellos en la miſma, y no en otra forma, pena de privacion de Officio, y cien peſos, de multa al Vicario de Provincia, que los entregare á otra Perſona, ó por otra mano, que por la ſuya, ó la de ſu Compañero; tomando el que los recibe razon del recibo para ſu reſguardo, y notandolo en ſu Libro, para que conſte por quien, y quando ſe recibieron.

Para lograr el fin de eſta providencia, luego que ſea el Vicario de Provincia nombrado, ſerá de ſu Cargo mandar hacer las Chriſmeras capazes de adminiſtrar en ſi la cantidad, que pareciere neceſſaria para ſurtir las Igleſias, en repartiendo el coſto entre eſtas ſegun las Fabricas, y vecindad.

Previniendo reparos, que pueden hacerſe ſobre la mayor ó menor diſtancia à la Ciudad, que à la Igleſia de Provincia

diſpo-

diſponemos, y Ordenamos, que los Curas de Guarina, Pucarani, Laxa, Viacha, Palca, Mecapaca, Sapachaqui, Caracoto, Calamarca, y Aio Aio, tendràn opcion para venir á la Ciudad, por ſus Santos Oleos, ſin que por eſto ſe eximan ellos, ó ſus Igleſias de contribuir á la conſtruccion de las Chriſmeras: por que eſta prevencion redunda en ſu beneficio, y ſolo en el caſo de que el Vicario de Provincia reſida en mayor diſtancia, todos los demas Curas quedan obligados á ocurrir à ella.

Tendrá obligacion de recibir los Padrones, y Matriculas, que haſta el dia de San Juan deben remitir los Curas; los que cumplirán con hacerlo, y tomar recibo de dicho Vicario, y eſte el cargo de remitirnoslos dentro de vn mes deſpues del dia ſeñalado.

Aſsi miſmo ſerá de ſu obligacion conducir, y dirigir las Cartas Circulares, que ſe ofrecieren deſpachar por los motivos de economico govierno, cuidando de ſu recibo, para debolvernoslas con la mayor promptitud,

Será de ſu incumbencia, cargo, y cuidado mas zeloſo, ſobre que le fiamos todo el nueſtro, luego que ſea nombrado en eſte Officio, hacer Inventario de los Curatos, Capellanias, y Obras pias, que dentro de los terminos de ſu Provincia ten gan obligacion de pagar trigeſsima al Seminario: y reconocidas las cantidades annuales, ſolicitará para cada medio Año la mitad de ſu cobranza, valiendoſe para eſta de todos los medios Judiciales, (ſi no baſtaren los politicos) para cuyo efecto principalmente nueſtra facultad, y que formen Tribunal, y tengan Miniſtros con toda la de imponer Cenſuras. Y de la cobranza que hicieren, y diligencias ſobre ella, daràn razon cada medio Año al Rector del Colegio; de cuyo cargo ha de ſer embiar por la cantidad cobrada, como de los deudores moroſos el pagar las coſtas, que ſe cauſaren en las diligencias para ſu cobranza, y ſerá de ſu cargo, atendiendiendo á nueſtra gratitud, y ſervicio, percibir, y conducirnos las Quartas, que ſe devengaren ſegun y como lo diſpondremos por particular Conſtitucion.

Aſsi miſmo ſerá del cargo de los Vicarios de Provincia cui-

cuidar de la diſpoſicion, y Fieſta de Nueſtra Señora de la Paz, deſuerte, que, luego, que el Señor Obiſpo, ó el Venerable Dean, y Cabildo participe noticia del Año, que por ſu turno toque á ſu Provincia, deberá convocar los Curas de ella, y entre todos vnidos, y conformes nombrar dos, los que juzgaren mas al propoſito, para que á ſu vigilancia, y cuidado corra todo lo que perteneciere à la Fieſta, que de ſu devocion le dictare executar; la que dexamos á ſu arbitrio, menos en quanto al ruido, y aparato de Fuegos, y cohetes: porque eſtos ſe los prohibimos altos y baxos, teniendo preſentes los notorios rieſgos, y peligros, que la razon dicta, y nos ha enſeñado la experiencia de incendios acaecidos, y que pueden acaecer; ſin que por eſto decaiga el culto, ni la devocion, que por eſte gaſto eſperamos le permuten nueſtros Curas en alguna alhaxa, que ſea mas del agrado de nueſtra Señora, y no corra peligro de azibarar, y entriſtecer la Fieſta, y quando en la mas ſolemne de mayor devocion de nueſtro Obiſpado prohibimos eſte aparato, y aparente culto, con mayor razon lo debemos prohibir en todas las Fieſtas de Igleſia, que ſe celebren en èl por qualeſquiera Perſonas, y en todos los Pueblos donde los techos fueſſen de paxa; dexando à los Mayordomos en ſu arbitrio la miſma permuta en obſequio de el Santiſsimo Sacramento, Santo ó Santa, á qnien ſe dirija la Fieſta. Por lo que toca à la prohibicion, Ordenamos, y Mandamos, aſsi ſe obſerve, pena de Excomunion mayor [latæ Sententiæ] en que incurran los Mayordomos, y Perſonas, que contravinieren à eſſa: y por lo que toca á Fieſtas puramente prophanas y Seglares, requerimos, y ehxortamos á los Señores Juezes, cooperen, y fomenten nueſtro mandato y por dirigirſe à la cauſa publica, y bien comun.

Con eſtos honores, y gravamenes diſponemos, y Ordenamos, que en cada vna de las ſeis Provincias de nueſtro Obiſpado, ſe deſtine, y ſeñale vn Cura, el que ſe juzgue mas al propoſito; paraque desfrute aquellos, y cumpla con eſtos, reſervando, como reſervamos, en Nos ſu nombramiento para la concluſion de eſte Synodo, y quedando, como quedamos,

muy

muy ſeguros de que aſsi el nominado, como todos los demas de nueſtros Curas, han de convenir guſtoſos en eſtas providencias, por las notorias vtilidades, que de ellas ſe ſiguen, y por las indecencias y perjuicios, que de lo contrario reſultan, y ſe eſtorban con ſu puntual obſervancia.

CONSTITVCION OCTAVA

DEſpues de haver tratado ſobre los Officios, y Cargos de los Juezes, ſe ſigue, que trataremos de los de ſus Miniſtros. Entre todos al de Fiſcal debe tenerſe por mas digno, por mas que lo reclame ſu nombre, y dictado. Los que ſupieren quales, y quantos ſon ſus Privilegios, y quan vtil y neceſſario es en la Igleſia de Dios eſte Officio, perderàn el zeño, que les ocaſiona ſu dictado. Su obligacion, y Cargo es defender los Fueros, y Privilegios de la Igleſia, y mantener indemne ſu Immunidad: para lo que Mandamos, ſe copie, y compulſe al fin de eſte Synodo la Cedula de Su Mageſtad (Dios le guarde) que aſsi le previene: por lo que el Sugeto, que debe ſer elegido para eſte Miniſterio, ha de ſer conſtituido en Orden Sacro, tenido, y reputado por virtuoſo, habil é inteligente, fuerte, y nada contemplativo, para cumplir con valor y esfuerzo los muchos Cargos de ſu Officio. Por lo que le Ordenamos, que entre todos, mantenga el Chriſtiano teſon de defender la Igleſia en los caſos de ſu Immunidad, cuidar de la conſervacion y augmento de todas las Obras pias, velar, y zelar la vida y coſtumbres, portes, y habitos decentes de los Eccleſiaſticos, aſsiſtir à las Funcciones de la Igleſia, y Conferencias morales, para fiſcalizar, ſacar las multas, y darnos noticia de los que no aſsiſten á ellas. Para eſtos, y otros ſemejantes ſantos fines fueron inſtitnidos los Fiſcales: veaſe por ſus efectos el aprecio, y eſtimacion que ſe debe hacer de ſus Perſonas, y Officios, eſpecialmente los Eccleſiaſticos, á los que les Mandamos le atiendan, traten, y miren como lo merece, y à èl, que cumpla todos los Cargos de ſu Miniſte-

rio con tanta puntualidad, que no grave ſu conciencia, y que deſcargue la nueſtra.

CONSTITVCION NOVENA

SObre el Cargo, y Officio de los Notarios, tenemos prevenido á nueſtro Proviſor lo que les debe mandar, y ellos eſtán obligados á obedecer: eſto no obſtante, añadiendo fuerza á fuerza, y mandato á mandato, les Ordenamos y Mandamos lo ſiguiente.

Que por ninguna cauſa, ni motivo, reciban de los Procuradores Eſcrito, que no venga firmado de Abogado conocido, ſino es que ſea de rebeldia ó Peticion de Autos.

Que no entregue eſtos á ninguna de las Partes ſin las firmas del Juez, y ſuyas, y enteramente ſe deſtierre el abuſo de entregarlos en otra forma.

Que no admitan Eſcritos incluſos en Cartas, y ſin Poder de Procurador de la Audiencia: lo miſmo Ordenamos y Mandamos á todos nueſtros Subditos: los que deben tener entendido, que el Eſcrito, que nos remitan, ó á nueſtro Proviſor en eſta forma no debe ſer admitido: porque con eſta omiſsio prctenden, que los Juezes ſean ſus Agentes, ó Procuradores.

Dentro de dos meſes deſpues de publicado eſte Synodo han de poner, y entregar en manos de nueſtro Secretario vn Inventario, que deben hacer en eſte tiempo de todos los Papeles, Pleitos, Eſcrituras, y Fundaciones, con todos los demas que ſe hallaren en ſu Archivo, numerados con toda claridad, y diſtinccion; á los que ſe irán añadiendo los que en adelante fueren formando, notando á los margenes, los que con juſta cauſa ſe fueren extrayendo.

A los Pobres, que traxeren Certificacion de ſus Curas de ſerlo, no les llevaràn Derechos algunos.

Ningun dia, que no fuere feriado, faltarán de ſus Audiencias, teniendo muy preſente no moleſtar à los Pleiteantes con dilaciones: todo lo qual obſervarán tan puntualmente,

como

como es de ſu Cargo, pena de que ſeràn multados á nueſtro arbitrio, y paſſarèmos ſiendo tenazes deſobedientes á privarles de Officio.

CONSTITVCION DECIMA

POR no faltar á la formalidad; que deſeamos ſeguir: Ordenamos y Mandamos á los Procuradores del numero, apliquen para ſi los preceptos que dexamos impueſtos à los Notarios, por ſer los mas de ſu Cargo, y proprios de ſus Officios. Ordenamoslos el cuidado, y vigilancia, que deben poner en ſeguir los Pleitos de ſus Podatarios, inſtando en ſus expedientes á los Eſtrados, acuſando las rebeldias, ſin dexar paſſar mas termino, que el que les permite el Derecho, como lo experimentamos, por contemplaciones de mundo, pidiendo con inſtancia los Autos para ſu puntual ſeguimiento: y en todo les encargamos la conciencia, y deſcargamos la nueſtra.

CONSTITVCION VNDECIMA

EL Officio de Sacriſtan mayor de nueſtra Cathedral, vnico en todo nueſtro Obiſpado, ſe confiere por Opoſicion, Colacion, y Preſentacion Real: eſtas condiciones, ſe proporcionan tanto con el Officio de los Curas, que le obliga la miſma reſidencia en los miniſterios de ſu Cargo, de ſuerte, que ſiempre que la adminiſtracion de Sacramentos, y demas exercicios ſe actúe, y exercite por los Curas, es indiſpenſable ſu ſervicio, y aſsiſtencia. Por lo que: le Ordenamos y Mandamos, cumpla por ſu Perſona eſta gravoſa, y honroſa obligacion, ſin fiarla al Subſtituto, que le tenemos ſeñalado, para que en los demas Officios, que ſe actúen por los Compañeros, pueda ſuplirſe en parte ſu perſonal aſsiſtencia, deſuerte, que no falte vno ú otro à ninguna Funccion Eccleſiaſtica,

ni ſien ir ſirviendo al Sacerdote que lleba el Viatico á ninguno otro, pena de que por cada falta que hiciere de alsiſtencia de Sacriſtan mayor á los Curas, ſe le multa en diez peſos, que le retrendrá en ſu Salario el Mayordomo de la Igleſia, y los aplicará para ſu decencia, y culto; y al menor le multamos en quatro peſos, cada vez que ſe le averigue que ſubſtituye en otro la aſsiſtencia juſta à los Cargos de ſu Officio: con la miſma aplicacion q̃ con la q̃ debe el mayor aſsiſtir, y ſervir à los Señores Predendados en todas las Funcciones Solemnes de ſu Cathedral, y Coro, ſin fiar eſta aſsiſtencia de ſu Subſtituto, debaxo de la miſma pena, y aplicacion debe cuidar mucho de la limpieza, y aſeo de la ropa blanca, que ſirve al Altar, impedir todas las indecencias, que llevamos prevenidas en las Conſtituciones que las prohiben en la Igleſia, con todo lo demas que le ordenen, y manden los Prebendados, y Curas.

Y por lo que mira à los Sacriſtanes de el reſto de nueſtro Obiſpado, por ſer regularmente Indios, todo el cuidado, y obligacion de ſu Officio ſe debe refundir en los Curas, para que los manden, y obliguen á que cumplan con ellos; cuyas faltas de aſeo y decencia en todo lo perteneciente al Culto les ſerá imputable à ellos, y no á los Indios, y eſpecialmente ſerán muy vigilantes en que de dia, y de noche eſtè encendida la luminaria de el Santiſsimo Sacramento; teniendo entendido, que cometen pecado mortal, ſi por eſpacio de vna hora eſtuviere apagada, y no dando lugar en qnanto puedan á que ſe mantenga ſu luz con cebo, por lo que tiene de indecente, y arrieſgado. Todo lo qual cumpliràn vnos y otros debaxo de el cargo de conciencia, que les incumbe por ſus Officios.

CAP.

CAPITVLO XI

SOBRE EL COLEGIO SEMINARIO.

SESSION VNICA

PARA TRATAR DE ESTA MATERIA.

PEnſabamos con baſtante fundamento, que las vozes de Dios pronunciadas por boca de ſu Propheta Jeremias dictadas, y eſtampadas en vna de nueſtras Cartas Circulares, huvieren ſido tan bien oidas de todos nueſtros Eclefiaſticos, que ſin otra eficacia, que la de ſus juſtos lamentables ecos huvieſſen movido ſus piadoſos Corazones al mas prompto, quanto juſto expediente, y buen deſpacho: (Filios enutrivi, & exaltavi; ipſi autem ſpreverunt me: cognovit Bos poſeſſorem ſuum, & Aſinus Præſepe Domini ſui: Irrael autem me non cognovit, Populus meus non me intellexit. Vozes ſon eſtas, que eſcuchadas en tono de quexa, tambien ſentida, como fundada pronuncia nueſtro Colegio Seminario contra el que llama ſu Pueblo querido en boca de nueſtro Padre San Pedro: (Populus adquiſitionis Regalie Sacerdotium.) De los Eclefiaſticos, y Sacerdotes ſe quexa dolorido, quanto ſe mira de ellos deſamparado, deſpues que, como Madre los há nutrido, y como Padre los há exaltado: porque le dexan perecer à manos de ſu extrema neceſsidad, no ſolo negandoſe piadoſos à ſu alivio, ſino es injuſtamente moroſos à la paga de ſus debitos. Por lo que nos vemos preciſſado, teniendo como debemos tener eſte Cargo por vno de los mayores de nueſtro Officio; el que como tal

nos impone el Santo Concilio de Trento á mandar, y disponer por Ordenanza, y Constitucion Synodal con toda la authoridad de Juez lo que no hemos podido conseguir con los Officios de Padre.

CONSTITVCION PRIMERA

EL primero cuidado en que debemos poner toda nuestra atencion, es mirar por la educacion, enseñanza y bien espiritual de nuestros Seminaristas. Por lo que: Ordenamos, y Mandamos, que vn dia en cada mes, qne señalare el Rector, vengan todos en Comunidad á nuestra Cathedral á recibir la Santa Comunion de mano de su Rector, ó estando legitimamente impedido, de su Vice-Rector, à cuya Missa hade assistir en dos filas, y al tiempo de Comulgar han de ír de dos en dos con singular modestia, y profunda humildad: con la misma, y en dos bandas, se han de bolver á su Colegio, presidiendoles su Rector, ó Vice-Rector. Por esta Comunion de cada mes no se han de excusar de recibirla todas las Fiestas de Nuestra Señora: y, si pareciere al Rector, que algùno ó algunos se adelantan en devocion, y espiritu, los inclinará, y moverá para la mayor frequencia de este Santo Sacramento.

Todos los dias en su Colegio rezaràn en Comunidad el Rosario; haciendo Cabeza, y Coro su Rector ó Vice-Rector las Letanias de Nuestra Señora, las Excelencias del glorioso San Joseph, y vn Responso general por las benditas Animas del Purgatorio. Todos los Sabados, en que deben assistir á la Salve en la Cathedral, le rezarán en ella, en la misma forma, y en quanto á su educacion, y enseñanza encargamos al Rector la conciencia.

CONSTITVCION SEGVNDA

EL Santo Concilio manda, que los que han de ſer admitidos en el Seminario, ſean notoriamente virtuoſos, hijos legitimos de Padres pobres, y honrados, de edad de doce años poco mas, ó menos, ſin que por eſto ſe prohiba ſu entrada á los ricos, ſi quiſieren mantenerſe de ſu cargo: todo lo qual Ordenamos, y Mandamos, ſe cumpla con la mayor diligencia, ſin faltar vn punto á lo mandado por el Santo Concilio, actuando ante Nos, ó nueſtro Proviſor Informacion muy juſtificada, de que al Pretendiente le adornan todas las prendas referidas. Luego que tomen poſſeſsion de ſu Beca, pueden abrirſe Corona proporcionada, y no grande, como lo acoſtumbran.

CONSTITVCION TERCERA

SIempre que ſalgan de caſa, para aſsiſtir á las Funcciones que deben en la Cathedral, ó en otra qualquiera Igleſia en que authorize la Funccion el Venerable Cabildo, irán en Comunidad acompañados de ſu Vice-Rector, y no en otra forma: lo miſmo obſervarán á la buelta. En eſta reſpetoſa, y exemplar modeſtia, les encargamos, mandamos, y ordenamos, que no aya la menor falta, y quando no ſalgan de Comunidad, lo haran de dos en dos con ſu proprio habito, pena de que, ſi ſupieremos, que ſalen en otro por la primera vez, ſin aguardar á otra, ſeran deſpedidos de el Colegio: permitiendoles ſolamente, que los dias de Aſſueto puedan ſalir al campo todos, ó los que quiſieren gozar de ſu diverſion, acompañados de el Vice-Rector, ó, ſi eſte eſtuviere legitimamente ocupado, delegarà ſus vezes en el Colegial mas antiguo, de quien tenga tanta ſatisfaccion, que en ſu paſſeo, y recreacion, antes ſirvan de exem-

exemplo, que de escandalo: en estos dias, y con este motivo pueden salir sin veca al campo, sin dexar el Bestido de Bonete Opa, ó Manto. En todas estas ocasiones esperamos tanta modestia, prudencia, y moderacion, que han de causar à todos mucho exemplo.

CONSTITVCION QVARTA

SIN estar mantenida la Juventud á proporcion de su naturaleza, no se le puede obligar à que cumplan los Ministerios á que se destinaron; por lo que debemos aplicar todo nuestro esfuerzo, y cuidado, para que se logre este fin tan precisso, consistiendo este en el cobro puntual de sus rentas, para que de estas se tenga la mas prompta individual noticia. Ordenamos, y Mandamos, que, luego que se publique este Synodo, el Rector, que es ó fuere de dicho Colegio se aplique à formar vn nuevo Inventario de todos los Beneficios de qualquiera Dignidad, ó graduacion que sean; y porque su Fundacion, y ereccion no estèn exemptos de pagar Trigesima al Seminario, como lo manda el Sanro Concilio (1) notando en cada Beneficio, ó Capellania el Principal de que fue su Fundacion, y el redito, que le corresponde para sacar su Trigesima: y, formado que sea dicho Quaderno, nos le exhibirá dentro de tres meses immediatos; para que nos conste puntualmente de sus rentas promptas, y exequibles. El modo de formar este Inventario será, llamando vno por vno á los Eclesiasticos, ó buscando en sus Casas à los que no deben ser llamados en Politica, y valiendole de esta en primer lugar, le delegamos toda nuestra Jurisdiccion; para que, si no surtiesse efecto, se valga de ella hasta el rigor de Censuras en el examen, y averiguacion de todos los Beneficios referidos.

(1) Ss. 23 Cap. 1 de reform. 19. y 125.

CONSTITVCION QVINTA

No

No nace tanto la neceſsidad tan grave que padece nueſtro Colegio de la eſcaſſez de ſus rentas (ſegun tenemos noticia) quanto de la omiſsion y deſcuido en averiguarlas, y de la buena, ó mala fè, en que viven muchos de no eſtar obligados á ſu contribucion: y dexando el remedio del primer perjuicio fiado à la conciencia del Rector, ſegun lo que vá mandado, y el ſegundo à eſta, y al rigor con que le damos orden de q̃ proceda contra los q̃ viven en eſta ignorancia, ó malicia; nos ha parecido, ſi no mas igualmente perjudicial, y contra la Juſticia, y Derecho del Seminario, otra práctica, y formalidad, que en ſu daño ſe acoſtumbra; la que conſiſte, en que, ſiendo, como es Acreedor immediato de Juſticia à la Trigeſsima de nueſtra renta Decimal (de la que le ſomos Deudor,) no ſolo no ſe la pagamos de la que nos toca, y pertenece por nueſtra Hijuela, en aquella primera graduacion que nos tiene concedida la Politica, ſino q̃ remitimos eſte primero mas vtil y executoriado Derecho à que le goze y desfrute en el vltimo lugar y grado: lo miſmo ſe practica en todas las demas Hijuelas, que ſe forman en la Meſa Capitular. Por lo que nos parece, que ſe le hace la miſma injuſticia que en la nueſtra: y, ſiendo como es eſta materia tan delicada; ſin embargo de ſu coſtumbre tan antigua, no parece puede ſubſiſtir eſta en perjuicio de vn Tercero, que clama con neceſsidad, y Juſticia. Todo no obſtante, atendiendo á la mayor eſtimacion con que ſiempre hemos mirado á nueſtro Venerable Dean y Cabildo, y debiendo eſperar de ſu bien fundado parecer la vltima reſolucion de nueſtro ſentir, poſtergando el Privilegio que diſpenſa el Santo Concilio de poder actuarle en lo concerniente al govierno del Seminario con ſolo el dictamen de dos Canonigos: hemos reſuelto dexar ſuſpenſo eſte Aſſumpto, y abierta eſta Conſtitucion, para cerrarla en viſta del mejor dictamen de nueſtro Cabildo; previniendo, que no hace poco dicho Colegio, ſi ſe contenta con libranza que le demos ſobre la Eſcritura, ó Eſcrituras, que para cobro de nueſtro credito huvieremos elegido: porque, como queda dicho, es nueſtro legitimo Acreedor, y noſotros los immediatos deudores del ſuyo.

CONSTITVCION SEXTA

SI cupieſſe algun prudente reparo ſobre eſte Aſſumpto, quedàra evacuado, ſi ſe reproduxeſſe, y traxeſſe á la memoria lo prevenido en la Conſtitucion de Juezes de Diezmos: eſto ſe reduce, y bolvemos à repetir, por lo que nos parece importante á que ceſſaría todo reparo y eſcrupulo, ſi ſe eligieſſe vno de dos medios, que tenemos por convenientes y juſtos. El primero conſiſte en que todas las Hijuelas ſe repartan por todas las Eſcrituras, graduando la parte que toca á cada partícipe, ſegun la cantidad á que cada vna eſtá obligada; con lo que ſeriamos igualados, aſsi en lo favorable, como en lo perjudicial: y en eſte caſo ſe deberia el Seminario dar por pagagado, ſacandole de cada Eſcritura ſu Derecho de Trigeſsima. El ſegundo medio es el miſmo que dexamos inſinuado en la citada Conſtitucion; el que conſiſte en el Nombramiento de Mayordomo, de cuyo cargo ſea la cobranza de las Eſcrituras, y pago de las Hijuelas, no obſtante, que no nos queda duda, ya por fuerza de la razon, y ya por continuas experiencias, de que eſtas providencias ſon las juſtas, ſin embargo de que, ſi reſulta de ellas algun perjuicio (que no ſe comprehende) ſomos el mas perjudicado: porque no lo ſea nueſtro Colegio, ni ninguno de nueſtros hermanos vendremos en qualquiera de ellas tan guſtoſo, como nos parece conforme à razon; la que por aora tambien queda ſuſpenſa é indeciſſa, haſta que nueſtro Venerable Dean y Cabildo diga ſu ſentir ſobre la que ſe conformare mas con ſu acertado parecer.

CONSTITVCION SEPTIMA

OTro medio, y arbitrio nos ha dictado el Paſtoral zelo de la conſervacion, ſi no es del augmento de nueſtro Seminario; el q̃ oy logramos vèr conſeguido á expenſas de

la

la aſsiſtencia de Dios, quien ſe ha dignado de ſuplir toda nueſtra flaqueza, eligiendola por inſtrumento para el logro de eſte beneficio; el que, ſi ſe puſiere en execucion, eſtamos muy cierto, de que no ſolo ſe ha de minorar ſu neceſsidad; ſino es que ha de crecer ſu eſplendor y honra. La experiencia es la Maeſtra mas docta: no es razon, que ni à nueſtro Seminario, ni á nueſtra Cathedral la miremos con menos reſpeto, veneracion, y cariño, que los Señores Obiſpos, y Prebendados de Eſpaña miran à las ſuyas; por lo que, quedandonos en eſtos proprios terminos de imitacion, ni por lo que à Nos toca, ni por lo que mira à nueſtros Prebendados ſe nos puede arguir de menos eſtimacion: la que ſe afianzaría en todos, ſi ſe reſolvieſſe, y determinaſſe, que vno de nueſtros Hermanos fueſſe Rector del Colegio: con cuya repreſentacion, y reſpeto ſe aſſeguraba en mucha parte ſu alivio, y en todo, ſu mayor decoro, Quede tambien abierta eſta Conſtitucion con el miſmo motivo que las demas.

CONSTITVCION OCTAVA

CON prevencion de que lo diſpueſto no merece (en nueſtro juicio) racional reparo en la ſubſtancia, por ſi acaſo alguno pudiere reſultar del modo, conſiderando mayor el trabajo, y menos conforme á la aſsiſtencia del Coro, no obſtante, que eſte argumento por tranſcendental tiene facil reſolucion, ſe la dexamos prevenida en la aſsignacion, que tenemos reſuelto hacer de vn Vicario de Provincia en cada vna de las de nueſtro Obiſpado, con el cargo, y obligacion (con otras que le fiamos) de que, luego, que ſea elegido, haga Inventario de todos los Beneficios, y Capellanias, que en ſu Provincia deban pagar Trigeſsima; y fecho, ſe lo remita al Rector, para que le incorpore con el ſuyo; con lo que ſolo queda al cargo de eſte formar, y conſtruir el que pertenece y toca à eſta Ciudad: y para el mejor exito en las cobranzas le dexamos ordenado, ſea de ſu cuidado y obligacion el agenciarlas

ciarlas; para cuyo efecto le hemos delegado nueſtra Juriſdiccion, y concedidole Tribunal, y Miniſtros para actuarla, con el cargo, de que cada medio año ha de dar parte y noticia al Rector de lo que huviere actuado, ſiendo del cargo de eſte embiar por la plata, ſi huviere cobrado alguna. Con eſta providencia es notorio el alivio y deſcuido con que pueda vivir el Prebendado, ſin que le retraiga la aſsiſtencia de ſu Coro. Otro reparo puede ocurrir; al que deſeamos prevenir ſolucion. La mayor honra, notorio deſinteres, y liberalidad de qualquiera de nueſtros Hermanos que ſea elegido, podrá reparar en la nota del Vulgo, ſiempre mordaz, y cenſurador de lo bueno. Si murmuraſſe, y le pareciesſe, que el interes del eſtipendio, y ſalario le mueve è inclina á admitir eſte Empleo; demas de que eſta vagatela debe ſer deſpreciada por vulgar, ſi ſe tomare el arbitrio, de que ſe divida y parta el ſalario, que oy goza el Rector, deſtinando la mitad, ó por via de gratitud, ó para pagar el alquiler de caſa, ſi no la tiene propria, y la otra mitad ſe deſtine, para que por ſu arbitrio ſin el nueſtro elija, y nombre vn Vice-Rector digno de ſer ſu Compañero, y en quien poder ſubſtituir ſus cuidados; ſe conſigue el alivio de eſtos, y ſe ocurre al reparo, que en punto de interes, ó codicia pueda formar el Vulgo. Por vltimo ſin de eſta Seſsion, y Conſtituciones, que ſobre ella hemos pactado, debemos proteſtar, que, ſi nueſtros Hermanos huvieſſen tocado tan de cerca como la immediacion, y recurſos con que nos buſcan los agraviados, ſin detenerſe en eſpecular los muchos titulos, que à todos nos executan à la mayor gloria del Seminario; la compaſsion de tantos creditos perdidos y deudas incomparables, ſería ſobrado motivo, para que abrazaſſen todo lo determinado, graduandolo, no ſolo de conveniente, ſino de juſto.

CAP.

CAPITVLO XII

VLTIMO.

SOBRE VARIAS PROVIDENCIAS.

SESSION VNICA

CONSTITVCION PRIMERA

A Esfuerzos de razon y Justicia hemos desterrado la costumbre introducida de que los Curas predicassen los Sermones, que por Cargo, y Obligacion pertenecen á los Señores Obispos, y Canonigos Magistales: Ordenamos, y Mandamos, que en adelante sea su cumplimiento por aquellos en quienes reside la obligacion, sin gravar à los Curas en lo que por ningun titulo es de la suya: y haviendo especulado los que pertenecen á los Señores dichos, hemos hallado ser los siguientes.

DE LOS SEñORES OBISPOS.

Dia de la Purificacion de Nuestra Señora.
Primero dia de Octava de Corpus Christi.
Primero dia de Octava de Concepcion.

DE CANONIGOS MAGISTRALES.

Sermon de Ceniza.

Sermon de Mandato.
Dia de San Pedro.

Eſtos, y no otros hemos hallado ſer del Cargo de los Señores referidos, los que ſe cumplirán en adelante como va ordenado, y en las Sedes Vacantes ſe ſacará de la Hijuelas de los Canonigos Magiſtrales la limoſna, que pareciese baſtante para pagar dichos Sermones. Por lo que mira á los Señores Obiſpos, aunque conſideramos ſer juſto, que ſe haga la miſma extraccion à reſervamos al prudente arbitrio del Venerable Cabildo el encargo de los tres Sermones, que pertenecen á ſus Illuſtriſsimas, juzgando, y teniendo por racional providencia el que ſe diſtribuyan entre Comunidades, y Curas; á lo que no deben tener titulo racional de excuſa.

SERMONES DE COMVNIDADES.

Por lo que mira á los Sermones, que ſon á cargo de las Comunidades, ſe mantendrá la coſtumbre en que eſtán, de que ſea del cargo de la Compañia de Jeſus el primer Domingo de Adviento, y la Dominica Septuageſsima, ſiguiendoſe por ſus antiguedades las demas Religiones de los Domingos de Quareſma, y Adviento, y dias de Octava de Corpus, que ſon los vnicos de ſu cargo.

La Octava de la Puriſsima Concepcion, ſe celebra en nueſtra Cathedral con el mas ſolemne culto; el que pedimos y encargamos á todos nueſtros Subditos, no den lugar à que ſe diſminuya, antes bien ſoliciten ſu augmento en todo lo poſſible. Y porque no es razon, que vna Igleſia Cathedral de la Dignidad, y veneracion de la nueſtra, no ſolemnize por ſi ſola vn dia de la Octava: Declaramos, que los Señores Obiſpos cumplan con hacer la Fieſta el primer dia, y otro en que ſe encargaban el Sermon, por juzgarſe de ſu cargo, ſupliendo la Igleſia cera, y todo lo neceſſario para la Feſtividad. Sea en adelante del cargo de eſta, y el cuidar tambien de encargar, y pagar el Sermon.

CONST-

CONSTITVCION SEGVNDA

CASOS RESERVADOS.

EN eſte Obiſpado ſe carece de reſervacion privada de caſos à los Señores Obiſpos, y porque no falte tan ſaludable medicina para freno de las culpas, es nueſtra voluntad reſervar à Nos, y á nueſttos Succeſſores los delitos, y pecados ſiguientes.

Todo Juramento falſo en perjuicio de Tercero.

Toda Blaſphemia contrá Dios, y Maria Santiſsima.

Toda Peticion, y promeſſa de Juramento preſtado.

Eſto es, que ſiempre, y quando pida vno à otro, que le preſte ſu Juramento en ſu abono, y beneficio, con la obligacion de que èl hará otro tanto, quando le ſea pedido; al punto miſmo, que el vno pida, y el otro conceda, aunque no llegue el caſo de cumplirſe la palabra, por el miſmo hecho de pedir, y conceder, quede reſervada á Nos la Abſolucion de eſte delito tan horroroſo.

Toda ſeparacion voluntaria, eſto es ſin authoridad de Juſticia de los Caſados por ſi miſmos, ſin que les juſtifique cauſa, motivo ni razon, que no eſtè declarada por baſtante por Juez competente.

Toda Vſura real, ó paliada.

Toda Simonia Beneficial.

Eſto es dar, ó recibir dadivas, ó agaſajos por obtener Beneficios; permutar eſtos por motivos temporales, introduciendo fraude, y pretextando otras cauſas, para que los Prelados den ſus conſentimientos.

Todo pecado de Beſtialidad.

Todo delito de Sodomia.

Eſtos enormes delitos, no obſtante, que no podemos preſumir ſe cometen entre Chriſtianos por ſu deformidad, y eſpecial malicia, reſervamos à Nos, y á nueſtros Succeſſores con toda la authoridad, que regentamos en eſte Synodo, para que

por

por ninguno, ſea Regúlar ó Secular Confeſſor, puedan ſer abſueltos.

CONSTITVCION TERCERA

LAS muchas experiencias, que diximos arriba haviamos tocado de graves perjuicios que padecen los Pobres invalidos, y neceſſitados, por no poder interponer, ni ſeguir ſus recurſos contra los Eccleſiaſticos, que por ſi miſmos, ó manteniendo los cauſados por los Fundadores de ſus Capellanias, fundandolas ſobre agenas fincas, ſin mas Titulo ni Derecho, que el de ſu Poder, y authoridad: y conſiderando muy ageno de piedad, y razon, y teniendo, como tiene Su Mageſtad (Dios le Guarde) deſtinado Defenſor, y Protector de Indios, y la Republica Civil prevenido el de Padre de Menores, Viudas, y Pobres auſentes, para impedir ſemejantes violentas extorſiones, y que la Republica Chriſtiana no carezca de eſta providencia: nos ha parecido lo es Ordenar, y Mandar, que todos los Pobres de nueſtro Obiſpado tengan en eſta Ciudad ſeguro ſu recurſo, para pedir remedio en ſus daños; el que ſe aſſegura, nombrando nueſtro Proviſor al principio de cada Año vn Abogado, que lo ſea de los Pobres meneſteroſos, y mandando á ſus Miniſtros, que ſin Derechos algunos ſigan con la mayor vigilancia ſus Pleitos. Por lo que mira á Protector, y Defenſor, que mire y cuide de que eſtos aſsi lo practiquen, mirando como á ſus hijos huerfanos à los Pobres invalidos, nos ha parecido muy del ſervicio de Dios, y muy conforme al cargo de ſus Paternales Officios, que los Curas, que al preſente ſon, y en adelante fueren de nueſtra Igleſia Cathedral, ſe adornen, y ennoblezcan con el Officio de tales Protectores de Pobres miſerables contra los Eccleſiaſticos, que contra Juſticia pretenden invadirlos; aſsi como Padre ſe lo rogamos, y pedimos, y como Superior ſe lo mandamos deſuerte, que con eſta providencia no les quede á los Pobres otro cuidado, ni deſvelo, que venir, ó embiar (ſi eſtuvieren impedidos) Poder á

ſus

ſus Protectores con Certificacion de ſus Curas de ſer tales Pobres, para que les defiendan ſus Cauſas.

CONSTITVCION QUARTA

ORdenamos y Mandamos á nueſtros Viſitadores, y Curas, que aquellos en ſus Viſitas, y eſtos en tiempo que les parezca conveniente, ſi ſus Fabricas tuvieren caudal baſtante para ſus gaſtos, nombren de ellas Mayordomos, que las cuyden, y adminiſtren, libertandoſe por eſte medio los Curas de cuidados improprios de ſu Miniſterio, como ſon adminiſtraciones de Haziendas, de ſus frutos, y, lo que es mas, de embidias, y falſos juicios, con que ſe les ſuele tiznar ſu credito preſumiendo, que ſe vtilizan con las rentas de ſns Fabricas. Si tuvieren Eccleſiaſtico, que pueda ſer tal Mayordomo, deberà ſer preferido; y, ſi Seglar, ſe pondrá mucho cuidado, en que ſea tan fiel, y legal, como lo pide eſte Miniſterio.

CONSTITVCION QVINTA

NI la coſtumbre, que hallamos introducida, y que ſe quiere llamar immemorial, ni el haver moderado los ducientos peſos, que ſe daban á los Viſitadores por Curas è Igleſias por todos Derechos de ſus Viſitas haſta la cantidad de ciento, y cinquenta, con otras razones, que nos han parecido prudentes y Chriſtianas, han ſido baſtantes para deſterrar y deponer el rezelo fundado en racional eſcrupulo en recibir, y tolerar, que nueſtros Viſitadores, y ſus Miniſtros reciban de los Curas los que llaman ſaines con motivo liberal de regalo, y gratificacion. Por no poder componer eſto, con el rigor con que el Santo Concilio de Trento lo prohibe, y porque algunos, ó muchos de nueſtros Curas conſervan eſta Politica: Ordenamos y Mandamos, que en adelante totalmente ſe deſtierre y quite, pena de privacion de Officio al Viſitador,

dor, que contraviniere, recibiendo, ó tolerando, que reciban ſus Miniſtros el menor ſaine; y á los Curas, por el miſmo hecho de ofrecerle, queden ſuſpenſos por vn año de Officio y Beneficio: lo que nos ha parecido prevenir por Conſtitucion privada, añadiendo fuerza à fuerza.

CONSTITVCION SEXTA

NO ignoramos la probabilidad de la opinion, para que en todo, ó en parte ſe puedan arrendar los Beneficios; mas tampoco podemos olvidarnos, de que vamos ſiguiendo, y guiando á nueſtros Subditos por el camino mas ſeguro de la ſalvacion; el que ſin duda ſe acierta, ſiguiendo la opinion contraria. Por experiencia nos conſta, que los Curatos de nueſtro Obiſpado, vnos (muy pocos) y otros (los mas) han baxado en ſus rentas, y frutos, quedandoſe en ſu lugar el Arrendamiento, y ajuſte hecho ſobre la parte Beneficial de Quartas. Eſtas, vnas eſtán ajuſtadas con notorio perjuicio de los Curas; por lo q̃ Nos hemos viſto preciſſado à rebaxar, y moderar algunas; otras por ſu corto precio perjudican al Derecho de los Señores Obiſpos; y ſobre todo tenemos preſente la Cedula de Su Mageſtad, que prohibe ſemejantes ajuſtes. (2) Por todo lo qual Ordenamos y Mandamos, que, para que ſe obſerve Juſticia diſtributiva, dando à cada vno lo que es ſuyo, y eſtorbando rieſgos de conciencia, obedeciendo la real Voluntad, en adelante ceſſen ſemejantes ajuſtes, y ſolo paguen los Curas aquel Derecho de Quartas, que legitimamente deban pagar ſegun ſus frutos, rentas, y ovenciones contingentes: para cuya practica formarà cada vno vn Libro de Cuenta y razon en que eſcribirán, y notarán, por dias en que las perciban, la cantidad que han recibido, y de eſta ſacarán la Quarta Epiſcopal, que por Derecho nos toca: (3) y liquidando cada medio Año ſu cuenta, y la que debieremos percibir, la pondrán por ſu cuenta y rieſgo en poder del Vicario de Provincia, con Relacion en forma de que ella, y no mas, es lo que nos ha tocado en el tiempo del

(2) Solorz. Polit. Lib. 4 Cap. 12

(3) Cap. antiquos Can. 10. qęſt. 1. cap. conceſſo qęſt. 2. Gelas. Pap. Epiſt. ad Cler.

me-

medio año: que con ſu recibo lo damos por bien pagado.

CONSTITVCION SEPTIMA

PReſtando la debida obediencia á las Bullas de los Summos Pontifices Clemente XII. y Benedicto XIII. en que mandan á todos los Predicadores, que en todos los Sermones, no ſolo Morales, ſino es Panegyricos, introduzgan, y expliquen en la Salutacion vn Punto de Doctrina Chriſtiana: conſiderando por vna parte nueſtra preciſſa obligacion à obedecer ſus mandatos, y por otra la vtilidad que ſe ſigue, y neceſsidad que experimentamos, de que ſe lleven á debida execucion: Ordenamos y Mandamos, á todos los Predicadores, que predcaren Advientos, y Quareſmas en las Igleſias de nueſtro Obiſpado, que, en lugar de los que llaman Farraphos floridos, y futiles diſcurſos, expliquen en la Salutacion el Punto que les pareciere de Doctrina Chriſtiana, con la claridad, y brevedad, que produzga en los Fieles la inteligencia que neceſſitan, y al Predicador que aſsi no lo hiciere, deſde aora para entonces le ſuſpendemos las Licencias de bolver á predicar en nueſtras Igleſias; moderando en quanto podemos la vniverſalidad de los Mandatos Pontificios, reduciendolos á los Sermones morales, por ver, ſi con eſta piadoſa epicheya ſe conſigue el fin de Su Santidad, ya que no en todo, en parte: y nueſtros Curas ſe lo prevendrán aſsi à los Predicadores, que eligieren para dichos tiempos de Advientos, y Quareſmas; y ellos lo practicarán por ſi miſmos, quando prediquen á ſus Pueblos. Y porque los Mandatos Pontificios igualmente obligan à los Prelados de las Religiones, en ſu nombre los requerimos, y exhortamos, que en los Sermones de Hiſtorias, ó Ferias obſerven, y hagan obſervar en ſus Igleſias eſta Chriſtiana practica; lo que eſperamos de ſu Religioſa y humilde obediencia.

CONST-

CONSTITVCION OCTAVA

LA mas probable opinion, authorizada con la practica de la Curia Romana, de que tenemos cierta ciencia, defiende, que en todo ingreſſo á Beneficio Curado, no ſolo por Concurſo, ſino por Permuta, ó por regreſſo, preceda Examen Juridico, y authorizado con la preſencia del Prelado y Juezes Synodales. Y porque en materia tan delicada de Juriſdiccion para la adminiſtracion de Sacramentos ſe debe ſeguir lo mas ſeguro: Ordenamos y Mandamos, que en adelante no ſe admitan Permutas, ni regreſſos de Curatos, ſin que ante todas coſas preceda el examen de los permutantes con la formalidad y ſolemnidad referida, con la miſma Aprobacion en materias Morales, y Lengua del Pays que ſe practíca en los Concurſos: y lo que en otra forma ſe practicare, deſde aora para entonces lo declaramos por nulo, y atentado.

CONSTITVCION NOVENA

QVien ſupiere el verdadero amor, que profeſſamos à nueſtros Hijos los Curas, no podrá dudar, quanto dolor nos cauſa el imponerles penas tan rigoroſas, ni la compaſſion que les tenemos, de que no les haga fuerza la eterna que les eſpera, por los delitos notorios con que faltan á ſus conciencias, gravadas, no ſolo con las culpas, ſi no es con los reatos de los daños, y perjuicios, que ſe ſiguen de ellas, como ſon las deſobediencias en los deſcuidos, y omiſsiones que cometen en no velar, ó diſſimular, que vivan en ſus Juriſdicciones, y Territorios Eccleſiaſticos vagos, y díſcolos, diciendo Miſſa (ſi la dicen) y adminiſtrando Sacramentos ſin Juriſdiccion; los que, viviendo en ſu libertad, y ſin ſugecion à Prelado, paſſan á cometer otros iguales, ó mayores inſultos, como por la altiſsima Providencia de Dios ha llegado á nueſtra noticia con

repe

petidas, y phyſicas experiencias al tiempo de la concluſion de eſte Synodo, por lo que Ordenamos y Mandamos á todos nueſtros Curas, y ſus Compañeros eſpecialmente à los de Yungas, Suches, Aiata, Chuma, Ambana, Mocomoco, Camata, y Ytalaque, por ſer los Payſes mas remotos, y por tales mas proprios para el refugio de ſemejantes Eccleſiaſticos, aſsi Seculares, como Regulares, que no ſolo, no les permitan decir Miſſas en ſus Igleſias, y confeſſar en ſus Juriſdicciones, ſi no que, luego que ſepan que ſon Eccleſiaſticos eſtraños, que no tienen nueſtras Licencias para vivir en nueſtros Territorios (lo que han de averiguar con la mayor vigilancia) ſin otra detencion pongan todos los medios poſſibles, haſta impartir el auxilio del Brazo Seglar, para aprehender ſus Perſonas; las que con baſtante cuſtodia, y guardarnos remitirán à eſta Ciudad. Cada coſa de las aqui mandadas la cumplirán aſsi los Curas Seculares, y Regulares, como ſus Compañeros, pena de Excomunion mayor (latæ Sententiæ) en que incutran (ipſo facto) por qualquiera de las omiſsiones, y deſcuidos que cometieren contra eſta Conſtitucion. Y ſi ſe las averiguaremos en deſprecio de dichas Cenſuras, deberán eſtár ciertos, que, olvidando todo nueſtro Paternal amor, ſerán caſtigados con las mas ſeveras penas de Derecho; à que nos obliga la experiencia mencionada, que hemos adquirido en eſtos dias de los perjudiciales eſcandaloſos efectos, que han producido ſemejantes deſcuidos.

CONSTITVCION DECIMA

AVnque dexamos prevenido, que en las muertes de los Curas, ſean ſus vezinos immediatos los que velen, y cuiden ſobre la ſeguridad de ſus bienes; para que no ſe defrauden, ni á ſus Herederos, ni à ſus Igleſias las alhajas, y Libros de que deben dar cuenta: porque eſte miſmo rieſgo y peligro ſe ſigue de deſertar y abandonar el Curato, quando ſe obtiene nuevamente por Permuta ó Aſſenſo: Ordenamos y Mandámos, que en adelante ninguno ſalga de dicho ſu Cu-

rato para paſſar al nuevo, antes que llegue el Succeſſor, á quien ha de dar cuenta y entregar por Inventarios los bienes, alhajas, y Libros de ſu Igleſia; de los que ha de tomar recibo con toda diſtincción, y claridad; el que ha de exhibir en Viſita, para quedar libre de eſte cargo, y el Succeſſor, que en otra forma entrarre en la poſſeſsion del Curato, quedarà obligado á todos los daños y perjuicios, que ſe ſiguieren, ſi no nos diere parte, de que ſu Anteceſſor no ha cumplido con lo aqui mandado: y en todo caſo ſin expreſſa Licencia (in ſcriptis) nueſtra, ó de nueſtro Proviſor, ninguno que ſea promovido por qualquiera Titulo, ó razon, ſe apartará de ſu Curato, ſin haverlo aſsi executado debaxo de las miſmas penas.

CONSTITVCION VNDECIMA

ENtre los muchos engaños, que ſembró en el Paraiſo el Demonio, de cuya coſſecha nacieron para nueſtro daño copioſas Semillas, la mas perjudicial, por mas pegajoſa, y conforme à nueſtra flaca naturaleza, fue la de la promeſſa, que nos hizo en el (Eritis ſicut Dij) con la que nos infundió el pernicioſo engaño de la loca vanidad, por las Dignidades del Mundo; naciendo de eſtas la hija mas baſtarda de la Embidia: Vicio que, por comun y tranſcendental, contiene en ſi tan vniverſal malicia, que ſe lleva de calles à todas las Virtudes. Eſta reflexion quiſieramos imbuir en los corazones dociles de nueſtros Curas; para que ſobre la providencia que tenemos por vtil y juſta en la aſsignacion de Vicarios de Provincia, ſe valieſen de ella para atender con Chriſtiana conſideracion al bien comun, y deſterraſen la phantaſtica halucinacion, que les quiera ſugerir el Demonio, poniendoles delante de los ojos carnales el eſtimulo de embidia, ó vanidad, por la que les perſuade inferioridad, ó menor eſtimacion que otro de ſus Hermanos: porque, demas de lo referido, deberán tener preſente, quetodo lo que parece mayor authoridad no es propria ſuya, ſi no dimanada, y delegada de la nueſtra; la que debe ſer obedecida

cida, aunque la puſieſſemos, y delegaſſemos en el mas infimo Sacriſtan, eſta Doctrina ſobre ſer tan notoriamente Chriſtiana, no es nueſtra, ſino de vno de los primeros Prelados de eſtos Reynos, quien aſſeguró de ſi, que al Sacriſtan menor de ſu Igleſia pueſtaria la mas rendida obediencia, ſi ſu precepto dimaſſe de ſu Prelado y Superior el Papa. La miſma paridad deben reflexionar nueſtros Hijos, para no dexarſe llevar de vanos Diabolicos engaños. No conduce menos para deſterrarlos, el que ſe perſuadan, que en diſuadirlos del errado concepto en que viven de la mayor eſtimacion que hacen del Empleo de Vicarios, que del Officio de Curas, (ſi por ella reſultaſſe, el que deſiſtan, o no pretendan dichos Empleos,) ſomos vnicamente los perjudicados: porque nos privamos de la vtilidad de ſus Derechos por ſus Titulos, y ratificaciones de ellos con mucho guſto; aſsi porque ſe logre el fin de la que juzgamos vtil y juſta providencia, y ſe deſtierre el Capitulo de ſuperfluidad, que en todo aborrece la naturaleza, y por el que ſe hace menos apreciable nueſtra Juriſdiccion, como porque viva y reyne en ſu aprecio, y eſtimacion la mas alta y glorioſa Dignidad del Officio de Cura; por la que tienen quanto neceſsitan para mirar por nueſtra Juriſdiccion en todos los caſos que les concede el Derecho.

CONSTITVCION DVODECIMA

SVelen algunos Señores Obiſpos al fin de ſus Synodos poner el Aranzel de Derechos, por el que ſe deben govervnar los Miniſtros; mas venerando ſu practica, no nos conformamos con ella, por dos razones: la primera, porque ſiendo el fin Synodal para el govierno de los Obiſpados tan permanente, que dura y permanece ſu fuerza, haſta que ſe publique otra: y ſiendo muy regular (como ha ſucedido en el nueſtro) la dilatada moratoria de muchos años, y en eſtos pueden ocurrir varias providencias, y circunſtancias, que deban alterar por exceſſo, ó por diminucion la norma y regla eſtablecida,

cida, carece esta de subsistencia, y por consiguiente el fin pru-
dente de su establecimiento: la segunda, que dependiendo, co-
mo debe depender, la justa tassacion de dichos Derechos del Su-
perior Govierno, ó de la Real Audiencia del Territorio, sin
su Aprobacion, y conocimiento es inutil y frustranea esta
Constitucion; a lo que se agrega, que en el tiempo en que la es-
tablecemos estamos assegurado del tacito de su Real Alteza: por
que hace dos años que se sirvió mandarnos remitir dicho A-
ranzel para reconocerle, y no haviendonos prevenido, ni or-
denado cosa en contrario, debemos estàr persuadidos de su
Aprobacion, hasta que nos ordene otra cosa.

CONSTITVCION DECIMA TERCIA.

ENtre las Constituciones pertenecientes al Sacramento del Baptismo dexamos mandado á nuestros Curas, que no lleven Derechos algunos por su administracion, ni con titulo y pretexto de Santos Oleos, quando estos los costean las Fabricas, y que solo puedan recibir el Capillo, vela, y ofrenda, que voluntariamente quisieren dar los Padres, ó Padrinos del Baptizado. Por esta Constitucion Ordenamos y Declaramos, que el Capillo, sea en especie de lienzo, ú otra tela, ó sea en en Plata, toca y pertenece á la Iglesia; del que se hará cargo el Mayordomo que fuere de sus rentas: el que deberá darle en Data, si fuere de especie, por consumido en alguna alhaja para el servicio de la Iglesia; y si fuere en Plata, se le hará cargo de dos reales por cada vno, segun fuere el numero de los Baptizados, que los huvieren ofrecido desde el tiempo de la vltima cuenta.

CONSTITVCION DECIMA QVARTA.

Omi-

Omitimos expreſſar entre los adornos ſuperfluos y prophanos à los Clerigos el que con Paſtoral zelo, y fuerte teſon hallarán nueſtros hijos prohibido en el Iluſtriſsimo Señor Villarroel, citando y compulſando á la letra Edictos promulgados por Señores Arzobiſpos de Lima, (4) mandando por ellos, que ſus Eccleſiaſticos deſterraſſen todo artificio en la compoſicion de ſus cabellos, dexandolos libres de copetes, guedexas, y coletas largas, en vna moderacion, y compoſtura tan decente, y honeſta, que no dexe lugar á preſumir, que por ella ſe ſolicita parecer bien, ni afectar hermoſura. Y aunque tan ſoberana, y domeſtica authoridad es muy ſobrada, para que fueſſe muy culpable nueſtra omiſsion en ſeguirla; ſin embargo que eſta prophanidad, y abuſo no es de la que mas adolece nueſtro Obiſpado, no podemos apartarnos de la enſeñanza, que nos dan Prelados tan Doctos para ordenar y mandar lo miſmo. Si no fuere por medicina que cure, ſea por remedio que preſerve. Toda la citada authoridad eſtará demas, para que nueſtros Hijos graduen de religioſa, y juſta eſta Conſtitucion, ſi leyeren al Apoſtol San Pablo: (5) Vir quidem ſi comam nutriat ignominia & illi. Si eſta prohibicion es tan vniverſal, que haſta para los Seglares ſiente el Apoſtol ſer ignominioſo eſte artificio, que diriá ſi huvieſe podido preſumir, que le havian de vſar los Eccleſiaſticos ? no podia decir mas que darles en cara con la afrenta, que aprecian por hermoſura: por lo que no les imponemos otra pena, que el que lean como Chriſtianos buenos Miniſtros de Dios la authoridad del Apoſtol.

(4) Gov. Eccles. pacif.

(5) 1. ad Corint. Cap. 11. 14

CONSTITVCION DECIMA QVINTA.

POr repetidas Cartas Circulares tenemos mandado á nueſtros Curas, ſe inſtruyan en la Lengua de ſus Subditos, conminandolos con las penas de ſuſpenſion y, en caſo de tenacidad, de privacion de ſus Officios; prorrogandoles termi-

no haſta mas de año y medio para ſu inſtruccion. Y porque nueſtro Paternal amor no ha logrado el fin tan preciſſo pa a el deſcargo de nueſtra conciencia como la de nueſtros Curas-los que debemos temer, vivan en el mal eſtado, haſta que ſe aya conſeguido; aſsi por la vniforme comun opinion de Theologos, como por las repetidas notorias Cedulas de Su Mageſtad; por lo q̃ ſiendo racionales, como ſon nueſtros Subditos, no pueden menos de convencerſe en razon; la que nos daràn de diſparidad en eſte vulgar ſimil, ó exemplo. Si vn Frances ignorante de la Lengua Eſpañola pretendieſſe ſer Cura, le tendria, mos ni aprobariamos por capaz? es ſin duda, que nos dirian, que no: pues, ſi la la|paridad es identica, como podrán alegarnos excuſa? Eſta no puede ſer la bien fundada eſperanza, de q̃ dentro de breve tiempo ſe impondrà en la Lengua: porque demas de que eſta moratoria puede cauſar, que ſe pierda alguna alma por la ignorancia del Cura à lo que, por todos los intereſes de Mundo, no ſe puede dar lugar, eſta prudente eſperanza de la breve moratoria para la ſuficiencia en Ordenes, preciſſamente convienen los Theologos, en que ſolo al Papa le es facultativa. Por todo lo qual, y añadiendo fuerza á fuerza, por la que reſide en Conſtitucion Synodal: Hazemos ſaber á todos nueſtros Subditos, que pretendan ſer Curas, no ſeràn admitidos, ſi no eſtuvieren capazes para enſeñar, è inſtruir á ſus Subditos en ſu propria Lengua todo quanto deben ſaver preciſſo, y perteneciente al fin de ſu ſalvacion: y á los que ſon Curas, y nueſtras moniciones, no han ſido baſtantes para que ſe ayan inſtruido como deben, ſi no lo hicieren dentro de tres meſes de la Solemne Publicacion de eſte Synodo, los Declaramos por ſuſpenſos de Officio, y Beneficio; por lo que ſin otra monicion les pondremos Coadjutor: y no ſiendo baſtante eſte medio, paſſados otros tres meſes deſde aora para entonces, los Declaramos por privados de ſus Officios, para lo q̃ daremos cuenta al Señor Vice-Patron.

CONSTITVCION DECIMA SEXTA.

NO ſolo en razon, ſi no en authoridad ſe funda, eſta nueſtra Conſtitucion. Por ſu naturaleza, y definicion metaphyſica es perpetua la inſtitucion Canonica. El vinculo, que contraen los Curas con ſus Eſpoſas las Igleſias, es vn lazo Eſpiritual, que goza de eſtas miſmas liſtas de perpetuidad, ſi no es que la prudente epicheya, reconocida, y aprobada por el legitimo Prelado, preciſe à la diſpenſacion; por lo que los Señores Obiſpos de Eſpaña (con los que en eſte Aſſumpto nos debemos conformar) conceden Licencia à ſus Curas para, paſſados tres años, y no antes, puedan paſſar, ó aſcender por Concurſo à otro nuevo Curato. Haſta aqui la authoridad: venga à fomentarla la razon: eſta ſe funda, en que à ſolo Dios es reſervado el no neceſsitar de tiempo, ni para obrar, ni para que ſus Obras produzgan frutos: los hombres todos le neceſſitamos, mas ó menos ſegun la diſpoſicion de nueſtra naturaleza aſſiſtida de la Divina gracia. Menos tiempo, que el de tres años de reſidencia en vn Beneficio, y de permanencia en vn temperamento, no es baſtante para que ſe concilie, y radique el Paternal amor, que por medio del trato deben adquirir, y mantener los Curas con ſus Subditos; ni menos eſperar frutos de ſus afanes, y trabajos: tampoco lo es, para poder quexarſe, de que les es nocivo, y perjudicial el Pays: porque regularmente la entrada en vn diſtinto temperamento hace novedad á la ſalud, la que ſe ezfuerza, y recobra con la continuacion, y permanencia. Eſta razon tan ſabida, como natural, la miramos acreditada con la experiencia en nueſtra miſma perſona pues ſaliendo de vn Temperamento calido intenſamente como el de Panama, venimos á lidiar, y competir con otro intenſamente frio. Y aunque por eſpacio de dos años vivimos en continua lucha, por lo opueſto de ſu qualidad, ha ſido Dios ſer-

ſervido, de que á expenſas de trabajo, y esfuerzos en nueſtro Officio, ayamos vencido la opinion del temperamento y fomentado nueſtro Paternal amor á nueſtra Eſpoſa, y Subditos, tanto, que no dexarèmos, ni deſataremos el lazo que contrahimos, ſin vn entrañable dolor, y ſin que nos executen las circunſtancias, y conſideraciones, de que en hacerlo aſsi ſervirémos á Dios. Por todo lo qual hacemos ſaber á nueſtros Curas, que los que no huvieren ſervido el referido tiempo de tres años ſus Beneficios, ni por aſcenſo, ni por Permuta ſerán promovidos à otro. Pienſenlo bien nueſtros Hijos, y quedarán convencidos de que practicar lo contrario, mas es traficar y negociar por motivos temporales los Beneficios Ecleſiaſticos, q̃ pretenderlos, y obtenerlos por el vnico motivo y fin de ſervir á Dios. Eſta Conſtitucion puedan diſpenſar con cauſa los Señores Prelados.

CONSTITVCION DECIMA SEPTIMA.

AVnque dexamos expreſſadas las muchas prohibiciones contra los tratos, y comercios de los Ecleſiaſticos; deſeando, que las noticias, que les damos en comun, no adolezcan de alguna confuſion por falta de claridad, nos ha parecido vſar de eſta, para darles otra tan preciſſa, como individual. Vno de los tratos mas eſcandaloſos, y que produce mas perjudiciales efectos, es, el de repartir los Curas á ſus Feligreſes generos de ropas, mulas, y otras qualeſquiera eſpecies (paguenſe, ó no ſe paguen de prompto, ó al fiado; ſean, ó no ſean ſus convenios, y ventas del llamado Repartimiento;) por lo que nace eſcandalo de ſus Subditos. Por lo qual Ordenamos y Mandamos, que por ningun color ni pretexto practiquen nueſtros Curas ſemejantes traficos, pena de Excomunion mayor (latæ Sententiæ) y de que no cobren lo que en eſta forma repartieren, mandando como mandamos á ſus Feligreſes, que

que no se lo paguen, y si los molestaren à ello, nos darán parte; sin ser visto, que por esta Constitucion se les pueda impedir la venta justa de sus proprios efectos à los particulares que quieran comprarselos: porque esto no tiene visos de vniversal y comun Repartimiento.

CONSTITVCION DECIMA OCTAVA.

LA antecedente Constitucion, nos precissa à poner otra, que ciertamente nos parece excede su Justicia à todas las formadas, y por tal nos causa singular dolor su formacion; mas todo es menos, q̃ desterrar de nuestros Curas los engaños, en que, por escassa consideracion, y con capa de virtud, y zelo procura alucinarlos, y confundirlos el Demonio. Santa y santa providencia es, que los Curas cuiden y atiendan, à que se mantengan en sus Iglesias las Fiestas libres y devotas, y que para ello, teniendo presente la inhabilidad de sus Indios, se constituyan sus Agentes para su fomento, y continuacion. Esto lo consiguen, comprando cera en pasta, y labrandola à sus expensas, para distribuirsela en los dias de sus Fiestas por aquel precio justo que le huviere tenido de costa. Hasta aqui bolvemos à decir practican vn genero de trato santo, y justo; mas si con el motivo de ser su paga al fiado, ó con el indigno, y, por tal, despreciable, que llaman de alquiler, llevaren algo mas del precio justo sobre el principal, y costos, cometen el vicio mas vil de vsura; y por el alquiler, sin otro motivo ni razon vn pecado muy grave de injusticia, con la obligacion de restituir. Y, si à los delitos referidos se llegasse, otro no menos feo, qual es el cobrar el precio de lo que la cera huviesse mermado, haviendo cedido su merma y diminucion en obsequio del Divino culto. En el de la Celebridad les incumbe la misma obligacion de restituir, demas de los pecados mortales que cometen por estas acciones. Por lo que les Ordenamos y Mandamos, que en adelante pongan á la vista de sus buenas

nas conciencias bien inſtruidas de Libros, y Authores, que les digan la verdad. Y ſi como buenos Curas, y mejores Padres de ſus hijos quiſieren excuſar à eſtos el trabajo, y cuidado de comprar cera para ſus Fieſtas, atendiendo à que no ceſſen eſtas y à ſu corta capacidad, no lo practiquen en otra forma, que haciendo prudente y juſta regulacion de todo el coſto, y precio juſto, à que ſon acreedores ſu cuidado afan y deſvelo, y eſte ſea el que paguen los Indios; ſin que les quede arbitrio juſto y Chriſtiano, para pedirles mermas, ni alquileres. No les podemos negar, que, ſi no quiſieren practicar el Officio de Padres, ni exercer ſu zelo, para que ſe mantenga el Divino culto, ſin alguna conſideracion á compenſarſe en ſu corporal trabajo, podrán vtilizarſe en algun corto y proporcionado interes; el que ſe debe incorporar en el coſto, y precio juſto à que les diximos tenian Derecho; mas como la taſſacion en el valor de eſta circunſtancia es tan diverſa, debemos reſervarla à ſus prudentes juicios, y buenas conciencias. Las coſtumbres contra la Ley natural no pueden derogarla: y ſiendo contra eſta el, pecado de injuſticia, ſiempre clama contra èl, menos en el caſo de que bien informado el legitimo Dueño de lo que es ſuyo, quiera ceder ſu Derecho. Si gracioſamente ios Indios quiſieren practicarlo aſsi, bien informados de ſus Curas, podrán eſtos recibir lo que ellos voluntariamente los quieran dar: eſta prudente prevencion no nos deſnuda de todo rezelo, por la docilidad de genios en eſtos pobres; con la que mirarian como precepto la que fueſſe ſola inſinuacion. Por lo que pedimos á Dios con el mayor encarecimiento, dirija los animos de nueſtros hijos para el mayor acierto en ſu ſervicio. Muchas vezes nos hemos preguntado la cauſa de la vniverſal y ſumma pobreza que padecen nueſtros Curas (á los que ſe digna Su Mageſtad de conceder en ſu Synodo bien adminiſtrado lo baſtante para vna decente ſuſtentacion) y no hemos hallado, ni podido reſpondernos otra, que vna de dos, ó ambas: la primera, que, no pudiendo Dios faltar á ſu promeſſa, de que coma del Altar quien le ſirve, es preciſſa conſequencia de ſu inalterable voluntad, que quien no le ſirve, no coma de èl; y fiando

do nueſtros Curas á ſus Compañeros todo, ó lo mas de ſu ſervicio, es preciſſo, que la Divina Providencia les niegue el ſuſtento: la ſegunda nos parece conſiſte en lo mencionado en eſta Conſtitucion: lo que junto con otros exceſſos que les parecen juſtos, y tienen mucho de voluntarios, no les puede ſufragar para ſu decente ſuſtentacion: porque no quiere Dios, que lo injuſtamente adquirido les entre en provecho. Sirvan Hijos mios eſtos vltimos documentos por fin, y Corolarios Paternales de nueſtro Synodo. De los que deben inferir otros, que por el miſmo motivo de injuſticia les obligan en conciencia, como ſon, no preciſſar á los Indios, ni Indias, á que trabajen en ſus caſas, ni Officinas para ſu vtilidad, ſin pagarles aquel miſmo jornal, que les pagarian otros particulares, ſi les mandaſſen trabajar. Por la miſma razon eſtàn obligados en concia á no mandarles decir Miſſas, ni hacer otros Sufragios por ſus Difuntos antes, ni deſpues del dia y tiempo eſtablecido por la Igleſia para eſtos Sufragios; dexandoles en ſu libre devocion, para que practiquen lo que quiſieren; como tambien en otra qualquiera Fieſta de Nueſtra Señora y Santos; que ſe celebren en ſus: Igleſias: porque en todo, y en parte faltan á la Juſticia, y deben reſtituir los Derechos mal llevados por injuſtos, y violentos.

CONSTITVCION DECIMA NONA.

NVnca la Virtud Moral de la Politica debe preferirſe à la Chriſtiana, y religioſa, y ſiempre la humana contemplacion debe poſponerſe à todo religioſo culto. Eſta maxima Chriſtiana miramos invertida en el vſo de las Campanas con que ſe corteja al Obiſpo, quando ſale de ſu caſa, y en el con que ſe venera y ſolemniza al Santiſsimo Sacramento, quando ſale de la ſuya por Viatico, tocando y repicando en eſta ocaſion las Campanas pequeñas, y authorizando aquella con las gran-

des. Y debiendo como debemos desterrar este abuso: Ordenamos, y Mandamos, que en adelante se invierta, y quite este desorden, y para el culto de su Divina Magestad se repiquen las Campanas grandes, y para el respeto à los Obispos las pequeñas; previniendo, que el Compañero, que assi no lo hiciere, le quitarèmos el Officio.

CONSTITVCION VIGESIMA

ESte mismo desorden tenemos notado en el toque de Campanas para las Missas de Renovacion: porque no debiendo diferenciar los cultos, y solemnidades, que se deben rendir al mismo Dios, que se Sacramenta, y renueva en las Missas de los Canonigos, de los q̃ se hacen en las de los Curas; el mas solemne aparato en aquellas, que en estas, tiene visos de Politica contemplacion; mayormente quando los dias en que se celebran son distintos; de lo que está el Pueblo bastantemente instruido, para la assistencia que deben hacer en vnas, y otras. Por lo que Ordenamos, y Mandamos, que todas se solemnizen con el repique de Campanas grandes, debaxo de la misma pena al Campanero que hiciere lo contrario.

CONSTITVCION VIGESIMA PRIMA.

REndir à Dios Sacramentado los cultos, y veneraciones que merece, no cabe en las fuerzas de hombres, ni de Angeles: las que segun estas no son posibles, para que sean acceptadas, se han de regular por la prudencia. Esta siempre se acredita, y acrysola con los exemplares, y practicas que se observan en otras Iglesias, de quienes debemos tomar norma. Esta es comun en todas, ó las mas en que se observa el silencio

cio de las Campanas, ſiempre, y quando ſale por Viatico oculto el Santiſsimo Sacramento, reſervando eſte ſolemne aparato, para quando ſale en publico: en cuya proporcion ſe guarda el prudente vſo de eſta Chriſtiana Ceremonia; la q̃ eſtamos informado ha pocos años que ſe practicaba en nueſtra Igleſia; y ſe ha invertido ſin mas vèr, à esfuerzos de parecer zelo Chriſtiano lo que adolece de improprio è improporcionado culto. Por lo que Ordenamos y Mandamos, que en adelante, quando ſalga el Viatico oculto, ſolo ſe vſe de las Campanillas, que vayan delante, llamando la devocion de los fieles; reſervando la ſolemnidad de Campanas, para quando ſalga en publico: en cuya obſervancia pondrán todos nueſtros Curas mucho cuidado. El miſmo rogamos, y encargamos á nueſtro Venerable Dean y Cabildo, y bolvemos á mandar à nueſtros Curas, tengan en el vſo funebre de Campanas, en los tiempos de Adviento, y Quareſma, excuſando, quanto ſea poſsible, los repiqnes feſtivos, y alegres, como la vniverſal Igleſia lo obſerva, y diſpone.

CONSTITUCION VIGESSIMA SEGVNDA

ALas muchas indecencias, que dexamos notadas, y deſeamos ſe eviten, quando eſtà el Santiſsimo Sacramento patente, ſe llega otra inevitable; la que demueſtra la experiencia; diciendo en eſte tiempo Miſſas rezadas. Por lo que las prohibimos, haſta que ſe encubra; mandando á los Sacriſtanes, no miniſtren recado, para decirlas, pena de quatro peſos, aplicados en la forma Ordinaria.

CONSTITVCION VIGESSIMA TERCIA.

LOS titulos, y dictados politicos ſe introduxeron en el Mundo, para diſtinguir las Grandezas, y Dignidades de los Sugetos. Por el de Illuſtriſsima ſe conocen y diſtinguen los

los Obiſpos; por la Excelencia los Grandes; por la Mageſtad los Reyes; por la Eminencia los Cardenales; y por la Beatitud los Papas. Sobre todos el dictado, y Renombre de Señor por la antonomaſia ſe reſervó vnicamente para Dios, como à cada paſſo le apellida David: el correlativo de eſte glorioſo Titulo es el de eſclavo, ó de Vaſſallo: todos lo ſomos de Dios con propriedad, y del Rey Vaſſallos por naturaleza; el apellido y dictado de Amo no dice mas correlacion que de Criado, Familiar, ó Subdito, por propria conveniencia, ó por inclinacion. Siempre que hablamos con Dios, debemos llamarle Nueſtro Señor, aſsi como hablando con el Rey, y guardando la debida proporcion, le tratamos con el miſmo reſpeto, diciendo: el Rey Nueſtro Señor: ni à Dios, ni al Rey le decimos, ni debemos decir Nueſtro Amo. Siendo eſto aſsi por toda razon Divina, y humana, manifeſtandoſe Dios ſingularmente Poderoſo, y particularmente Sabio, y en todos ſus Atributos mas extenſivamente Soberano en el Santiſsimo Sacramento del Altar; es vna phraſe y locucion agena de todo Catholico, apellidarle en el Sacramento con el Renombre de Nueſtro Amo, eſcaſſeandole el Supremo Dominio de Señor, y comparandole con los Amos que mantienen Familias en el Mundo. Por lo que nos ha hecho ſiempre mucha diſonancia oyr de las bocas de nueſtros Subditos eſta impropria Politica: y aſsi eſperamos de ſu Chriſtianidad, ſin otro precepto, que eſta Paternal inſinuacion, que en adelante el Renombre de Amo le han de permutar en el mas Soberano de Señor, diciendo, ſiempre que ſe ofrezca, Nueſtro Señor, en vez y lugar de Nro Amo.

CONSTITVCION VIGESSIMA QVARTA.

MVy tibia, y resfriada vive la Fé en los corazones Chriſtianos, quando ni la fuerza de la Ley, ni los exemplos de los mayores Santos mueven à ſu imitacion, y cumplimiento: pues que diriamos, ſi la norma y exemplar de todos Maria Santiſsima Señora Nueſtra no fueſſe baſtante à deſterrar nueſtra pereza? En el Capitulo doce del Levitico ſe manda, que las mugeres

geres deſpues de ſus partos ſe mantengan en recluſion en ſus caſas, haſta que ſe preſenten en el Templo à ſu proprio Sacerdote; del que deben recibir las bendiciones determinadas, y eſtablecidas deſpues por la Igleſia, ſeñalando diverſidad de tiempo, y computando numero dias diverſo entre la que pare varon ó hembra. Eſta ſanta Ley quiſo nueſtra Madre y Señora authorizar con ſu obſervancia, ſin tener de ello neceſsidad, ni otro fin, que dexar eſte humilde exemplo á las mugeres fecundas, deſpues de ſus partos. Y haviendo llegado tan tarde como en la Concluſion de nueſtro Synodo à nueſtra noticia, que eſta ſanta Ley vive del todo olvidada, y el mas digno exemplo ſin imitacion, ſaliendo las mugeres paridas de ſus caſas á paſſeos, y viſitas, antes de preſentarſe ante ſu Cura en la Igleſia, para eſte ſanto fin, y à recibir las bendiciones que diſpone el Ritual Romano: Ordenamos y Mandamos, que en adelante ſe obſerve, y guarde inviolablemente dicha Ley, y ſe mantenga con reverente humildad la imitacion que dexó en ſu obſervancia nueſtra Madre, y Señora; ſaliendo la primera vez deſde ſu caſa á la Igleſia, llevando conſigo la prole (ſino huviere muerto) y recibiendola en ſus brazos à las puertas de la Igleſia con vna vela encendida en la mano, eſperará, que ſalga el Cura á recibirla, y bendecirla ſegun la dicha diſpoſicion, y forma: el que, concluida, la entrarà en la Igleſia, poniendola haſta la grada del Altar, donde le ha de decir Miſſa; y acabada, le dirà el Evangelio de San Juan, echandole ſu bendicion, con el (vade in pace) y la deſpedirà para ſu caſa, haviendole entregado la vela por ofrenda. Y nueſtros Curas, y ſus Compañeros tendrán mucho cuidado ſobre la puntual obſervancia de eſta Conſtitucion, q̃ con Paternales conſejos podràn con la mayor ſuavidad procurar ſe eſtablezca; ſin que en ella ſe reconoſca el menor viſo de propria conveniencia ó vtilidad de ſu parte; pues podrà llenarſe el todo de eſte eſtablecimiento, aſſiſtendo la q̃ ſe preſentare al Templo al tiempo de la Miſſa Mayor ó Parochial; ſino es ya, que por la diſtancion, y poſſibilidad de ſus facultades elija otra hora, Sacerdote, ó Igleſia, en que executar eſta devota imitacion de Maria Santiſsima Señora Nueſtra; que, aunque adornada de la altiſsima Dignidad de Madre de Dios, no ſe dedignó de cumplir con eſte q̃ entonces era legal precepto. Y porque contemplamos lo dificil ó impoſ-

ſible

ble, de que esta Constitucion se observe por las Indias; en quanto à estas lo dexamos al arbitrio, y consejo de nuestros Curas; los q̃ por medios de Padres las procuran persuadir buenamente, á que la cumplan, sin pedirlas ni aun la corta ofrenda de la vela; porque esa Ceremonia se suplirá, poniendoles en la mano vna vela de la Iglesia.

CONSTITVCION VIGESSIMA QVINTA.

POR quanto se han ofrecido alguuas dudas entre los Curas, sobre el conocimiento de los terminos, que dividen sus Jurisdiciones, à causa de la antiguedad de sus Linderos; como tambien sobre determinar como, y porque se adquiere Derecho de Domicilio en el Feligres, para que el Cura actue licitamente en su Jurisdiccion: Ordenamos y Mandamos, en quanto à la primera duda, que el Cura, que la tuviere cẽte, y emplaze por ante Notario, q̃ podrà elegir à los Curas confinantes, señalandoles dia, y sitio, para que por si ò sus Apoderados assistan al deslinde, y amojonamiento de sus terminos; llevando consigo cada vno de los interessados dos ò tres Personas practicas, y noticiosas de los terminos, y Linderos: por los que se pondràn los fixos, y estables para perpetuidad: y esta diligencia se executarà dentro del termino de quatro meses despues del dia en que se les entreguen impressas estas Synodales; y dentro de otro mes remitiràn à la Notaria Eclesiastica el apeo, y deslinde original que huvieren hecho; quedandose con vn Tanto para su resguardo; sin que por esto sea visto ser Juezes en causa propria ni actuar Jurisdiccion en su negocio; sino solamente vn conocimiento juridicamente Politico, por evitar gastos. Y en quanto à la segunda duda, no obstante lo que dexamos prevenido en nuestras Constituciones sobre este assumpto, (lo que confirmamos, y revalidamos) se tenga entendido, que el Feligres podrà tener dos Domicilios, residiendo medio año en cada Jurisdiccion, ò porque en ambas tenga Hazienda, ò porque de vna, y otra le resulte vtilidad: y si la mayor parte del año residiere en vna, solo en esta adquiera Domicilio. Y porque los Indios regularmente tienen su habitacion en los campos, por las Estancias que ellos desfrutan; segun los terminos de estas adquieran Domicilio; sin que, ni à estos, ni à los Españoles pueda indultar el acaso de vivir por algunos dias en estraña Jurisdiccion, ni en de casa distinta Parochia; en la que, si por dicho acaso muriessen, ò se casassen, no adquiere Derecho el Cura de dicha Parochia, como ya tenemos dispuesto, y ordenado.

CONSTITVCION VIGESSIMA SEXTA.

AVnque tenemos ordenado, y prohibido el ajuſte de las Quartas Epiſcopales, fundado en la Cedula que tenemos citada; haviendo conſiderado lo muy dificultoſo, ſi no impoſible de reducir à practica las Regias Leyes, porque han eſtado haſta oy ajuſtadas dichas Quartas por vn tanto: ni por lo que à Nos toca, ni porque pertenece à dichos Curas podemos reſolver ni determinar los Frutos Obvenciones, y Oblaciones, de que ſe deben pigar dichas Quartas por ſer eſte aſſumpto tan convertido como dudoſo. Y deſeando mantener Juſticia, y no exceder en nada de ſus terminos, remitimos la reſolucion de eſta duda, para que la determinen los Señores de la Real Audiencia, ò por ſi, ò remitiendola à ſu Mageſtad (que Dios guarde) aſsi para que conſte de nueſtra puntual obediencia, como para aſſegurar el acierto en la obſervancia de ſus Reales mandatos; quedando ſuſpenſo lo mandado en el tiempo que tardare ſu reſolucion.

CONSTITVCION VIGESSIMA SEPTIMA.

POr quanto ha llegado à nueſtra noticia, que algunos Sacerdotes ſe reviſten en los Altares para deeir Miſſa, ſiendo eſte Privilegio privativo nueſtro y de nueſtro Provilor, y Viſitadores: Mandamos, que ninguno en adelante lo execute, pena de diez peſos por la primera vez, y de quatro al Sacriſtan que les puſiere el recado.

CONSTITVCION VIGESSIMA OCTAVA.

DEseando librar à nueſtros Curas de toda nota de codicia entre ſus Subditos, les Ordenamos, que ni por ſi, ni por interpueſta Perſona tomen en arrendamiento las Chacras, ò Eſtancias de ſus Igleſias: y ſi en viſta de eſta prohibicion quiſieren ſus Feligreſes, ù otras Perſonas arrendarlas en menos precio del juſto, tomaràn à ſu cargo la adminiſtracion por Perſonas de conciencia: y de lo que produxeren, y gaſtaren en ellas tendràn cuenta y razon, para darla en Viſita; con lo que no les calumniaràn, de que ſe vtilizan con los bienes de ſus Igleſias.

CONSTITVCION VIGESSIMA NONA.

EStamos informado, que algunos Sacerdotes Seculares, y Regulares concurren à los ſitios, y lugares donde ſe celebran Miſſas, con el fin piadoſo de inſtruir, enſeñar, y confeſar à los Indios; por lo que les rendimos muchas gracias; mas al miſmo tiempo nos aſſeguran, que aſsiſten, y ſolemnizan entre ellos el Sacramento del Matrimonio, ſin informe cierto de ſu libertad: y, lo que es mas, ſin Licencia de ſus proprios Curas; lo que, ſi haſta aqui ſe ha executado en virtud de alguna facultad, ò Privilegio, por eſta preſente Conſtitucion le derogamos, y Mandamos, que en adelante no ſe continùe ſin Licencia expreſſa *In Scriptis* de los Curas proprios, y eſcribiendo à continuacion de ella la Partida el que celebrare el Matrimonio; de cuyo cargo ha de ſer el bolverſela al Cura, para que la copie en ſu Li-

bro,

bro, y de el cargo de eſte notar en en la Licencia que diò, à quien, y en que dia, para que por eſta advertencia conſte ſiempre la celebracion, y ſi fue, ò no, omiſſo el ſugeto à quien ſe le concedio, en de bolverla al Cura; quien deberà percibir todos los Derechos juſtos; porque la conceſsion de eſtas y otras Licencias ſiempre debe ſuponer, que ſe dan ſin perjuicio de los Derechos Parochiales; menos en caſo que los Curas quieran voluntariamente cederlos.

CONSTITVCION TRIGESSIMA.

LOs entendimientos, que no quieren entender, ſon parientes muy cercanos de los oìdos, que no quieren oyr, de vnos, y otros ſe muestra agraviado nueſtro Soberano Maeſtro: por lo que deben nueſtros Hijos no dar motivo à ſu enojo. Sin ponderacion dexamos baſtantemente ponderado el gravoſo cargo de los Padres para con ſus hijos; de los Señores, y Amos para ſus eſclavos, y criados, en elegir todos los medios poſsibles, para enſeñarlos, ò hacerlos enſeñar la Doctrina Chriſtiana que deben ſaber; mas no haviendo explicado (como no explicamos explicita y abiertamente la advertencia y circunſtancia, que vamos à advertir, aunque eſtà neceſſariamente incluida en la obligacion citada) hemos llegado à temer, que los entendimientos ſe den por deſentendidos, y los oìdos ſe hagan ſordos. Algunos de nueſtros Curas nos han explicado ſu Paternal dolor, por el ningun efecto que furten ſus diligencias, para que los Indios, que ſe mantienen en las Eſtancias, vengan à aprender la Doctrina, por cauſa de deſcuido, negligencia, ò, lo que es mas, por voluntad de ſus Amos: y porque eſtos no aleguen ignorancia, recurriendo à la falta de explicacion en el antecedente vniverſal mandato, les hacemos ſaber, que viven en vn continuo pecado mortal. Si deſde oy en adelante, no deſterraſſen eſta ignoran-

cia,

cia, negligencia, ò malicia, mandando y disponiendo, que todos los Indios de sus Estancias vayan à oyr la Doctrina Christiana, los dias que la explican los Curas; previniendo à dichos Amos, que, si fuessen tan tenazes sus conciencias, que estuviessen bien halladas viviendo en pecado mortal, por la primera quexa que nos repitan nuestros Curas, passarèmos à proporcionar los remedios, que convengan, para remediar este desorden, conforme à las Leyes, y Ordenanzas de estos Reynos.

CONSTITVCION TRIGESSIMA PRIMA.

NO obstante que tenemos aplicada la Ofrenda, que llaman Capillo à la Fabrica de las Iglesias; mejor informado, de que estas no tienen à ella privativo Derecho; porque en vnas partes le tienen los Sacristanes, y en otras los Curas; estando como estan estos en possession, inmemorial los mantenemos en ella, con tal que siempre se quede voluntaria.

NOMBRAMIENTOS DE VICARIOS de Provincia.

EN la Provincia de Paucarcolla serà Vicario el Licenciado Don Phelipe Athanasio Calvo, Cura de Puno.

En la de Chucuito lo serà el Licenciado Don Francisco de Borja Madariaga, Cura de Santo Domingo.

En la de Pacages lo serà el Doctor Don Gaspar de Alarcon y Contreras, Cura de Coquiavire.

En la de Sicasica, el Licenciado Don Joseph de Roxas, y la Madriz, Cura de Chulumani.

En

En la de Omasuyu, lo será el Licenciado Don Juan Caxal del Campo, Cura de Laja.

En la de Larecaja lo será el Licenciado Don Juan de Gamboa, Cura de Hilabaya- Abogado en los Reales Consejos, y Audiencias de estos Reynos.

Tengase entendido, que el nombramiento de este Empleo no ha de estar aligado à los Curatos, y assi siempre que vacaren, se nombrarà, ò al que sucediere, ò al que se juzgare mas al proposito.

Vsando de nuestra facultad dentro de los terminos de el Synodo augmentamos el numero de Examinadores Synodales, nombrando al Licenciedo Don Clemente Bustamante, Cura de Caquingore, y al Doctor Don Pedro de Toledo y Leyva.

Hasta aqui Hijos, y Hermanos mios llegò mi zeloso cuidado, y Pastoral zelo en el cumplimiento de mi Cargo, y officio, y Paternal amor de vuestro espiritual aprovechamiento; el que no dudo lograreis, si con humilde obediencia sugetareis vuestra Christiana voluntad à la puntual observancia de las Leyes que os dexamo impuestas. Assi se lo pedimos con el mas profundo rendimiento à nuestro Dios y Señor por medio de nuestra Madre y Señora Maria de la Paz, à quien tenemos consagrado nuestro trabajo, y dedicado este Synodo.

Augustin, Obispo de Nuestra Señora de la Paz.

COncluidas todas las Solemnidades dispuestas por el Sagrado Ceremonial de Obispos, hacemos saber à nuestros Subditos, que no les empieza à obligar el cumplimiento de sus Constituciones, hasta que sean vistas, y aprobadas por los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Plata, à quienes luego las remitimos, para que se sirvan de mandar lo que fuere de su agrado: de que darèmos parte à nuestros Curas segun, y

como determinàre la prudente y justa consideracion de su Alteza. Fecho en la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, en veinte y tres dias de el Mes de Enero de mil setecientos y treinta y ocho años.

Augustin, Obispo de Nuestra Señora de la Paz.

Por mandado de el Obispo mi Señor.

Doctor Don Diego Rodriguez Secretario.

EN la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y siete dias de el mes de Enero de mil setecientos y treinta y ocho años el Illustrisimo Señor Don Augustin Rodriguez Delgado, Obispo de dicha Ciudad, de el Consejo de su Magestad, despues de haver ido, en la forma que va certificado al principio de este Synodo, à la Iglesia Cathedral, celebrado Missa de Pontifical, observando las disposiciones de el Pontifical Romano para este efecto, y predicado el Licenciado Don Joseph Gomendio, Presbytero, se acabaron de publicar las Constituciones Synodales, y no obstante de que à las que cada dia se iban leyendo respondian los convocados, *placent*: En este vltimo se les preguntò por su Illustrisima à todos los presentes: *Placent ne vobis omnes hę Constitutiones Synodales?* Y respondieron: *Placent.* Con lo que, y havien do dicho en voz alta el Licenciado Don Gabriel de Barreota, Arcediano, que hizo Officio de Diacono à todos los convocados: *Recedamus in pace*: se diò à la Publicacion de la Synodo, en que assistieron el Cabildo Eclesiastico, Curas, y todo el Clero con los Prelados de las Religiones, que son los Reverendos Padres contenidos en el nombramiento de Consultores, y el Cabildo Secular con otro mucho concurso de gente que assistio. Y de haver passado assi, Yo el infrascripto Secretario de la Synodo doy fè en la referida Ciudad de la Paz y dia veinte y siete de Enero de mil setecientos y treinta y ocho años.

Doctor Don Diego Rodriguez, Secretario.

DE

DE los cinquenta y ocho Curas Seculares, de que ſe compone eſte Obiſpado, parecieron en perſona à la celebracion de eſte Synodo los ſiguientes.

El Bachiller Don Juan Thomas Sardon, Cura Rector de eſta Santa Igleſia Cathedral.
El Licenciado Don Predro de Macuaga, Cura de la miſma
El Licenciado Don Auguſtin de Barrueta, Cura de San Sebaſtiana
El Doctor Don Pedro Narvaja, Cura de San Pedro.
El Doctor D. Franciſco Xavier de Peñaranda, Cura de Sta. Barbara.
El Doctor D. Caſimiro de Zegarra, Cura de Coroico.
El Licenciado Don Joſeph de Roxas, Cura de Chulumani.
El Licenciado Don Auguſtin de Contreras, Cura de Laſa.
El Licenciado Don Juan Valentin de Gamboa, Cura de Hilabaya.
El Licenciado Don Auguſtin Romero, Cura de Quiabaya.
El Licenciado Don Joſeph Fernandez Rayon, Cura de Caracato.
El Doctor Don Diego Rubio, Cura de Vincha.
El Doctor Don Joſeph Navarro, Cura de Hachacache.
El Licenciado Don Joſeph Dionyſio de Torres, Cura de Santa Barbara de Hilavi.
El Licenciado Don Pedro Vriarte, Cura de San Miguel de Hilavi.
El Licenciado Don Pedro Melgar, Cura de Ayata.
El Licenciado Don Ceronimo Argandona, Cura Sapahaqui.
El Licenciado Don Felix de Llano y Valdèz, Cura de Chuma.
El Licenciado Don Gregorio Gonzalez de Villalva, Cura de Vilque.
El Licenciado Don Pedro Ayora, Cura de Songo.
El Licenciado Don Juan de Vera, Cura de Mecapàca.
El Licenciado Don Joſeph Medina, Cura de Palca.
El Licenciado Don Miguel Nuñez Cura de Guaqui.
El Licenciado Don Pedro Aparicio, Cura de Ancoràimes.
El Licenciado Don Sebaſtian Zamorano, Cura de la Aſſumpcion de Yunguyu.
El Doctor Don Diego Baldivia, Cura de San Juan de Acora.
El Licenciado Don Gaſpar Tarrazona, Cura de Camàta.
El Doctor Don Antonio de Llano y Aſtorga, Cura de San Pedro de Zepita.

El

El Licenciado Don Clemente Buſtamante, Cura de Caquingòra.
El Licenciado Don Juan Caxal, Cura de Laxa.

POR APODERADOS COMPARECIERON los ſiguientes.

EL Licenciado Don Franciſco de Borja Madariaga, Cura de Santo Domingo de Chucuito.

El Doctor Don Joſeph de Vgarte, Cura de la Igleſia mayor de Chucuito.

El Doctor Don Joſeph Marichalar, Cura de Calamarca.

El Licenciado Don Iſidro Manzaneda, Cura de Chupe.

El Doctor Don Gaſpar de Alarcon, Cura de Caquiaviri.

El Licenciado Don Joſeph Santalla, Cura de Liaguanaco.

El Doctor Don Joſeph Foronda, Cura de San Andres de Machaca.

El Licenciado Don Franciſco de Loſa, Cura de Verenguela.

El Doctor Don Diego Mexia, Cura de Jesus de Machaca.

El Maeſtro Don Juan Carrion, Cura de San Pedro de Acora.

El Licenciado Don Vicente Baldivia Cura de Tio Aio.

El Licenciado Don Joſeph Mariaca, Cura de Guaicho.

El Licenciado Don Miguel de Pierola, Cura de Tiquillaca.

El Licenciado Don Phelipe Athanaſio Calvo, Cura de Puno.

El Licenciado Don Juan Manuel Rodriguez, Cura de Zaràta.

El Licenciado Gabriel Pacheco de Cardenas, Cura de Hitalàque.

El Bachiller Don Miguel Cartaſco, Cura de Mocomoco.

El Licenciado Don Phelipe Mendez Moſcoſo, Cura de la Magdalena de Zunguyu.

Para que conſte lo Certifico y firmo. &c.

Don Diego Rodriguez, Secretario.

CONFIRMATIO, ET INNOVATIO LITTERARUM A San. mem. Innocentio Papa XIII. editarum ſuper Eccleſiaſtica Diſciplina in Regnis Hiſpaniarum cum alis Ordinationibus.

INNOCENVIVS PAPA XIII.

AD perpetuam rei memoriam. Apoſtolici Miniſterij, quod Nobis, licet immerentibus, impoſuit ſuperni diſpoſitio Conſilij, ratio præcipuè exigit, ut Eccleſiaſticæ Diſciplinæ in iis, qui in ſortem Domini vocati ſunt, aut ſervandæ, aut, ubi opus fuerit, reſtaurandæ iuxta ſacrorum Canonum inſtituta, & Sãctiſsimas Eccleſiæ Leges, & Ordinationes omni ſtudio advigilemus; poſt enim Primi Parentis lapſum ſemper ad inferiora nos deprimit humanæ mortalitatis infirmitas, & carnis fragilitate obſervantiæ vigor paulatim relaxatur; vnde & de mundo pulvere religioſa etiam corda

ſor-

ſordeſcere, & in ipſo Agro Domini ſpinas, ac tribulos ìdentidem germinare quotidiana experientia edocemur: quòd ſi noxia inde evellantur, & vtilia plantentur, dubitandum non eſt, quin vberior, benedicente Domino, electi Sanctorum operum frumenti meſsis exurgat, omniſque Populus in via Domini, prælucente Clero, feliciter progrediatur.

Cum itaque Dilectus Filius Noſter Ludovicus Sacræ Romanæ Eccleſiæ Cardinalis Belluga, & Moncada nuncupatus, Eccleſiæ Carthaginenſi ex conceſsione, & diſpenſatione Apoſtolica Præſul, in ipſis Pontificatus Noſtri primordijs, Nobis expoſuiſſet, nonnulla Eccleſiaſticæ diſciplinæ rationibus, ac ſaluberrimis Sacri Oecumẽici Concilij Tridentini Decretis haudquaquàm conſentanea ſenſim in diverſis Inclytæ Nationis Hiſpanicæ locis obrepſiſſe, iiſque ut oportunum remedium adhiberetur à Nobis,

qui-

quibus eſt commiſſa plenitudo ſolicitudinis, nedum ipſe Ludovicus Cardinalis; & Præſul, ſed & alij venerabiles Fratres Archiepiſcopi, & Epiſcopi Regnorum Hiſpaniarum humiliter poſtulaſſent; eorumque enixis precibus ſua etiam ſtudia, ac vota chariſsimus in Chriſto Filius Noſter Philippus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, pro eius ſingulari pietate, & eximio Chriſtianæ Religionis zelo, datis hac de re ad nos pluribus Litteri, cõiunxiſſet: Nos Congregationi particulari nonnullorum ex venerabilibus Fratribus noſtris eiuſdem Sacræ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, Concilij Tridentini Interpretibus, à Nobis de putatorum rem omnem ſedulò examinandam demandavimus. Id autem cùm ab ipſa Congregatione Cardinalium eà, qua par erat, maturitate præſtitum, illiuſque ſententia ad nos per eiuſdem Congregationis Secretarium relata fuerit; de memoratorum

Car-

Cardinalium Consilio, congruum, & opportunum duximus ea, quæ infra sequuntur, ad Omnipotentis Dei Gloriam, Ecclesiæ vtilitatem, veteris disciplinæ instaurationem, & Spiritualem Regnorum Hispaniarum ædificationem, hac nostra perpetuo valitura Constitutione statuere, decernere, & declarare.

Et dam in his, qui ad primam Tonsuram, quàm in alijs, qui promoveri ad Ordines etiam minores optaverint, omninò servetur pariter Regula ab eodem Concilio Tridentino tradita; nimirum, ut nullus ordinetur, qui judicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesijs, quique illi Ecclesiæ, aut pio loco, pro cuius vtilitate, aut necessitate assumitur, non adscribatur; ubi re ipsa functiones muneri suo consentaneas exerceat. Quod si qui modo reperiantur, vel Clericali Tonsura iam initiati, vel ad Ordines sive minores, sive maiores iam pro-

promoti, qui nulli certæ Eccleſiæ, vel loco pio adſcripti fuerint: Epiſcopi adſcriptionem huiuſmodi vel à ſe ipſis, vel à Prædeceſſoribus ſuis omiſſam, ſtatim ſuppleant, non minus quoad omnes innmaioribus Ordinibus, etiã Presbyteratus, conſtitutos, quàm quoad eos, qui vel ſola prima Tonſura, vel minoribus initiati, Beneficium tamen Eccleſiaſticum poſsident. Ex reliquis autem, ut præfertur, vel ſola prima Tonſura inſignitis, vel in minoribus Ordinibus, conſtitutis, ſed Beneficio carentibus, non niſi eos adſcribant, quos Eccleſijs ſuis utiles, vel neceſſarios eſſe judicaverint, Cæterum antedictæ adſcriptionis executionem differri poſſe per aliquod temporis ſpatium, quod ipſis Epiſcopis conveniens videbitur, permitimus quoad eos, qui à Diæceſi, in qua Tonſuram, vel Ordines ſuſceperunt, cauſa ediſcendi Litterarum Scientias in aliqua publica Vniverſitate, vel Gymnaſio, ſive ex a-

lia rationabili cauſa à ſuo Epiſcopo approbata, vel approbanda, abſentes reperiantur.

Quod ſi Domicilium in vna Diæceſi habentes, Beneficium verò in altera, ordinari, ad eiuſdem Beneficij Titulũ, optaverint ab Epiſcopo in cuius Diæceſi Beneficium huiuſmodi ſitum eſt: Epiſcopus Domicilij debeat eos, ſi in ſuam Diæceſim reverſuri ſunt, ſuper ſcientia vel idoneitate examinare ante conceſsionem Litterarum Teſtimonialiũ ſuper eorum natalibus ætate, moribus, & vita, iuxta Conſtitutionem fel. rec. Innocentij Papæ XII. Prædeceſſoris Noſtri, quæ incipit, Speculatores, obtinendarum; addito quoque compertæ idoneitatis teſtimonio in eiſdem Litteris, hæque concedi nullatenus debeant, ſi antedicto examine tanquàm habiles approbati non fuerint, ijſque iuxta præmiſſam formam non impetratis, minimè poſsint ab alio Epiſcopo, cui etiam ratio-

tione obtenti Beneficij ſubiecti ſunt, ad Ordines promoveri: ſique ſecùs fiat, Ordinans quidem à collatione Ordinũ per annum, Ordinatus verò à ſuſceptorum Ordinum executione, quandiù proprio Ordinario videbitur expedire, eo ipſo ſuſpenſus ſit, aliiſque inſuper gravioribus pœnis pro modo culpæ, Noſtro, & pro tempore exiſtentis Romani Pontificis arbitrio infligendis, uterque ſubiaceat. Cùmque etiam iuxta memoratam Innocentij Prædeceſſoris Conſtitutionem ratione, ac titulo Beneficii in alia Diœceſi obtenti non aliter liceat Ordines ab Epiſcopo eiuſdẽ Diœceſis ſuſcipere, quàm ſi Beneficium prædictum ſit eius redditus, ut ad congruã vitæ ſuſtentationem, detractis oneribus, per ſe ſufficiat; declaramus, ſufficientiam huiuſmodi præfiniendam eſſe, non iuxta taxam Synodalem, ſive morem promovendis ad Sacros Ordines vigentem in loco prædicti Beneficij (niſi tamen illud con-

continuam, & præciſam reſidentiam requirat) ſed iuxta taxam, vel, eà deficiẽte, iuxta morem in alio loco Domicilij vigentem.

Porrò ad ſanctam, rectamque ſervandam Eccleſiaſticam Diſciplinam non minùs momenti habet, quod Clericali Militiæ nomen dare non permitatur iis, qui haud ſatis idonei ſint, quàm quod eidem Militiæ iam adſcripti laudabilem vivendi rationem ſectentur; eamque morum exhibeant innocentiam, quæ ſanctitati ſuſcepti Inſtituti reſpondeat, multòque magis, quod abſtineant iis, quæ à Sacris Canonibus iure meritòque vetita ſunt, uti prorſus indigna hominibus Tabernaculũ Domini inhabitantibus, & venerando Altaris Miniſterio dedicatis. Statuimus propterea, atque decernimus, quod, qui ſunt Clerici, aut prima Tonſura, aut Ordinibus minoribus initiati, nullumque Eccleſiaſticum Beneficium poſſidentes, qui

neglec

neglectis Concilij Tridentini Decretis, habitum Crelicalem, ac Tonſuram non deferant, vel, ſi etiam deferant, non tamen certæ Eccleſiæ, aut loco pio, cui ex mandato Epiſcopi adſcripti fuerint, inſerviant, ſive in Seminario Eccleſiaſtico, vel in aliqua Schola, aut Vniverſitate de licentia ſui Ordinarij non verſentur; Epiſcopi, nulla etiam præmiſſa monitione, eos privilegio Fori privatos declarent, eorumque adſcriptionem ſervitio certæ Eccleſiæ anteà factam deleri jubeant. Sique ij meliorem vitæ rationem non inierint, aut etiam, ſi alii ſint, quos ex propria culpa efficiendos idoneos promotioni ad Sacros Ordines ſperari nequeat; iidem Epiſcopi, ſervata forma à Sacris Canonibus tradita, ad privationem aliorum Clericalium Privilegiorum contra ipſos procedant. Vbi vero reperiantur Clerici Capellanias, vel Beneficia cuiuſcumque etiã tenuis redditus obtinentes, quorum im-

proba vita alijs offenſionem præbens deſtruat potiùs, quàm ædificet, vel concubinarij, aut fœneratores, vel ebrietati ludiſvè alearum dediti, vel ſatores rixarum, vel negotiatores, vel arma geſtantes, vel incertis ſedibus vagantes, vel Clericalem habitum, Tonſuramque non deferentes, vel Eccleſiaſtica immunitate in fraudem tributorum, & vectigalium à Laicis non exemptis ſolvendorum temerè abutentes, vel qui demum ſimilia, aut maiora crimina patrantes, numero magis, quàm merito ad Eccleſiam pertinere viſi fuerint; Epiſcopi, præmiſsis tamen neceſſarijs monitionibus, ſervatiſque alijs de iure ſervandis, contra ipſos, ad pœnas à Romanis Pontificibus prædeceſſoribus Noſtris, & à Sacris Concilijs impoſitas, & etiam ad privationem Beneficiorum, Capellaniarum, & Eccleſiaſticorum Officiorum in omnibus illis caſibus, in quibus prædicta privatio à Sacris Canonibus im-

posita est, humanis quibuscumque rationibus posthabitis, procedant, memores, seipsos neglectæ subditorum emmendationis condignas, Deo vindice, pœnas persoluturos.

Sed & cum Personæ Ecclesiasticæ nũquam satis in obsequijs Supremo Numini exhibendis, iisque præstandis, quæ eorum statui consentanea sunt, exerceri valeant; plurimum in Domino commendamus pium morem in plerisque Hispaniarum Diœcesibus vigentem, ut Clerici tã in minoribus, quàm in maioribus Ordinibus constituti, atque etiam Presbyteri, tametsi Beneficia, vel Officia Ecclesiastica non habentes, superpelliceo induti in Ecclesijs, quibus adscripti fuerint, Missæ Conventuali cum cantu celebratæ, nec non primis, & secundis Vesperis Officij diebus Dominicis, alijsque Festis assistant. Quinimò enixè hortamur, ut Episcopi aliarum Diœcesium, in quibus mos

ille

ille inſtitutus hactenus non fuerit, id in poſterum ſervari curent in omnibus, ac inſuper ſatagant, ut omnes Eccleſiaſtici prædicti etiam collationibus habendis coram Parochis ſuis, vel alijs ab Epiſcopo deputatis, ſuper caſibus conſcientiæ forũ concernentibus, & ſuper ritibus, ac cæremonijs ſacris interſint.

Perpendentes etiam Chriſtianæ Reipublicæ inprimis expedire, ut Miniſterium ac Poteſtas clavium in remittendis, retinendiſque peccatis rectè exerceatur, declaramus, Sacerdotes, tã Seculares, quàm Regulares, qui ab Epiſcopis obtinuerint licentiam audiendi Confeſsiones limitatã, vel quoad genus perſonarum; vel quoad tempus, non poſſe Pænitentiæ Sacramentum adminiſtrare extra tempus, vel locum, vel genus perſonarum ab ipſis Epiſcopis præſcriptum, quocumque privilegio, etiam invim Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, competente

nulla-

nullatenus ſuffragaturo. Cumque idem Innocentius Prædeceſſor per ſuas die decima nona Aprilis anni milleſimi ſeptingenteſimi expeditas Litteras decreverit Sacerdotibus, tam Sæcularibus, quàm Regularibus non licere confeſsiones eorũ, à quibus ex Indulto prædictæ Bullæ Cruciatæ ad id electi fuerint, audire, abſque præcedenti approbatione Ordinarij illius Loci, in quo ipſi Pœnitentes degunt, & Confeſſores eligunt, etiam ſi Pœnitentes Ordinarijs illis qui Confeſſores Electos approbaſſent, ſubditi eſſent; nec non Confeſsiones aliter factas, ac reſpectivè exceptas, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confeſſores ipſo jure ſuſpenſos eſſe: Nos eamdẽ Conſtitutionem approbantes, confirmantes, & innovantes, declaramus inſuper prædictis Sacerdotibus, tam Sæcularibus, quàm Regularibus ad Confeſsiones excipiendas, vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio Privilegio

electis ſuffragari minimè etiam poſſe, quòd approbati alias fuerint ab Epiſcopo illo, qui aliquando fuerit Ordinarius Loci, in quo Confeſsiones audiendi ſint, ſed talis tunc temporis amplius non exiſtat, vel qui ab humanis exceſſerit, aut Epiſcopatui renuntiaverit, vel qui ad aliam Eccleſiam auctoritate Apoſtolica tranſlatus reperiatur; ſed neceſſariam omninò eſſe illius, qui actualiter, & pro tempore Ordinariam juriſdictionem in ea Diœceſi exerceat, approbationem. Hæc tamen ſuffragetur etiam tacita, eaque adeſſe cenſeatur, quouſque præcedens Licentia, ſive approbatio duret, & revocata ab eo non fuerit; in quo caſu nova, & expreſſa impetranda erit, ſi illa præcedenter obtenta, vel per temporis adſcripti lapſum expiraverit, vel per poſteriorem revocationem ſublata fuiſſet.

Enixè denique, & ex intimo Paterni Cordis Noſtri ſenſu omnes è religioſiſsima

His

Hiſpanica Natione monemus, ut memo-
res ſint teneri ſe exactè, firmiter, & cum
effectu obſervare etiam omnia, & ſingu-
la in cæteris omnibus eiuſdem Tridentini
Concilij Decretis ſancita. Et ne eorum
executio poſthac ullo modo impediatur;
aut retardetur; decernimus, ac declara-
mus nullum pro impedienda, aut ſuſpen-
denda executione Conciliarium Sanctio-
num eiuſmodi, aut Decretorum, quæ ab
Ordinariis edita fuerint pro executione
pariter eorum, quæ in ipſo Concilio ſta-
tuta ſunt, ſuffragari poſſe, ac debere con
trarium Privilegium, quod ante prædic-
ti Concilij promulgationem à Sede A-
poſtolica obtentum fuerit, niſi etiam poſt
ipſum Concilium fuerit in forma ſpecifi-
ca ab eadem Apoſtolica Sede confirma-
tum, vel noviter conceſſum; itemque obſ-
tare non poſſe ullum Statutum, vel Con-
cordiam, quæ à prædicta Apoſtolica Se-
de ſpecialiter confirmata non ſit, neque

quem

quemcumque longævum non uſum, aut contrariam conſuetudinem, vel præſcriptionem etiam centenariam, vel immemorabilem, niſi forſan præfatæ conſuetudinis, aut præſcriptionis materia capax ſit, & inſuper conſuetudo, aut præſcriptio immemorabilis probata iam ſit admiſſa à competenti Iudice per tres Sententias conformes, vel per unam, quæ in iudicatam tranſierit, nec demum quamcumque appelationem, ſive inhibitionem etiam temporariam; reſervato dumtaxat recurſu in devolutivo ad memoratam Congregationē Cardinalium eiuſdem Concilij Interpretū, quibus etiam tamquam executoribus præſentium noſtrarum Litterarum, non ſolum commitimus, & mandamus, ut eas ipſarumque Decreta, & Ordinationes omnes perpetuo, & inviolabiliter obſervari faciant cum eadem poteſtate, quæ iiſdem Cardinalibus à Sede Apoſtolica tributa eſt pro executione Decretorum memorati

Con-

Concilij, Sed etiam privative facultatem impartimur, quamdocumque opus fuerit interpretandi, explicandi, ac declarandi eamdem noſtram Conſtitutionem, omneſque, & ſingulas Ordinationes in ea contentas (exceptis his, quæ ad Cæremoniale Epiſcoporum, Rituale Romanum, & Rubricas Miſſalis, & Breviarij pertinent) quatenus illis dubietas aliqua, aut dificultas emerſerit; non retardata tamen interim illarum executione, adeo ut ante huiuſmodi executionem nec ullus recurſus ad eadem Congregationem Cardinalium, nec ulla ſuper quovis Dubio conſultatio promoveri poſsit. Decretis vero, & Declarationibus à prædicta Congregatione faciendis, poſtquam Noſtra aut Romani Pontificis pro tempore exiſtentis approbatio acceſſerit, ſtatim quæcumque reclamatio, aut conſultatin omninò ceſſare, perpetumque ſilentium deſuper impoſitum cenſeri debeat.

CEDVLA REAL PARA QVE los Curas enſeñen à los Indios la Doctrina Chriſtiana en Lengua Caſtellana.

EL REY.

REverendo en Chriſto Padre Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad de la Paz de las Provincias del Perù, de mi Conſejo. Como ſabeis, me tiene con particular cuidado, y deſvelo la crianza, educacion, y buen tratamiento de eſos Indios, por lo que deſeo ſu alivio, y bien de ſus Almas. Y aſsi aunque por diferentes Cedulas tengo encargado à mis Virreyes, Governadores, y Prelados de las Igleſias de eſa tierra, velen de manera ſobre el cumplimiento de eſte intento, que ſe logre como deſeo; toda via conſiderando lo mucho que importa, y conveniencias que

ſe ſeguiran à eſos Naturales, ſabiendo la Lengua Eſpañola, particularmente para poder ſer enſeñados con perfeccion en Nueſtra Santa Fè Catholica por perſonas de toda ſatisfaccion, y virtuoſas de que haſta haora ſe ha neceſsitado por no ſaber la Lengua de los Indios, y por eſta cauſa ſer neceſſario encargar ſu Doctrina à otras que la ſaben de menor ſatisfaccion, fiando juntamente los Prelados Interpretes las Platicas, y Sermones que les hazen; con que no es poſsible llegue la Doctrina à ſus Corazones con la pureza, y fervor que ſi la entendieran: me ha parecido conveniente, que à todos los Naturales, que eſtubieren en la hedad de ſu puericia, y pudieren aprender la Lengua Caſtellana, ſe les enſeñe. Y aſsi os ruego, y encargo proveais, y deis orden como los Doctrineros, y Curas de Indios de vueſtra Dioceſis, por los medios mejores, y mas ſuaves que pudie-

ren elegir lo diſpongan, y encaminen de manera, que todos deprendan la Lengua Eſpañola, y en ella la Doctrina Chriſtiana pues es cierto, que de eſta manera ſe haràn mas capaces en los miniſterios de Nueſtra Santa Fè Catholica, y ſe podràn aprovechar de lo que tanto les importa para la Salvacion de ſus Almas, y ſe conſeguiran otros utiles en ſu govierno, y modo de vivir; ſupueſto que no parece mui dificultoſo lo que ſe propone, tratando de ello con el deſvelo neceſſario: pues no lo fue en tiempo del Inga, que obligò à que todos ſupieſen ſu Lengua Quichua, y la aprendieron. Y como quiera que eſto es de grande importancia, como veis, por conſiſtir en el cumplimiento de eſta orden el bien eſpiritual de eſos Naturales, eſcuſo el encargaros ſu execucion, porque ſino velaredes ſobre ello, y obligaredes à los Curas Doctrineros, y demas ſubditos vueſtros à que hagan lo miſmo, faltareis à vueſ-

tra

tra obligacion con mucho riesgo de vuestra conciencia, que en esta parte os encargo, descargando la mia. Y por que holgarè mucho de saber, como se va entablando cosa tan importante, me ireis dando aviso de ello en todas las ocasiones, que se ofrezcan. Fecha en Madrid à dos de Marzo de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

YO EL REY:

Por mandado del Rey Nuestro Señor,
D. Fernando Ruiz de Contreras,

CEDVLA REAL SOBRE LA Immunidad Eclesiastica.

YO EL REY.

PResidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes delas Provincias del Perù. El Licenciado Luis Enriquez mi Fiscal del Crimen de essa Audiencia, me ha escrito en carta de diez y seis de Abril del año passado de mil y seiscientos y diez y nueve, que en razon de, si los deliquentes en casos aleves, prodicion, y exceptuados en Derecho havian de gozar, ò no, de la Immunidad de la Iglesia; se ofrecian dudas en la Sala del Crimen de essa Audiencia; porque, por estender su Jurisdiccion los Juezes Eccleſiasticos, mas de lo que se les permite procedian con Censuras, agravandolas contra los Juezes, que co-

nocian de las tales Cauſas: los quales por temor de ellas remitian à la Igleſia los delinquentes: y que aſsi convenia, que yo mandaſſe declarar, que, ſi el caſo porque ſe fueſſe procediendo contra algun delinquente, ſe probare ſer alevoſia, y de los exceptuados, y que la comun de los Doctores la recibe por tal; ſe execute, como ſe debe, lo que la mayor parte de los Juezes acordare, ſin que la menor pueda impedirlo. Y que, en declarandoſe por eſſa Audiencia, que hace fuerza el Eccleſiaſtico, ſe execute aſsi miſmo la Sentencia que eſtuviere dada, ſin aguardar mas circunſtancias. Y haviendoſe viſto por los del mi Conſejo de las Indias, para que en todo ſe proceda con la juſtificacion, que materia tan grave requiere, me ha parecido advertiros, como lo hago, que el conocimiento de las Cauſas ſobre Immunidad Eccleſiaſtica pertenece à los Juezes Eccleſiaſticos: y, ſin embar

bargo que el Fiſcal, ù otro Juez entienda, que el caſo es exceptuado, y que no debe gozar el Reo de la Immunidad de la Igleſia; con todo eſſo ha de correr la Cauſa por la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, haſta la tercera Sentencia: y lo que por ella ſe determinare, ſe ha de guardar. Conforme à lo qual os governareis en la forma ſobredicha, en los caſos que ocurrieren en eſſa Audiencia de eſta calidad, ſin ir, ni paſſar contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil y ſeiſcientos y veinte años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nueſtro Señor
Pedro de Ledeſma.

INDICE, DE LOS CAPITVLOS, Y SESSIONES, QVE ſe contienen en eſte Synodo.

Cap. I. del Officio de Cura Seſſ. vnica.

CONSTITUCION I.

QUe trata de la obligacion de enſeñar à los Feligreſes la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITUCION II.

Que trata de los modos y tiempos, en q̃ conviene practicar eſta enſeñanza.

COSNTITUCION III.

Que trata de la prudencia conque los Curas deben proceder, en enſeñar la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITUCION IV.

Que trata, de que los Curas por ſi miſmos enſeñen la Doctrina, y lo que alli ſe les permite para ſu mejor commodo.

CONSTITUCION V.

Que trata de lo que el Chriſtiano debe ſaber para ſalvarſe.

CONSTITUCION VI.

Que trata del modo con que los Curas, que

que no ſon Theologos, han de governarſe para la Predicacion del Santo Evangelio.

CONSTITUCION VII.

Que previene, no ſe ſigan opiniones menos ſeguras, ni arrieſgadas, ſobre la obligacion, que tienen los Curas de inſtruir á ſus Feligreſes en la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe trata, de que los Curas tengan en ſus Pueblos, vn Maeſtro y Maeſtra de niños, y niñas, que les enſeñen la Doctrina Chriſtiana.

CAP. II. DE LA ADMINISTRACION de Sacramentos.

CONSTITUCION I.

QUe trata de que los Curas adminiſtren por ſi miſmos los Sacramentos à ſus Feligreſes.

CONSTITUCION II.

En que ſe trata y determina, como ſe debe entender la antecedente Conſtitucion.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de que el Ayudante, que ſirva de Compañero á los Curas, aya de ſer apro

aprobado por el Ordinario.

CONSTITUCION IV.

En que ſe eſtiende lo mandado en la de arriba aun para los Regulares.

CAP. III. DE LOS SACRAmentos en particular

Seſſ. I. Sobre el Baptiſmo

CONSTITUCION I.

EN que ſe trata y pone norma del modo con que los Curas deben ſentar en ſus Libros las Partidas de Baptiſmos.

CONSTITUCION II.

Enque ſe trata y commina à los Curas ſobre lo miſmo.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de los perjuicios, que reſultan, no eſcribiendoſe las Partidas por los Curas con la mayor vigilancia.

CONSTITUCION IV.

En que ſe manda à los Curas, tengan vna alazena, donde guarden à buena cuſtodia todos los Libros Parochiales de ſus Igleſias.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata, de que los Curas ſe informen de la Perſona que adminiſtró el Baptiſ-

mo

mo en caſo de neceſsidad, y lo que deben hacer.

CONSTITUCION VI.

En que ſe mandan poner dos Teſtigos en los Baptiſmos ſolemnes.

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata, de que los Baptiſmos (no ſiendo en caſo de neceſsidad conocida) ſe adminiſtren en la Igleſia.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe trata, de que los Curas ſe informen de la idoneidad de las Mugeres Comadres, inſtruyendolas en todo lo neceſſario para la validacion de los Baptiſmos que adminiſtren por neceſsidad.

CONSTITUCION IX.

En que ſe manda, no ſeles lleven à los Indios Derechos por la adminiſtracion de Saçramentos.

CONSTITUCION X.

En que ſe trata, de que ninguno baptize en los caminos, ſi no es en caſo de neceſſidad, y con obligacion de dar parte à ſu Cura.

CONSTITUCION XI.

En que ſe trata, de que los Curas no pongan à los que baptizan nombres improprios

ſino

ſino es de Santos conocidos, y venerados en la Igleſia.

CONSTITUCION XII.

En que ſe ſeñala y preſcribe termino, para que ſe hagan los Baptiſmos, y ſus Santas Ceremonias, aſsi para Indios, como para Eſpañoles.

SESS. II.

Sobre el Sacramento de la Confirmacion.

CONSTITUCION I.

EN que ſe trata de que los Curas inſtruyan, y preparen à ſus Feligreſes, quando huvieren de ſer confirmados, para que reciban como deben eſte Sacramento.

CONSTITUCION II.

En que ſe manda, que los Niños no ſean llevados à confirmar, haſta que cumplan ſiete años.

CONSTITUCION III.

En que ſe manda, que ninguno venga à pretender Ordenes ſin Certificacion de eſtar confirmado.

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata, de que en las Confirmaciones ſe nombre ſolo vn Padrino, eſpecialmente para los Indios ſin repudiar la

eleccion de Padrinos.

SESS. III.

Sobre el Sacramento de la Penitencia.

CONSTITUCION I.

EN que ſe previene y manda, que ſiempre que los Feligreſes quieran confeſſarſe con ſu proprio Cura, eſté prompto para adminiſtrarle dicho Sacramento.

CONSTITUCION II.

En que ſe trata, de que ninguno confieſſe de noche, ó en Caſa particular, ſi no es en caſo de grave neceſsidad.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata del tiempo en que preciſamente han de cumplir los Fieles con el precepto annual de confeſſarſe.

CONSTITUCION IV.

En que ſe manda à los Curas, que todos los años empadronen ſus Feligreſes, caſa por caſa, para que los inſtruyan, y examinen de la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de lo que deben obſervar los Curas con los adultos, para inſtruirlos en la Doctrina Chriſtiana, y forma, que deben guardar para compelerlos à que ſe con-

confieſſen, y que conſte lo han executado.

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata de la authoridad y modeſtia con que deben los Sacerdotes regentar la Cathedra del Eſpiritn Santo, para la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia.

CONSTITUCION VII.

En que ſe manda à los Curas, no reciban el menor interes con ningun pretexto por adminiſtrar à ſus Feligreſes eſte Sacramento.

CONSTITUCION VIII.

Sobre que los Sacerdotes de limitada Juriſdiccion no ſe pongan à adminiſtrar en publico los dias de concurſo.

CONSTITUCION IX.

En que ſe le permite licencia à vn ſimple Sacerdote, en caſo de neceſsidad, para que los Curas puedan confeſſarſe con él.

CONSTITUCION X.

En que ſe trata del modo con que deben governarſe los Curas, y Confeſſores con los Penitentes, à quienes les mandan decir Miſſa, para que reſtituyan y ſatisfagan algunas obligaciones.

Sobre el Sacramento de la Comunion.

CONSTITUCION I.

EN que ſe trata de lo que deben obſervar los Curas en las Igleſias donde tuvieren repueſta en la Cuſtodia la Hoſtia Conſagrada, para exponerla à la adoracion del Pueblo.

CONSTITUCION II.

En que ſe trata de lo que deben obſervar los Miniſtros, quando abrieren el Sagrario, para poner la Hoſtia en la Cuſtodia, ó para llevar à los enfermos el Viatico.

CONSTITUCION III.

En que ſe manda, que no ſe pidan limoſnas, ni demandas dentro de las Igleſias, al tiempo en que ſe celebra en publico el Santo Sacrificio de la Miſſa.

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata del cuidado y aſeo, que deben poner los Curas en los Copones, enque guardan y depoſitan las Formas Conſagradas.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata del modo y forma con que deben tener los Calizes los labios, y que de lo contrario no ſe conſagrará alguno.

Conſ-

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata de como debe llevarſe el Viatico á los Enfermos, y los Corporales, ſin neceſidad de Ara.

CONSTITUCION VII.

En que ſe manda, que quando ſe lleve el Viatico á los Enfermos no ſalga ſin luz de la Igleſia en vn farol.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe previene à los Curas, y Thenientes, que no lleven á Mula el Viatico, ſin que los execute à ello la diſtancia del Enfermo.

CONSTITUCION IX.

En que ſe ordena que eſtando el Enfermo en el Pueblo no ſe lleve el Viatico ſin informarſe primero de la neceſsidad que tiene de recibirle; y lo que deben hazer con los que eſtan diſtantes.

CONSTITUCION X.

En que ſe manda no lleve una forma ſola en el Copon.

CONSTITUCION XI,

En que ſe trata de lo que deben hazer los Miniſtros quando vuelvan con el Señor Sacramentado á la Igleſia para atraer à devocion à los Fieles.

SESS. V.

Sobre el Sacramento de la Extremavncion.

CONSTITUCION I.

EN que ſe trata de que los Curas, y Thenientes no lleben el Sacramento de la Extremauncion, junto con el Viatico, à los Enfermos, y de lo que deben hazer.

CONSTITUCION II.

En que ſe manda procedan los Curas en la adminiſtracion ſin humano reſpeto, actuandoſele al Enfermo quando le neceſsite

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de lo que han de hazer, y obſervar los Curas, para la decencia con que deben conducir los Santos Oleos à ſus Pueblos.

CONSTITUCION IV.

En que ſe manda que los Curas tengan vna Caja para que guarden en ella con ſeparacion las materias de los Sacramentos.

CONSTITUCION V.

En que ſe proveé de remedio para en caſo de algun accidente improviſo, y de tener la llave el Cura.

SESS. VI.

So-

Sobre el Sacramento del Orden en que ſe trata de la vida, y honeſtidad de los Ordenados.

CONSTITUCION I.

EN que ſe manda que todos los que pretendieren Ordenes preſenten ſu fee de Baptiſmo.

CONSTITUCION II.

En que ſe manda que todos los que quiſieren ordenarſe hande juſtificar el derecho que tienen à beneficio ó Capellania congrua.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de lo que hande hazer y obſervar los Ordenados de Menores para gozar del privilegio de la immunidad.

CONSTITUCION IV.

En que ſe manda que aſsiſtan todos los Eccleſiaſticos á conferencias morales en el Colegio de la Compañia, de eſta Ciudad.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de lo que los Señores Obiſpos pueden diſpenzar para las Ordenes.

CONSTTIUCION VI.

En que ſe manda que todos los que pretendan Ordenes mayores hande preſentar

tar la fundacion de Capellania que pretenden les ſirva de titulo, y informacion que ſe ha de hazer.

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata de como hande recibir los Curas las informaciones de congrua q̃ les fueſſen cometidas.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe explica la antecedente Conſtitucion.

CONSTITUCION IX.

En que ſe manda que la Finca en que ſe huviere de imponer vna Capellania, valga otro tanto mas del principal de ſu ſituacion.

CONSTITUCION X.

En que ſe trata del modo con que ſe debe averiguar la vida y coſtumbres del Ordenado.

CONSTITUCION XI.

En que ſe manda que los Ordenados no pretendan aſcender â otro Orden, ſin preſentar certificacion de ſus Curas de aver exercitado ſeis vezes el orden que obtienen

CONSTITUCION XII.

En que ſe manda que todos los pretendientes de Ordenes ayan de tener ocho

dias

dias de ſantos exercicios.

CONSTITUCION XIII.

En que ſe ordena, que antes de celebrar los Ordenados ſu primera Miſſa, han de eſtar muy bien inſtruidos en ſus Santas Ceremonias.

CONSTITUCION XIV.

Sobre que los Sacerdotes rezen Maytines y Laudes antes de celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa.

CONSTITUCION XV.

Sobre la vida, modeſtia, y moderacion de trages en los Eccleſiaſticos.

SESS. VII.

Sobre el Sacramento del Matrimonio.

Forma, y modo para que los Curas ſienten las Partidas en ſus Libros.

CONSTITUCION I.

EN que ſe manda, que los Curas tengan Libros, donde ſentar todos los que ſe caſan y velan.

CONSTITUCION II.

En que ſe previene, que los Curas puedan caſar á ſus proprios Feligreſes, no reſultando impedimento de las publicaciones he-

hechas en la forma que ſe les ha mandado.

CONSTITUCION III.

En que ſe declara por baſtante termino el de ſeis años, para que los Curas puedan caſar Feligreſes de agena Juriſdiccion dentro de la miſma Provincia.

CONSTITUCION IIII.

En que ſe ſeñalan los miſmos ſeis años para caſar qualeſquiera otros, como ayan reſidido en la Juriſdiccion donde quieren caſarſe, y que lo executen los Curas ſin Informacion, haciendo publicar à los Contrayentes.

CONSTITUCION V.

En que ſe manda, que, ſi alguno fuere tan eſtraño, que ſe ignore ſu origen, y domicilio, no ſe regule por los ſeis años, ſino que ſe haga Informacion juridica.

CONSTITUCION VI.

En que ſe manda, que para caſar los Viudos, y Viudas, no conſtando por Certificacion de ſu Cura proprio, ſi es eſtraño ó de el ante quien ſe quieren caſar, ſe ſe haga Informacion.

CONSTITVCION VII.

En que ſe trata de los Teſtigos, que deben aſsiſtir, y authorizar el Matrimonio, y

que

que deben ponerſe en la Partida.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe manda, que el Cura proprio firme la Partida de Matrimonio, quando ha dado Licencia, para que ante otro ſe celébre juntamente con èl.

CONSTITUCION IX.

En que ſe manda, que los Matrimonios, y Velaciones ſe celébren en la Igleſia, y no en caſas particulares.

CONSTITUCION X.

En que ſe explica, como ſe deben entender los tres dias de Fieſta, en que ſe mandan publicar los Contrayentes.

CONSTITUCION XI.

En que ſe trata del cuidado que debe tener el Proviſor y Vicario General en diſpenſar vna, ó mas amoneſtaciones.

CONSTITUCION XII.

En que ſe trata de lo que han de hacer los Curas, quando los Feligreſes ſon de diſtintas Parochias, y Derechos que deben llevar.

CONSTITUCION XIII.

En que ſe manda à los Curas no permitan caſar ſus Feligreſes, ſin que eſten bien inſtruidos eu la Doctrina Chriſtiana.

CONS-

CONSTITUCION XIV.

En que ſe trata, de que los Curas no aſsiſtan, ni permitan Matrimonio alguno, ſin que les conſte, haverſe confeſſado los Contrayentes, y que, ſi ſe velaren, juntamente les den la Comunion.

CONSTITUCION XV.

En que ſe trata de lo que los Curas deben hacer, quando ſus Feligreſes quieran caſarſe en tiempo prohibido.

CONSTITUCION XVI.

En que ſe trata de lo que los Curas deben obſervar ſobre el Privilegio de los Indios para ſer diſpenſados.

CONSTITVCION XVII.

En que ſe manda, que los que ſe caſaren en tiempo prohibido reciban las bendiciones nupciales dentro de dos meſes.

CONSTITUCION XVIII.

En que ſe trata de lo que los Curas deben hacer con los caſados, que ſe ſeparaſen de propria voluntad.

CONSTITUCION XIX.

En que ſe determina y manda, que los Curas de Indios puedan ſin embarazo caſar los Eſpañoles, que reſidieren en ſu Juriſdiccion.

CONS-

CONSTITUCION XX.

En que ſe trata del modo conque ſe debe tomar el conſentimiento à los Contrayentes.

CONSTITUCION XXI.

En que ſe manda, no ſe publiquen los Contrayentes fuera de la propria Igleſia en ninguna de las Capillas ſin expreſſa licencia.

Cap. IIII. de la celebracion de la Miſſa.

SESS. VNICA.

CONSTITUCION I.

EN que ſe trate de las Miſſas, que deben aplicar los Curas para ſus Feligreſes.

CONSTITUCION II.

En que ſe trata del tabaco en polvo, y en humo antes de celebrar los Sacerdotes, y comulgar los Seglares.

CONSTITUCION III.

Sobre que todos los Fieles al tiempo de la Miſſa, y quando ſe venera en publico el Santiſsimo Sacramento, ſe abſtengan de tomar ambos tabacos.

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata de las Miſſas ſolemnes, Prefacio, que ſe debe cantar, y lo demas, que alli ſe previene.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de los Bonetes de los Sacerdotes, y forma en que deben ſalir de la Sacriſtia para el Altar.

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata del Faciſtol para cantar las Epiſtolas, y Evangelios.

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata de las Miſſas, que deben decir los Sacerdotes y Curas.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe trata, de que al tiempo de la Miſſa mayor ſe prohiben los Fuegos.

CONSTITUCION IX.

Sobre varias providencias, que ſe deben obſervar en las Igleſias para la mas condigna celebracion de la Miſſa.

CONSTITVCION X.

En que ſe trata de remediar el abuſo que tienen los Curas ſobre anteponer, ò poſponer á ſu arbitrio las Funcciones mas claſsicas del Año.

Cap. V. Sobre la Reſidencia de Curas y Beneficiados en ſus Beneficios.

SESS. Vnica.

CONSTITUCION I.

En

EN que ſe trata de la obligacion que tienen los Curas, y Beneficiados de reſidir en ſus Curatos y Beneficios.

CONSTITUCION II.

En que ſe trata de que, ſiempre que les ſea preciſo auſentarſe (aun por los dos meſes del Concilio) pidan licencia.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de el Subſtituto ò Compañero, que deben dexar en ſus Pueblos los Curas, quando ſe auſenten.

CONSTITUCION IIII.

En que ſe trata de la auſencia que hicieren los Curas de ſus Doctrinas con pretexto de enfermedad, y lo que ſe ha de hacer.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de los demas Capellanes, y Beneficiados, que neceſsitan perſonal aſsiſtencia.

Cap. VI. Sobre la verdadera y falſa Religion.

SESS. Vnica.

CONSTITVCION I.

EN que ſe trata, de que los Curas procuren deſterrar de ſus Feligreſes las Idolatrias, y falſas adoraciones.

CONSTITUCION II.

En

En que ſe exponen algunos caſos practicos, y ſuperſticiones, de que adolecen los Feligreſes en eſte Obiſpado, para que ſe remedien por los Curas.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de los dias feſtivos, y que no ſe apliquen à Comercios, y negociaciones, ſino que ſe empleen en el culto divino.

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata de la mayor ſolemnidad conque ſe deben practicar las Proceſsiones publicas.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de la devocion à Maria Santiſsima y ſu Roſario, y las Ave Marias.

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata de las Viſperas ſolemnes, que ſe deben cantar en todo el Año.

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata de la Fieſta que ſe ha entablado, à la Titular y Patrona Maria Santiſsima de la Paz.

Cap. VII. Sobre los Teſtamentos.

SESS. Vnica.

CONSTITUCION I.

EN que ſe trata del modo, conque los Curas deben inſtruir á ſus Feligreſes en-

fer-

fermos para la mejor formacion de sus Testamentos, despues de administrarles el Viatico.

CONSTITUCION II.

En que se trata de la limpieza y prudencia conque los Curas deben dirigirlos para el mas seguro descargo de sus conciencias.

CONSTITUCION III.

En que se trata de la Visita de Testamentos y Albazeas, de estos para la execucion que demanden algunos Legados pios.

CONSTITUCION IIII.

En que se trata de las Missas de Testamentos, y Derecho que à su Quarta tienen los Señores Obispos, con otras prevenciones y advertencias.

CONSTITUCION V.

En que se minora el precio de las Missas de los Testamentos.

CONSTITUCION VI.

En que se trata de la distribucion, que pueden, y deben hacer de sus bienes, los Testadores para govierno de los Curas ò Sacerdotes particulares, que les asisten y dirijan.

CONSTITUCION VII.

En que se trata de los intestados, y la asseguracion de sus bienes.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe trata del Clerigo inteſtado, y á quien toca el conocimiento.

CONSTITUCION IX.

En que ſe trata de lo que los Curas deben hacer, quando los inteſtados no dexan herederos preſentes, y conocidos.

CONSTITVCION X.

En que ſe trata de el Derecho que tiene el Alma al Quinto de los bienes.

CONSTITUCION XI.

En que ſe trata del prompto cumplimiento que deben preſentar los Albazeas à las diſpoſiciones Teſtamentarias.

Cap. VIII. Sobre los entierros, y Sepulturas.

CONSTITVCION I.

EN que ſe preſcribe la forma conque los Curas deben ſentar en ſus Libros las Partidas.

CONSTITUCION II.

Sobre que no ſalga la Cruz de la Parochia, ſin que al Cura ſe le preſente vn Tanto del Teſtamento, que otorgó del Difunto, para la diſpoſicion de ſu Funeral.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata de los entierros que de-

ben hacer los Curas à los Indios pobres.

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata de las Fabricas, y como ſe debe graduar la aſsignacion de eſtas.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de las mugeres ſeglares, que viven en los Monaſterios, Fabricas, y Derechos funerales que deben pagar.

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata de que los Parvulos ſe entierren en ſus Igleſias, y que no ſean exqueſtos ni admitidos en las de los Regulares

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata de los Derechos, y forma que deben obſervar los Curas mas cercanos, quando mueren otros Vecinos à quienes entierran.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe manda, que muriendo vn Cura, vaya el mas inmediato; y haga inventario de todos los bienes y halajas de la Igleſia, y lo miſmo con los del Difunto, para el fin que ſe previene.

CONSTITUCION IX.

En que ſe trata de los Derechos que deben percibir los Curas, quando ſus feligreſes mueren en Juriſdiccion eſtraña.

CONSTITUCION X.

En que ſe trata de los Dobles y Clamo res, conque auiſan à los Fieles las Cam panas.

CONSTITUCION XI.

En que ſe trata de los demas toque y Repiques de Campanas.

CONSTITUCION XII.

En que ſe trata, del Lugar que dever llevar los Curas, y Clerigos en los entier ros, y Proceſsiones, y como deben aſsiſtir

CONSTITUCION XIII.

En que ſe trata ſobre el Dominio, y Titulos de Sepulturas, y lo que los Curs deben Obſervar, con las Perſonas qe ponen en ellas Laudas Piedras &c.

CONSTITUCION XIIII.

En que ſe manda, que no dexen de oir Miſſa los Viudos, y Viudas, los dis de Fieſta, por las muertes de ſus Parien- tes, y que los Sacerdotes no handen ſin Cuello blanco en la Sotana por eſta razon.

CONSTITUCION XV.

En que ſe manda no ſe digan Miſſas Re- zadas, mientras ſe Cantan las de Diſun- tos, y ſus Vigilias.

CONSTITUCION XVI.

En

En que se prohibe se digan Missas poniendo Altares portatiles en las Casas, aunque sean Obispales, el tiempo que el Difunto (aunque sea el Obispo) estè en el Feretro.

CONSTITUCION XVII.

En que se Prohiben las Capillas, en que se dicen Missas, y hacen entierros, sin que primero exivan los Curas las Licencias Reales, ó de nuestros antecesores.

CONSTITUCION XVIII.

En que se trata de los recivos de las Missas, que presentan en visita los Capellines dados por Regulares, y forma en que se les han de passar por buenos.

CONSTITUCION XVIIII.

En que se trata de las Missas que todos los Lunes deben decir los Curas por las Benditas Animas, y que se pida limosna para ello.

Cap. IX. Sobre las Capellanias, y Capellanes.

SESS. Vnica.

CONSTITUCION I.

EN que se trata de la Forma, que se ha de guardar en las Fundaciones de Capellanias,

CONS-

CONSTITUCION II.

En que ſe manda, que en toda Funda-cion de Capellania ſe deſtine Igleſia, ò Al-tar, ſin que ſea viſto poner obligacion de que en ella, ó en èl ſe digan las Miſſas.

CONSTITUCION III.

En que ſe manda, que à la Igleſia en que ſe deſtina la Capellania, ſe le contribuya vn real por cada Miſſa de las de la Fundacion

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata de lo que los Curas de-ben hacer, quando ſe les remita Com-ſion, para que averiguen la congrua de las Capellanias, y valor de las fincas en que ſe fundan.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de lo que los Capella-nes, y Cenſuatarios deben hacer luego, que ſe funden Cenſos, ó Capellanias.

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata del valor que deben te-ner las hypothecas, para las fundaciones de Capellanias, quando eſtuvieren afec-tas à otros Cenſos.

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata, de q̃ el Venerable Dean y Cabildo tenga vn Libro bezerro, en que

ſe

ſe ſienten todos los Cenſos, y Capellanias.

CONSTITUCION VIII.

En que ſe trata; de que todos los Capellanes paguen el Derecho de trigeſsima al Colegio Seminario.

Cap. X. Sobre Juezes y Miniſtros.

SESS. Vnica.

CONSTITUCION I.

EN que ſe trata del Proviſor y Vicario General.

CONSTITUCION II.

En que ſe trata de los Juezes de Diezmos.

CONSTITUCION III.

En que ſe trata del Officio de Viſitador.

CONSTITUCION IV.

En que ſe trata de los Juegos, y demas delitos publicos.

CONSTITUCION V.

En que ſe trata de los Vicarios foraneos, y de Provincia.

CONSTITUCION VI.

En que ſe trata de que en cada Provincia aya vn Vicario.

CONSTITUCION VII.

En que ſe trata de los Cargos y preemi-

nencias de los Vicarios de Provincia.

CONSTITUCION VIII.

En que se trata del Fiscal Eclesiastico.

CONSTITUCION IX.

En que se trata de los Notarios.

CONSTITUCION X.

En que se trata de los Procuradores.

CONSTITUCION XI.

En que se trata del Sacristan mayor de la Cathedral, y los demas del Obispado.

Cap. XI. Sobre el Colegio Seminario.

SESS. Vnica.

CONSTITUCION I.

EN que se trata de la enseñanza y bien espiritual de los Seminaristas.

CONSTITUCION II.

En que se trata de las circunstancias, y requisitos que han de tener para ser admitidos los Seminaristas.

CONSTITUCION III.

En que se trata del modo conque deben salir del Colegio.

CONSTITUCION IV.

En que se manda, que el Rector del Colegio forme Inventario de todos los bienes y rentas.

CONS-

CONSTITUCION V.

En que se trata de la mejor cobranza y paga de la Trigesima, conque deben contribuir los Señores Obispos y Prevendados.

CONSTITUCION VI.

En que se trata de la administracion y cobranza de las rentas decimales.

CONSTITUCION VII.

En que se trata, de que vn Prevendado sea Rector del Colegio.

CONSTITUCION VIII.

En que se trata, de que corra à cargo de los Vicarios de Provincia la recaudacion de lo que en sus distritos deben pagar los Curas, y demas Eclesiasticos, y renta que se señala à los Rectores.

Cap. vltimo sobre varias providencias.

SESS. Vnica.

CONSTITUCION I.

En que se trata de los Sermones de Señores Obispos, Comunidades, y Canonigo Magistral.

CONSTITUCION II.

En que se trata de los casos reservados.

CONSTITUCION III.

En

En que se trata, de que vno de los Curas Rectores- sea Protector y defensor de los Pobres, y que cada año se nombre por el Provincial vn Abogado, que los patrocine y dirija en sus Causas.

CONSTITVCION IV.

En que se trata, de que los Visitadores, y Curas, nombren Mayordomos de las rentas, y fabricas de sus Iglesias.

CONSTITUCION V.

En que se mandan desterrar los regalos, y saines, que se acostumbran en las Visitas.

CONSTITUCION VI

En que se prohiben los ajustes de las Quartas, y se manda, que los Curas tengan Libros, para que consten las obvenciones, y lo que deben pagar.

CONSTITUCION VII.

En que se trata de que en todos los Sermones morales se explique vn Punto de Doctrina Christiana.

CONSTITUCION VIII.

En que se manda, que en todo ingresso à Beneficio curado, por concurso ó por permuta, preceda examen juridico por los Juezes Synodales.

CONS-

CONSTITUCION IX.

En que ſe trata, de que los Curas no permitan en ſus diſtritos Eccleſiaſticos vagos, y eſtraños, ſin que les manifieſten expreſſa Licencia.

CONSTITUCION X.

En que ſe trata, de que ningun Cura ſe uſente de ſu Curato, quando es promoido à otro, ó le permuta, ſin dar cuenta al ucceſſor de todo lo que tiene à ſu cargo.

CONSTITUCION XI.

En que ſe trata de los Vicarios de Proincia, y ſe hace ſaber, que con el Offiio de Curas tienen eſtos quanto neceſsian.

CONSTITUCION XII.

En que ſe trata del Aranzel.

CONSTITUCION XIII.

En que ſe trata, de à quien pertenece l Capillo, vela, y ofrenda con que conribuien los Padrinos de los Baptizados.

CONSTITUCION XIV.

En que ſe trata de las melenas y comoſturas de pelo en los Eccleſiaſticos.

CONSTITUCION XV.

En que ſe trata de la Lengua de los Indios, que deben ſober los Curas.

CONSTITUCION XVI.

Sobre el tiempo que han de ſervir los Curas ſus Doctrinas, para ſer removidos â otras.

CONSTITUCION XVII.

En que ſe prohibe los tratos y comercios ilicitos de los Eccleſiaſticos.

CONSTITUCION XVIII.

En que ſe trata de la cera, y alquileres, que los Curas acoſtumbran con ſus Feligreſes, para las Fieſtas que eſtan entabladas.

CONSTITUCION XIX.

En que ſe manda, que à los Señores Obiſpos no ſe les toquen las Campanas grandes, como ſe acoſtumbra, ſino à la Mageſtad Divina quando ſale en Publico.

CONSTITUCION XX.

En que ſe manda, que todas las Miſſas de Renovacion ſe Solemnizen con repique de Campanas grandes.

CONSTITUCION XXI.

En que ſe manda, que quando el Señor Sacramentado, ſaliere en ſecreto, no ſe repiquen las Campanas, ſino ſolo las Campanillas, que van delante, para aviſar la Devocion de los Fieles.

CONSTITUCION XXII.

En que ſe manda que eſtando patente

te

te el Santiſsimo Sacrameuto, no ſe celebren Miſſas Reſadas.

CONSTITUCION XXIII.

En que ſe manda que al Señor Sacramentado no ſe le de el Dictado de Amo, ſino de Señor.

CONSTITUCION XXIIII

En que ſe trata de las bendiciones que deben recibir las Mugeres deſpues de ſus partos en la Igleſia.

CONSTITUCION XXV.

En que ſe trata de los terminos y linderos de los Curatos.

CONSTITVCION XXVI.

En que ſe ſuſpende la reſolucion de las quartas.

CONSTITUCION XXVII.

En que ſe manda que ningun Sacerdote ſe reviſta en los Altares para decir Miſſa, ſiendo eſte Privilegio ſolo para los Señores Obiſpos, Proviſores, y Viſitadores

CONSTITUCION XXVIII.

En que ſe prohibe à los Curas, que no tomen en arrendamiento las chacras, ò eſtancias de ſus Igleſias, ni por interpueſta perſona.

CONSTITUCION XXIX.

En

En que ſe prohibe à todo Sacerdote Secular, y Regular, el que Celebren el Sacramento del Matrimonio, en los Oratorios, ó Capillas ſin licencia (in Scriptis) de los Curas proprios, no obſtante qualquiera Privilegio.

CONSTITUCION XXX.

En que ſe manda à los dueños de las eſtancias que todos los dias de Fieſtas, embien los Indios á que oigan la Doctrina Chriſtiana que eſplican ſus Curas.

CONSTITUCION XXXI.

En que ſe ordena, que la Ofrenda que llaman Capillo, ſea de los Curas, reſpecto de la poſſeſsion immemorial que gozan, con tal que ſea voluntaria.

Bulla de el Señor Innocencio XIII. Apoſtolici Miniſterij.

Cedula Real ſobre la enſeñanza de la Doctrina Chriſtiana à los Indios.

Cedula Real ſobre la Immunidad Eccleſiaſtica.

FIN.

EA799
C363c
1-SIZE